

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jal. .... 3

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Sombrete, Zac. .... 8

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica ..... 11

Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada *casing*, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y del Reino de España, independientemente del país de procedencia ..... 12

Norma Oficial Mexicana NOM-127-SCFI-1999, Instrumentos de medición-Medidores multifunción para sistemas eléctricos-Especificaciones y métodos de prueba ..... 21

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

Lineamientos y mecanismo específico para la entrega del apoyo a la comercialización de la cosecha de maíz blanco del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ciclo agrícola Primavera-Verano 1999-1999 ..... 45

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Juventud ..... 50

**SECRETARIA DE SALUD**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-182-SSA1-1998, Etiquetado de nutrientes vegetales ..... 51

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-96-83 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido La Constancia, Municipio de El Fuerte, Sin. (Reg.- 0995) ..... 55

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-82-00 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Machorra, Municipio de El Marqués, Qro. (Reg.- 0996) ..... 56

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-73-05 hectáreas de riego de uso individual, de terrenos del ejido Compuertas Número 2 (Colectivista), Municipio de Ahome, Sin. (Reg.- 0997) .....	58
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-00-59 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa María Tianguistengo, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. (Reg.- 0998) .....	60
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-08-13.35 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Río Balsas, Municipio de Cocula, Gro. (Reg.- 0999) .....	61
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-87.56 hectárea de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad Concepción Pápalo, municipio del mismo nombre, Oax. (Reg.- 1000) .....	63

### **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**

Sexta actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud .....	64
---	----

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	75
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	75
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	76
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de diciembre de 1999 .....	76

### **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos deberán presentar los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 1999, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral .....	77
---	----

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	78
------------------------------	----

## **SEGUNDA SECCION**

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Recurso de revisión número 208/97-11, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario R-581/93, relativo a la restitución de tierras del poblado Moral Puerto de Nieto, Municipio de San Miguel de Allende, Gto. ....	102
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 286/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Recreo, Municipio de Mazatlán, Sin. ....	137
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1230/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oax. ....	143

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 121/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cieneguilla, Municipio de San Sebastián Río Hondo, Oax. .... 154

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 498/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Sacrificio, Municipio de Las Choapas, Ver. .... 163

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1206/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Miradores, Municipio de Espinal, Ver. .... 166

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 161/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santa María de los Angeles, Municipio de Loreto, Zac. .... 170

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1112/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan de Avilés y Puentes, Municipio de Aramberri, N.L. .... 177

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1781/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ixpochapa, Municipio de Jáltipan, Ver. .... 182

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 578/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Agustina Ramírez, Municipio de Angostura, Sin. .... 189

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 037/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Ventura, Municipio de Saltillo, Coah. .... 194

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 356/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Noria, Municipio de Zapotlán del Rey, Jal. .... 199

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 471/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Cuesta, Municipio de Talpa de Allende, Jal. .... 204

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 497/97, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Jayamitla, Municipio de Ameca, Jal. .... 210

Internet: [www.pemsa.com.mx](http://www.pemsa.com.mx)  
[www.infosel.com.mx](http://www.infosel.com.mx)  
[www.infolatina.com.mx](http://www.infolatina.com.mx)

Esta edición consta de dos secciones  
 Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583  
 Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE

VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCÍA DE ALBA Z., EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO TONALA, JALISCO, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, L.A.E. JORGE ARANA ARANA, Y EL SECRETARIO Y SINDICO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. JOSE DE JESUS CORTES RAMIREZ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

### CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA", para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los Gobiernos Estatales o Municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Jalisco, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996 establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el gobierno estatal o municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

### DECLARACIONES

#### DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- I.2. La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores, celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.
- I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

## II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

- II.1. El Municipio de Tonalá, Jalisco, "lugar por donde el sol sale", segundo asentamiento del trashumante Guadalajara capital de la Nueva Galicia, está localizado al centro del Estado en las coordenadas 20°37.4' de latitud norte y 103°14.5' de longitud oeste, con una altitud de 1,660 metros sobre el nivel del mar y con una extensión territorial de 119.58 kilómetros cuadrados, el cual limita al Norte con los municipios de Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río, al Sur con Juanacatlán y El Salto, al Este con Zapotlanejo y al Oeste con Guadalajara, Tlaquepaque y El Salto, haciéndose referencia como tal desde el 17 de septiembre de 1873, es gobernado, administrado y representado por el H. Ayuntamiento, el cual es una institución de carácter público que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades suficientes entre otras, para contratar y celebrar convenios, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 1, 2, 4, 5 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.
- II.2. En su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el licenciado en Administración de Empresas Jorge Arana Arana, es el representante político y administrativo del Ayuntamiento y se encuentra facultado para celebrar en su nombre y con su autorización los convenios y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos en beneficio del municipio incluido el presente instrumento de Colaboración Administrativa, de conformidad a lo establecido en la fracción I numerales 1 y 19 y fracción II numeral 9 del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.
- II.3. El Ayuntamiento, en virtud de lo que establecen los diferentes ordenamientos legales que hacen referencia a la naturaleza, obligaciones, atribuciones y facultades de esta instancia de gobierno la cual es la primera autoridad que tiene contacto permanente con las necesidades y reclamos de su comunidad, tiene efectivamente entre otros ineludibles compromisos, el ofrecer y proporcionar en forma adecuada, oportuna y eficiente determinado tipo de servicios que satisfagan las causas de interés público, promover en su defecto diversas acciones, gestionarlas ante las autoridades Federales y Estatales competentes y colaborar con ellas a fin de generar un mejoramiento en la infraestructura de servicios que haga más eficiente el funcionamiento de los centros de población.
- II.4. Atendiendo a la creciente demanda de diversos servicios públicos consistentes en obtención de documentos de identidad como pasaportes para llevar a cabo viajes de negocios (promoción y ventas), familiares y de diversión, constitución de sociedades mercantiles y asociaciones para la exportación de artículos de artesanía (piezas de alfarería barro, vidrio, madera, hierro forjado y otros metales), obtención de becas y estudios en el exterior y protección para los migrantes y radicados en el extranjero, que se requieren cada día dentro del Municipio de Tonalá, Jalisco, en virtud del pujante desarrollo económico, comercial y educativo que en tan poco tiempo se ha alcanzado, y con el fin de beneficiar no tan sólo a las más de 34 localidades con que cuenta sino a las otras poblaciones que se encuentran comprendidas en su área de influencia y que pertenecen a los municipios de El Salto, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, Tlaquepaque y Zapotlanejo, "EL AYUNTAMIENTO" fomentará las ventajas que ofrece esta "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para convertir a este Municipio en un Centro de Servicios para los habitantes de las poblaciones de la Zona y coadyuvará con "LA SECRETARIA" en el aspecto administrativo para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición y entrega de pasaportes ordinarios, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, trámites

para estudios de posgrado y de especialización en el exterior, protección preventiva, así como para la prestación de otros servicios e información.

**II.5.** Señalando como su domicilio para todos los fines y efectos legales derivados del presente Convenio, el del Palacio Municipal ubicado en las calles de Hidalgo número 21 planta alta, Tonalá Centro, código postal 45400 en Tonalá, Jalisco.

### **III. DECLARAN LAS PARTES QUE:**

**III.1.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.** El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Tonalá, Estado de Jalisco.

**SEGUNDA.** En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

- a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.
- b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.
- c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.
- d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos Reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".
- e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.
- f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".
- g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Guadalajara, Jalisco, los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.
- h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Guadalajara, Jalisco, los asuntos que sean de su competencia.
- i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.
- j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

**TERCERA.** No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Tonalá, Estado de Jalisco; la autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" a "EL AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial y formará parte integrante del presente instrumento.

**CUARTA.** "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para que la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" realice una atención expedita de los trámites.

**QUINTA.** Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Tonalá, Estado de Jalisco, "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m<sup>2</sup> de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse, además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

**SEXTA.** El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

**SEPTIMA.** "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaratorias de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

**OCTAVA.** En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de "LA SECRETARIA", "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Guadalajara, Jalisco, cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

**NOVENA.** La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

**DECIMA.** "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

**DECIMO PRIMERA.** "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Guadalajara, Jalisco, procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

**DECIMO SEGUNDA.** La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaratorias de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Guadalajara, Jalisco, aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

**DECIMO TERCERA.** Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

**DECIMO CUARTA.** La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

**DECIMO QUINTA.** "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

- a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.
- b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente y, por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.
- c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

**DECIMO SEXTA.** Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

**DECIMO SEPTIMA.** La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO",

independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

**DECIMO OCTAVA.** El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

**DECIMO NOVENA.** El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará a "EL AYUNTAMIENTO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

**VIGESIMA.** De las desaveniencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.**- Rúbrica.- Por el H. Ayuntamiento: el Presidente Municipal Constitucional, **Jorge Arana Arana**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Jesús Cortés Ramírez**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zac.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZAC., REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ISMAEL MURILLO MURILLO Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROFR. JAIME CUEVAS ESTRADA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

**CONSIDERANDOS**

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA", para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los Gobiernos Estatales o Municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que

garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Zacatecas, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996, establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el gobierno estatal o municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

#### DECLARACIONES

##### DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores, celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.
- I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

##### II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

- II.1. Es legítimo representante, como institución Jurídico Política del Municipio, de conformidad con el artículo número 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.
- II.2. El ciudadano Ismael Murillo Murillo y profesor Jaime Cuevas Estrada, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, celebran el presente instrumento de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Zacatecas.
- II.3. Conforme al artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, el Municipio celebra el presente Convenio.
- II.4. Señala como su domicilio ubicado en Jardín Constitución número 38, Sombrerete, Zac., el cual consigna para los fines y efectos legales.

##### III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

**III.1.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.** El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Sombrerete, Zac.

**SEGUNDA.** En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

- a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.
- b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.
- c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.
- d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos Reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".
- e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.
- f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".
- g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Zacatecas, Zac., los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.
- h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Zacatecas, Zac., los asuntos que sean de su competencia.
- i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.
- j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

**TERCERA.** No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Sombrerete, Zac. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" a "EL AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial y formará parte integrante del presente instrumento.

**CUARTA.** "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

**QUINTA.** Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Sombrerete, Zac., "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse, además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

**SEXTA.** El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

**SEPTIMA.** "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaratorias de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

**OCTAVA.** En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de "LA SECRETARIA", "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Zacatecas, Zac., cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

**NOVENA.** La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

**DECIMA.** "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

**DECIMO PRIMERA.** "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Zacatecas, Zac., procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

**DECIMO SEGUNDA.** La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaratorias de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Zacatecas, Zac., aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

**DECIMO TERCERA.** Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

**DECIMO CUARTA.** La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

**DECIMO QUINTA.** "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

- a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.
- b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente y, por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.
- c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

**DECIMO SEXTA.** Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se registrarán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

**DECIMO SEPTIMA.** La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

**DECIMO OCTAVA.** El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

**DECIMO NOVENA.** El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las

facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará a "EL AYUNTAMIENTO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

**VIGESIMA.** De las desaveniencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Sombrerete, Zac., a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.**- Rúbrica.- Por el H. Ayuntamiento: el Presidente Municipal Constitucional, **Ismael Murillo Murillo**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Jaime Cuevas Estrada**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ha rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

### **ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION Y CON LA TASA ARANCELARIA QUE SE INDICA**

**ARTICULO UNICO.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10%

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 1999.

México, D.F., a 1 de diciembre de 1999.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por ausencia del Titular de esta Secretaría y del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, firma el Subsecretario de Promoción de la Industria y del Comercio Exterior, **Decio de María Serrano**.- Rúbrica.

**RESOLUCION final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada casing, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y del Reino de España, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBO CORRUGADO DE CELULOSA REGENERADA "CAS/NG", MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3917.39.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DEL REINO DE ESPAÑA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C.16/98, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Resolución definitiva**

1. El 25 de mayo de 1992 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing", mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y del Reino de España.

**Monto de las cuotas compensatorias**

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas al producto investigado, en los siguientes términos:

**A.** Para las importaciones provenientes de Devro Teepak Inc., originarias de los Estados Unidos de América: 18 por ciento.

**B.** Para las importaciones provenientes de Viskase Corporation, originarias de los Estados Unidos de América: 21 por ciento.

**C.** Para las importaciones provenientes de Viscofán, Industria Navarra de Envolturas Celulósicas, S.A., originarias del Reino de España: 28 por ciento.

**Otras investigaciones relacionadas**

3. El 3 de junio de 1997, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se confirman las cuotas compensatorias a que se refiere el punto anterior, únicamente para los tubos corrugados de celulosa regenerada cuyos calibres van del 15 al 44, con una equivalencia de 14.5 a 41.0 milímetros, en todas sus longitudes, a excepción de los que a continuación se listan:

CALIBRE	DIAMETRO EN MM.	LONGITUD EN PIE
15	14.5-15.5	Longitudes 55, 70, 84, 95
16	15.2-16.2	Longitudes 55, 70, 84, 95
17	15.8-16.8	Longitudes 55, 70, 84, 95, 100
18	16.5-17.5	Longitud 55
19	17.3-18.3	Longitud 55
20	18.0-19.0	Longitudes 55, 125, 160
21	18.8-19.8	Longitudes 55, 125, 160, 190
22	19.5-20.5	Longitudes 55, 160, 190
23	20.0-21.0	Longitudes 55, 160, 190
24	21.0-22.0	Longitudes 55, 160, 190
25	22.0-23.0	Longitudes 55, 125, 160, 190
26	23.0-24.0	Longitudes 55, 125, 160, 190
27	24.0-25.0	Longitudes 55, 70, 84, 95, 100, 110, 125, 160, 190

28	25.0-26.0	Longitudes 55, 70, 84, 95, 100, 110, 125, 160, 190
29	26.0-27.0	Longitudes 55, 70, 84, 95, 100, 110, 125, 160
30	27.0-28.0	Longitudes 55, 70, 84, 95
31	28.0-29.0	Longitudes 55, 70, 84
32	29.0-30.0	Longitudes 55, 70, 84
33	30.0-31.0	Longitudes 55, 70, 84
34	31.0-32.	Longitudes 55, 70, 84
36	33.0-34.0	Longitudes 55, 70
40	37.0-39.0	Longitud 55
44	39.0-41.0	Longitud 55

### Información sobre el producto

#### A. Descripción

4. De conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto sujeto a examen se clasifica en la fracción arancelaria 3917.39.01 y se describe como tubo corrugado de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.

#### B. Régimen arancelario

5. En general, el producto objeto de este examen está sujeto a un arancel del 13 por ciento *ad-valorem*, no requiere permiso previo para su importación y su unidad de medida es el kilogramo.

6. Las importaciones del producto examinado provenientes de los Estados Unidos de América están sujetas a un arancel del 5 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero de 1998 y del 4 por ciento a partir del 1 de enero de 1999.

7. Es importante indicar que por la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, ingresan tubos de celulosa regenerada "*casing*" de calibres que no fueron objeto de investigación en el procedimiento antidumping a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, como son los utilizados para embutir jamones.

8. Al respecto, la Secretaría determina que este examen no abarca a la totalidad de las mercancías importadas clasificadas en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, sino únicamente al producto sujeto al pago de cuotas compensatorias, conforme a lo dispuesto en las resoluciones a que se refieren los puntos 1 y 3 de esta Resolución.

#### C. Proceso productivo

9. El proceso productivo de la mercancía examinada consiste en diversos procesos químico-mecánicos de tratamiento a la celulosa, que permite la formación de tubos de celulosa regenerada de distintos calibres, que serán posteriormente utilizados para embutidos de carnes frías.

#### D. Usos del producto

10. El producto investigado se utiliza para embutir carnes frías de diversos calibres.

#### E. Consumidores

11. Los principales usuarios del producto sujeto a examen son los productores de carnes frías, los cuales lo utilizan para recubrir sus productos.

#### F. Canales de distribución

12. El producto importado se comercializa a través de distribuidores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el producto nacional se expende directamente por el productor nacional.

#### Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

13. El 19 de junio de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias durante el año de 1998, de conformidad con los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior, 109 de su Reglamento, 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 38 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### Presentación de la solicitud

14. El 23 de julio de 1998 Celanese Mexicana, S.A. de C.V. (Celanese) compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio del examen para determinar si la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada "*casing*", mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y del Reino de España, daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.

#### Resolución de inicio

15. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 18 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta

la solicitud y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing", mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y del Reino de España, independientemente del país de procedencia.

#### **Convocatoria**

16. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

#### **Notificaciones**

17. Con fundamento en los artículos 53 y 84 de la Ley de Comercio Exterior; 142 de su Reglamento, y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de este examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones del producto objeto de examen a la solicitante, a los gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino de España, así como a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Argumentos y medios de prueba**

18. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 16 y 17 de esta Resolución, compareció la solicitante, así como las importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas que fueron analizadas y valoradas por esta autoridad investigadora:

#### **Importadores**

Sigma Alimentos del Centro, S.A. de C.V., Sigma Alimentos del Noreste, S.A. de C.V. y Sigma Alimentos del Noroeste, S.A. de C.V. (Sigma Alimentos).

19. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 1999, presentaron conjuntamente, respuesta al formulario para empresas importadoras, y argumentaron lo siguiente:

**A.** No es procedente la aplicación de cuotas compensatorias definitivas a los tubos corrugados de celulosa regenerada, de calibres mayores a aquéllos sobre los cuales se calcularon los márgenes de dumping, en la resolución final del 25 de mayo de 1992.

**B.** La solicitud de examen de revisión se presentó extemporáneamente, por lo que no procede iniciar este examen ni prorrogar la vigencia de cuota compensatoria.

**C.** La versión pública de la solicitud de Celanese es incompleta, ya que no incluye diversos anexos, situación que deja a las demás partes en estado de indefensión.

**D.** Celanese incluye en su solicitud de examen información de tubo corrugado de celulosa, de calibres y longitudes no sujetos al pago de cuota compensatoria, por lo que la autoridad le debe requerir información del producto sujeto a cuota durante el periodo investigado, que permita evaluar únicamente aquellos productos que fueron sujetos a investigación.

**E.** Las cuotas compensatorias representan un mayor costo a los usuarios, toda vez que Celanese no cuenta con capacidad instalada suficiente para satisfacer la demanda de sus clientes.

**F.** El "casing" de producción nacional muestra problemas técnicos al ser utilizado en los procesos de embutido, tales como rompimiento del "casing", piquetes, amarres en los tubos y fallas de remate al momento de embutir los productos.

**G.** La autoridad considera que la capacidad excedente de las productoras de los Estados Unidos de América y del Reino de España es un riesgo para la producción de tubo corrugado en los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta que existen únicamente 4 empresas a nivel mundial.

**H.** Con la finalidad de probar lo anterior, presentaron copia de la siguiente documentación: a) Cartas de Arteva Specialities, S. de R.L. de C.V. y Sigma Corporativo, que contienen precios, volúmenes y condiciones de venta de tubo corrugado para el año de 1999; b) Copia de facturas de importación de tubo corrugado, expedidas por Viscofán, del 10 de octubre de 1997 y 2 de julio de 1998, respectivamente; c) Evaluación de los problemas técnicos encontrados en el desempeño del tubo corrugado, realizada por Sigma Alimentos del Centro, S.A. de C.V., del 24 de agosto de 1998; d) Reportes de rechazo del tubo corrugado elaborado por Celanese, emitidos por Sigma Alimentos Noreste, S.A. de C.V., del 22 de junio de 1998.

#### **Solicitante**

Arteva Specialities, S. de R.L. de C.V. (Arteva)

**20.** Mediante escritos del 19 de enero y 4 de febrero de 1999, manifestó que es productor nacional del producto examinado, en virtud de que el 10 de diciembre de 1998 adquirió de Celanese los activos de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing".

**21.** Con el propósito de acreditar lo anterior, presentó: a) Copia certificada de la escritura pública número 62,890 que contiene el acta constitutiva de la empresa promotora, otorgada ante el Notario Público número 103, en México, D.F.; b) Copia simple de la escritura pública número 7,487 que contiene el contrato de compraventa de los activos fijos de poliéster mexicanos, celebrado entre Arteva y Celanese, otorgada ante el Notario Público número 218, en México, D.F. y c) Copia del extracto de la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia, referente a la adquisición que realiza Arteva de los activos de la división poliéster, películas coextruidas flexibles, empaques flexibles y resinas, de Celanese.

#### **Prórrogas**

**22.** En respuesta a la prórroga concedida por esta Secretaría a las empresas Laboratorios Griffith de México, S.A. de C.V., Viskase de México, S.A. de C.V., Viskase Corporation, Viscosán, Industria Navarra de Envolturas Celulósicas, S.A. y Devro Teepak Incorporated, mediante oficios números UPCI.310.99.0586, UPCI.310.99.0529, UPCI.310.99.0755, UPCI.310.99.0744, respectivamente, el 1 y 15 de marzo de 1999, argumentaron lo siguiente:

Importadores y exportadores

**A.** Laboratorios Griffith de México, S.A. de C.V. y Viscosán, Industria Navarra de Envolturas Celulósicas, S.A.

**a)** Celanese, en su escrito del 14 de septiembre de 1998, presentó diversos anexos con el carácter de confidencial, de los cuales no acompañó a su versión pública.

**b)** Conforme al artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, la vigencia de la cuota compensatoria es de 5 años contados a partir de su imposición, esto es, el 25 de mayo de 1992, en consecuencia dicho plazo se ha excedido.

**c)** La resolución definitiva que impuso las cuotas compensatorias señala expresamente en su punto resolutivo sexto que dichas cuotas tendrían una vigencia de un año, sin que durante ese lapso se hubiera iniciado ninguna revisión a las mismas.

**d)** No realizó importaciones del producto sujeto a examen, por lo cual no se puede configurar la práctica desleal de comercio internacional.

**e)** Celanese omitió en su solicitud de examen mencionar que únicamente produce una de las tres categorías en que se divide la celulosa, pero en cambio incluyó información general sobre los tubos corrugados sintéticos, lo cual implica que la autoridad analice productos que por sus especificaciones debieran encontrarse excluidos de este examen.

**f)** La solicitante carece de capacidad para abastecer al mercado nacional, además de que su producto no tiene la calidad necesaria.

**g)** El análisis relativo al margen de discriminación de precios que hace la solicitante no tiene sustento y se basa en meras suposiciones, por lo que se debe desechar.

**h)** No existe soporte alguno que acredite que la solicitante realizó una comparación válida respecto del valor normal y del precio de exportación.

**i)** Los datos y cifras presentados por la solicitante para demostrar la tendencia de los precios abarca un periodo mayor al investigado.

**j)** La solicitud de inicio de examen carece de los elementos necesarios para calcular el margen de discriminación de precios, ya que no acredita que el mercado doméstico del Reino de España y de los Estados Unidos de América no sean representativos.

**k)** Al no existir pruebas fehacientes referentes a valor normal y precio de exportación, no se puede concluir que las importaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

**l)** La solicitante no indica si para efectos de calcular el incremento en el consumo nacional aparente de las importaciones ha utilizado como base dólares de los Estados Unidos Americanos o moneda del curso corriente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual puede ocasionar una disparidad al calcular los precios de venta domésticos.

**m)** La pretensión de la productora nacional de que se continúe con la cuota compensatoria tiene como finalidad, más que contrarrestar una supuesta práctica desleal, consolidar una práctica monopólica que le beneficia.

**n)** Con la finalidad de probar sus argumentos, presentó copia de lo siguiente: a) Revista "Industria" de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales (CONCAMIN), relativa a la industria empacadora de carnes frías y embutidos, de febrero de 1999; b) Análisis del costo estimado de una salchicha económica, y c) Estados financieros de Celanese Mexicana, S.A. de C.V., correspondientes al tercer trimestre de 1998, elaborados por la Bolsa Mexicana de Valores.

**B.** Viskase de México, S.A. de C.V. y Viskase Corporation

La supresión de las cuotas compensatorias no causa daño a la industria mexicana, toda vez que los

**b)**

solicitante, por lo que las cuotas compensatorias únicamente perjudican a los clientes del producto sujeto a examen, al impedirle opciones de productos de mejor calidad.

**c)** Es falso que haya aumentado la participación de los productos importados en el mercado mexicano, el 50 por ciento, Viskase el 27 por ciento y el resto correspondía a los demás importadores, mientras que para 1998, a Celanese le correspondió el 54 por

**d)**

**Diario Oficial de la Federación** del 25 de mayo de 1992,

fabricados por la solicitante, lo cual perjudica a los importadores mexicanos, obligándolos a pagar cuotas

**e)**

empresa.

**C.**

**a)**

Estados Unidos Mexicanos han sido mínimas, por lo cual no existe la inminencia de que hayan afectado sustancialmente al mercado mexicano.

**b)** La resolución

su punto resolutivo sexto, que las cuotas compensatorias tendrían una vigencia de un año, sin que durante ese lapso se hubiera iniciado ninguna revisión a las mismas, lo cual implica una renuncia tácita al

dicha revisión, por lo que la cuota compensatoria definitiva impuesta a lo largo de más de seis años es ilegal y e

**c)**

amparan sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

**23.**

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría notificó a las empresas importadoras, exportadoras y solicitante de que tuvo conocimiento, la apertura de un segundo periodo torio con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, mismas que el 4 de mayo de 1999, manifestaron lo siguiente:

Importadoras y exportadoras

**A.**

por Arteva.

Ofrece las siguientes pruebas: a) Documental pública, consistente en todo lo actuado dentro de este examen; b) Documental privada, consistiendo en la documentación contable de Arteva Specialities, S. de R.L. de México, S.A. de C.V.; c) Inspección que se practique en la fábrica donde Arteva Specialities, S. de R.L. de C.V. produce el tubo corrugado de celulosa, y en donde conserva su documentación contable, y d)

Sigma Alimentos

**A.** Arteva no cuenta con capacidad suficiente para cumplir con los requerimientos de abasto de la "casings" producidos son inferiores a los importados que presentan fallas que afectan la competitividad de sus productos.

La calidad de los "casings" competidores Viscofán y Viskase, lo cual repercute en costos mayores.

Con la finalidad de probar lo anterior presentó copia de lo siguiente: a) Cartas de Arteva Specialities, S. de R.L. de C.V., dirigidas a Sigma Corporativo, indicando precios, volúmenes y ción de tubo corrugado, expedidas por Viscofán, del 10 de octubre de 1997 y 2 de julio de 1998, respectivamente; c)

por Sigma Alimentos del Centro, S.A. de C.V., del 24 de agosto de 1998; d) Reportes de rechazo del tubo corrugado elaborado por Celanese, emitidos por Sigma Alimentos Noreste, S.A. de C.V., del 22 de junio

Solicitante

Arteva Specialities, S. de R.L. de C.V.

**A.** La Secretaría desechó la información relativa a valor normal en los Estados Unidos de América, por considerar que se trataba de una lista de precios de los productos elaborados por la propia solicitante, sin embargo, en su solicitud de inicio se incluye una lista de precios a los que se comercializa el producto sujeto a examen en ese mercado, donde se puede observar que los precios en ambas listas son similares.

**B.** Los niveles de precios a los que se comercializa el tubo corrugado son similares en todo el mundo, por lo que el valor normal definido para los Estados Unidos de América es aplicable para el mercado del Reino de España.

**C.** Para que Devro Teepak, Inc. tenga acceso al mercado mexicano, requiere incurrir en la práctica de discriminación de precios, lo cual continúa siendo una amenaza de daño para la industria nacional. Además de que la oferta de sus productos a bajos niveles de precios se traduciría en un daño, al presionar los precios domésticos a la baja y evitar que éstos suban de acuerdo a las condiciones económicas que se han presentado en el mercado mexicano.

**D.** La eliminación de la cuota compensatoria traería como consecuencia un mayor desplazamiento del producto mexicano, dada la posibilidad de que Devro Teepak, Inc. discrimine precios para mantener su participación en el mercado nacional.

**E.** La producción nacional no ha alcanzado la rentabilidad esperada de la inversión realizada, debido a la presión ejercida por los precios del producto importado.

**F.** Arteva únicamente produce tubos corrugados de diámetro pequeño, que abarcan los calibres 15 a 44, por lo que dicha solicitud se refiere exclusivamente a los "casings" descritos por la fracción arancelaria 3917.30.01, en consecuencia, no existe la "forma tendenciosa" a que hace referencia Viscofán y Griffith.

**G.** Es infundada la afirmación de Viscofán y Griffith, en el sentido de que el producto mexicano es de mala calidad, toda vez que Arteva participa en los mercados internacionales, incluido el de los Estados Unidos de América, país en el que los niveles de calidad del producto son muy exigentes.

**H.** Es incorrecto establecer que la continuación de la cuota compensatoria definitiva obliga a los consumidores a adquirir "casings" de producción nacional, ya que de ser cierto, el volumen de las importaciones no representaría la proporción significativa de mercado con que cuenta.

**I.** Con el fin de probar lo anterior, presenta: a) Copia de un listado de tasas de interés en varios mercados financieros, del Banco de México, de septiembre de 1998; b) Relación de precios en el mercado doméstico de tubo corrugado de la solicitante, durante el año de 1997; c) Listado de precios para el mercado doméstico de los Estados Unidos de América; d) Reporte de Importación de "casings" durante 1998; f) Listado de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, y g) Estimación del margen de discriminación de precios.

#### **Prórrogas**

**24.** En respuesta a la prórroga concedida por esta Secretaría a las empresas Laboratorios Griffith de México, S.A. de C.V. y Viscofán, Industria Navarra de Envolturas Celulósicas, S.A., mediante oficios números UPCI.310.99.1164/0 y UPCI.310.99.1163/0, respectivamente, el 12 de mayo de 1999, argumentaron lo siguiente:

Importadoras y exportadoras

Laboratorios Griffith de México, S.A. de C.V. y Viscofán, Industria Navarra de Envolturas Celulósicas, S.A.

**A.** La solicitante no acredita que los mercados domésticos del Reino de España y de los Estados Unidos de América no sean representativos, por lo que su solicitud carece de los elementos necesarios para calcular el margen de discriminación de precios.

**B.** Las cifras en que la solicitante basa gran parte de sus conclusiones provienen de una fracción arancelaria a través de la cual ingresan todos los tubos corrugados de celulosa regenerada, incluidos aquellos que no están sujetos al pago de una cuota compensatoria, de los cuales dolosamente omitió excluir, olvidando que cualquier producto que no esté sujeto al pago de cuota compensatoria no forma parte de este examen.

**C.** La solicitante no ha presentado prueba alguna que pueda determinar que existen razones financieras para concluir que prevalece un daño o amenaza de daño a la producción nacional.

**D.** La solicitante no ha relacionado la supuesta discriminación de precios con el supuesto daño o amenaza de daño a la producción nacional, por lo que no existe una causa directa de que, en su caso, las primeras sean consecuencia de las segundas.

**E.** La cuota compensatoria ha prescrito, por el simple hecho de que la propia resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de mayo de 1992, determinó una vigencia de un año para la misma.

**F.** Con el fin de acreditar lo anterior, presentó copia de los oficios de la Administración General de Aduanas, números 326-A-I-1-13427 del 31 de agosto de 1994 y 326-A-VI-1-2945 del 5 de septiembre de

1994, relativos a la supresión de cuotas compensatorias en la importación de flejes de acero rolado en frío.

#### **Requerimientos de información**

En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría a través de los UPCI.310.99.1328/0 y UPCI.310.99.1335/0, el 27 de mayo de 1999 las partes interesadas que a continuación se relacionan, manifestaron lo siguiente:  
Importadores

#### **A.**

información que no corresponde a los productos sujetos a este examen, sino a "casings" diámetros y rangos de longitud distintos a los investigados en el procedimiento original por el cual se

#### **B.**

ello.

Laboratorios Griffith de México, S.A. de C.V.; Viscosfán, Industria Navarra de Envolturas Celulósicas,

#### **A.**

relativa a mercancía distinta a aquella sujeta al pago de cuota compensatoria.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

Declarada la conclusión del examen de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final favorablemente sobre el sentido de la resolución, sin manifestar ningún argumento adicional; y

**NDO**

#### **27.**

conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior; 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a 3, 4, 6 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

#### **28.**

Specialities, S. de R.L. de C.V. representa el 100 por ciento de la producción nacional al ser la única empresa mexicana dedicada a la fabricación de tubo corrugado de celulosa regenerada " " para embutir salchicha. Por otra parte, la propia empresa manifestó que no produce tubo corrugado de celulosa

#### **29.**

miento son aplicables la Ley de Comercio y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

#### **Información desestimada**

**30.** La Secretaría no concedió la prórroga solicitada por Viskase de México, S.A. de C.V. y Viskase haber sido presentada fuera del plazo legal otorgado para ello.

La Secretaría no tomó en cuenta los argumentos y medios de prueba presentados por Sigma plazo legal otorgado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**32.** Por otro lado, la Secretaría desechó los argumentos presentados por las importadoras y subinciso b) de esta Resolución, en el sentido de que es extemporánea la solicitud de inicio del examen

las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada. Lo anterior, tomando en cuenta que la determinación a que se refiere el punto 1 de esta Resolución fue publicada conforme a la Ley

Comercio Exterior, la cual señalaba expresamente en su artículo 19 que la cuota compensatoria

Ley de Comercio Exterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**

cuando se señala, en su artículo 70, que las cuotas compensatorias definitivas tendrán una vigencia de 5 años. Es precisamente con base en esta última disposición que la Secretaría considera que la vigencia de las cuotas compensatorias deberá computarse a partir del mes de julio de 1993.

33. Asimismo, la Secretaría desechó los argumentos presentados por las importadoras y exportadoras a los que se refieren los puntos 22 inciso A, subinciso c); 22 inciso C, subinciso b) y 24 inciso E de esta Resolución, en el sentido de que el punto resolutivo sexto de la resolución definitiva del 25 de mayo de 1992, señaló una vigencia de la cuota compensatoria definitiva de un año, toda vez que la autoridad publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de junio de 1992 la Aclaración correspondiente, en la cual se señala expresamente que el punto resolutivo sexto dice "...tendrán vigencia de un año, en cuyo lapso serán revisadas..." y deberá decir: "... se revisarán en un año...".

#### **Análisis para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño**

##### **Análisis de discriminación de precios**

34. La Secretaría determinó que con base en la información disponible no existen elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de discriminación de precios, que le permita concluir que de suprimirse la cuota compensatoria a las importaciones de "casings", el daño a la producción nacional continuaría o se repetiría.

##### **Análisis de daño y causalidad**

###### **A. Importaciones**

35. Sigma manifestó que las cuotas compensatorias debieron haberse aplicado únicamente a los "casings" de calibres que fueron objeto de la investigación original, por lo que el examen de cuotas debe circunscribirse sólo a estos productos. Con base en lo anterior, señaló que la información presentada por Arteva, en su solicitud de examen, incluye datos referentes a "casings" de calibres y longitudes no sujetos a cuotas compensatorias, lo que desvirtúa el análisis de dumping y daño. Finalmente, manifestó que esta Secretaría comparó "casings" investigados con no investigados.

36. Por su parte, Viskase indicó que la lista de "casings" que se exceptuaron de cuota, publicada en la resolución definitiva, no es exhaustiva de todos los tipos de "casings" para fabricar salchichas, por lo que deben exceptuarse más "casings" de la cuota. Asimismo, manifestó que la autoridad debe verificar que Arteva no produce todos los tipos de "casings" para embutir salchichas, así como la afirmación de que los precios de dichos "casings" son menores o iguales a los de Viskase.

37. Griffith, Viskofán, Sigma y Devro Teepak, Inc. manifestaron que el requerimiento de información que la autoridad formuló en la última etapa de este examen es injustificado, ya que se refiere a calibres que no fueron objeto de investigación, por lo que decidieron no contestar dicho requerimiento.

38. Con respecto a los argumentos de importadores y exportadores, la autoridad considera que la aplicación de las cuotas compensatorias y su consecuente examen se refiere únicamente a los "casings" de los calibres y longitudes que se indican en el punto 3 de esta Resolución.

39. Por otro lado, esta autoridad requirió a la solicitante información sobre su producción de los "casings" para embutir salchicha que se listan en el punto 3 de esta Resolución, para poder llevar a cabo un análisis específico de los productos involucrados en este examen, sin obtener respuesta, por lo que se vio impedida para realizar cualquier comparación y análisis específico del producto objeto de cuota compensatoria.

40. De acuerdo con información obtenida por esta Secretaría, el volumen total de importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, provenientes de los Estados Unidos de América, se incrementó de 1996 a 1997 en un 59 por ciento; en tanto que para el mismo periodo las importaciones totales por la misma fracción provenientes del Reino de España, se incrementaron en un 81 por ciento, por lo que el aumento conjunto fue de 70 por ciento.

41. La solicitante proporcionó información de aduanas sobre las importaciones de "casings" que ingresan por la fracción arancelaria 3917.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, de los calibres que, según ella, compiten directamente con sus productos; sin embargo, la Secretaría observó que dicha información incluye otros productos además de los investigados. A partir de esta información se observó que en 1996 y 1997 dichas importaciones representaron el 100 por ciento y el 80 por ciento de las importaciones totales originarias del Reino de España, respectivamente; asimismo, las importaciones de los Estados Unidos de América que compiten directamente con la producción nacional, representaron el 85 y 86 por ciento de las importaciones totales originarias de dicho país en los mismos años.

42. Asimismo, en dicha información se observa que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que, según la solicitante, compiten directamente con la producción nacional se incrementaron de 1996 a 1997 en un 60 por ciento, en tanto que para el mismo periodo las importaciones

originarias del Reino de España se incrementaron en un 46 por ciento, con lo que las importaciones de *casings* originarias de ambos por ciento en el mismo periodo.

Viskofán y Griffith manifestaron que la solicitante no aportó prueba alguna de que las importaciones amenacen con causar daño a la industria nacional. Asimismo, manifestaron que Arteva

Aparente (CNA) y el crecimiento de las importaciones. Asimismo, indicaron que la solicitante utiliza cifras del año

únicamente de junio de 1997 a mayo de 1998. También, manifestaron que la demanda de *casings* aumentado de 1996 a 1998 y que la producción se ha mantenido constante, por lo que se requiere de las importaciones para abastecer el mercado nacional. Finalmente, indicaron que no han realizado

vigilancia de la cuota, y que como resultado de la imposición de la cuota compensatoria ha existido un

#### 44.

que no han permitido una competencia leal en el mercado mexicano de *casings* una posición monopólica del productor nacional, quien define los precios, disponibilidad de producto, tiempo de entrega, etc. Asimismo, indicaron que la continuidad consumidores nacionales.

Al respecto, la solicitante presentó copia simple del extracto de la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia, referente a la adquisición que realiza Arteva, de los activos de la

señala que dicha operación no constituye prácticas monopólicas.

Por su lado, Sigma indicó que la disminución de las exportaciones no es un elemento de juicio

condiciones de discriminación de precios. Dicha disminución es indicativa que la aplicación de las cuotas frenó las importaciones a precios discriminados a los Estados Unidos Mexicanos.

47. Devro Teepak Inc. manifestó que sus exportaciones de productos sujetos a cuota, del 1 de julio de es mínimo e insignificante.

48. A lo anterior, Arteva manifestó que aunque los montos exportados por Devro Teepak, Inc. son bajos volúmenes exportados se explican precisamente debido a que la única manera de acceder al mercado mexicano es por medio de la discriminación de precios.

49. Arteva manifestó que los volúmenes importados de los Estados Unidos de América muestran una ar de 234,365 toneladas en el segundo semestre de 1997 a 357,327 toneladas en el segundo semestre de 1998. Asimismo, indicó que las importaciones han incrementado su

ciento en el primer semestre de 1998, manteniendo dicha participación en el segundo semestre de 1998, como resultado de la discriminación de precios.

50. Esta Secretaría observó que en la información de volúmenes de importación de Arteva están incluidos otros productos además de los investigados; por ello, decidió requerirles información adicional a importadores y exportadores, los cuales no respondieron a dicho requerimiento o decidieron no participar

requerida por esta Secretaría, esta autoridad investigadora se vio impedida para realizar cualquier comparación sobre volúmenes de importaciones que le permitieran pronunciarse sobre los posibles e tendría la eliminación de dicha cuota compensatoria.

Arteva indicó que la continuidad de la cuota compensatoria ha impedido un mayor deterioro financiero, debido a que los consumidores consumen productos que no son sujetos a cuota

nacional aparente, el precio doméstico se oferta en función del nivel de precios del producto importado, por lo que no existen grandes beneficios de ser el único productor en l

Indicó que no existe una posición monopólica de su parte, dadas las 1,200 toneladas de importaciones de “ que existen en México.

Viskofán y Griffith manifestaron que la solicitante no proporcionó información alguna de las características del mercado nacional ni de las condiciones del mercado.

53. Viskase manifestó que el mercado mexicano en 1997 era de 1,840 toneladas, de la cual Arteva creció a 2,120 toneladas, incrementándose la participación de Arteva al 54.1 por ciento y decreciendo la de Viskase 20.7 por ciento.

54. A lo anterior, Arteva indicó que la pérdida de mercado argumentado por Viskase se debió a la entrada de un nuevo exportador brasileño. Asimismo, manifestó que Arteva ha perdido participación dentro del mercado nacional al crecer la participación de los exportadores dentro del mercado nacional de 39.1 por ciento en 1997 a 53.1 por ciento en 1998.

55. Al respecto, la autoridad se vio impedida de pronunciarse sobre los efectos que tendría la eliminación de cuotas compensatorias en el mercado nacional, en función de que no contó con la información de la producción nacional de "casings" para embutir salchicha, objeto de este examen de cuotas.

#### Conclusión

56. La autoridad consideró que a partir de los argumentos de las importadoras y exportadoras, era necesario requerir de la solicitante información específica de los calibres y longitudes de "casing" que fueron objeto de la investigación original, los cuales corresponden a calibres del 15 al 44, cuya equivalencia es de 14.5 mm a 41 mm, con las excepciones que se indican en la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, publicada el 3 de junio de 1997 en el **Diario Oficial de la Federación** y que se listan en el punto 3 de esta Resolución.

57. Sin embargo, debido a que la solicitante no contestó el requerimiento realizado por la Secretaría, ésta determinó, con base en la mejor información disponible, que no existen elementos suficientes para concluir que de suprimirse la cuota compensatoria a las importaciones de "casings" el supuesto daño a la producción nacional continuaría o se repetiría.

58. Por lo anterior, la Secretaría considera que la solicitante no aportó indicios suficientes que hagan presumir que la supresión de las cuotas compensatorias definitivas daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la industria nacional de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing", por lo que, con fundamento en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

59. Se declara concluido el examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, impuestas a las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing", mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y del Reino de España.

60. Se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing", mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3917.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y del Reino de España.

61. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento, en términos de los artículos 84 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento.

62. Notifíquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

63. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

#### **NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SCFI-1999, Instrumentos de medición-Medidores multifunción para sistemas eléctricos-Especificaciones y métodos de prueba.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-127-SCFI-1999, INSTRUMENTOS DE MEDICION-MEDIDORES MULTIFUNCION PARA SISTEMAS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción IV, y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

#### CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en el territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que no representen peligro para sus usuarios y los consumidores y que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, cuando sean utilizados en

transacciones comerciales y en las determinaciones para la protección de la salud, el medio ambiente y

Que con fecha 27 de febrero de 1998 el Comité Consultivo Nacional de N Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM 127- -1999, Instrumentos de medición Medidores multifunción para sistemas eléctricos Especificaciones y métodos de prueba, para ser publicado para consulta pública en el **Diario** , lo cual tuvo lugar el día 21 de agosto de 1998;

dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la manifestación de impacto regulatorio, a que se refiere el consulta;

cuales fueron analizados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 2 de septiembre de 1999 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad fin de que fuese publicado en forma definitiva y que en tal virtud el Presidente de dicho Comité Consultivo ordenó su publicación en el ;

constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente:

-127 SCFI- -Medidores multifunción para -Especificaciones y métodos de prueba.

Para estos efectos, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a partir de la fecha en la que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General de Normas, publique el

conformidad con la misma.

Para aquellos instrumentos de medición que hayan obtenido un certificado de conformidad o aprobación de modelo o prototipo con anterioridad a la entrada en vigor de esta NOM, dicho certificado o

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de noviembre de 1999.-

**Carmen Quintanilla**

**Madero** - Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM- -SCFI 1999, INSTRUMENTOS DE MEDICION-  
MULTIFUNCION PARA SISTEMAS ELECTRICOS ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA**

1. Objetivo  
Campo de aplicación
- 3.
4. Definiciones  
Especificaciones generales
- 6.
7. Métodos de prueba  
Empaque y embalaje
- 9.
10. Vigilancia  
Bibliografía
- 12.
13. Apéndice A  
Apéndice B

**PREFACIO**

instituciones:

- 
- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
GERENCIA DE DISTRIBUCION  
LABORATORIO DE PRUEBAS DE EQUIPOS Y MATERIALES  
"Salvador Cisneros Chávez"  
GERENCIA COMERCIAL  
COORDINADORA DE TRANSMISION Y TRANSFORMACION

- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO  
DEPARTAMENTO DE MEDIDORES  
LABORATORIO EN AUDITORIA DE CALIDAD  
SUPERINTENDENCIA DE NORMALIZACION
- GPI MEXICANA DE ALTA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS UNIDAS, S.A.
- LANDIS AND GYR UTILITY SERVICES
- RAK SISTEMAS DE POTENCIA, S.A DE C.V.

### 1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones técnicas y métodos de prueba aplicables a los medidores multifunción para sistemas eléctricos.

### 2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a los medidores multifunción tipo exterior e interior para su utilización en procesos de generación, transmisión, distribución, comercialización e industriales; para medir y evaluar la energía eléctrica con fines de electrometría, facturación, estadística y otros.

### 3. Referencias

La aplicación de esta Norma, se complementa con las siguientes normas, o las que las sustituyan:

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| NOM-008-SCFI-1993     | Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el día 14 de octubre de 1993.  |
| NMX-Z-012/2-1987-SCFI | Muestreo para la inspección por atributos - Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, Declaratoria de vigencia publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el día 28 de octubre de 1987. |

### 4. Definiciones

Los términos empleados en esta Norma, son utilizados con el mismo significado en que aparecen en las normas indicadas en la bibliografía. Asimismo, deben considerarse los términos que a continuación se definen:

#### 4.1 Ampere2-hora (A2h)

Es la integral del cuadrado del valor eficaz de la corriente eléctrica, con respecto al tiempo.

#### 4.2 Ampere-hora (Ah)

Es la integral del valor eficaz de la corriente eléctrica, con respecto al tiempo.

#### 4.3 Base de tiempo primaria

Una base de tiempo, teniendo como referencia la frecuencia de la línea.

#### 4.4 Base de tiempo secundaria

Un sistema de tiempo establecido a partir de una fuente externa o interna cuando la fuente primaria no está disponible o su confiabilidad no es adecuada.

#### 4.5 Bidireccionalidad

#### 4.6 Cadena de comunicación

Interconexión de dispositivos para establecer comunicación con todos ellos.

Capacidad de medir en un punto determinado, el flujo de energía en ambos sentidos, con registros separados para las energías y demandas y con signo para los valores instantáneos.

#### 4.7 Capacidad de usuarios

Capacidad del equipo de medición para establecer comunicación simultánea con otros equipos a los que les proporcione información, sin que exista interferencia entre ellos.

#### 4.8 Carga

Es la potencia eléctrica absorbida o transmitida en todo instante por una instalación eléctrica o por un elemento específico de cualquier instalación.

#### 4.9 Capacidad mínima de operación

Es la capacidad expresada en días que debe tener la memoria interna del equipo de medición, para grabar el perfil de carga, de un número determinado de parámetros y para un intervalo de demanda preestablecido.

#### 4.10 Catenaria

Una reducción en valor rmc (raíz media cuadrática) en la tensión de corriente alterna, a la frecuencia de línea, con duración desde medio ciclo hasta pocos segundos.

#### 4.11 Clase de exactitud

Clase de instrumentos de medición que satisfacen ciertos requisitos metrológicos destinados a conservar los errores dentro de los límites especificados.

**NOTA:** Una clase de exactitud es habitualmente, indicada por un número o símbolo adoptado por convención y llamado índice de clase.

#### 4.12 Clase del medidor

La máxima corriente continua especificada en amperes.  
Compensación de pérdidas

cobre, pérdidas en el núcleo de transformadores de potencia y pérdidas por conducción en las líneas de transmisión.

**4.14 Congelamiento de registros**

Es la capacidad de mantener en memoria los valores integrados de diferentes parámetros para una fecha y hora program

**4.15**

Es la capacidad del equipo para fijar en la pantalla los parámetros seleccionados, activándose

**4.16**

El valor por el cual debe afectarse la demanda integrada en un registro, en función de los pulsos

**4.17**

Valor por el cual se afecta, la cantidad de pulsos en función forma acumulativa, expresada en energía/pulso.

Consumo

**4.19**

Es el valor máximo de la corriente marcado en la placa de datos, que admite el medidor en régimen

normalmente identificado como la corriente de clase.

Corriente nominal (In)

Corriente existente en condiciones nominales de operación del equipo de medición y corresponde con la corriente marcada por el fabricante en la placa de datos.

**4.21 Demanda**

La potencia promedio sobre un intervalo específico de tiempo, generalmente expresada en kilowatt (kW), kilo volt ampere reactivo (kVAr) o kilovolt ampere (kVA), que normalmente es de 5 min o 15 min.

**4.22 Demanda máxima**

Es el valor máximo de demanda que se haya presentado en un periodo cualquiera considerando valores de la demanda con

**4.23**

Es el valor de demanda integrada en subintervalos de tiempo, del intervalo de tiempo total, utilizado

valores de subintervalos consecutivos, siendo "n" un número tal que al dividir el valor del intervalo total entre "n" nos dé un número entero.

**4.24 Designación de forma**

Una clasificación alfanumérica definiendo la disposición del circuito y el arreglo de sus conexiones

**4.25**

La razón del valor medio cuadrático del contenido de armónicas (excluyendo la fundamental) al valor

$$\text{Distorsión armónica (thd)} = \sqrt{\frac{\text{Suma de cuadrados de las amplitudes de todas las armónicas}}{\text{Valor RMC de la fundamental}}} \times 100$$

**4.26 Energía activa**

Es la integral del valor eficaz de la potencia activa con respecto al tiempo.

**4.27 Exactitud**

Un número el cual indica la dependencia de un valor medido al valor verdadero, o la capacidad de un instrumento a realizar una medición con mínima incertidumbre.

**4.28 Exactitud de medición**

Proximidad de la concordancia entre el resultado de una medición y un valor verdadero del mensurando.

**NOTAS:** El concepto "exactitud" es cualitativo

El término "precisión" no debe utilizarse como sinónimo de exactitud

**4.29 Exactitud de un instrumento de medición**

Aptitud de un instrumento de medición para dar respuestas próximas a un valor verdadero.

**NOTA:** El concepto "exactitud" es cualitativo

**4.30 Factor de cresta**

Es la razón del valor máximo al valor RMC verdadero referente a cantidades eléctricas.

**4.31 Factor de distorsión:** la razón del valor medio cuadrático del contenido de armónicas (excluyendo la fundamental) al valor RMC de la cantidad expresada como un porcentaje.

$$\text{Factor de distorsión (fd)} = \sqrt{\frac{\text{Suma de cuadrados de las amplitudes de todas las armónicas}}{\text{Valor RMC}}} \times 100$$

**4.32 Interfaz**

El medio para transmitir información entre el medidor o registro y equipo periférico.

**4.33 Intervalo de demanda**

El valor especificado de tiempo, en el cual la demanda es evaluada. El valor del intervalo puede ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 15, 20, 30 o 60 expresado en minutos.

**4.34 Medidor autocontenido**

Medidor en el cual las terminales están arregladas para conectarse directamente al circuito que está siendo medido sin el uso de transformadores para instrumento externos.

**4.35 Medidor base tipo "A"**

Un medidor que tiene dispositivo de conexión, en la parte inferior del mismo.

**4.36 Medidor base tipo "S"**

Un medidor que cuenta con terminales tipo bayoneta, dispuestos en la parte posterior del mismo y utilizadas para insertarse en unas mordazas de una base adicional.

**4.37 Medidor base tipo tablero**

Un medidor que tiene sus dispositivos de conexión en la parte posterior del mismo, sin requerir accesorio adicional para su conexión.

**4.38 Medidor multifunción**

Instrumento de multimedicación con capacidad de realizar adicionalmente cualesquiera de las siguientes tareas:

Comunicación local y/o remota.

Control de entradas y/o salidas.

Almacenamiento y transferencia de datos.

**4.39 Medidor para transformador para instrumento**

Es el equipo de medición en el cual las terminales están arregladas para conectarse a los devanados secundarios de los transformadores para instrumento externos.

**4.40 Medios de comunicación**

Interfaz del equipo con otros aparatos y/o con el operador, para tener intercomunicación directa o remota (por ejemplo: puertos serie y/o paralelo y otros).

**4.41 Multimedicación**

Capacidad de un instrumento de medir 2 o más parámetros eléctricos en forma integrada o totalizada.

**4.42 Operación en modo alterno de la pantalla**

Una secuencia para mostrar en forma separada, valores de parámetros específicos previamente seleccionados.

**4.43 Operación en modo de prueba**

Una secuencia activada opcionalmente, mostrando únicamente los valores de prueba y al concluir éste, restablece los valores integrados mostrándolos en modo normal.

**4.44 Operación en modo normal de la pantalla**

Una secuencia para mostrar en forma visual, continua y cíclica con determinado intervalo de tiempo entre valor y valor, los parámetros previamente seleccionados.

**4.45 Pantalla**

Un medio para identificar visualmente y presentar cantidades medidas y calculadas u otra información.

**4.46 Perfil de carga**

Son los valores de demanda correspondientes a todos los intervalos naturales consecutivos del lapso especificado, para un periodo determinado de tiempo.

**4.47 Periodo de tiempo de uso**

Un periodo seleccionado de tiempo, durante el cual, una tarifa específica se aplica en energía y/o demanda que generalmente es designada por tarifa A, B, C, D o E.

**4.48 Potencia activa (P)**

Es el valor promedio de la potencia instantánea en un ciclo completo de la frecuencia fundamental de la corriente alterna, es la suma de los productos individuales del valor eficaz de la tensión, el valor eficaz de la corriente y el coseno del ángulo de desfase entre ambas señales, para cada uno de los componentes armónicos.

**4.49 Potencia activa polifásica**

Es la suma algebraica de las potencias activas de cada una de las fases.

**4.50 Potencia aparente (U)**

Es el producto del valor eficaz de la tensión por el valor eficaz de la corriente y este valor es igual a la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados de las potencias activa, reactiva y de distorsión.

**4.51 Potencia aparente polifásica**

Es la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados de las potencias polifásicas activa, reactiva y de distorsión.

**4.52 Potencia de distorsión (D)**

Es la raíz cuadrada del resultado de restarle al cuadrado de la potencia aparente, el cuadrado de la potencia activa y el cuadrado de la potencia reactiva.

**4.53 Potencia de distorsión polifásica**

Es la suma de las potencias de distorsión de cada una de las fases.

**4.54 Potencia fasorial o potencia compleja ( $\underline{S}$ )**

Es un fasor cuyo componente real es la potencia P y cuyo componente imaginario es la potencia reactiva Q. Su magnitud es igual a la raíz cuadrada de la suma del cuadrado de la potencia activa y el cuadrado de la potencia reactiva.

**4.55 Potencia fasorial polifásica**

Es la suma fasorial de las potencias fasoriales de cada una de las fases. Su amplitud es igual a la raíz cuadrada de la suma del cuadrado de la potencia activa polifásica y el cuadrado de la potencia reactiva polifásica. Cuando no existe distorsión, la potencia fasorial trifásica es igual a la potencia aparente trifásica.

**4.56 Potencia instantánea (p)**

Es igual al producto de la caída instantánea de la tensión (V) por la corriente instantánea (i).

**4.57 Potencia reactiva (Q)**

Es la suma de los productos individuales del valor eficaz de la tensión, el valor eficaz de la corriente y el seno del ángulo de desfase entre ambas señales, para cada uno de los componentes armónicos.

**4.58 Potencia reactiva polifásica**

Es la suma de las potencias reactivas de cada una de las fases.

**4.59 Potencia vectorial ( $\underline{U}$ )**

Es un vector de tres componentes ortogonales, que son la potencia activa P, la potencia reactiva Q y la potencia de distorsión D. Su magnitud es la potencia aparente.

**4.60 Potencia vectorial polifásica**

Es igual a la suma vectorial de las potencias vectoriales de cada una de las fases.

**4.61 Pruebas de carga alta**

Una condición de prueba para un medidor eléctrico, que se realiza a tensión nominal, corriente nominal y 100% de factor de potencia con todas las bobinas de potencial en paralelo y las bobinas de corriente en serie.

**4.62 Pruebas de carga baja**

Una condición de prueba para un medidor eléctrico, que se realiza a tensión nominal, 10% de la corriente nominal y 100% de factor de potencia con todas las bobinas de potencial en paralelo y las bobinas de corriente en serie.

**4.63 Pruebas de carga inductiva**

Una condición de prueba para un medidor eléctrico, que se realiza a tensión nominal, corriente nominal y 50% de factor de potencia con todas las bobinas de potencial en paralelo y las bobinas de corriente en serie.

**4.64 Pruebas prototipo**

Protocolo de pruebas establecidas para realizar en una muestra de medidores del mismo tipo, que tengan características idénticas para verificar que el medidor cumple con los requisitos de esta Norma.

**4.65 Reactivos**

Es la integral de la potencia reactiva con respecto al tiempo.

**4.66 Registro de almacenamiento electrónico**

Un circuito electrónico donde los datos son almacenados para posteriormente ser recuperados y/o mostrados en pantalla.

**4.67 Registro de demanda**

Un dispositivo para usarse con un medidor para indicar y registrar la demanda.

**4.68 Registro de demanda acumulativa**

Un registro que indica la suma del valor de lecturas de demanda máxima actual y el valor de demanda máxima anterior; después de una inicialización.

**4.69 Registros de demanda acumulativa continua**

Es la suma de todas las demandas máximas de los periodos de facturación anteriores y la demanda máxima del periodo de facturación actual.

**4.70 Registro de tiempo de uso**

La función de un medidor de energía que, para periodos seleccionados de tiempo, acumula y muestra en pantalla cantidades de energía eléctrica, demanda u otras cantidades calculadas.

**4.71 Salidas adicionales**

Duplicidad de parámetros integrados o de señales de tiempo, a través de contactos de relevador de estado sólido o de relevador de mercurio, tipo A (KY) o C (KYZ); los cuales cambian de estado a una frecuencia proporcional a la variable correspondiente. Para la salida de fin de intervalo, se proporciona un cierre de contactos con duración de 1/3 de s a 30 s, a cada subintervalo de demanda.

**4.72 SCADA (sistema y control supervisorio y adquisición de datos)**

Es el conjunto de equipos y componentes interconectados entre sí, para conformar el Sistema de Control, Supervisión y Adquisición de Datos.

**4.73 Sincronización**

Cuando se conectan dos o más medidores multifunción en una instalación eléctrica, se puede hacer que los relojes de los mismos indiquen la misma hora en todo momento, esto se logra conectando la señal de tiempo de uno de ellos elegido como maestro al borne de tiempo de los otros que serán los esclavos. El resultado de esta conexión se llama sincronización.

**4.74 Valores promedio instantáneos**

Es el promedio del valor eficaz de la variable a medir, obtenido para un intervalo de un segundo o menor.

**4.75 Volt2-hora (V2h)**

Es la integral del cuadrado del valor eficaz de la tensión eléctrica, con respecto al tiempo.

**4.76 Volt-hora (Vh)**

Es la integral del valor eficaz de la tensión eléctrica, con respecto al tiempo.

**5. Especificaciones generales****5.1 Especificaciones de manufactura**

En las características particulares se indica el tipo de montaje que se requiere y que puede ser tipo tablero, tipo gabinete, tipo "S" o tipo "A".

La manufactura de los medidores se debe realizar conforme a lo siguiente:

**5.1.1** De construcción modular. Esto se verifica visualmente.

**5.1.2** Las dimensiones de la pantalla deben estar de acuerdo a las dimensiones de los dígitos, de tal forma que los muestre descubiertos. Esto se verifica visualmente, cuando el medidor se encuentra energizado.

**5.1.3** Los dígitos para la lectura visual de los valores mostrados en pantalla, deben ser como mínimo de 7,6 mm de altura, excluyendo los códigos de identificación. Esto se verifica con un calibrador Vernier

**5.1.4** El medidor debe estar provisto de un puerto óptico tipo 2 o un puerto serie RS-232 o RS-485 dispuesto en conector DB-25 o DB-9 o regleta. Esto se verifica visualmente.

**5.1.5** El medidor debe estar provisto de un dispositivo de inicialización manual de demanda, un dispositivo de congelamiento manual de lecturas en la pantalla, un dispositivo para visualización de pantalla alterna, todos ellos accesibles al operador. Esto se verifica visualmente.

**5.1.6** El medidor debe tener una pequeña luz infrarroja para pruebas de exactitud con constante de pulso (Ke) programable por el usuario y compatible con lo descrito en características particulares. Esto se verifica por medio de un sensor infrarrojo o similar.

**5.2 Especificaciones de funcionamiento**

Las especificaciones de funcionamiento del medidor, al estar en operación, deben comprender lo siguiente:

**5.2.1** Provisto de batería de respaldo para el reloj y la memoria masiva, con vida útil mínima de cinco años, capacidad para 30 días continuos o 365 días acumulables.

**5.2.2** La alimentación de los circuitos auxiliares de los medidores con conexión por medio de transformadores para instrumentos, debe estar dispuesta en terminales independientes para facilitar dicha conexión, ya sea de los transformadores de potencial o de una fuente auxiliar de corriente alterna o corriente directa. Esto se verifica visualmente.

**5.2.3** Pantalla del medidor de 6 u 8 dígitos con coma decimal programable para mostrar valores de energía y demanda. Esto se verifica visualmente.

**5.2.4** Reloj de tiempo real en base a un cristal de cuarzo como base de tiempo. El error máximo aceptable debe ser de  $\pm 30$  ppm.

**5.2.5** La corriente máxima del medidor debe ser la corriente de clase, esto se verifica en la placa de datos del medidor.

**5.2.6** El principio de operación de los medidores requeridos es con base a dos o tres elementos, esto se verifica visualmente, en caso de ser necesario se debe desensamblar el medidor.

**5.2.7** Para medidores de tres elementos, el equipo debe ser programable por software o por conexión para operar ya sea con dos o tres elementos e integrar correctamente consumos y demandas de parámetros seleccionados.

**5.2.8** Los parámetros mostrados en la pantalla, deben ser programables para ser presentados como unidades o con sus múltiplos, kilo o mega y poder seleccionar el número de dígitos que se requieren después de la coma decimal. Esto se verifica visualmente.

**5.2.9** En tarifas horarias, éstas deben ser programables para mostrar en pantalla los parámetros de consumos y demandas parciales y totales de hasta 4 tarifas, en cada una de las estaciones.

**5.2.10** En ausencia de tensión de alimentación debe ser capaz de mantener las siguientes condiciones:

- Todos los registros de medición.
- Los parámetros de programación.
- La programación de las diferentes pantallas.
- La secuencia de lecturas en la pantalla.
- Las calibraciones y ajustes del medidor de manera permanente.

Lo anterior se verifica energizando el instrumento.

**5.2.11** En forma opcional el medidor debe tener la capacidad de integración de energía y demandas en forma bidireccional.

**5.2.12** Opcionalmente provisto de un puerto extra del tipo serie RS-232, RS-422 o RS-485 dispuesto en conector según se requiera en características particulares. Esto se verifica con el auxilio del manual técnico del medidor.

**5.2.13** En forma opcional, provisto de un modem de velocidad ajustable como mínimo de 1 200 bits/s para comunicación telefónica.

**5.2.14** La alimentación auxiliar que energice el módulo correspondiente a la fuente de poder, puede ser de corriente alterna de 120 V  $\pm$  15% de tolerancia o de corriente directa con tensión de 125 o 250 V  $\pm$  15% de tolerancia.

**5.2.15** Capacidad para realizar automáticamente un restablecimiento de demanda, el cual debe ser programable por el usuario, almacenando en memoria todos los parámetros de tarifas horarias correspondientes al periodo actual, anterior y cambio de estación. Todos estos parámetros deben ser accesibles al usuario mostrándolos en pantalla ya sea en modo normal o alterno y accesibles por software.

**5.2.16** Capacidad para ser colocado en modo de prueba ya sea por software o hardware, realizando la prueba sin desconectar del medidor las señales, sin pérdida y sin modificación de los valores acumulados registrados.

**5.2.17** Capacidad para proporcionar salidas de pulsos de energía activa, reactiva y de fin de intervalo, debiéndose poder programar el valor de la constante de energía (Ke) para cada salida.

### **5.3** Especificaciones de compatibilidad con transformadores para instrumento

Los medidores multifunción que operen con señales procedentes de transformadores para instrumento deben trabajar dentro de su exactitud especificada, y cumplir con lo siguiente:

**5.3.1** Las constantes de relación de transformación deben ser programables por el usuario.

**5.3.2** Capacidad de incluir en las integraciones del medidor, las pérdidas por transformación en forma aditiva o sustractiva según se requiera y/o las pérdidas por conducción en líneas de transmisión, distribución y/o barras de subestaciones.

### **5.4** Interfaz con sistemas de control supervisorio y adquisición de datos

Cuando se indique en características particulares, los medidores deben estar provistos de una interfaz a través de la cual el SCADA pueda obtener cualquiera de los datos o valores medidos los cuales son registrados sobre una base de tiempo real y almacenados en la base de datos del sistema SCADA.

### **5.5** Interfaz con otros sistemas de medición

Cuando se indique en características particulares, los medidores deben tener la capacidad de proveer las entradas y salidas de pulsos para algunas configuraciones, las cuales pueden ser:

- a) Entrada de pulso para sincronización de intervalo de la memoria masiva.
- b) Salidas de pulso en función de energía activa y reactiva tanto entregada como recibida, en valores programables por el usuario (Ke).
- c) Salida indicadora del fin de intervalo. Esto se verifica visualmente.

## **6. Requerimientos de la medición**

Todas las integraciones de consumo, demandas y valores instantáneos efectuados con medidores multifunción descritos en esta Norma, deben cumplir con los límites de exactitud especificados en la Tabla 1.

Su comportamiento se evalúa de acuerdo a las envolventes de las figuras 1 y 2 y las Tablas 2 a la 6.

#### 6.1 Contenido de las tablas del comportamiento de los medidores

Las tablas están clasificadas en nueve rubros diferentes, identificándose cada rubro con el mismo número de tabla para clase 0,2 y 0,5.

**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** tolerado

**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, para un medidor con cargas balanceadas.

Tabla 4.- Límites de porcentaje de error de registro integrador de demanda en intervalos de 15 min para la pantalla y de 5 min para la memoria masiva para medidor con cargas balanceadas.

Tabla 5.- Curva de carga a condición nominal a tensión nominal y ángulo de fase cero grados.

Tabla 6.- Límites de porcentaje de error de registro instantáneo en un segundo.

**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de energía.

Tabla 8.- Coeficiente de temperatura (Wh).

Tabla 9.- Condiciones de referencia

#### 6.2 Valores nominales de operación

En la tabla 9 se indican los valores de referencia a los que deben operar los medidores multifunción, considerando las condiciones establecidas para la exactitud, conforme a los siguientes parámetros misceláneos:

##### 6.2.1 Corriente máxima (Imáx)

La corriente máxima del medidor es la corriente de clase.

##### 6.2.2 Variación de temperatura

Los límites de temperatura del medidor son de 253 K a 328 K (-20°C a 55°C).

##### 6.2.3 Humedad relativa

El intervalo de humedad relativa del medidor es de 0% a 95%, no condensado.

##### 6.2.4 Consumo de potencia

La carga máxima de cada circuito individual de tensión, corriente y fuente auxiliar del medidor sin cambiar sus características de exactitud, es como sigue:

Circuito de:	Alimentación del transformador de potencial	Alimentación externa
Tensión	5 W, 20 VA	< 0,5 VA
Corriente	1 VA	< 1 VA
Fuente auxiliar	-----	< 20 VA

##### 6.2.5 Tensión de alimentación

Los límites de operación de los circuitos de tensión del medidor son del 85% al 115% del valor nominal.

##### 6.2.6 Sobre corriente de corta duración

El medidor para conexión con transformadores para instrumento debe estar habilitado para soportar en 0,5 s, una corriente de 20 Imáx.

El medidor autocontenido debe estar habilitado para soportar en 0,1 s, una corriente de 7 kA pico.

#### Valores integrados de energía activa (Wh) (condiciones 1 y 2 según tabla 5)

##### VER IMAGEN 08di-01.BMP

FIGURA 1.- Gráficas de las envolventes del comportamiento de los medidores en condiciones de referencia tensión nominal (Vn), factor de potencia (F.P.) 1,0, exactitud 0,2

##### VER IMAGEN 08di-02.BMP

FIGURA 2.- Gráficas de las envolventes del comportamiento de los medidores en condiciones de referencia tensión nominal (Vn), factor de potencia (F.P.) 1,0, exactitud 0,5

**TABLA ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-** Límites de error tolerado.

Clase Parámetro	ENERGIA		DEMANDA		INSTANTANEOS	
	0,2	0,5	0,2	0,5	0,2	0,5
Activa	0,2	0,5	0,2	0,5	0,4	0,7
Reactiva	0,5	1,0	0,4	0,7	0,4	0,7
Tensión	0,5	1,0	0,4	0,7	0,4	0,7
Corriente	0,5	1,0	0,4	0,7	0,4	0,7

**TABLA ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..-** Valores de corrientes de los medidores multifunción.

Clase del medidor	Corriente de Arranque	Corriente Nominal	Corriente Mínima	Corriente Máxima
2,5 (10)	10,0 mA	2,5 A	0,15 A	10,0 A
2,5 (20)	10,0 mA	2,5 A	0,15 A	20,0 A
5,0 (10)	10,0 mA	5,0 A	0,3 A	10,0 A
15,0 (100)	50,0 mA	15,0 A	1,0 A	100,0 A
30,0 (200)	100,0 mA	30,0 A	2,0 A	200,0 A
50,0 (320)	160,0 mA	50,0 A	3,0 A	320,0 A
50,0 (480)	240,0 mA	50,0 A	3,0 A	480,0 A

**TABLA ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..-** Límites de porcentaje de error de registro integrador de energía unidireccional y bidireccional para un medidor con cargas balanceadas.

Variable	Límite de carga del valor nominal	Angulo de fase (grados)	Límites de error en porcentaje	
			0,2	0,5
<b>Wh</b>	Valores de la Tabla 5	0	± 0,4	± 1,0
	Valores de la Tabla 5	0	± 0,2	± 0,5
	$I_{min} \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I <$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $0,10 I_n$	-60 y 60	± 0,5	± 1,0
	$0,10 I_n \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I_{máx}$	-60 y 60	± 0,3	± 0,6
<b>VArh</b>	$I_{min} \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I <$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $0,10 I_n$	-90 y 90	± 1,0	± 2,0
	$0,10 I_n \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I_{máx}$	-90 y 90	± 0,5	± 1,0
	$I_{min} \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I <$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $0,10 I_n$	-30 y 30	± 1,0	± 2,0
	$0,10 I_n \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I_{máx}$	-30 y 30	± 0,6	± 1,2
	$I_{min} \leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $I <$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $0,10 I_n$	0	± 1,0	± 2,0

VAh	0,10 In ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	0	± 0,5	± 1,0
	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I < ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,10 In	-60 y 60	± 1,0	± 2,0
	0,10 In ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	-60 y 60	± 0,5	± 1,0
Ah	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I < ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,10 In	0	± 1,0	± 2,0
	0,10 In ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	0	± 0,5	± 1,0
	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I < ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,10 In	-60 y 60	± 1,0	± 2,0
	0,10 In ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	-60 y 60	± 0,5	± 1,0
Vh	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I < ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,10 In	0	± 1,0	± 2,0
	0,10 In ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	0	± 0,5	± 1,0
	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I < ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,10 In	-60 y 60	± 1,0	± 2,0
	0,10 In ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	-60 y 60	± 0,5	± 1,0

In es la corriente nominal

**TABLA ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..-** Límites de porcentaje de error de registro integrador de demanda en intervalos de 15 min para la pantalla y de 5 min para la memoria masiva para medidor con cargas balanceadas.

Variable	Límite de carga del valor nominal	Angulo de fase (grados)	Límites de error en porcentaje	
			0,2	0,5

W	0,10 ln ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	0	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,2	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,5
	0,10 ln ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	-60 y 60	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,3	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,6
VAr	0,10 ln ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	-90 y 90	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,4	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,7
	0,10 ln ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	-30 y 30	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,6	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 1,2
VA	0,10 ln ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	0	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,4	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,7
	0,10 ln ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	-60 y 60	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,6	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 1,2
A	0,10 ln ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	0	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,4	± ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0,7

	0,10 In ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   máx	-60 y 60	± <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> 0,6	± <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> 1,2
V	0,10 In ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   máx	0	± <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> 0,4	± <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> 0,7
	0,10 In ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   máx	-60 y 60	± <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> 0,6	± <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> 1,2

**TABLA ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-** Curva de carga a condición nominal a tensión nominal y ángulo de fase cero grados.

Condición	Corriente nominal (Clase) A							Límite de error en porcentaje	
	2,5 (10)	2,5 (20)	5 (10)	15 (100)	30 (200)	50 (320)	50 (480)	± 0,2	± 0,5
	Corriente de prueba								
1	0,15	0,15	0,3	1,0	2,0	3,0	3,0	± 0,4	± 1,0
2	0,25	0,25	0,25	1,5	3,0	5,0	5,0	± 0,2	± 0,5
3	1,5	1,5	1,5	10,0	20,0	30,0	30,0	± 0,2	± 0,5
4	2,5	2,5	2,5	15,0	30,0	50,0	50,0	± 0,2	± 0,5
5	5,0	5,0	5,0	30,0	60,0	75,0	100,0	± 0,2	± 0,5
6	-----	10,0	-----	50,0	100,0	100,0	180,0	± 0,2	± 0,5
7	7,5	15,0	7,5	75,0	150,0	150,0	240,0	± 0,2	± 0,5
8	-----	18,0	-----	90,0	180,0	300,0	360,0	± 0,2	± 0,5
9	10,0	20,0	10,0	100,0	200,0	320,0	480,0	± 0,2	± 0,5

**TABLA 6.-** Límites de porcentaje de error de registro instantáneo en un segundo para un medidor con cargas balanceadas.

Variable	Límite de carga del valor nominal	Angulo de fase (grados)	Límites de error en porcentaje	
			0,2	0,5
W	0,10 In ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   ≤ <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   máx	0	± 0,4	± 0,7

	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	-60 y 60	$\pm 0,6$	$\pm 1,2$
VAr	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	-90 y 90	$\pm 0,4$	$\pm 0,7$
	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	-30 y 30	$\pm 0,6$	$\pm 1,2$
VA	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	0	$\pm 0,4$	$\pm 0,7$
	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	- 60 y 60	$\pm 0,6$	$\pm 1,2$
A	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	0	$\pm 0,4$	$\pm 0,7$
	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	- 60 y 60	$\pm 0,6$	$\pm 1,2$
V	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	0	$\pm 0,4$	$\pm 0,7$
	0,10 ln $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l $\leq$ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. l máx	- 60 y 60	$\pm 0,6$	$\pm 1,2$

Factor de potencia	0,10 ln $\leq$ <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   $\leq$ <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   máx	- 60 y 60	$\pm 1,0$	$\pm 2,0$
Hz	0,10 ln $\leq$ <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   $\leq$ <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   máx 0,10 ln $\leq$ <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   $\leq$ <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>   máx	0  -60 y 60	$\pm 0,1$ Hz  $\pm 0,15$ Hz	$\pm 0,1$ Hz  $\pm 0,15$ Hz

**TABLA ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..- Cantidades de influencia de energía.**

Cantidades de influencia	Valor de corriente (% de la nominal)	Factor de potencia	Límite de variación en % de error para medidores clase	
			kWh	
			0,1	0,5
Tensión del circuito de medición ± 10% 1)	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ I máx 0,10 I n ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	1,0 0,5 atrasado	0,2 0,2	0,5 0,4
Variación de frecuencia ± 5%	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ I máx 0,10 I n ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	1,0 0,5 atrasado	0,1 0,1	0,2 0,2
Forma de onda: 10% de 3ª armónica en corriente 2)	I min ≤ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I ≤ I máx	1,0	0,1	0,1
Secuencia de fase invertida	0,10 I n	1,0	0,05	0,1
Tensión desbalanceada 3)	I n	1,0	0,5	1,0
Tensión auxiliar ± 15% 4)	I min	1,0	0,05	0,1
Fase de la tensión auxiliar defasado 120° 4)	I min	1,0	0,1	0,2
Inducción magnética continua de origen externo 5)	I n	1,0	2,0	3,0
Inducción magnética alterna de origen externo 0,5 mT. 6)	I n	1,0	0,5	1,0
Campos electromagnéticos de alta frecuencia 7)	I n	1,0	1,0	2,0

1) Para los intervalos de tensión de -20% a -10% y de +10% a +15% los límites de variación en porcentaje de error son tres veces los valores dados en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**  
Por abajo de 0,8 Vn el error del medidor puede variar entre +10% y -100%.

- 2) El factor de distorsión de la tensión debe ser menor al 1%.  
La variación en porcentaje de error debe ser medida bajo dos condiciones: en la primera medición el pico de la tercera armónica debe estar en fase con el de la corriente fundamental, mientras que en la segunda medición el pico de la tercera armónica debe estar en anti-fase con el pico de la fundamental.  
Para medidores polifásicos, los circuitos de tensión deben ser alimentados en paralelo y los circuitos de corriente en serie.
- 3) Medidores polifásicos deben medir y registrar dentro de los límites de variación en porcentaje de error mostrados en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** si es interrumpida una o dos de las tres fases del circuito.
- 4) Aplicable solamente si la tensión auxiliar no está conectada internamente a los circuitos de medición de la tensión.
- 5) La inducción magnética continua puede ser obtenida utilizando un electromagneto energizado con corriente directa. Este campo magnético debe ser aplicado a las superficies del medidor accesibles estando éste montado para su uso normal. El valor de la fuerza magneto-motriz aplicada debe ser de 1000 amperes-vuelta.
- 6) Una inducción magnética de origen externo de 0,5 mT producida por una corriente de la misma frecuencia que la de la tensión aplicada al medidor y bajo las condiciones más desfavorables de fase y de dirección, no debe causar una variación en el porcentaje de error del medidor que exceda los valores mostrados en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** La inducción magnética se obtiene situando al medidor en el centro de una bobina circular de un metro de diámetro, de sección cuadrada y un espesor radial pequeño con relación a su diámetro a la que se le aplican 400 amperes-vuelta.
- 7) Las condiciones de prueba están especificadas en el punto 7.1.11.

**TABLA ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-** Coeficiente de temperatura (Wh).

Límite de carga del valor nominal	Factor de potencia	Coeficiente medio de temperatura %/K	
		0,2	0,5
I min <¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I <¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	1	0,01	0,03
0,10 I <sub>n</sub> <¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I <¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. I máx	0,5 atrasado	0,02	0,05

**TABLA 9.-** Condiciones de referencia.

Cantidad de influencia	Valor de referencia	Tolerancias permisibles
Balace de tensiones (entre cada línea y promedio)	0 %	± 1 %
Balace de corrientes (entre cada línea y promedio)	0 %	± 1 %
Desplazamiento de fase (entre corrientes y tensiones)	0 %	± 2°
Temperatura ambiente	23°C	± 2°C
Tensión	Referencia	± 1%
Frecuencia	Referencia	± 0,3%
Forma de onda	Senoidal	Distorsión < 2 %
Inducción magnética (a la frecuencia de referencia)	0	0,05 mT

NOTA: Las condiciones de referencia para tensión y frecuencia se aplican al circuito de medición y la fuente auxiliar.

**6.2.7** Funcionamiento inicial del medidor

El medidor debe ser completamente funcional después de 5 s de aplicarle la energía al circuito de alimentación.

**6.2.8** Condición sin carga

Con tensiones aplicadas y sin corriente circulando por el circuito correspondiente, la prueba de salida del medidor no debe producir más de un pulso, sin la aplicación de la compensación de pérdidas de transformación.

**6.2.9** Corriente de arranque del medidor

El medidor debe iniciar y continuar el registro cuando circule una corriente igual a lo especificado en la Tabla 2. Para medición bidireccional, este requerimiento debe aplicarse en cada dirección del flujo de corriente.

**7. Métodos de prueba**

La funcionalidad del equipo y su comportamiento se basa en lo establecido en esta Norma, aplicando sus criterios y los procedimientos generales de prueba y, ajustándose a los valores de referencia y tolerancias indicadas en las tablas de esta Norma.

Para la determinación de la exactitud de medición de energía, de demanda y de valores instantáneos las pruebas se realizan en base a las Figuras 1 y 2 y los respectivos valores en las tablas.

**7.1** Pruebas de prototipo**7.1.1** Pruebas de aislamiento**7.1.1.1** Pruebas de impulso**7.1.1.1.1** Procedimiento

El equipo debe estar en condiciones de no operación.

Aplicar un valor pico de 6 kV (1,2  $\mu$ s) y a continuación aplicar 10 impulsos positivos y 10 impulsos negativos, con un tiempo entre impulsos de 3 s.

**7.1.1.1.2** Resultado

Después de la prueba de impulso, el medidor no debe presentar daños ni cambios en la información y debe operar correctamente.

**7.1.1.2** Pruebas dieléctricas**7.1.1.2.1** Procedimiento

El equipo debe estar en condiciones de no operación.

Aplicar 2 000 V rmc y 60 Hz, durante 1 min. Todos los circuitos de entrada y salida deben estar en corto circuito en los puntos de prueba que se indican a continuación:

- Entradas de tensión contra tierra
- Entradas de corriente contra tierra
- Salidas de tensión contra tierra
- Salidas de corriente contra tierra
- Entradas contra salidas

**7.1.1.2.2** Resultado

Después de las pruebas dieléctricas, el medidor no debe presentar daños ni cambios en la información y debe operar correctamente.

**7.1.2** Prueba de requisitos de exactitud**7.1.2.1** Verificación de la constante del medidor

La constante del medidor debe ser tal que la relación entre la prueba de salida del patrón de referencia y la indicación en la pantalla cumpla con lo marcado en la carátula del medidor.

**7.1.2.2** Prueba de corriente de arranque**7.1.2.2.1** Procedimiento

El medidor debe estar en condiciones de operación, a continuación el medidor se energiza con la tensión nominal y factor de potencia unitario de acuerdo a la Tabla 2. Esta prueba se efectúa para un mínimo de 10 pulsos en la memoria y su equivalente en kWh en pantalla.

**7.1.2.2.2** Resultado

El medidor debe empezar a registrar pulsos en memoria masiva y kWh en pantalla.

**7.1.3** Prueba de condición sin carga (deslizamiento)**7.1.3.1** Procedimiento

El medidor debe estar en condiciones de operación, a continuación energizar el medidor con factor de potencia 1,0 y 110% de la tensión nominal, y observar que no haya carga en los circuitos de corriente.

**7.1.3.2** Resultado

El medidor no debe registrar más de un pulso en un tiempo de prueba igual a 30 min.

**7.1.4** Prueba de influencia de temperatura ambiente**7.1.4.1** Procedimiento

La prueba debe ser realizada introduciendo los medidores en una cámara de temperatura con los límites indicados en la Tabla 8 de esta Norma, a una temperatura ambiente de 283 K (10°C) a 303 K (30°C).

#### 7.1.4.2 Resultado

Al término de la prueba se calcula el coeficiente de temperatura y éste no debe exceder los límites indicados en la Tabla 8 de esta Norma.

#### 7.1.5 Prueba de influencia de calentamiento

##### 7.1.5.1 Procedimiento

La prueba debe ser ejecutada de acuerdo al calor de la corriente y factor de potencia indicados en la Tabla 10 de esta Norma.

##### 7.1.5.2 Resultado

Debe cumplir con lo indicado en la Tabla 10 de esta Norma.

#### 7.1.6 Prueba de exactitud

##### 7.1.6.1 Procedimiento

Se deben comprobar los límites de porcentaje de error en cada una de las variables de los medidores multifunción, de acuerdo a los intervalos que se indican en las Tablas 3, 4, 5 y 6 de esta Norma.

Estas mediciones, se realizan con patrones con una relación de exactitud de 4 a 1 con respecto la exactitud del medidor, con un tiempo mínimo de prueba de 3 min.

Para la pantalla aplicar una integración de 1 000 unidades para corriente nominal y las pruebas para otros valores de corriente deben ser proporcionales a la prueba realizada en corriente nominal.

##### 7.1.6.2 Resultado

En todas las pruebas complementarias tecnológicas y paramétricas, se debe verificar que no se degrade la exactitud especificada para el medidor multifunción.

#### 7.1.7 Prueba de límites de error en las cantidades de influencia

##### 7.1.7.1 Procedimiento

Se deben comprobar los límites de porcentajes de error en cada una de las variables del medidor de acuerdo a los intervalos que se indican en la Tabla 7 de esta Norma.

#### 7.1.8 Pruebas eléctricas

##### 7.1.8.1 Consumo de energía

###### 7.1.8.1.1 Procedimiento

La prueba debe ser realizada bajo las siguientes condiciones. El medidor debe estar en condiciones de operación y se debe energizar con la tensión nominal y corriente nominal, a continuación medir la corriente que circula en los circuitos de tensión y posteriormente medir la caída de tensión en los circuitos de corriente.

###### 7.1.8.2 Resultado

Los límites para los valores obtenidos deben ser los siguientes:

Circuito de:	Alimentación del transformador de potencial	Alimentación externa
Tensión	5 W, 20 VA	< 0,5 VA
Corriente	1 VA	< 1 VA
Fuente auxiliar	-----	< 20 VA

#### 7.1.9 Pruebas de influencia de la fuente de alimentación con microinterrupciones

La prueba debe ser ejecutada de acuerdo a lo siguiente:

##### 7.1.9.1 Interrupción de tensión nominal en 100%, en 1 s

###### 7.1.9.1.1 Procedimiento

Interrumpir la tensión nominal en 100% durante un segundo, y efectuar un total de 3 interrupciones con un tiempo de restablecimiento de 50 ms entre interrupciones.

###### 7.1.9.1.2 Interrupción de tensión nominal en 100%, en 20 ms

###### 7.1.9.1.2.1 Procedimiento

El equipo debe estar en condiciones de operación.

Aplicar al instrumento un tiempo de interrupción igual a 20 ms, con una sola interrupción.

###### 7.1.9.1.3 Interrupción de tensión nominal en 50%

###### 7.1.9.1.3.1 Procedimiento

El equipo debe estar en condiciones de operación.

Aplicar al instrumento un tiempo de interrupción igual a un minuto, con una sola interrupción.

###### 7.1.9.1.4 Resultado

El medidor no debe grabar un cambio de registro de más de 1,0 Wh y la salida de pulsos no debe producir una señal de más de 1,0 Wh.

**7.1.10 Pruebas de influencia de sobrecorriente de corto tiempo.**

**7.1.10.1 Para medidores con conexión para transformadores para instrumento**

**7.1.10.1.1 Procedimiento**

Aplicar al medidor una corriente de 20 veces la corriente máxima, durante 0,5 s.

**7.1.10.1.1.2 Resultado**

El medidor debe soportar la corriente aplicada, sin sufrir deformaciones.

**7.1.10.2 Para medidores autocontenidos**

**7.1.10.2.1 Procedimiento**

Aplicar una corriente de 7 kA pico durante 0,1 s.

**7.1.10.2.2 Resultado**

El medidor debe soportar la corriente aplicada, sin sufrir deformaciones.

**7.1.11 Prueba de influencia de autocalentamiento**

**7.1.11.1 Procedimiento**

- Energizar los circuitos de tensión, con la tensión nominal, por un tiempo de 2 h sin aplicar corriente.
- Aplicar la corriente máxima a los circuitos de corriente.
- Medir la exactitud del medidor con factor de potencia unitario, inmediatamente aplicar la corriente nominal y después con intervalos de corta duración para permitir graficar la curva de exactitud.
- La prueba se debe realizar por lo menos durante 1 h y hasta que la variación de error durante 20 min. no exceda 0,05%.
- La misma prueba se realiza con factor de potencia de 0,5 atrasado.

**7.1.11.2 Resultado**

Los errores no deben de exceder a los indicados en la Tabla 10 de esta Norma.

**TABLA 10.- Influencia de calentamiento.**

Valor de la corriente	Factor de potencia	Límites de variación en % de error para medidores clase	
		0,2	0,5
I máx	1,0	0,1	0,2
I máx	0,5 atrasado	0,1	0,2

**7.1.12 Pruebas de influencia de calentamiento**

**7.1.12.1 Procedimiento**

La temperatura de prueba debe ser a 313 K (40°C), con el circuito de corriente en serie y el circuito de tensión en paralelo. Alimentar con corriente máxima el circuito de tensión con 1,15 de la tensión nominal, durante 2 h.

**7.1.12.2 Resultado**

La temperatura de la superficie del medidor no debe aumentar más de 298 K (25°C) con referencia a la temperatura de prueba, además el medidor no debe mostrar ningún daño y cumplir con las pruebas de rigidez dieléctrica.

**7.1.13 Pruebas de compatibilidad electromagnética**

**7.1.13.1 Medición de radio interferencia**

**7.1.13.1.1 Procedimiento**

La prueba debe ser realizada para los intervalos de frecuencia de 0,15 MHz a 30 MHz y de 30 MHz a 300 MHz.

**7.1.13.1.2 Resultado**

Durante y después de cada una de las pruebas de interferencia, el medidor debe estar libre de daños, no presentar cambios en la información y debe operar correctamente.

**7.1.14 Prueba de capacidad para soportar transitorios (SWC)**

**7.1.14.1 Procedimiento**

El equipo debe estar en condiciones de operación y los circuitos de tensión y auxiliares, energizados con la tensión de referencia y sin carga en los circuitos de corriente, se deben aplicar a los siguientes parámetros de pruebas:

f = 1 MHz a 1,5 MHz.

V = (2,5 kV o 3,0 kV) valor de cresta del primer semiciclo.

50 % de abatimiento en un tiempo de 6  $\mu$ s. **Error! No se encuentra el origen de la referencia.s.**

Repetir al menos 50 veces por segundo, durante dos segundos.

Impedancia de la fuente de 150  $\Omega$ . **Error! No se encuentra el origen de la referencia. a**  
200  $\Omega$ . **Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Posteriormente aplicar estos parámetros en los puntos de prueba de todas las entradas y salidas de los circuitos de tensión y corriente.

#### **7.1.14.2 Resultado**

Durante y después de cada una de las pruebas de interferencia, el medidor debe estar libre de daños, no presentar cambios en la información y debe operar correctamente.

#### **7.1.15 Prueba de transitorios rápidos**

##### **7.1.15.1 Procedimiento**

El equipo debe estar en condiciones de operación. Los circuitos de tensión y auxiliares, energizados con la tensión de referencia y sin cargas en los circuitos de corriente, para lo cual se deben aplicar a los siguientes parámetros de pruebas:

- V = Entre 4,0 kV y 5,0 kV valor de cresta del primer pulso.
- Tiempo de subida del primer pulso 10 ns.
- 50% de abatimiento en un tiempo de 150 ns  $\pm$  50 ns.
- Repetición de al menos 50 veces por segundo, durante dos segundos.
- Impedancia de la fuente < 80  $\Omega$  **Error! No se encuentra el origen de la referencia..**
- Con un tiempo igual a 2 s.

Posteriormente en los puntos de prueba de todas las entradas y salidas de los circuitos de tensión y corriente.

##### **7.1.15.2 Resultado**

Durante y después de cada una de las pruebas de interferencia, el medidor debe estar libre de daños, no presentar cambios en la información y debe operar correctamente.

#### **7.1.16 Prueba de inmunidad de campos electromagnéticos de alta frecuencia**

##### **7.1.16.1 Procedimiento**

- Los circuitos de tensión y auxiliares se deben energizar con la tensión de referencia. A una banda de frecuencia de 27 MHz a 500 MHz.
- Las terminales de los circuitos de corriente deben estar abiertas.
- Intensidad de campo igual 10 V/m

##### **7.1.16.2 Resultado**

La aplicación de los campos de alta frecuencia, no deben producir cambios en el registrador de más de 0,001 kWh y las salidas no deben producir una señal equivalente de más de 0,001 kWh, para In y Vn.

Con corriente nominal y factor de potencia unitario no debe exceder los límites establecidos en la Tabla 7.

#### **7.1.17 Prueba de inmunidad de descargas electrostáticas**

##### **7.1.17.1 Procedimiento**

La prueba debe ser ejecutada, bajo las siguientes condiciones, el medidor debe estar en condiciones de operación, con los circuitos de tensión y auxiliares, energizados con la tensión de referencia y las terminales de corriente abiertas.

Aplicar una tensión de prueba de 15 kV con 10 descargas a las partes del medidor accesibles al operador.

##### **7.1.17.2 Resultado**

La aplicación de las descargas electrostáticas no deben producir cambios en el registro de más de 0,001 kWh y en las salidas no se debe producir una señal equivalente de más de 0,001 kWh, para In y Vn.

**7.1.17.3** La siguiente parte de la prueba debe ser ejecutada cuando el medidor esté en condiciones de no operación, los circuitos de tensión y corriente desenergizados y las terminales de tensión de cada fase deben estar conectadas entre sí y las terminales de corriente deben estar abiertas.

Aplicar una tensión de prueba de 15 kV con 10 descargas.

##### **7.1.17.4 Resultado**

Después de aplicar las descargas electrostáticas el medidor no debe mostrar daños ni cambios en la información y debe estar dentro de los requisitos de exactitud de esta Norma.

#### **7.1.18 Pruebas de influencia climáticas**

##### **7.1.18.1 Pruebas de calor seco**

###### **7.1.18.1.1 Procedimiento**

La prueba debe ser ejecutada cuando el medidor esté en condiciones de no operación. Introducir el instrumento en la cámara de temperatura la cual debe estar a 328 K (55°C), durante 72 h.

###### **7.1.18.1.2 Resultado**

Después de las pruebas de calor seco, el medidor no debe presentar daños ni cambios en la información y debe operar correctamente.

###### **7.1.18.2 Pruebas a baja temperatura**

**7.1.18.2.1 Procedimiento**

La prueba debe ser ejecutada, bajo las siguientes condiciones. El medidor debe estar en condiciones de no operación, la temperatura de prueba en la cámara de temperatura debe ser de  $253\text{ K} \pm 3\text{ K}$  ( $-20^{\circ}\text{C} \pm 3^{\circ}\text{C}$ ). La duración de la prueba debe ser de 72 h.

**7.1.18.2.2 Resultado**

Después de las pruebas a baja temperatura, el medidor no debe presentar daños ni cambios en la información y debe operar correctamente.

**7.1.18.3 Prueba de humedad****7.1.18.3.1 Procedimiento**

Los circuitos de tensión y auxiliares deben estar energizados con la tensión nominal y sin carga en los circuitos de corriente, con 6 ciclos de prueba y con una humedad relativa de  $93\% \pm 3\%$  y temperatura de  $313\text{ K} \pm 2\text{ K}$  ( $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ ).

**7.1.18.3.2 Resultado**

Después de las pruebas de humedad, el medidor no debe presentar daños ni cambios en la información y debe operar correctamente.

Después de esta prueba se deja reposar el medidor por 24 h en condiciones de referencia, y posteriormente se debe realizar la prueba de impulso.

**7.1.18.3.3 Resultado**

Después de las pruebas de calor seco, baja temperatura e influencias climáticas, el medidor no debe presentar daños ni cambios en la información y debe operar correctamente.

**7.1.19 Pruebas mecánicas**

Después de cada una de las pruebas mecánicas, el medidor no debe presentar daños o cambios de la información y debe operar correctamente, de acuerdo a los requerimientos de esta Norma.

**7.1.19.1 Pruebas de vibración****7.1.19.1.1 Procedimiento**

La prueba debe ser ejecutada, bajo las siguientes condiciones:

El equipo debe estar en condiciones de no operación, el intervalo de frecuencia debe ser de 10 Hz a 150 Hz. La frecuencia de transición debe ser 60 Hz y

$f < 60\text{ Hz}$  la amplitud constante de desplazamiento igual a 0,035 mm,

$f > 60\text{ Hz}$  aceleración constante igual a  $4,9\text{ m/s}^2$  ( $0,5g_n$ ), un punto de control único y aplicar 10 ciclos de operación por eje.

**NOTA:** Se consideran 10 ciclos igual a 75 min.

**7.1.19.1.2 Resultado**

Después de cada una de las pruebas mecánicas, el medidor no debe presentar daños y debe operar correctamente.

**7.1.20 Prueba de impacto****7.1.20.1 Procedimiento**

El medidor debe estar en condiciones de no operación. Aplicar un pulso de media onda con una aceleración pico de  $147\text{ m/s}^2$  con una duración del pulso de 11 ms.

**7.1.20.2 Resultado**

Después de la prueba el medidor no debe mostrar daños o cambios en la información.

**7.1.21 Pruebas de martillo****7.1.21.1 Procedimiento**

El medidor debe estar montado en posición normal de trabajo, la prueba se debe realizar sobre la superficie de la cubierta (incluyendo ventanas), en las terminales de la cubierta con una energía cinética de  $0,22\text{ Nm} \pm 0,05\text{ Nm}$ . Para medidores tipo tablero la prueba debe realizarse únicamente sobre la parte frontal del medidor.

**7.1.21.2 Resultado**

Los resultados de las pruebas son satisfactorios si la superficie del medidor y la cubierta no presentan daños que afecten el funcionamiento del medidor.

**7.1.22 Pruebas de protección contra penetración de polvo y agua****7.1.22.1 Procedimiento**

El medidor debe estar montado en una pared o panel artificial. En el caso del panel se debe probar únicamente la parte frontal del medidor y su sello. El medidor debe estar en condiciones de no operación.

La prueba debe realizarse con cables de muestra conectados (con las terminales expuestas selladas), del tipo especificado por el fabricante. Se debe mantener la misma presión atmosférica, tanto fuera como dentro del medidor (ni bajo ni sobre-presión) con el primer dígito característico de 5 (IP 5X)

**7.1.22.2 Resultado**

Cualquier ingreso de polvo debe ser en cantidades que no afecten la operación del medidor ni su rigidez dieléctrica.

### 7.1.23 Prueba de resistencia al calor y fuego

#### 7.1.23.1 Procedimiento

En la cubierta de terminales y cubierta del medidor se aplica una temperatura de  $923 \text{ K} \pm 10 \text{ K}$  ( $650^\circ\text{C} \pm 10^\circ\text{C}$ ), con una duración de la prueba de  $30 \text{ s} \pm 1 \text{ s}$ .

#### 7.1.22.2 Resultado

A menos que se especifique otra cosa, se considera que el espécimen ha resistido la prueba de resistencia al calor y fuego si presenta una de las dos condiciones siguientes:

Si no hay flama o si la flama del espécimen, de los alrededores y de la capa inferior se extingue dentro de los 30 s después de remover el hilo incandescente.

**TABLA 11 Pruebas al 100% del lote**

PRUEBAS AL 100% DEL LOTE				
INSPECCION VISUAL				
PRUEBAS DE AISLAMIENTO				
PUNTOS DE PRUEBA EN CALIBRACION (UNIDIRECCIONAL O BIDIRECCIONAL ENERGIA ACTIVA (Wh))				
Corriente de prueba	Angulo De fase	Tensión nominal	% de error máximo	
			0,2	0,5
10% corriente nominal	0	120 o 240	0,2	0,5
Corriente nominal	0	120 o 240	0,2	0,5
Corriente nominal	-60	120 o 240	0,3	0,3
PRUEBAS CON MUESTREO, INSPECCION NORMAL NIVEL II				
NCA=0,65%				
PUNTOS DE PRUEBA EN CALIBRACION (UNIDIRECCIONAL O BIDIRECCIONAL) (ENERGIA ACTIVA)				
Corriente de prueba	Angulo De fase	Tensión nominal	% de error máximo	
			0,2	0,5
Corriente (1)*	0	120 o 240	0,4	1,0
Corriente (2)*	0	120 o 240	0,2	0,5
Corriente nominal (REF1)	0	120 o 240	0,2	0,5
Corriente máxima	0	120 o 240	0,2	0,5
Corriente nominal	-60	Tensión nominal	0,3	0,6
Corriente nominal	60	Tensión nominal	0,3	0,5
Corriente nominal	0	Tensión mínima**	+/- 0,2 de REF1	+/- 0,5 de REF1
Corriente nominal	0	Tensión máxima**	+/- 0,2 de REF1	+/- 0,5 de REF1
PRUEBAS CON MUESTREO, INSPECCION REDUCIDA NIVEL II				
NCA=0,65%				
CORRIENTE DE ARRANQUE				
DESLIZAMIENTO				
PUNTOS DE PRUEBA EN CALIBRACION (UNIDIRECCIONAL O BIDIRECCIONAL) DEMANDAS A UN MINUTO				
W				
Corriente de prueba	Angulo De fase	Tensión nominal	% de error máximo	
			0,2	0,5
Corriente nominal (REF 2)	0	Tensión nominal	0,2	0,5
Corriente nominal	0,60	Tensión nominal	0,3	0,6
Corriente nominal	60	Tensión nominal	0,3	0,6
Corriente nominal	0	Tensión mínima**	+/- 0,2 de REF2	+/- 0,5 de REF2
Corriente nominal	0	Tensión máxima**	+/- 0,2 de REF2	+/- 0,5 de REF2

(1)\* y (2)\* De acuerdo a las condiciones de la Tabla 5.

\*\* Para medidores con valores fijos de operación; tensión mínima igual a 0,9 tensión nominal y tensión máxima igual a 1,1 tensión nominal. Para medidores de intervalo de operación de 120 V a 480 V; tensión mínima igual a 108 V y tensión máxima igual a 524 V.

## 8. Empaque y embalaje

El medidor debe contar con un empaque que evite cualquier daño al mismo durante su transporte y sea adecuado para su almacenamiento en su interior. Asimismo debe soportar temperaturas desde 253 K a 328 K (-20°C a + 55°C).

El empaque requerido debe ser por pieza y cada uno de ellos debe portar en un lugar visible, la siguiente información, escrita de manera indeleble en idioma español.

- a) Nombre del fabricante.
- b) Modelo y número del catálogo del fabricante.
- c) Número de serie.
- d) Año de fabricación.
- e) Instrucciones de manejo.

Para el caso en que sean varias piezas empacadas en una caja, ésta debe contener la misma información al exterior y además indicar claramente el número de piezas empacadas y sus instrucciones de maniobra.

**9. Características particulares**

Las características particulares que debe de proporcionar el usuario son las contenidas en la Forma 1.

**Forma 1. Características particulares**

Hoja 1/2

CATEGORIA	PARAMETRO	% EXACTITUD	
		0,2	0,5
Valores instantáneos	KW		
	KVAr		
	V		
	A		
	Factor de potencia		
	Frecuencia		
Valores integrados	kWh totales		
	kWh tarifas horarias		
	KVArh total		
	Demanda máx. tarifas horarias		
	KVAh		
Bidireccionalidad	<b>Función</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	kW-D		
	kW-R		
	kVAr cuadrante 1		
	kVAr cuadrante 2		
	kVAr cuadrante 3		
	kVAr cuadrante 4		
	Volt		
Perfil de carga	<b>Función</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	kW-D		
	kW-R		
	kVAr cuadrante 1		
	kVAr cuadrante 2		
	kVAr cuadrante 3		
	kVAr cuadrante 4		
	Volt		
Intervalo de grabación	Frecuencia		
	Cinco minutos		
	Quince minutos		
Tensión nominal (señal)	Tiempo mínimo grabación	35 días	
	120 V corriente alterna		
	240 V corriente alterna		
Corriente nominal (señal)	480 V corriente alterna		
	2,5 A		
	5 A		
	15 A		

	30 A		
Tensión auxiliar nominal	V corriente directa: 48, 125 o 250		
	V corriente directa: 120, 240 o 480		

Forma 1. Características particulares (continuación)

Hoja 2/2

CATEGORIA	PARAMETRO	% EXACTITUD		
		SI	NO	
Comunicación	Pantalla			
	Puerto serie RS-232			
	Puerto serie RS-232 adicional			
	Puerto serie RS-485			
	Módem telefónico			
	Interfaz para SCADA			
	Puerto óptico			
Salida adicionales	kWh – D			
	kWh – R			
	KVArh 1			
	KVArh 2			
	KVArh 3			
	KVArh 4			
	Fin de intervalo (EOI)			
Tipo de conexión	Alarma hora pico			
	Base tipo "A"			
	Base tipo socket			
	Base tipo gabinete			
	Tipo tablero			
	FT-31			
	FT-32			
Forma	FT-21			
	FT-22			
Sistema eléctrico a medir	3 Fases 4 hilos estrella			
	3 Fases 3 hilos delta			
Características específicas				
Ensamble de actualización para medidor existente con gabinete similar al tipo	FT-21			
	FT-22			
	FT-31			
	FT-32			
Compensación de pérdidas por transformación				
Compensación de pérdidas por conducción				

**10. Vigilancia**

El cumplimiento de la presente Norma será vigilado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**11. Bibliografía**

ANSI/IEEE C37.90.1-1989. IEEE Standard for Relays and Relay Systems Associated with Electric Power Apparatus.

ANSI/IEEE C37.90.1-1989. IEEE Standard Surge Withstand Capability (SWC) Test for Protective Relays and Relay Systems.

ANSI/IEEE C12.20. American National Standard for Electricity Meter 0,2 and 0,5 Accuracy Class.

ANSI/IEEE C12.13. Electronic Time-of-Use Registers for Electricity Meters.

IEC - 60687 - 1991 Static watt-hour meter Metrological specifications for class 0,2S and 0,5S.

Especificación CFE G0000-48 Medidores multifunción para sistemas eléctricos.

**12. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma concuerda parcialmente con la Norma Internacional. IEC-60687-1991. Static watt-hour meters Metrological specifications for Class 0,2S and 0,5S.

**APENDICE A (Informativo)**

El equipo de medición debe ser construido con los requisitos de aseguramiento de calidad y el suministro comprende la cobertura total del medidor.

**A.1. Equipo, accesorios y documentación**

La documentación comprende la fabricación, pruebas, planos, dibujos, diagramas internos, diagramas de montaje, lista de partes, instructivos técnicos actualizados de operación y montaje en idioma español de cada tipo y modelo de medidor.

**A.2. Requerimientos del programa**

El suministro de los programas (software) para la programación, explotación y lectura del medidor multifunción; vía una computadora personal e interfaz RS-232 o RS-485, debe proporcionarse en disco compacto compatible con un sistema operativo de una computadora personal y acompañarse de sus respectivos manuales de operación.

**Nota:** Los requerimientos que se indican a continuación aplican de acuerdo a las características del medidor multifunción y a las necesidades del usuario.

**A.2.1 Condiciones de los programas**

Los requerimientos del sistema (software) comprenden las siguientes características:

**A.2.1.1** Operar en una computadora personal compatible bajo sistema operativo Windows 95 o superior;

**A.2.1.2** Invariablemente proporcionar licencia de uso del sistema;

**A.2.1.3** Proporcionar el formato de los archivos que contengan las bases de datos creados por el sistema a nivel de una computadora personal;

**A.2.1.4** Programar y leer parámetros de operación de acuerdo al tipo de medidor mediante terminal manual o computadora personal.

**A.2.1.5** Cantidad de parámetros a grabar.

**A.2.1.6** Congelamiento de lecturas, periodos actual y anterior.

**A.2.1.7** Salidas opcionales de energía activa, reactiva y el fin de intervalo.

**A.2.1.8** Programación del valor de la constante de energía (Ke).

**A.2.1.9** Almacenamiento de datos históricos en archivo de computadora personal.

**A.2.1.10** Transportación de datos actuales e históricos residentes en la base de datos del sistema a otro sistema similar.

**A.2.1.11** Opcionalmente con transportación de datos actuales residentes en la base de datos del sistema a un archivo con formato específico e incluido en características particulares.

**A.2.1.12** Importación de archivos del formato específico a la base de datos del sistema.

**A.2.1.13** Adquisición de datos en forma remota, vía telefónica o SCADA.

**A.2.1.14** Asignación de protección al medidor para permitir como mínimo 2 niveles, uno de ellos que permita el acceso a todas las funciones del medidor y otro para dar acceso únicamente a lecturas y opcionalmente a restablecimiento de demanda.

**A.2.2** Programación en sitio o en forma remota del medidor.

**A.2.2.1** Programación en forma remota del medidor.

**A.2.2.1** Reportes de explotación de datos actuales y/o históricos por periodos específicos.

**A.2.2.3** Análisis de kVA en forma cronológica y tabulada.

**A.2.2.4** Variables de ingeniería.

**A.2.2.5** Vaciado de pulsos en forma cronológica de uno o varios parámetros.

**A.2.2.6** Análisis de historial semanal, mensual y/o anual.

**A.2.3** Gráfica de datos actuales e históricos.

**A.2.3.1** Diarias, semanales o mensuales y anuales seleccionables por el usuario.

**A.2.3.2** Análisis de días típicos.

**A.2.3.3** Análisis de días de la semana.

**A.2.3.4** Análisis de fines de semana.

**A.2.4** Tarifas horarias.

**A.2.4.1** Mínimo 4 periodos diferentes (base, intermedio, punta y semipunta).

**A.2.4.2** Mínimo 4 cambios de periodo.

**A.2.4.3** Cambio de horario de verano (CHV).

**A.2.4.4** Consumos por periodos totales.

**A.2.4.5** Mínimo 4 estaciones.

**A.2.4.6** Hasta 8 días típicos diferentes.

**A.2.4.7** Hasta 4 precios de tarifas diferentes.

**A.2.4.8** Hasta 4 cambios diarios de tarifa.

**A.2.4.9** Consumos por tarifa y totales.

**A.2.5** Totalizaciones de datos actuales e históricos.**A.2.5.1** Aditivas o substractivas.**A.2.5.2** Directas o con afectación por una contante.**A.2.5.3** Reporte de contribuciones en demandas coincidentes.**A.2.5.4** Reporte de contribuciones en demandas coincidentes.**A.2.5.5** Reporte de contribuciones en demanda no coincidente.**A.2.6** Salidas a otros paquetes comerciales.**A.2.6.1** En formato hoja de cálculo.**2.2.6.2** Formato ASCII.**A.2.7** Módulo de programas de lectura.

El conjunto de instrucciones de (software) de lectura y programación debe tener un módulo compatible con una computadora personal portátil o en una terminal manual y residir en ellas, para operación en campo, según se indique en las características particulares.

**A.3.** Herramientas especiales

Se debe de indicar claramente la necesidad de emplear herramientas especiales o aditamentos indispensables que requieran los medidores para su correcta instalación y operación. En caso de ser necesarias deben ser incluidas.

**A.4.** Refacciones

El fabricante debe garantizar la disponibilidad y entrega inmediata de las refacciones o asegurar el suministro por sus equivalencias, surgidas de nuevos desarrollos propios o de la competencia, asegurando el suministro por un periodo mínimo de diez años y compatibilidad con equipos existentes.

**5. Pruebas de rutina**

El proveedor debe entregar cuando aplique evidencia de la realización de las pruebas de rutina especificadas en la Tabla 11, y las pruebas funcionales que a continuación se describen con muestreo de inspección reducido con nivel II.

- a) Autodiagnóstico.
- b) Integración en memoria masiva.
- c) Integración en pantalla.
- d) Conmutación de fuentes de alimentación si existe respaldo.
- e) Protocolo de comunicaciones con operación local/remota que comprende la verificación de las pruebas siguientes:
  - Puerto óptico directo.
  - Puerto RS-232 directo.
  - Puerto RS-232 a través de modem.
  - Puerto RS-422/RS-485 directo.
  - Puerto RS-422/RS-485 a través de modem.
  - Comunicación del modem del medidor con línea telefónica.
  - Comunicación a través de línea telefónica para interconexión de varios medidores con un punto terminal.

**APENDICE B****B.** Métodos para verificación inicial, periódica y extraordinaria para medidores multifunción

Las pruebas para la verificación deben ser realizadas a medidores multifunción, y tienen como finalidad verificar en primera instancia la exactitud, la correcta operación de los registros, integración adecuada en memoria masiva, operación adecuada de la integración de consumos y demandas, y todas las variables que describan en su operación.

Para estas verificaciones se aplican dos tipos de pruebas, una a realizarse bajo condiciones de laboratorio y la otra a realizarse en sitio (donde está instalado el instrumento de medición).

**B.1** Pruebas bajo condiciones de laboratorio.**B.1.1** Las condiciones de laboratorio deben ser las indicadas en la Tabla 9 de esta Norma.

**B.1.1.2** Las condiciones para la verificación inicial deben ser las indicadas en la Tabla 11 de la presente Norma.

**B.1.1.3** Condiciones de prueba.

**B.1.1.3.1** Para cada prueba específica el medidor debe ser configurado con el programa propietario, para obtener una buena resolución en datos integrados en pantalla y memoria masiva; obteniéndose registros de la misma.

**B.1.1.3.2** La conexión del medidor patrón de trabajo y el medidor bajo prueba, debe ser serie-paralelo, alimentados de una sola fuente monofásica con dispositivos para variar la señal de tensión, corriente y factor de potencia para obtener los valores de prueba.

**B.1.1.3.3** Se debe utilizar un medidor patrón electrónico con una exactitud de 4:1, de preferencia con selección automática en tensiones y corrientes, y dispuesto con entrada y salida de pulsos en función de la energía y demanda, con la utilización de un instrumento de medición de tiempo.

**B.1.1.3.4** Se debe utilizar un comparador promediador y/o totalizador de pulsos para determinar el porcentaje de eficiencia y error.

**B.2** Método de prueba en sitio

Para las pruebas en sitio las condiciones de referencia deben ser las que prevalezcan al momento de realizar la prueba y aplicar las compensaciones correspondientes, según las tablas 7, 8 y 9.

**B.2.1** Condiciones de prueba.

**B.2.1.1** Se utiliza una carga artificial con selección múltiple de tensión y corriente con variación del intervalo de corriente de 0 a 50 A y factor de potencia unitario a 50% atrasado.

**B.2.1.2** Utilizar un medidor patrón electrónico con una exactitud de 4:1, de preferencia con selección automática en tensiones y corrientes, y dispuesto con entrada y salida de pulsos en función de energía y demanda.

**B.2.1.3** Utilizar si es posible un comparador promediador y/o totalizador de pulsos para determinar el porcentaje de eficiencia y error.

**B.2.1.4** La carga artificial se alimenta de la señal de los secundarios de los transformadores de potencial.

**B.2.1.5** Antes de iniciar la prueba se debe extraer y registrar toda la información que contenga el medidor y posteriormente, colocar el medidor en modo de prueba.

**B.2.1.6** En el dispositivo de prueba del equipo de medición, se procede a realizar la apertura de las señales de corrientes y las potenciales "B" y "C", dejando la fase "A" dentro para no perder la sincronización.

**B.2.1.7** Se realiza la conexión en serie en los circuitos de corriente del medidor, el medidor patrón y la carga artificial.

**B.2.1.8** Se realiza la conexión en paralelo en los circuitos de potencial del medidor, el medidor patrón y la carga artificial.

**B.2.1.9** En estas pruebas únicamente se realizan las pruebas de exactitud en carga alta serie, carga inductiva serie y carga baja serie.

**B.2.1.10** Si el medidor está fuera de ajuste se realiza la prueba de elemento por elemento.

**B.2.1.11** Concluida la prueba de exactitud se deben realizar mediciones instantáneas con la carga del usuario, para compararlas con las que registra el medidor y deben ser iguales.

**B.3.** Procedimientos de prueba a medidores multifunción

**B.3.1** Prueba de corriente de arranque.

Esta prueba debe realizarse únicamente en laboratorio, con conexión serie-paralelo de acuerdo a 7.1.2.2.

**B.3.2** Prueba de exactitud.

**B.3.2.1** Prueba serie.

Esta prueba se efectúa con todas las bobinas de potencial del medidor conectadas en paralelo, y las bobinas de corriente en serie y el medidor en modo de prueba. La calibración de cada medidor se realiza en los puntos indicados a continuación:

TIPO DE PRUEBA	TENSION	CORRIENTE	FACTOR DE POTENCIA	LIMITES DE ERROR EN PORCENTAJE	LIMITES DE ERROR EN PORCENTAJE
CARGA ALTA	100% Vn	100% In	100%	±jError! No se encuentra el origen de la referencia. 0,2	0,5
CARGA INDUCTIVA	100% Vn	100% In	50% ATRASADO	±jError! No se encuentra el origen de la referencia. 0,2	0,5
CARGA BAJA	100% Vn	10% In	100%	±jError! No se encuentra el origen de la referencia. 0,2	0,5

**B.3.2.2** El medidor debe ser programado para integrar kW con una R.T.P. y R.T.C.; determinada y una Ke adecuada para obtención de máxima resolución.

**B.3.2.3** La conexión para esta prueba se realiza de acuerdo a las figuras 3 a 7.

**B.4** Prueba de elemento por elemento

Esta prueba se efectúa con todas las bobinas de potencial del medidor conectadas en paralelo, probando una bobina de corriente a la vez y la corriente central o fase "B" sirve de base para efectos de determinar su calibración.

TIPO DE PRUEBA	TENSION	CORRIENTE	FACTOR DE POTENCIA	LIMITES DE ERROR EN PORCENTAJE, PARA MEDIDORES 0,2	LIMITES DE ERROR EN PORCENTAJE PARA MEDIDORES 0,5
CARGA ALTA	100% Vn	100% In	100% INDUCTIVO	±jError! No se encuentra el origen de la referencia. 0,2	0,5
CARGA INDUCTIVA	100% Vn	100% In	50% INDUCTIVO ATRASADO	±jError! No se encuentra el origen de la referencia. 0,2	0,5
CARGA BAJA	100% Vn	30% In	100% INDUCTIVO	±jError! No se encuentra el origen de la referencia. 0,2	0,5

**B.5** Prueba de integración de registros programados con variables de kWh-kW, kVArh-kVAr, factor de potencia, para lo cual se requiere programar el medidor para 2 estaciones; cambio horario de verano; cuatro tarifas; cuatro días típicos; cuatro horarios por día típico; congelamiento de registros última estación; congelamiento de registros anteriores; grabación de kW, kVAr; salidas de K-Y-Z en función de kW, kVAr y fin de intervalo.

**B.5.1** El medidor debe ser alimentado con una fuente polifásica de tensión, corriente y factor de potencia, con capacidad de variación de los mismos; utilizando tres patrones electrónicos y un promediador-totalizador de pulsos para determinar las eficiencias.

**B.5.2** Los puntos de prueba deben ser los que se indican para prueba serie; con una integración de mínimo 30 min.

**B.5.3** Después de esta integración se recopilan datos correspondientes a la memoria masiva y registros congelados; para efectuar comprobaciones de las integraciones en pantalla contra los de memoria masiva y patrones. La tolerancia permisible debe ser de 1% tomando como base los patrones.

**FIGURA 3.- Alambrado de circuitos de corriente**

**VER IMAGEN 08di-03.BMP**

**FIGURA 4.- Alambrado de circuitos de potencial**

**VER IMAGEN 08di-04.BMP**

**FIGURA 5.- Conexiones patrón - comparador**

**VER IMAGEN 08di-05.BMP**

**FIGURA 6.- Alambrado de corrientes (polifásico)**

**VER IMAGEN 08di-06.BMP**

**FIGURA 7.- Alambrado de potenciales (polifásico)**

**VER IMAGEN 08di-07.BMP**

- B.6** El cambio de horario de verano debe verificarse en pantalla y memoria.
- B.7** El cambio de estación debe ser verificado en pantalla, con los registros congelados contra la memoria masiva.
- B.8** El congelamiento de lecturas debe ser verificado en registros congelados contra memoria masiva.
- B.9** La integración de demanda con demanda rolada debe ser verificado con los registros y memoria masiva.
- B.10** Prueba de integración de registros programados con variables de kWh-kW, kVArh-kVAr, factor de potencia o V h en 4 cuadrantes, se comprueba con lo siguiente:
- Energía y demanda activas y reactivas entrando
  - Energía y demanda activas y reactivas saliendo
  - Evaluación del factor de potencia en todos los cuadrantes.
- B.11** Prueba de integración en memoria masiva  
Se comprueban los perfiles de:
- kW entrando y saliendo en 5 min
  - kW entrando y saliendo con demanda rolada
  - kVAr en 4 cuadrantes
  - Evaluación del factor de potencia en 4 cuadrantes
  - Procedimiento
  - Integración en memoria contra integración de registros
  - Integración en memoria contra integración patrón
  - Con fin de intervalo.
- B.12** Prueba de salidas K-Y-Z
- En función de kWh
  - En función de kVArh
  - En función de fin de intervalo
  - En función de umbral.
- B.13** Puerto óptico
- Programación
  - Lectura de datos.
- B.14** Puerto serie
- Programación
  - Lectura de datos.
- B.15** Comunicación telefónica
- Programación con un solo medidor
  - Captura de datos un solo medidor.
- B.16** Prueba de la cadena de comunicación
- Con 4 medidores y modem interno o externo.
- B.17** Funcionamiento conexión medidor
- Programado para operar en un circuito polifásico de 3F-3H delta con integración de registros y grabación de perfil de carga de variables kW, kVar, V2H.
  - Programado para operar en un circuito polifásico 3F-3H estrella con integración de registros y grabación de perfil de carga de variables kW, kVar, V2H.
- B.18** Compensación de pérdidas
- Pérdida por transformación (en el núcleo y en el cobre)
  - Pérdida por transformación y de línea.
- B.19** Respaldo de batería
- Eliminando alimentación auxiliar
  - Eliminando todos los potenciales.
- B.20** Capacidad maestro/esclavo
- B.21** Prueba de integración de registros y memoria masiva.
- B.21.1** Procedimiento.
- B.21.1.1** Efectuar una conexión serie paralelo del medidor bajo prueba y un patrón de waththoras, con una carga monofásica; como se muestra en la figura 2.
- B.21.1.2** Seleccionar una longitud de intervalo de demanda para integrar demanda en bloque y bajo el criterio de demanda rolada.

**B.21.1.3** Programar el medidor para mostrar en pantalla la demanda máxima y presente, salida K-Y-Z y fin de intervalo.

**B.21.1.4** Congelar la pantalla para que muestre la demanda actual.

**B.21.1.5** Aplicar una carga constante para integrar tres intervalos de demanda (15 min, 20 min y 25 min).

**B.21.1.6** Observar que la demanda presente incrementa su valor.

**B.21.1.7** En forma simultánea comprobar la longitud del intervalo de demanda, midiendo el tiempo con un cronómetro o un contador de revoluciones.

**B.21.1.8** Utilizar el software propietario para leer las integraciones de todos los registros.

**B.21.1.9** Determinar el porcentaje de registración utilizando los valores integrados por el medidor y los del patrón de waththoras, utilizando la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de eficiencia} = \frac{\text{Energía integrada por el medidor}}{\text{Energía integrada por el patrón} \times N}$$

Donde:

N es el número de elementos del medidor.

México, D.F., a 1 de noviembre de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

**LINEAMIENTOS y mecanismo específico para la entrega del apoyo a la comercialización de la cosecha de maíz blanco del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ciclo agrícola primavera-verano 1999-1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

MARIO BARREIRO PERERA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 tercer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 9, 67, 68, 73 y noveno transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999; 4, 5 fracción I, 39, 113 fracción II, inciso c y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 2, 5, 24 fracción VI, 27 fracción VI, 32 fracciones I, inciso b y III, inciso o, 33, 34, 35 fracción II, 36, 42 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de marzo de 1999, he tenido a bien emitir los siguientes:

### **LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO PARA LA ENTREGA DEL APOYO A LA COMERCIALIZACION DE LA COSECHA DE MAIZ BLANCO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 1999-1999**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer, dentro del marco del Programa de Apoyos a la Comercialización, el mecanismo específico para operar y entregar el apoyo a la comercialización por los excedentes de la cosecha de maíz blanco del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ciclo agrícola Primavera-Verano 1999-1999, hasta por 4,000 (cuatro mil) toneladas métricas, en lo sucesivo "maíz".

Será objeto del apoyo el maíz que se hubiere comercializado en primera enajenación en fecha posterior al día 27 de septiembre de 1999.

**SEGUNDO.-** El precio de referencia que como mínimo el comprador deberá pagar al productor, es de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica de maíz en peso neto analizado, entregada libre a bordo (LAB) camión en bodega en zona productora del Estado de Baja California Sur. Este precio no incluye las bonificaciones o sobrepagos que el comprador reconozca por la aplicación de la norma de calidad o por fluctuaciones a la alza en los precios en el mercado internacional o por cualquier otro concepto no previsto en este instrumento.

**TERCERO.-** El apoyo a otorgar será fijo por un monto de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica de maíz.

**CUARTO.-** Las personas físicas o morales mexicanas, dedicadas a alguna actividad productiva, industrial o comercial para la cual requieran adquirir el maíz y que estén interesadas en participar en este programa de apoyos a la comercialización, deberán presentar en la oficina de la Dirección General de Esquemas Comerciales de ASERCA, sita en José María Ibarrarán número 84, sexto piso, colonia San José Insurgentes en México, Distrito Federal, dentro del periodo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación del presente instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**, la "Solicitud de Inscripción al Programa de Apoyo a la Comercialización de la cosecha de maíz de Baja California Sur, correspondiente al ciclo agrícola Primavera-Verano 1999-1999" (Anexo único, formato MAIZ99-1), en un horario de las diez a las diecisiete horas.

ASERCA sólo dará trámite a las solicitudes que se presenten en el formato MAIZ99-1, debidamente requisitado. La recepción de la solicitud por parte de ASERCA no implica la aceptación de la misma y por tanto la obligación de pago del apoyo.

**QUINTO.-** Para la aceptación o negativa de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, ASERCA tomará en consideración lo siguiente:

- a) El orden cronológico de presentación de éstas ante ASERCA.
- b) La disponibilidad del volumen objeto del apoyo.
- c) El cumplimiento de lo establecido en la propia solicitud.
- d) La actividad económica del solicitante, en el entendido de que se dará preferencia a los consumidores finales del maíz.

ASERCA, atendiendo a la solicitud del interesado, notificará a los solicitantes a través de telefax, la aceptación o negativa de éstas.

**SEXTO.-** El comprador, una vez notificado de la aceptación de su solicitud, deberá presentarse en la oficina de la Dirección General de Esquemas Comerciales de ASERCA, sita en José María Ibarrarán número 84, sexto piso, colonia San José Insurgentes en México, Distrito Federal, a suscribir, por conducto de su representante legal, el formato MAIZ99-2, denominado "Carta de Adhesión". La suscripción de este documento formalizará su adhesión al Programa de Apoyo a la Comercialización de la Cosecha de Maíz del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ciclo agrícola Primavera-Verano 1999-1999.

**SEPTIMO.-** Para ser sujeto del apoyo, el comprador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Pagar al productor, al contado y en una sola exhibición, directamente o a través de un tercero por cuenta y orden del comprador, al menos el precio de referencia establecido en el artículo segundo del presente instrumento. Si el comprador paga un precio inferior al señalado como precio de referencia, el volumen adquirido no será objeto de apoyo.
- b) Recibirá el maíz en la(s) bodegas(s) indicadas en el formato MAIZ99-2. Cualquier modificación en la distribución del acopio entre la(s) bodega(s) señalada(s), deberá ser notificada de inmediato y por escrito a ASERCA antes de iniciar el retiro del maíz. La inclusión y/o sustitución de alguna bodega estará sujeta a la autorización que por escrito dé ASERCA.
- c) Respetará la distribución por lugares de destino determinados en el formato MAIZ99-2. Sólo podrá modificar los lugares de destino del maíz si cuenta con previa autorización por escrito de ASERCA.
- d) Cuando comercialice a su vez el maíz, deberá comunicarlo por escrito a ASERCA, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en la que lo hubiere vendido o comercializado. Dicho informe deberá contener el nombre o razón social de los compradores e informará a éstos que dicho grano ya fue objeto del apoyo, debiendo incluir en un lugar visible de su factura de venta la siguiente leyenda:

"El volumen de maíz amparado por la presente factura ya ha sido objeto del apoyo a la comercialización de la cosecha de maíz de Baja California Sur, correspondiente al ciclo agrícola Primavera-Verano 1999/1999, por parte del Gobierno Federal, a través de ASERCA y no podrá ser objeto de apoyos adicionales por parte de ésta u otra instancia del Gobierno Federal."

**OCTAVO.-** El comprador al presentar ante ASERCA su solicitud de apoyo deberá comprobar que pagó el maíz al productor a un precio igual o mayor al de referencia establecido en el artículo segundo del presente instrumento y que se recibió el maíz en la(s) bodega(s) de origen y en(los) destino(s) indicado(s) en el formato MAIZ99-2. A efecto de lo anterior, deberá presentar ante ASERCA en el domicilio citado en el artículo cuarto, a más tardar el día 23 de diciembre de 1999, los siguientes documentos:

1. Solicitud del pago del apoyo dirigida a la Dirección General de Apoyos a la Comercialización y Servicios de ASERCA.
2. Dos tantos originales del dictamen contable emitido por un contador público que cuente con registro actualizado y vigente de auditor externo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y que a su vez esté autorizado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), para fungir como auditor externo. Dicho dictamen deberá acreditar

que se revisaron los documentos que se señalan a continuación y de los cuales se debe anexar una relación, agrupando las compras por bodega.

- a) Recibos de liquidación al productor, detallando desde el peso bruto sin analizar hasta el peso neto analizado por el cual se paga, cuando menos, el precio de referencia. Se relacionarán también las pólizas de los cheques con los cuales se haya efectuado el pago al productor. Cuando el pago se haga a través de algún acopiador, ASERCA aceptará que el dictamen del auditor corresponda a la contabilidad de éste, el cual deberá venir acompañado con copias de los certificados de depósitos correspondientes;
- b) Factura(s) o autofactura(s) del productor, que cumpla con todos los requisitos fiscales y que avalen su compra del maíz;
- c) Relación de productores, en la cual se incluya su nombre, domicilio y folio de reinscripción a PROCAMPO para maíz ciclo Primavera-Verano 1999/1999, así como el volumen de maíz entregado. Para el caso de productores no registrados en PROCAMPO, se deberá presentar constancia que los acredite como productor, emitida por el Distrito de Desarrollo Rural que corresponda, donde especifique el número de hectáreas cosechadas y la producción de maíz obtenida.  
Dicha relación deberá ser registrada en el sistema de captura elaborado por ASERCA, el cual será proporcionado al comprador en disco de computadora, al momento de la firma de su adhesión al esquema.
- d) Certificados de depósito en origen, indicando la razón social del Almacén General de Depósito que los expide;
- e) Sólo en el caso de que el comprador sea a su vez un comercializador, se dictaminarán también las facturas de venta del maíz, las cuales deberán presentar en un lugar visible la leyenda que se indica en el inciso d) del artículo séptimo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente instrumento;
- f) Talón de embarque y/o cuenta de gastos de FFCC, y
- g) Entradas al almacén y ticket de báscula en destino, aceptándose una variación en peso de menos uno por ciento sobre el volumen embarcado en bodega de origen.

Todas las relaciones deberán venir ordenadas por fecha, folio, nombre o razón social del emisor, volumen y valor amparado. El domicilio del centro de acopio reportado en los certificados de depósito, deberá corresponder al domicilio de la bodega que el comprador haya registrado en el formato MAIZ99-2.

**NOVENO.-** Una vez que el comprador cubra los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo octavo anterior, ASERCA cubrirá el pago del apoyo dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de la documentación, siempre y cuando ésta haya sido entregada a satisfacción de ASERCA.

El comprador tendrá como fecha límite del 29 de febrero del 2000, para presentar ante ASERCA los requisitos establecidos en los incisos e), f) y g) del artículo octavo anterior. En caso de no cumplirse lo establecido anteriormente, el comprador se compromete a devolver el monto de los apoyos por el volumen de maíz que no se haya comercializado en los destinos establecidos en el formato MAIZ99-2.

**DECIMO.-** A solicitud escrita del comprador, dicho pago se podrá realizar mediante cheque nominativo a la orden del comprador, entregado por conducto de su representante legal en la ventanilla de pagos de ASERCA, o depositado en cuenta bancaria a nombre del comprador, esto último cuando el banco en el que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas.

**DECIMOPRIMERO.-** Cuando a juicio de ASERCA, el otorgamiento del apoyo no proceda, ASERCA lo notificará al comprador dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles posteriores a la determinación de la negativa. El comprador, dispondrá de un plazo de 15 (quince) días hábiles para presentar ante ASERCA las aclaraciones pertinentes.

**DECIMOSEGUNDO.-** Al formalizar su adhesión al programa de apoyo, el comprador autoriza y se compromete a proporcionar a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que considere pertinentes, aun después de haber recibido el apoyo. De no otorgar el comprador dichas facilidades se cancelará su participación en el programa de apoyo, debiendo reintegrar a ASERCA la totalidad del apoyo que hubiera recibido, más intereses calculados a la tasa promedio de CETES a 28 días, más 10 puntos porcentuales, durante el periodo en que permanezcan los recursos, o parte de ellos, en su poder.

**DECIMOTERCERO.-** En caso de que el comprador no cumpla con los compromisos a que se refieren los presentes lineamientos o bien, cuando ASERCA detecte alguna irregularidad en la documentación presentada por el comprador, ASERCA podrá cancelar su participación en el programa de apoyo, suspendiendo de inmediato los apoyos no entregados y procederá a la recuperación de los recibidos indebidamente por el comprador, más intereses calculados en las mismas condiciones referidas en el

artículo décimosegundo anterior. Asimismo, ASERCA actuará legalmente de acuerdo a lo que corresponda, quedando el comprador inhabilitado para participar en los programas que en lo sucesivo instrumente la SAGAR.

**DECIMOCUARTO.-** No se procederá a cancelar la participación del comprador en el programa de apoyo, cuando éste formule a través de una autocorrección, el ajuste o regularización de la documentación presentada, esto, sin que previamente por parte de ASERCA, se haya detectado diferencia o irregularidad por medio de comprobación o verificación.

En caso de que el comprador no adquiera el volumen comprometido y en esa medida formule la solicitud de apoyos respectiva, se considerará como un incumplimiento parcial, debiendo el comprador enterar a ASERCA, en carácter de penalidad, una cantidad equivalente al apoyo que correspondería al volumen no adquirido. Dicho entero lo deberá realizar a más tardar en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que ASERCA se lo requiera por escrito.

Asimismo, la penalidad por incumplimiento al compromiso de compra de maíz, no se aplicará cuando, a juicio de ASERCA, existan causas de fuerza mayor que le hayan impedido al comprador cumplir con la compra del volumen total comprometido, particularmente cuando se haya agotado la totalidad de la cosecha, esto sin perjuicio de la inmediata devolución de los apoyos que, en su caso, se hubieren cobrado en demasía.

**DECIMOQUINTO.-** En los casos en que exista un procedimiento administrativo pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este programa de apoyo y en consecuencia no se pagará el apoyo hasta que se dicte resolución definitiva, siempre y cuando ésta se dicte dentro del ejercicio fiscal correspondiente, toda vez que al cierre de dicho ejercicio, el apoyo que no haya sido entregado será cancelado.

**DECIMOSEXTO.-** La interpretación y ejecución de los presentes lineamientos corresponden a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por conducto de ASERCA.

**DECIMOSEPTIMO.-** Los presentes Lineamientos estarán en vigor hasta el día treinta de abril del 2000.

Dados en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, **Mario Barreiro Perera**.- Rúbrica.

**SOLICITUD DE INSCRIPCION AL PROGRAMA DE APOYO A LA  
COMERCIALIZACION DE LA COSECHA DE MAIZ BLANCO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL CICLO AGRICOLA  
PRIMAVERA-VERANO 1999-1999**

**MAIZ99-1**  
(FORMATO INDICATIVO A  
PRESENTARSE EN  
PAPEL MEMBRETADO DE  
LA EMPRESA EN  
DIAS HABILES. NO  
SERA VALIDO SI  
NO LLEVA EL  
SELLO DE  
RECEPCION DE  
ASERCA).

LIC. HECTOR FANGHANEL HERNANDEZ COORDINADOR GENERAL DE APOYOS A LA  
COMERCIALIZACION APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACION AGROPECUARIA JOSE MA.  
VELASCO No. 101, 5o. PISO COL. SAN JOSE INSURGENTES, C.P. 03900 MEXICO, D.F. PRESENTE  
AT'N. C.P. MARTINIANO ROSAS ALMAZAN

Por medio de la presente me permito notificarle nuestro interés en participar en el Programa de Apoyo a la Comercialización de la cosecha de Maíz Blanco del Estado de Baja California Sur, correspondiente al Ciclo Agrícola Primavera-Verano 1999-1999, el cual será operado por ASERCA. Para este efecto y bajo protesta de decir verdad, proporcionó a usted la información correspondiente a esta empresa, así como nuestra intención de compra.

Nombre o razón social del solicitante: \_\_\_\_\_  
Domicilio: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax (para notificaciones): \_\_\_\_\_  
Actividad de la empresa: \_\_\_\_\_  
Nombre del representante legal: \_\_\_\_\_  
Nombre y/o razón social del auditor externo: \_\_\_\_\_  
Número y registro del auditor externo ante la S.H.C.P.: \_\_\_\_\_

PLANTA	(1)	(II)
	CONSUMO ANUAL DE MAIZ*/ 1997	CONSUMO ANUAL DE MAIZ*/ 1998
(TONELADAS)		

\*/ En caso de ser COMERCIALIZADOR, se reportarán "ventas".

HOJA 1/2

**DESTINO DE LOS VOLUMENES A ADQUIRIR (TONELADAS)**

DESTINOS	VOLUMEN
TOTAL	

**CENTROS DE ACOPIO EN ORIGEN**

NOMBRE DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS BODEGAS	VOLUMEN (TON.)
PROVEEDOR	
TOTAL	

Por otra parte, anexo a la presente envío a usted la información correspondiente a los centros de acopio de maíz, así como copia certificada de la documentación que se enlista a continuación, para acreditar la personalidad jurídica de nuestra empresa\*/.

1. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
  2. Aviso de alta de actividad económica ante la S.H.C.P. y declaración anual del I.S.R. de 1998.
  3. Comprobante de domicilio.
  4. Escrituras constitutivas y de ser el caso, la protocolización de las últimas reformas. Requisito no aplicable personas físicas.
  5. Poder notarial del representante legal.
  6. Identificación con fotografía del representante legal.
- Sin otro particular.

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL LUGAR Y FECHA

\*/ LA EMPRESA QUE DURANTE LOS AÑOS DE 1998 O 1999 HAYA ENTREGADO ESTA DOCUMENTACION PARA EFECTOS DE ESTE U OTROS PROGRAMAS OPERADOS POR ASERCA,

SOLO DEBERA PRESENTAR CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LA CUAL MANIFIESTE QUE NINGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS HA REGISTRADO CAMBIO ALGUNO, ASI COMO QUE EL PODER OTORGADO AL APODERADO LEGAL NO HA SIDO REVOCADO NI MODIFICADO.

HOJA 2/2

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### **ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Juventud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Mexicano de la Juventud.

La Junta Directiva del Instituto Mexicano de la Juventud, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 9 fracción XI y 12 fracción III de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, y 39 de su Estatuto Orgánico, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de septiembre de 1999, expide el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican los artículos 14 y 28, y se dejan sin efecto los artículos 27 y 29 del Estatuto Orgánico, para quedar como sigue:

##### **Artículo 14 ...**

##### **I a IV ...**

##### **V.-** Se suprime

El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de este Estatuto.

Además contará ...

##### **Artículo 27.-** Queda sin efecto.

**Artículo 28.-** El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

##### **Artículo 29.-** Queda sin efecto.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** Estas modificaciones entrarán en vigor el día de su aprobación por la Junta Directiva.

Aprobado por la Junta Directiva del Instituto Mexicano de la Juventud en su sesión ordinaria del día cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Suplente de la Junta Directiva, **Carlos Mancera Corcuera**.- Rúbrica.- El Secretario de la Junta Directiva, **Ramón Díaz de León Espino**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-182-SSA1-1998, Etiquetado de nutrientes vegetales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-182-SSA1-1998, ETIQUETADO DE NUTRIENTES VEGETALES.

GUSTAVO OLAIZ FERNANDEZ, Director General de Salud Ambiental, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 210, 278, fracción II, 279, fracción V, 280 y 281 de la Ley General de Salud; 45, 46, fracción II, y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 30, 33, primer párrafo, 60, fracción II, y 61 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22, fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-182-SSA1-1998, Etiquetado de nutrientes vegetales.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F., teléfono y fax (5)5.53.73.74.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.- El Director General de Salud Ambiental, **Gustavo Olaiz Fernández**.- Rúbrica.

### PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron las unidades administrativas e instituciones siguientes:

SECRETARIA DE SALUD Dirección General de Salud Ambiental.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL Dirección General de Agricultura.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Dirección General de Normas. Dirección General de Industrias.

CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA Comisión de Insumos Agropecuarios.

UNION MEXICANA DE FABRICANTES Y FORMULADORES DE AGROQUIMICOS, S.C. (UMFFASC)

CENTRO DE CONTROL AGROINDUSTRIAL, S.A.

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C. (ANIQ)

ASOCIACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE NUTRIENTES VEGETALES E INSUMOS

AGROPECUARIOS DEL SECTOR SOCIAL, A.C.

ABBOTT, LABORATORIES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

QUIMICA FOLIAR, S.A. DE C.V.

LABORATORIES AGROENZYMAS, S.A. DE C.V.

GRUPO BIOQUIMICO MEXICANO, S.A. DE C.V.

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES, A.C. (AMIPFAC)

### INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
6. Bibliografía
7. Observancia de la norma

#### 0. Introducción

Los nutrientes vegetales, mejoradores de suelo, inoculantes, reguladores de crecimiento y humectantes; son objeto de vigilancia por parte de diversas autoridades a fin de garantizar al usuario su calidad y prevenir el riesgo potencial para la salud pública, la salud animal y los efectos adversos al medio ambiente. Siendo el etiquetado una parte importante de dicha vigilancia, esta Norma establece los requisitos que deben cumplirse para facilitar la labor de autoridades, fabricantes, distribuidores y usuarios.

#### 1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que deben aparecer en las etiquetas de los nutrientes vegetales.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas y morales que se dediquen al proceso de nutrientes vegetales en el territorio nacional.

#### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes:

- 2.1 NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida-Sistema Internacional de Unidades (SI)
- 2.2 NOM-030-SCFI-1993 Información comercial-declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones.
- 2.3 NOM-114-STPS-1994 Sistema para la Identificación y Comunicación de Riesgos por Sustancias Químicas en los Centros de Trabajo.
- 2.4 NOM-Z-9-1992 Emblema Denominado Hecho en México.

#### 3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

**3.1** Agroquímicos, a cualquier sustancia de tipo inorgánico u orgánico utilizada en actividades agrícolas para favorecer y mejorar el desarrollo de los cultivos e incrementar su producción.

**3.2** Etiqueta, al conjunto de dibujos, figuras, leyendas e indicaciones específicas, grabadas, impresas o pegadas en envases y embalajes.

**3.3** Nutriente vegetal, a cualquier sustancia o mezcla de ellas, de naturaleza orgánica o inorgánica que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo, inoculantes y humectantes.

**3.4** Nutriente vegetal edáfico, aquél que se aplica al suelo, cuyos elementos nutritivos absorben las plantas por medio de las raíces.

**3.5** Nutriente vegetal foliar, aquél cuyos elementos nutritivos se aplican en solución diluida, normalmente por aspersión a la masa foliar del cultivo.

**3.6** Hoja de datos de seguridad, al documento que contiene la información de Seguridad e Higiene necesaria sobre las sustancias químicas que debe existir por escrito.

**3.7** Humectante, a la sustancia que abate la tensión superficial del agua que favorece el mojado, la penetración y retención de humedad.

**3.8** Composición, al contenido de nutrimentos y/o ingredientes activos específicos que constituyen un nutriente vegetal.

**3.9** Incompatibilidad, a la acción que impide la adecuada mezcla con otros agroquímicos.

**3.10** Ingrediente activo, al componente químico en estado puro que estimula y regula el crecimiento y desarrollo de las plantas.

**3.11** Inoculante, al producto elaborado a base de microorganismos que se aplican al suelo o a la semilla con el fin de aprovechar los nutrimentos contenidos en asociación con el vegetal o su rizósfera.

**3.12** Mejorador de suelo, a la sustancia o mezcla orgánica que modifica las condiciones físicas, químicas, y biológicas en beneficio del suelo.

**3.13** Nutrimento, al elemento químico esencial para el crecimiento y desarrollo de las plantas.

**3.14** Proceso, al conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manejo, transporte, distribución, almacenamiento, expendio o suministro al público de nutrimentos vegetales, envasado o a granel.

**3.15** Regulador de crecimiento, a la sustancia orgánica que favorece o inhibe los procesos celulares de división, alargamiento y proliferación en los vegetales.

**3.16** Secretaría, a la Secretaría de Salud.

#### **4. Especificaciones**

**4.1** Características generales del etiquetado.

**4.1.1** Las leyendas, representaciones gráficas o diseños necesarios del etiquetado, deben aparecer claramente visibles y fácilmente legibles utilizando letras no menores a 2 mm de altura, excepto para nutrimentos vegetales edáficos que deberán ser no menores de 2 cm sin perjuicio de las especificaciones señaladas en esta Norma, evitando el uso de dibujos o alegorías que confundan o induzcan al mal uso del producto.

La tinta, el papel, el pegamento y materiales empleados deben ser de calidad tal que resistan la acción de los agentes ambientales y las manipulaciones usuales de almacenamiento y transporte.

**4.1.2** El lenguaje debe ser claro, sencillo y exento de ideas que tiendan a la posible ampliación o exageración de las cualidades o capacidades reales del nutriente vegetal; las palabras deben de ser de uso común, evitando tecnicismos que confundan al usuario. Deben evitarse frases o logos de propaganda.

**4.1.3** Las unidades deben expresarse de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades, conforme a la NOM-008-SCFI-1993.

**4.1.4** Los textos y leyendas del etiquetado de los envases destinados al mercado nacional, deben redactarse en idioma español, en caso de productos para exportación, puede emplearse el idioma del país destinatario.

**4.1.5** Debe evitarse el uso de términos extensivos como: etc., y otros, amplia gama, los más diversos, ciertos, casi todos o la mayoría.

**4.1.6** Cuando el envase presente dos caras principales como en el caso de bolsas, sobres o bultos, la etiqueta debe dividirse en dos partes, presentando en la cara frontal la información que se especifica en el numeral 4.3 y en la cara posterior, en su parte superior, la información que se especifica en el numeral 4.4 y en su parte inferior la que se indica en el numeral 4.5.

**4.1.7** Para el resto de los envases, la etiqueta debe dividirse en tres partes iguales: una central y dos laterales y la información que deben contener es la que se especifica en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, respectivamente.

**4.2** Formato de la etiqueta.

**4.2.1** De acuerdo con lo establecido en las normas a que se hace referencia en el apartado 2, la etiqueta debe contener, dispuesta de arriba hacia abajo, y según la parte de que se trate, la información siguiente:

**4.3** Parte central de la etiqueta.

**4.3.1** Con un tamaño que no exceda del 50% del área central, en la parte superior debe imprimirse el logotipo del fabricante y el nombre comercial del producto.

**4.3.2** Abajo del nombre comercial debe indicarse la función del producto (nutrientes vegetales, mejoradores de suelo, inoculantes, reguladores de crecimiento y humectantes), señalando la presentación del mismo (sólido, líquido, gas).

**4.3.3** Bajo el texto: Análisis garantizado, debe indicarse el porcentaje peso/peso, peso/volumen en líquidos y, en algunos casos, en ppm de los nutrimentos o compuestos que constituyen el producto, de la siguiente manera:

**4.3.3.1** Nutrientes vegetales.

Indicar el análisis de garantía utilizando según composición el siguiente formato, terminología y orden de ingredientes:

a. Nitrógeno total (N)	-----	%
b. Nitrógeno amoniaca (N)	-----	%
c. Nitrógeno nítrico (N)	-----	%
d. Nitrógeno soluble orgánico (N)	-----	%
e. Nitrógeno insoluble orgánico (N)	-----	%
f. Fósforo total (P2O5)	-----	%
g. Fósforo asimilable (P2O5)	-----	%
h. Potasio (K2O)	-----	%

En caso de que el producto contenga elementos secundarios y micronutrientes, éstos deben garantizarse en su forma elemental, su contenido mínimo expresado en porcentaje peso/peso, peso/volumen.

En caso que el producto contenga otros nutrimentos y/o ingredientes activos, lo deberá especificar en la composición.

**4.3.3.2** Inoculantes.

Se indicará número de colonias por gramo o mililitro de muestra, que den lugar al desarrollo de colonias en 72 horas a 37°C, en placas de medios específicos, indicando el microorganismo de que se trate.

**4.3.3.3** Mejoradores de suelo.

Señalar en la garantía de composición del producto en su forma elemental, excepto para materia orgánica o ácidos húmicos.

Para el caso de productos a base de origen mineral, se deberá señalar la garantía de composición en su forma elemental en porcentaje.

Para mejoradores de suelo que se elaboren a base de microorganismos, se señalará la garantía de composición por gramo o por mililitro del producto.

Para productos de origen orgánico, se señalará la garantía de composición porcentaje peso/peso, y los que se elaboren de base de microorganismos, deberán especificar número de colonias de microorganismos gramo o mililitro.

**4.3.3.4** Reguladores de crecimiento.

En estos productos, se señalará la composición expresando en porcentaje, en peso/peso o peso/volumen o en ppm, según sea el caso.

**4.3.4** Número de Registro Sanitario Coordinado (RSCO) y/o Registro Agrícola Coordinado (RACO) autorizado por CICOPLAFEST.

**4.3.5** Contenido Neto del producto de acuerdo con la NOM-030-SCFI-1993.

**4.3.6** Nombre, dirección y teléfono del fabricante y/o formulador, así como del distribuidor y, en su caso, del importador.

**4.3.7** Si el producto es nacional debe imprimirse la leyenda: Hecho en México. En caso de productos de importación: Hecho en (país de origen) y, en su caso, Envasado en México, de acuerdo con la NOM-Z-9-1992.

**4.4** Parte izquierda de la etiqueta.

**4.4.1** La frase: Lea la etiqueta antes de usar el producto.

**4.4.2** Información general del producto. Deberá contener la forma de actuar del producto, los beneficios que se obtienen al aplicar el producto y enlistar las deficiencias en la planta por falta de un elemento, así como recomendaciones para optimizar el producto.

**4.4.3** Bajo el título: Precauciones y advertencias de uso, debe señalarse el equipo de protección adecuado para manejar el producto durante la preparación de mezclas y la carga de equipo de aplicación, equipos de seguridad cuando sean requeridos durante el uso y aplicación del producto. Incluir la leyenda: No se deje al alcance de los niños.

**4.4.4** Bajo el título: Primeros auxilios, señalar las medidas inmediatas que deben tomarse en caso de: sobre exposición, ingestión accidental, contacto cutáneo y ocular con el producto; así como, las que deben evitarse. Dependiendo de la naturaleza del producto, señalará la leyenda: Lleve al paciente con el médico y muéstrele esta etiqueta.

**4.4.5** Bajo el título: Medidas de protección al ambiente, señalar el proceso de destrucción e inutilización o disposición de los envases que deberá realizarse conforme a la legislación aplicable, indicando en su caso las normas respectivas.

**4.4.6** Las condiciones de almacenamiento y transporte señalando, en su caso, las recomendaciones específicas que requieren los envases y el producto.

**4.4.7** Bajo el título: Aviso de garantía, deberá señalarse la garantía del producto que otorga el fabricante o formulador, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**4.4.8** Indicar si el producto es tóxico.

**4.5** Parte derecha de la etiqueta.

**4.5.1** La leyenda: Instrucciones de uso.

**4.5.2** A excepción de los productos edáficos, señalar cuando proceda, la aplicación en cultivos, tipos de suelo, en etapas de crecimiento, así como las dosis para las cuales se recomienda el producto.

**4.5.3** Métodos para preparar y aplicar el producto, señalando las formas de abrir el envase, así como de medir, diluir, mezclar o agitar el contenido, según sea el caso.

**4.5.4** Incompatibilidad con otros agroquímicos, según sea el caso.

**4.5.5** Deberá llevar impresa o adherida, cuando proceda, la fecha de caducidad del producto.

**4.5.6** La información estipulada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 que, por el tamaño de los envases, no pueda formar parte de la etiqueta, deberá presentarse en un folleto o instructivo que en forma anexa acompañe a cada envase.

**4.5.7** En caso de que el producto se comercialice a granel, las disposiciones establecidas en esta Norma, serán escritas o impresas en la hoja de datos de seguridad conforme a la NOM-114-STPS-1994, Sistema para la identificación y comunicación de registros por sustancias químicas en los centros de trabajo, incluyendo la composición química del producto como se indica en el numeral 4.3.3 de esta Norma.

#### **5. Concordancia con normas internacionales y mexicanas**

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional ni mexicana.

#### **6. Bibliografía**

**6.1** Diccionario de Nutrientes vegetales de la Asociación de Distribuidores de Nutrientes vegetales de América Latina.

**6.2** Ley General de Salud.

**6.3** Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

**6.4** Ley Federal de Sanidad Vegetal.

**6.5** Reglamento en Materia de Insumos de Nutrición Vegetal.

#### **7. Observancia de la norma**

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a las Secretarías de Salud, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quienes ejecutarán las medidas y sanciones necesarias conforme a sus respectivas competencias.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.- El Director General de Salud Ambiental, **Gustavo Olaiz Fernández**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-96-83 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido La Constancia, Municipio de El Fuerte, Sin. (Reg.- 0995)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93,

fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 01072 de fecha 30 de abril de 1997, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16-96-83 Has., de terrenos del ejido denominado "LA CONSTANCIA", Municipio de El Fuerte del Estado de Sinaloa, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Mochis Industrial-Mochis II, con características de 230 Kv., 2C, 33.3 Km., y 1113 ACSR/TA, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 19-96-83 Has., de riego, consideradas de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 1939 y ejecutada el 9 de diciembre de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA CONSTANCIA", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, una superficie de 4,162-00-00 Has., para beneficiar a 84 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Decreto Presidencial de fecha 7 de mayo de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1998, se expropió al ejido "LA CONSTANCIA", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, una superficie de 223-76-32.19 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0573 HMO de fecha 1o. de julio de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 0573 HMO el día 1o. de julio de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$30,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 19-96-83 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$599,049.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 19-96-83 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "LA CONSTANCIA", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Mochis Industrial-Mochis II, con características de 230 Kv., 2C, 33.3 Km., y 1113 ACSR/TA. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$599,049.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-96-83 Has., (DIECINUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y SEIS ÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "LA CONSTANCIA", Municipio de El Fuerte del Estado de Sinaloa, a favor de la

Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión Mochis Industrial-Mochis II, con características de 230 Kv., 2C, 33.3 Km., y 1113 ACSR/TA.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$599,049.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "LA CONSTANCIA", Municipio de El Fuerte del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-82-00 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Machorra, Municipio de El Marqués, Qro. (Reg.- 0996)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 1108/97 de fecha 17 de abril de 1997, el Gobierno del Estado de Querétaro solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-78-32 Has., de terrenos del ejido denominado "LA MACHORRA", Municipio de El Marqués del Estado de Querétaro, para destinarlos a la construcción de un tramo de la vialidad secundaria regional que une las comunidades de El Rosario y Los Cués, así como la integración del derecho de vía de ésta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-82-00 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 16 de septiembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de noviembre de 1936 y ejecutada el 31 de diciembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA MACHORRA", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 1,208-00-00 Has., para beneficiar a 50 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 8 de septiembre de 1994; y por Decreto Presidencial de fecha 20 de agosto de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 1993, se expropió al ejido "LA MACHORRA", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 8-49-93.45 Has., a favor del Gobierno del Estado de Querétaro, para destinarse a integrar el derecho de vía, con motivo de la construcción de la carretera Querétaro-Cimatario-Huimilpan.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 99 0368 de fecha 2 de julio de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número LEN 99 0368 el día 5 de julio de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-82-00 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$87,300.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-82-00 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA MACHORRA", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, será a favor del Gobierno del Estado de Querétaro para destinarlos a la construcción de un tramo de la vialidad secundaria regional que une las comunidades de El Rosario y Los Cués, así como la integración del derecho de vía de ésta. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$87,300.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-82-00 Has., (CINCO HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA MACHORRA", Municipio de El Marqués del Estado de Querétaro, a favor del Gobierno del Estado de Querétaro, quien las destinará a la construcción de un tramo de la vialidad secundaria regional que une las comunidades de El Rosario y Los Cués, así como la integración del derecho de vía de ésta.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del Gobierno del Estado de Querétaro pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$87,300.00 (OCHENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA MACHORRA", Municipio de El Marqués del Estado de Querétaro, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-73-05 hectáreas de riego de uso individual, de terrenos del ejido Compuertas Número 2 (Colectivista), Municipio de Ahome, Sin. (Reg.- 0997)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 00997 de fecha 18 de julio de 1997, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-74-45 Has., de terrenos del ejido denominado "COMPUERTAS NÚMERO 2" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Mochis III-Mochis Colinas, con características de 115 Kv., 2C, 10 Km., y 795 ACSR/TA, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-73-05 Has., de riego de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HA.
1. JOSÉ ANÍBAL MORENO FAVELA	187	0-12-87
2. ANTONIO PEDROZA PEREA	188	0-21-25
3. GUADALUPE JACOBI CRUZ	189	0-17-92
4. ELISA GASTÉLUM FIERRO	190	0-17-72
5. RAMÓN GUERRERO ALDAZ	191	0-16-45
6. JULIÁN CRUZ GUTIÉRREZ	192	0-16-62
7. EDUARDO VALDEZ REYES	193	0-21-26
8. OLGA LIDIA ANTONIO LASTRA	210	0-31-25
9. MIGUEL ESCALANTE RUIZ	211	0-31-65
10. ROSARIO VEGA NOLAZCO	212	0-31-25
11. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ ÁLVAREZ	213	0-31-40
12. YOLANDA PEDROZA OROZCO	214	0-31-15
13. MARTÍN CRUZ VALENCIA	215	0-30-76
14. ROSARIO IGNACIO LÓPEZ ESCANTE	216	0-30-25
15. RAMONA MAZO CASTRO	217	0-31-25
	TOTAL	3-73-05 HAS.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1939 y ejecutada el 9 de diciembre de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "COMPUERTAS", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,881-00-00 Has., para beneficiar a 286 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 19 de mayo de 1954, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de octubre de 1954 y ejecutada el 21 de febrero de 1955, se dividió el ejido "COMPUERTAS", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "COMPUERTAS NÚMERO 1" (INDIVIDUALISTA) con una superficie de 757-00-00 Has., para beneficiar a 107 ejidatarios, más la parcela escolar y el segundo "COMPUERTAS NÚMERO 2" (COLECTIVISTA) con una superficie de 1,124-00-00 Has., para beneficiar a 206 ejidatarios, más la parcela escolar, aprobándose el parcelamiento legal de este último núcleo ejidal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 6 de noviembre de 1994; por Decreto Presidencial de fecha 28 de febrero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1985, se expropió al ejido de "COMPUERTAS NÚMERO 2" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, una superficie de 1-02-48 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas a la instalación, construcción y mantenimiento del radio-faro omnidireccional VOR, así como la construcción, acondicionamiento y uso del camino de acceso al radio-faro; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio de 1994, se expropió al ejido de "COMPUERTAS NÚMERO 2" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, una superficie de 8-03-95 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas al derecho de vía para la ampliación de la carretera México-Nogales, tramo Los Mochis-Estación Don.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0666 HMO de fecha 29 de julio de 1999, con vigencia de seis

meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 0666 HMO el día 29 de julio de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-73-05 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$186,525.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-73-05 Has., de riego de uso individual, de terrenos del ejido "COMPUERTAS NÚMERO 2" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Mochis III-Mochis Colinas con características de 115 Kv., 2C, 10 Km., y 795 ACSR/TA. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$186,525.00 por concepto de indemnización, misma que pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-73-05 Has., (TRES HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, CINCO CENTIÁREAS) de riego de uso individual, de terrenos del ejido "COMPUERTAS NÚMERO 2" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión Mochis III-Mochis Colinas con características de 115 Kv., 2C, 10 Km., y 795 ACSR/TA.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$186,525.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "COMPUERTAS NÚMERO 2" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-00-59 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa María Tianguistengo, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. (Reg.- 0998)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 01510 de fecha 8 de octubre de 1996, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 5-93-81.63 Has., de terrenos del ejido denominado "SANTA MARÍA TIANGUISTENGO", Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de 230 Kv., Valle de México-La Manga, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 6-00-59 Has., de temporal, de las cuales 0-67-47 Ha., es de uso común y 5-33-12 Has., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HA.
1.- JUAN GUADALUPE MONTERO	460	0-11-40
2.- BERNARDO BENITO GUADALUPE PRADO	466	0-23-40
3.- OSVALDO AURELIO GUADALUPE CHAVARRÍA	470	0-13-64
4.- PLUTARCO RUEDAS ROLDÁN	471	0-20-48
5.- ALFREDO MORALES LÓPEZ	472	0-33-20
6.- LIBERIO PRADO MELGAREJO	473	0-20-80
7.- ADOLFO GUADALUPE PRADO	474	0-20-80
8.- BERNARDO VIGUERAS FIGUEROA	525	0-83-04
9.- JOEL FRAGOSO GONZÁLEZ	528	0-32-13
10.-SEBASTIÁN LÓPEZ OROPEZA	529	0-22-52
11.-FRANCISCO ROMERO ORTIZ	530	0-23-40
12.-TOMASA TORRIJOS GUADALUPE	531	0-14-14
13.-GLORIA MARTÍNEZ SEGURA	532	0-09-36
14.-ANASTACIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	533	0-21-50
15.-TOMÁS LÓPEZ OROPEZA	534	0-24-18
16.-MANUEL MONTERO GUADALUPE	536	0-02-50
17.- JUAN RODRÍGUEZ TORRIJO	634	0-81-75
18.- JORGE DÁMASO LOZANO BALDERAS	635	0-26-00
19.- SEVERIANO ROMERO MALDONADO	636	0-41-60
20.- FRANCISCO PRADO VARGAS	637	<u>0-07-28</u>
	TOTAL	5-33-12 HAS.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de marzo de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1929 y ejecutada el 9 de abril de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SANTA MARÍA TIANGUISTENGO", Municipio de Tepotzotlán, hoy Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una superficie de 927-80-00 Has., para beneficiar a 204 capacitados en materia agraria, y por Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1938 y ejecutada el 4 de julio de 1938, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SANTA MARÍA TIANGUISTENGO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una superficie de 212-20-00 Has., para beneficiar a 25 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 13 de diciembre de 1997.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 1545 de fecha 10 de agosto de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 1545 el día 12 de agosto de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$84,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-00-59 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$504,495.60.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-00-59 Has., de temporal, de las cuales 0-67-47 Ha., es de uso común y 5-33-12 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA MARÍA TIANGUISTENGO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de 230 Kv., Valle de México-La Manga. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$504,495.60 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-67-47 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 5-33-12 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-00-59 Has., (SEIS HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal, de las cuales 0-67-47 Ha., (SESENTA Y SIETE ÁREAS, CUARENTA Y SIETE CENTIÁREAS) es de uso común y 5-33-12 Has., (CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y TRES ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA MARÍA TIANGUISTENGO", Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión de 230 Kv., Valle de México-La Manga.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$504,495.60 (QUINIENTOS CUATRO MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, así como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SANTA MARÍA TIANGUISTENGO", Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-08-13.35 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Río Balsas, Municipio de Cocula, Gro. (Reg.- 0999)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 00165 de fecha 4 de febrero de 1998, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 15-42-93.97 Has., de terrenos del ejido denominado "RÍO BALSAS", Municipio de Cocula del Estado de Guerrero, para destinarlos a la construcción de las líneas de transmisión de 230 K.v., Caracol-Mezcala, circuito 1 y 2, como la línea de transmisión de 115 K.v., Mezcala-Caracol, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 10-08-13.35 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de noviembre de 1925 y ejecutada el 30 de noviembre de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "RÍO BALSAS", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, una superficie de 1,116-00-00 Has., para beneficiar a 93 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 8 de febrero de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de abril de 1950 y ejecutada el 7 de noviembre de 1978, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "RÍO BALSAS", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, una superficie de 760-00-00 Has., para beneficiar a 7 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 11 de mayo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de mayo de 1990, se expropió al ejido "RÍO BALSAS", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, una superficie de 433-60-80.17 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la planta hidroeléctrica denominada Carlos Ramírez Ulloa.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 1100 MLM de fecha 13 de agosto de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 1100 MLM el día 16 de agosto de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$8,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 10-08-13.35 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$80,650.68.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 10-08-13.35 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "RÍO BALSAS", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de las líneas de transmisión de 230 K.v., Caracol-Mezcala, circuito 1 y 2, como la línea de transmisión de 115 K.v., Mezcala-Caracol. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$80,650.68 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-08-13.35 Has., (DIEZ HECTÁREAS, OCHO ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "RÍO BALSAS", Municipio de Cocula del Estado de Guerrero, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción

de las líneas de transmisión de 230 K.v., Caracol-Mezcala, circuito 1 y 2, como la línea de transmisión de 115 K.v., Mezcala-Caracol.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$80,650.68 (OCHENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 68/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "RÍO BALSAS", Municipio de Cocula del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-87.56 hectárea de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad Concepción Pápalo, municipio del mismo nombre, Oax. (Reg.- 1000)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 00384 de fecha 13 de marzo de 1998, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-06-25 Ha., de terrenos de la comunidad denominada "CONCEPCIÓN PÁPALO", Municipio de Concepción Pápalo del Estado de Oaxaca, para destinarlos a la instalación de la torre de control de comunicación denominada Pápalo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-04-87.56 Ha., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de 1970, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "CONCEPCIÓN PÁPALO", Municipio de Concepción Pápalo, Estado de Oaxaca, con una superficie de 13,340-00-00 Has., para beneficiar a 668 comuneros, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 2 de agosto de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 1973, se expropió a la comunidad "CONCEPCIÓN PÁPALO", Municipio de Concepción Pápalo, Estado de Oaxaca, una superficie de 1,300-00-00 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la extracción de asbesto e instalaciones y campamento de la Compañía Minera Pegaso, S.A.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 1277 VSA de fecha 24 de agosto de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue

inscrito bajo el número 1277 VSA el día 25 de agosto de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$80,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-04-87.56 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$3,900.48.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-04-87.56 Ha., de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad "CONCEPCIÓN PÁPALO", Municipio de Concepción Pápalo, Estado de Oaxaca, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la instalación de la torre de control de comunicación denominada Pápalo. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$3,900.48 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-87.56 Ha., (CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad "CONCEPCIÓN PÁPALO", Municipio de Concepción Pápalo del Estado de Oaxaca, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la instalación de la torre de control de comunicación denominada Pápalo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3,900.48 (TRES MIL, NOVECIENTOS PESOS 48/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "CONCEPCIÓN PÁPALO", Municipio de Concepción Pápalo del Estado de Oaxaca, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.

### **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**

#### **SEXTA actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.- Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

SEXTA ACTUALIZACION DEL CUADRO BASICO Y CATALOGO DE MEDICAMENTOS DEL SECTOR SALUD.

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, con fundamento en el artículo cuarto del Acuerdo por el que se establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud aplicarán, para el primer nivel de atención médica, el cuadro básico y, en el segundo y tercer niveles, el catálogo de insumos, acordó la inclusión, exclusión y modificación de los siguientes insumos en el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos, con el propósito de mantener su actualización permanente.

**INCLUSIONES****CATALOGO****LINESTRENOL**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5427	TABLETA Cada tableta contiene: Linestrenol 0.51 mg Envase con 28 tabletas	Anticonceptivo	Oral Adulto: Una tableta por día, sin interrupciones, durante el periodo que se desee evitar el embarazo.

**LAMIVUDINA/ZIDOVUDINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4268	TABLETAS Cada tableta contiene: Lamivudina 150 mg Zidovudina 300 mg Envase con 60 tabletas	Infección por HIV	Oral Adultos y mayores de 12 años: Una tableta cada 12 horas.

**TIROFIBAN**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4123	SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de tirofiban equivalente a 12.5 mg de tirofiban Envase con un frasco ampula con 50 ml.	Síndrome coronario agudo Antiagregante plaquetario	Infusión intravenosa. Adultos: Debe diluirse 0.2 a 0.4 mg/kg/min bolo inicial 0.1 miligramos/kg/min. Dosis de sostén de acuerdo a condiciones del paciente y criterio del especialista.

**BICALUTAMIDA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5440	TABLETAS Cada tableta contiene: Bicalutamida 50 mg Envase con 14 y 28 tabletas.	Carcinoma metastásico de próstata	Oral Adultos: 50 mg cada 24 horas a la misma hora.

**DELAVIRDINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5299	TABLETAS. Cada tableta contiene: Mesilato de delavirdina 100 mg Envase con 360 tabletas	Tratamiento combinado en pacientes con infección por el VIH, asociado a inhibidores de proteasas	Oral Adultos: 400 mg cada 8 horas. Según indicaciones del especialista.

**IDARUBICINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5441	CAPSULA Cada cápsula contiene: Clorhidrato de idarubicina 25 mg Envase con una cápsula	Tratamiento de leucemia aguda no linfocítica y linfocítica y de cáncer de mama	Oral Adultos: 5 a 45 mg/m <sup>2</sup> /día. Puede administrarse un segundo tratamiento.

5442	CAPSULA Cada cápsula contiene: Clorhidrato de idarubicina 10 mg Envase con una cápsula		
------	---	--	--

**ESTRAMUSTINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5443	CAPSULAS. Cada cápsula contiene: Fosfato sódico de estramustina equivalente a 140 mg de fosfato de estramustina Envase con 100 cápsulas	Tratamiento paliativo del carcinoma prostático metastásico	Oral Adultos. 600 mg/m <sup>2</sup> /día en tres tomas, una hora antes o 2 horas después de los alimentos.

**POLIETILENGLICOL**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4191	SOLUCION ORAL Cada sobre contiene: Polietilenglicol 105 g Envase con 4 sobres	Preparación gastrointestinal para cirugías y endoscopias de colon y recto	Oral Adultos. Requiere ayuno previo de 3 o 4 horas, diluir en 4 litros de agua.

**IRINOTECAN**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5444	SOLUCION INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de irinotecan equivalente a 100 mg de irinotecan. Envase con un frasco ampula.	Cáncer de colon y recto metastásico	Infusión intravenosa Adulto: 125 mg/m <sup>2</sup> /día.

**RITUXIMAB**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5445	SOLUCION INYECTABLE Cada frasco ampula contiene Rituximab 500 mg Envase con un frasco ampula con 50 ml	Linfoma no Hodgkin	Infusión intravenosa Adultos: 375 mg/m <sup>2</sup>

**RIZATRIPTAN**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4360	TABLETAS U OBLEAS Cada tableta u oblea contiene: Benzoato de rizatriptán equivalente a 10 mg de rizatriptán Envase con 3 o 6 tabletas u obleas	Ataque agudo de migraña con o sin aura	Oral Adulto: 10 mg dosis inicial; dejar pasar por lo menos dos horas antes de tomar otra dosis, sin exceder 30 mg al día

**LATANOPROST**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4411	SOLUCION OFTALMICA Cada ml contiene: Latanoprost 50 µg Envase con un frasco gotero con 2.5 ml	Glaucoma de ángulo abierto Hipertensión ocular	Oftálmica Adultos: Aplicar 2 gotas en el ojo afectado, cada 24 horas por la noche

**CITALOPRAM**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
-------	--------------------	--------------	-------------------------------

5487	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: Bromhidrato de citalopram equivalente a 20 mg de citalopram Envase con 14 o 28 tabletas	Depresión	Oral Adultos: Una tableta cada 24 horas, después se puede incrementar la dosis hasta obtener la respuesta deseada
------	--	-----------	---

**EFAVIRENZ**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5298	<b>CAPSULAS</b> Cada cápsula contiene: Efavirenz 200 mg Envase con 90 cápsulas	Tratamiento de la infección HIV, asociado con otros antivirales	Oral Adultos: 600 mg cada 6 horas, las primeras 2 a 4 semanas administrar una hora antes de acostarse. Niños: 200 a 400 mg cada 6 horas, dosis de acuerdo a peso corporal.

**TOLTERADINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4304	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: L tartrato de tolteradina 2 mg Envase con 14 o 28 tabletas	Tratamiento de vejiga inestable con síntomas de incontinencia urinaria	Oral Adultos: Una o dos tabletas cada 12 horas

**SIMVASTATINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4124	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: Simvastatina 10 mg Envase con 14 o 30 tabletas	Tratamiento de hipercolesterolemia e hipertrigliceridemia	Oral Adultos: 5 a 10 mg una vez al día, antes de acostarse, con un máximo de 40 mg. Ajustar la dosis cada 4 semanas.

**ROFECOXIB**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5504	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: Rofecoxib 12.5 mg Envase con 7 o 14 tabletas	Osteoartritis, Dismenorrea	Oral Adultos: Una o dos tableta cada 24 horas

**LETROZOL**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5541	<b>GRAGEAS</b> Cada gragea contiene: Letrozol 2.5 mg Envase con 30 tabletas	Cáncer de mama avanzado con estado postmenopáusico	Oral Adultos: Una gragea cada 24 horas

**PAMIDRONATO**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5448	<b>SOLUCION INYECTABLE</b> Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Pamidronato disódico equivalente a 90.0 mg de ácido pamidrónico Envase con un frasco ampula y una ampolleta con 5 ml de diluyente	Hipercalcemia inducida por procesos neoplásicos Mieloma múltiple Enfermedad de Paget ósea	Infusión intravenosa Adultos: 90 mg cada 4 semanas. La dosis total dependerá de la concentración plasmática de calcio

**VACUNA POLIVALENTE**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
-------	--------------------	--------------	-------------------------------

3823	<b>SUSPENSION INYECTABLE</b> Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 30 UI Toxoide tetánico no menos de 60 UI Bordetella Pertussis no menos de 4 UI Antígeno de superficie del virus de la hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular Haemophilus influenzae B 10 mg Toxoide tetánico 30 µg Su presentación viene en dos envases: a) Un frasco ampula con suspensión de DPT HB b) Dos frascos ampula, uno con liofilizado con Haemophilus y toxoide tetánico y otro con 0.5 ml de diluyente. El diluyente puede venir en jeringa prellenada	Inmunidad activa contra difteria, tétanos, tosferina, hepatitis B e influenza	Intramuscular Niños: Una dosis cada 2 meses, a partir de los dos meses de edad, aplicar tres dosis. Asociar los dos frascos ampula que contienen las vacunas, previa preparación de uno de ellos y administrar
------	---	---	---

**ZAFIRLUKAST**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4331	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: Zafirlukast 20 mg Envase con 28 tabletas	Tratamiento y profilaxis del asma bronquial crónica	Oral Adultos: Una tableta cada 12 horas, una hora antes o dos horas después de los alimentos.

**ZOLMITRIPTANO**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4361	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: Zolmitriptano 2.5 mg Envase con 2 o 3 tabletas	Migraña aguda con o sin aura	Oral Adultos. 2.5 mg, dejar pasar 2 horas antes de otra dosis, no pasar de 10 mg/24 horas

**ANASTROZOL**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5449	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: Anastrozol 1 mg Envase con 28 tabletas	Cáncer de mama avanzado en postmenopausia, después de administración de tamoxifeno	Oral Adultos: Una tableta cada 24 horas

**OFLOXACINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4261	<b>TABLETAS</b> Cada tableta contiene: Ofloxacin 400 mg Envase con 6, 8 o 12 tabletas	Infecciones producidas por bacterias gram negativas y gram positivas susceptibles	Oral Adultos: Una tableta cada 12 horas, durante 7 a 10 días.

**TACROLIMUS**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
-------	--------------------	--------------	-------------------------------

5082	<b>CAPSULAS</b> Cada cápsula contiene: Tacrolimus monohidratado equivalente a 5 mg de tacrolimus Envase con 50 o 100 cápsulas	Trasplante de riñón y de hígado para evitar el rechazo del órgano	Oral Adultos o niños: 0.15 a 0.30 mg/kg/día, fraccionar en dos tomas, administrar 8 a 12 horas después de suspender la vía intravenosa
5083	<b>SOLUCION INYECTABLE</b> Cada ampolleta contiene: Tacrolimus 5 mg Envase con 5 o 10 ampolletas		Infusión intravenosa Adultos o niños: 0.05 a 0.1 mg/Kg/día, 6 horas después del trasplante

**MECLORETAMINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5447	<b>SOLUCION INYECTABLE</b> Cada ampolleta contiene: Mecloreteamina 10 mg Envase con 4 ampolletas	Enfermedad de Hodking, Linfosarcoma Leucemia crónica y Carcinoma broncogénico	Infusión intravenosa Adultos: 0.2 mg/kg. peso por dos días consecutivos

**TEGAFUR-URACILO**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
3823	<b>CAPSULAS</b> Cada cápsula contiene: Tegafur 100 mg Uracilo 224 mg Envase con 120 cápsulas	Cáncer colorrectal	Oral Adultos: 300 mg/m <sup>2</sup> /día, dividir en tres tomas, por 28 días y descanso de 7 días. Administrar simultáneamente con ácido folínico.

**INTERFERON**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
5247	<b>SOLUCION INYECTABLE</b> Cada frasco ampula contiene: Interferón alfa 2b 18 millones UI Envase con un frasco ampula con 3 ml	Hepatitis C	Subcutánea o intramuscular Adultos 3 millones UI, tres veces por semana

**DIETA ELEMENTAL**

Clave	Forma farmacéutica		Indicaciones	Vía de administración y Dosis	
5396	<b>Pediátrica</b> POLVO		Alimentación en paciente en estado crítico	Oral  Niños: Dosis a juicio del especialista y condiciones del paciente	
	Nutrientos	ml			100
	Kilocalorías				80
	Proteínas	g			2.4
	Hidratos de carbono	g			13.0
	Lípidos	g			2.4
	Sodio	mg			40
	Potasio	mg			120
	Vitamina A	UI			250
	Vitamina C	mg			10
	Tiamina	mg			0.15
	Riboflavina	mg			0.18
	Niacina	mg			2.0
	Calcio	mg			97
	Hierro	mg			1.0
	Vitamina D	UI			50
Vitamina E	UI	3.0			
Vitamina B6	mg	0.2			
Acido fólico	µg	20			

Vitamina B12	µg	0.3		
Fósforo	mg	80		
Yodo	µg	12		
Magnesio	mg	20		
Zinc	mg	1.2		
Cobre	mg	0.12		
Biotina	µg	10		
Acido pantoténico	mg	0.5		
Vitamina K	µg	4.0		
Colina	mg	20		
Cloruro	mg	100		
Manganeso	mg	0.20		
Selenio	µg	3.0		
Cromo	µg	4.5		
Molibdeno	µg	7.5		
L-carnitina	mg	2.5		
Taurina	mg	8.0		
M-Inositol	mg	6.0		
Envase	g	48.5		

**CICLOSPORINA A** *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
4243	SOLUCION ORAL Cada ml contiene: Ciclosporina en microemulsión 100 mg Envase con 50 ml y pipeta dosificadora	Inmunosupresor en trasplantes de riñón, hígado y corazón.	Oral Adultos y niños: 15 mg/kg 4 a 12 horas antes del trasplante y durante una a dos semanas del postoperatorio. Disminuir gradualmente en un 5% semanal hasta obtener una dosis de mantenimiento de 5 a 10 mg/kg/día. <b>FARMACO PRESCRITO POR ESPECIALISTAS</b>

**Modificaciones. La modificación se expresa en letra cursiva y subrayada.**

**CARBOPLATINO** *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
4431	SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: <i>Carboplatino</i> 150 mg Envase con un frasco ampula	Cáncer testicular, de vejiga, epitelial de ovario, de células pequeñas de pulmón, de cabeza y cuello.	Infusión intravenosa. Adultos: 400 mg/m <sup>2</sup> /día, se puede repetir cada mes. Niños: La dosis debe ajustarse de acuerdo a las condiciones del paciente y a juicio del especialista. <b>FARMACO PRESCRITO POR ESPECIALISTAS</b>

**CICLOSPORINA A** *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
4236	SOLUCION INYECTABLE Cada ampolleta contiene: Ciclosporina 50 mg Envase con 10 ampolletas con un ml	Inmunosupresor en trasplantes de riñón, hígado y corazón.	Intravenosa u oral Adultos y niños: 15 mg/kg 4 a 12 horas antes del trasplante y durante una a dos semanas del postoperatorio. Disminuir gradualmente en un 5% semanal hasta obtener una dosis de mantenimiento de 5 a 10 mg/kg/día.

4235	SOLUCION ORAL Cada ml contiene: Ciclosporina 100 mg Envase con 50 ml y pipeta dosificadora		<b>FARMACO PRESCRITO POR ESPECIALISTAS</b>  La Institución que adquiera el medicamento debe indicar si requieren ciclosporina o ciclosporina en microemulsión
4240	CAPSULAS GELATINA BLANDA Cada cápsula contiene: Ciclosporina o <i>ciclosporina en microemulsión</i> 100 mg Envase con 50 cápsulas.		
4303	CAPSULAS GELATINA BLANDA Cada cápsula contiene: Ciclosporina o <i>ciclosporina en microemulsión</i> 25 mg Envase con 50 cápsulas.		

**TERAZOSINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
2513	TABLETA Cada tableta contiene: <i>Clorhidrato de terazosina equivalente</i> a 2 mg de terazosina Envase con 20 tabletas	Hiperplasia benigna de próstata	Oral. Adultos: 1 a 5 mg una vez al día

**TIORIDAZINA** Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
2502	SUSPENSION ORAL Cada 100 ml contienen: Clorhidrato de tioridazina 200 mg o <i>Tioridazina micronizada</i> 200 mg Envase con 200 ml	Esquizofrenia Psicosis crónica	Oral Niños mayores de 2 años: 0.5 a 3 mg/kg/día en dosis divididas.
3238	GRAGEAS Cada gragea contiene: Clorhidrato de tioridazina 100 mg Envase con 20 grageas.		Oral. Adultos: 50 hasta 200 mg/día con ajustes en cada caso. <b>FARMACO PRESCRITO POR ESPECIALISTA.</b> La Institución que adquiera el medicamento debe indicar si requieren tioridazina o tioridazina micronizada
5479	GRAGEAS Cada gragea contiene: Clorhidrato de tioridazina 25 mg Envase con 30 grageas		

**IDARUBICINA** Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
4434	SOLUCION INYECTABLE Cada frasco ampula con liofilizado contiene: <i>Clorhidrato de idarubicina</i> 5 mg Envase con un frasco ampula.	Leucemia mieloblástica aguda	Intravenosa lenta (10 a 15 min). Adultos: 15 mg/m <sup>2</sup> /día por tres días, administrar con citarabina. <b>FARMACO PRESCRITO POR ESPECIALISTAS</b>

**PREDNISOLONA/SULFACETAMIDA** Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
-------	--------------------	--------------	-------------------------------

2186	SUSPENSION OFTALMICA Cada ml contienen: <u>Acetato de prednisolona 5 mg</u> <u>Sulfacetamida sódica 100 mg</u> Envase con gotero integrado con 5 o 10 ml	Infecciones con fenómenos inflamatorios.	Oftálmica. Adultos y niños: Una a dos gotas de cuatro seis veces al día.
------	--	--	--

**SELENIO** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de Administración y Dosis
4378	SOLUCION INYECTABLE Cada ml contiene Selenio <u>40.0</u> ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g Envase con un frasco ampula con 10 ml	Deficiencia de selenio en pacientes con alimentación parenteral total. Enfermedad de Keshan.	Intravenosa. Adultos: 100-200 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g/día Niños: 3 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g/kg/día.

**SULFATO FERROSO** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
1703	TABLETAS Cada tableta contiene: Sulfato ferroso desecado aproximadamente 200 mg equivalente a <u>60.27 mg de hierro elemental</u> Envase con 30 tabletas.	Prevención y tratamiento de la deficiencia de hierro.	Oral. Adultos: Profilaxis 200 mg/día durante 5 semanas. Tratamiento: 100 mg tres veces al día durante 10 semanas, aumentar gradualmente hasta 200 mg tres veces al día, y de acuerdo a la necesidad del paciente
1704	SOLUCION ORAL Cada ml contiene: Sulfato ferroso hidratado 125 mg equivalente a <u>25 mg de hierro elemental</u> Envase gotero con 15 ml		Niños: Profilaxis 5 mg/Kg/día, cada 8 horas durante 5 semanas. Tratamiento 10 mg/Kg/día, dividir en tres tomas. Se debe de administrar después de los alimentos.

**POLIVITAMINAS Y MINERALES** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
5383	JARABE Cada 5 ml contienen: Vitamina A 2 500 UI Vitamina D2 200 UI <u>Vitamina E 15.0 mg</u> Vitamina C 60.0 mg Tiamina 1.05 mg Riboflavina 1.2 mg Piridoxina 1.05 mg Cianocobalamina 4.5 µg Nicotinamida 13.5 mg Hierro elemental 10.0 mg Envase con 240 ml	Profilaxis de carencias vitamínicas y minerales.	Oral Adultos: Tomar una cucharada cada 24 horas. Niños: Tomar media cucharada al día.

**LEVAMISOL** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
5502	TABLETAS Cada tableta contiene: <u>Clorhidrato de levamisol equivalente a 50 mg de levamisol.</u> Envase con 2 tabletas.	Antihelmíntico. Adyuvante en la quimioterapia del carcinoma de colon.	Oral. Adultos: Dosis inicial: 50 mg cada 8 horas por tres días. Dosis sostén: 50 mg cada 8 horas por 2 semanas.

4482	<u>Bromazepam.</u>	Comprimidos.	3 mg	30 comprimidos.
3259	Clozapina	Comprimidos.	<u>100 mg</u>	<u>30 o 50 comprimidos.</u>
5432	<u>Filgrastim.</u>	Solución inyectable.	300 µg	5 frascos ampola o jeringas
2169	<u>Levocarnitina.</u>	Solución inyectable	1g/5 ml	<u>5, 25 o 50 ampolletas con 5 ml</u>

**NADROPARINA** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
2155	SOLUCION INYECTABLE Cada jeringa contiene: Nadroparina cálcica 2 850 UI AXa Envase con 2 a 10 jeringas con 0.3 ml	Profilaxis de la enfermedad tromboembólica	<u>Subcutánea</u> Adulto: 2850 UI AXa/día dos horas antes de la cirugía y después, cada 24 horas por 7 días. Cirugía ortopédica: 100 a 150 UI AXa/Kg/día por 10 días.

**AMINOACIDOS CRISTALINOS** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica		Mínimo	Máximo	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
2512	SOLUCION INYECTABLE AL 10%  Pediátricos Cada 100 ml contiene: L- Isoleucina L- Leucina  L- Lisina L- Metionina L- Fenilalanina L- Treonina L- Triptofano L- Valina L- Histidina L- Cisteína L- Tirosina L- Alanina L- Arginina L- Prolina L- Serina Glicina (ac. Aminoacético) Acido L- Aspártico Acido L- Glutámico Taurina Ornitina * Prosulfito o disulfito de sodio *Cloruros  * Agua inyectable Aminoácidos Totales Nitrógeno total	mg mg  mg mm ml g/l g/l	670 1000  670 220 420 370 180 670 310 16 44 540 840 300 380 360 320 500 25 0 0  0 98 15	820 1400  1100 340 650 512 200 1230 480 250 240 800 1230 820 500 400 600 1000 70 250 50  100 100 15.68	Pacientes que requieren alimentación parenteral	Intravenosa, preferentemente central Niños: Dosis a criterio del especialista.
* Pueden o no venir en la fórmula lo cual no modifica el efecto terapéutico deseado. Envase con 250 o 500 ml						

**DIETA ELEMENTAL** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica ADULTOS		Mínimo	Máximo	Indicaciones	Vía de administración y dosis
2736	POLVO Cada 100 ml contiene:				Alimentación en pacientes en estado crítico	Oral Adultos: Dosis a criterio del especialista
	Hidratos de carbono	g	19.00	21.00		
	Proteína	g	3.80	4.50		
	Grasas	g	0.27	0.67		
	Vitamina A	UI	250.00	417.00		
	Vitamina D	UI	20.00	33.50		
	Vitamina E	UI	1.50	2.50		
	Acido ascórbico	mg	6.65	18.25		
	Acido fólico	mg	0.04	0.06		
	Tiamina	mg	0.15	0.16		
	<u>Riboflavina</u>	<u>mg</u>	<u>0.17</u>	<u>0.25</u>		
	<u>Niacina</u>	<u>mg</u>	<u>2.00</u>	<u>2.82</u>		
	<u>Vitamina B6</u>	<u>mg</u>	<u>0.20</u>	<u>0.23</u>		
	Vitamina B12	µg	0.65	0.85		
	<u>Biotina</u>	<u>µg</u>	<u>3.33</u>	<u>42.0</u>		
	<u>Acido pantoténico</u>	<u>mg</u>	<u>1.00</u>	<u>1.41</u>		
	Vitamina K	µg	2.90	4.45		
	Colina	mg	7.35	22.25		
	Calcio	mg	50.00	55.70		
	<u>Fósforo</u>	<u>mg</u>	<u>50.00</u>	<u>59.35</u>		
	Yodo	µg	7.50	9.00		
	Hierro	mg	0.90	1.00		
	<u>Magnesio</u>	<u>mg</u>	<u>18.53</u>	<u>22.25</u>		
	Cobre	mg	0.10	0.11		
	Zinc	mg	1.00	1.25		
	Manganeso	mg	0.09	0.16		
	<u>Potasio</u>	<u>mg</u>	<u>76.00</u>	<u>106.00</u>		
	<u>Sodio</u>	<u>mg</u>	<u>37.00</u>	<u>62.00</u>		
	<u>Cloro</u>	<u>mg</u>	<u>61.00</u>	<u>95.00</u>		
	Selenio	µg	5.00	5.60		
	Cromo	µg	1.65	8.40		
	Molibdeno	µg	5.00	14.00		
	Histidina	g	0.09	0.10		
	Isoleucina	g	0.31	0.34		
	Leucina	g	0.63	0.68		
	Lisina	g	0.19	0.28		
	Metionina y cisteína	g	0.13	0.25		
	Fenilalanina y tirosina	g	0.22	0.41		
	Treonina	g	0.15	0.19		
	Triptofano	g	0.04	0.07		
	Valina	g	0.31	0.34		
	Arginina	g	0.29	0.50		
	Acido aspártico	g	0.11	0.27		
	Serina	g	0.05	0.12		
	Glutamina	g	0.49	1.00		
	Prolina	g	0.10	0.19		
	Glicina	g	0.04	0.16		
	Alanina	g	0.04	0.20		
	Taurina	mg	0.00	20.00		
	Carnitina	mg	0.00	10.00		
	6 o 10 envases con 80.4 g					

CEFACLOR; Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
-------	--------------------	--------------	-------------------------------

2131	CAPSULAS Cada cápsula contiene: <u>Cefaclor monohidratado equivalente a 250 mg de cefaclor</u> Envase con 15 cápsulas.	Infecciones producidas por bacterias grampositivas y gramnegativas sensibles.	Oral. Adultos: 250 a 500 mg cada 8 horas sin exceder de 4 g/día. Niños: 20 a 40 mg/Kg/ día dividido en 3 dosis. Dosis máxima: 1 g/día
------	---	---	--

**CEFUROXIMA; Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
5264	SUSPENSION INYECTABLE <u>Cada frasco ampula con polvo contiene:</u> <u>Cefuroxima sódica equivalente a 750 mg de cefuroxima</u> Envase con un frasco ampula y envase con 3, 5 o 10 ml de diluyente	Infecciones causadas por bacterias grampositivas y gramnegativas susceptibles.	Intramuscular profunda, intravenosa. Adultos: 750 mg a 1.5 g cada 8 horas. En meningitis: 3 g (intravenosa) cada 6 horas. Niños y lactantes mayores de 3 meses: 50 a 100 mg/Kg/día.

**Exclusión**

Clave	Nombre genérico	Forma farmacéutica	Cantidad
2501	Cloropromazina.	Solución.	40 mg
3243	Trifluoperazina.	Solución.	0.5 mg

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segunda.-** Los interesados en la producción o adquisición de insumos, cuentan con un plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo para agotar sus existencias; así como, para realizar los ajustes necesarios en los casos de inclusiones y modificaciones.

México, D.F., a 15 de octubre de 1999.- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.- El Presidente, **Octavio Rivero Serrano**.- Rúbrica.- **Enrique Burgos García**.- Rúbrica.- **José Campillo García**.- Rúbrica.- **Mario Madrazo Navarro**.- Rúbrica.- **José Antonio Rojo Padilla**.- Rúbrica.- **Jaime Cohen Yáñez**.- Rúbrica.- **Armando Cordera Pastor**.- Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO****TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4416 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de diciembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Javier Duclaud González de Castilla**  
Rúbrica.

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL**

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
<b>I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO</b>		<b>II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO</b>	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.67	Personas físicas	10.11
Personas morales	9.67	Personas morales	10.11
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.97	Personas físicas	10.74
Personas morales	9.97	Personas morales	10.74
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.13	Personas físicas	11.19
Personas morales	10.13	Personas morales	11.19

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de diciembre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1999.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.5100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1999.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Operaciones

**David Margolin Schabes**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

### **INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de diciembre de 1999.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

#### **INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 3 DE DICIEMBRE DE 1999.**

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

**ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	288,288
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	146,926

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	44,171
Base Monetaria	147,504
Billetes y Monedas en Circulación	147,504
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	69,909
Depósitos de Regulación Monetaria	86,244
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	87,386

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.  
2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.  
3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.  
4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.  
5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1999.

BANCO DE MEXICO  
Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
Rúbrica.

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMPUTO del plazo dentro del cual los partidos políticos deberán presentar los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 1999, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

**COMPUTO DEL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999, ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

### CONSIDERANDOS

1. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR ACUERDO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, APROBO EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 28 DE DICIEMBRE DE 1998; REFORMADO Y ADICIONADO POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL 14 DE OCTUBRE DE 1999, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 25 DE OCTUBRE DE 1999.

2. LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 1, INCISO a), FRACCION I, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 15.1 Y 16.1 DEL MENCIONADO REGLAMENTO, SEÑALAN QUE LOS INFORMES ANUALES SERAN PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA TECNICA, DENTRO DE LOS SESENTA DIAS POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

3. EL ARTICULO 15.4 DEL PROPIO REGLAMENTO ESTABLECE QUE CON EL PROPOSITO DE FACILITAR A LOS PARTIDOS POLITICOS EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES, EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EFECTUARA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y TERMINACION DE LOS MISMOS Y LO PUBLICARA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, CUANDO MENOS 10 DIAS ANTES DE LA INICIACION DE LOS PLAZOS.

4. LOS ARTICULOS 134, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 27.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DISPONEN QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, TODOS LOS DIAS Y HORAS SE CONSIDERARAN HABLES.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 1, INCISO a), FRACCION I, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 93, PARRAFO 1, INCISO 1), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN RELACION CON EL 15.1 DEL MENCIONADO REGLAMENTO RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES QUE DEBERAN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLITICOS A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EL SECRETARIO TECNICO DE LA CITADA COMISION EFECTUA EL SIGUIENTE COMPUTO:

**UNICO.-** EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE **INICIA EL 1 DE ENERO DEL AÑO 2000 Y CONCLUYE EL 29 DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO.**

MEXICO, D.F., A 25 DE NOVIEMBRE DE 1999.- EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ.-** RUBRICA.

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

---

### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

Se emplaza a los terceros perjudicados Empresa Industrial Génesis, S.A. de C.V. y Francisco Javier Tinajero Maldonado.

En el Juicio de Amparo número 472/99, del índice de este Juzgado, promovido por Gerardo Alvarez González contra actos del Juez Trigésimo Octavo Civil del Distrito Federal y otra(s) autoridad(es). Se reclama todo lo actuado en el expediente 1039/91, principalmente la orden de desocupación y entrega del inmueble ubicado en Niños Héroes número 49, colonia Ampliación Loma Linda, Municipio de Naucalpan de Juárez, decretada en el expediente antes aludido, en violación de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contado al siguiente de la última publicación del presente edicto, se tendrá por notificado para todos los efectos legales a que haya lugar y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 13 de septiembre de 1999.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

**Lic. Luciano Valadez Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 116584)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil  
en el Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Susana María Uribe Reyes.

En Amparo 348/99 promovido por Banco Santander Mexicano, S.A., contra actos Juez Sexto Civil de esta ciudad, se ordenó emplazar a la tercera perjudicada aludida por edictos, para que comparezca, si a su interés conviene, en treinta días.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 26 de octubre de 1999.

El Secretario

**Lic. David López Rubio**

Rúbrica.

**(R.- 115280)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa  
Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 581/99 promovido por Carlos de la Mora Hernández y coagraviado, contra actos del presidente de la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades, emplácese tercero perjudicado Julián Orozco Leyva. Cítese audiencia constitucional nueve horas con cincuenta minutos del diecinueve de noviembre próximo. Copias simples de la demanda a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 28 de octubre de 1999.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

**Lic. Juan José Magaña Ornelas**

Rúbrica.

**(R.- 115283)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 495/99-VI promovido por Fianzas Monterrey Aetna, S.A., contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por acuerdo de esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio de terceros perjudicados Lomas del Valle, S.A. y Salvador Madrigal Moreno, sean emplazados por edictos. Señalándose nueve horas con treinta minutos del tres de enero del año dos mil, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Hágaseles saber que deberán presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en El Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 4 de noviembre de 1999.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

**Lic. Francisco Mercado Garín**

Rúbrica.

**(R.- 115296)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia  
Primera Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

Clementina Morales Badillo

Guadalupe Morales Hernández

Disposición Primera Sala Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, expedientillo Amparo Directo, Juicio Sumario Usucapión, toca 844/99, se previene terceras perjudicadas defender derechos estimen pertinentes dentro término treinta días, contado al siguiente última publicación ante Tribunal Colegiado Materia Civil Sexto Circuito en turno, promueve Miguel Angel Aarón Flores Morales.

Para publicación tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico El Heraldo de México.

Puebla, Pue., a 12 de noviembre de 1999.

La Diligenciaria Primera Sala

**Lic. Patricia Ramírez Briones**

Rúbrica.

**(R.- 115545)**

### **Productos de Leche, S.A. de C.V.**

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Productos de Leche, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los correspondientes estados de resultados, de variaciones en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros, asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

**1.** Los estados financieros al 31 de diciembre de 1998 y 1997 han sido elaborados con el propósito de dar cumplimiento a diversas disposiciones legales y estatutarias, presentando la inversión en asociadas valuadas de acuerdo al método de participación. Sin embargo, la administración de la Compañía no determinó el método de participación en asociadas por el año terminado el 31 de diciembre de 1998 y 1997, por lo que la pérdida y utilidad, respectivamente, del ejercicio no refleja los resultados de operación de la Compañía.

**2.** Como se menciona en la nota 2, durante 1998, la Compañía adoptó la práctica de reconocer los efectos de la inflación en propiedades, planta y equipo, depreciación acumulada y del año, de acuerdo con el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios mediante la utilización de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el quinto documento de adecuaciones al boletín B-10, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**3.** Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, el balance general incluye en el rubro de otros activos, aproximadamente \$135'662,000 (pesos corrientes), correspondientes al valor que la administración de la Compañía, estima que las patentes y marcas tienen en el mercado. La práctica de registrar dicho concepto como un activo, no está de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, debido a que dicho importe no representa una erogación en que la Compañía haya incurrido. Por tanto, el activo total y el capital contable de la Compañía al 31 de diciembre de 1998 y 1997, están excedidos en el importe mencionado.

**4.** Como se menciona en la nota 12 a los estados financieros, el día trece de junio de 1996, el Juez Tercero de lo Concursal declaró en estado de suspensión de pagos a Productos de Leche, S.A. de C.V., por lo que a partir de esa fecha la Compañía está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Derivado de esto, la administración de la Compañía, basada en el criterio del Juez, clasificó todos los pasivos sujetos a la suspensión de pagos en el largo plazo.

En nuestra opinión, derivado del efecto que tienen los asuntos mencionados en los párrafos 1 y 3, los estados financieros adjuntos no presentan en todos los aspectos importantes la situación financiera de Productos de Leche, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1998 y 1997, ni los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera,

por los años terminados en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 25 de marzo de 1999.

Hernández Lozano Marrón y Cía., S.C.

**C.P. Patricio Montiel Flores**

Rúbrica.

**PRODUCTOS DE LECHE, S.A. DE C.V.**

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)

<b>Activo</b>	<b>1998</b>	<b>1997</b>
Circulante		
Efectivo	\$ 224,051	\$ 6,939
Cuentas por cobrar		
Clientes	--	--
Compañías afiliadas, neto (nota 4)	7,894,481	5,183,302
Impuestos por recuperar	<u>227,910</u>	<u>3,576,880</u>
	<u>8,122,391</u>	<u>8,760,182</u>
Total activo circulante	8,346,442	8,767,121
Inversión en compañías asociadas (nota 5)	509,319,113	509,496,802
Propiedades, planta y equipo, neto (notas 3 y 6)	84,639,076	97,671,941
Cargos diferidos	8,589	129,313
Otros activos	<u>135,662,773</u>	<u>135,662,773</u>
	<u>\$ 737,975,993</u>	<u>\$ 751,727,950</u>
<b>Pasivo</b>		
Circulante		
Préstamos y documentos por pagar (notas 6 y 12)	\$ --	\$ --
Acreedores diversos	77,577	--
Otras cuentas por pagar	4,133,433	4,366,855
Impuestos y cuotas por pagar	<u>899,308</u>	--
Total pasivo circulante	<u>5,110,318</u>	<u>4,366,855</u>
Largo plazo		
Documentos por pagar (notas 6 y 12)	78,825,230	87,678,509
Exceso del pasivo sobre activos netos de asociadas (nota 5)	126,916,151	150,522,555
Exceso del valor en libros sobre la inversión en asociadas (nota 5)	44,234,510	25,052,267
Total pasivo a largo plazo	<u>249,975,891</u>	<u>263,253,331</u>
Capital contable (nota 9)		
Capital social	<u>446,516,268</u>	<u>446,905,721</u>
Prima en acciones	<u>171,935,758</u>	<u>172,085,715</u>
Utilidades (pérdidas) acumuladas		
Reserva legal	2,763,681	2,766,005
De ejercicios anteriores	(160,585,734)	(178,033,465)
Del ejercicio	<u>(1,096,458)</u>	<u>17,298,618</u>
	<u>(158,918,511)</u>	<u>(157,968,842)</u>
Insuficiencia en la actualización del capital	<u>(112,306,504)</u>	<u>(112,577,603)</u>
Crédito comercial	<u>135,662,773</u>	<u>135,662,773</u>
	<u>482,889,784</u>	<u>484,107,764</u>
	<u>\$ 737,975,993</u>	<u>\$ 751,727,950</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**PRODUCTOS DE LECHE, S.A. DE C.V.**

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)

	<b>1998</b>	<b>1997</b>
Ingresos por servicios	\$ 3,367,316	\$ 14,613,645
Gastos de administración	<u>14,270,405</u>	<u>13,792,665</u>
(Pérdida) utilidad de operación	<u>(10,903,089)</u>	<u>820,980</u>
Costo integral de financiamiento		
Intereses, neto	3,665,320	4,270,781
Fluctuación cambiaria, neto	1,717,973	174,649
Resultado por posición monetaria	<u>(13,412,784)</u>	<u>(12,458,731)</u>

	<u>(8,029,491)</u>	<u>(8,013,300)</u>
Otros ingresos, neto	<u>4,460,171</u>	<u>12,178,631</u>
Utilidad antes de la provisión para el Impuesto Sobre la Renta, participación en los resultados de compañías asociadas y partidas extraordinarias	1,586,573	21,012,911
Provisión para el Impuesto Sobre la Renta (nota 10)	<u>2,683,031</u>	<u>3,638,924</u>
(Pérdida) utilidad antes de la participación en los resultados de compañías asociadas y partidas extraordinarias	(1,096,458)	17,373,987
Participación en los resultados de asociadas (nota 5)	--	--
Partidas extraordinarias	--	<u>(75,369)</u>
(Pérdida) utilidad neta del año (nota 9)	<u>\$ (1,096,458)</u>	<u>\$ 17,298,618</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**PRODUCTOS DE LECHE, S.A. DE C.V.**

**ESTADOS DE VARIACIONES EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997 (pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)**

	<b>Capital social</b>	<b>Prima en acciones</b>	<b>Reserva legal</b>	<b>Utilidade: De ejercicio: anterior:</b>
Saldos al 31 de diciembre de 1996 (nota 9)	\$ 446,905,721	\$ 172,085,715	\$ 2,766,005	\$ (273,560,343)
Traspaso de la utilidad neta del ejercicio anterior	---	---	---	74,777,037
Utilidad neta del año	---	---	---	--
Reconocimiento de los efectos de la inflación	---	---	---	--
Saldos al 31 de diciembre de 1997 (nota 9)	446,905,721	172,085,715	2,766,005	(198,783,312)
Traspaso de la utilidad neta del ejercicio anterior	---	---	---	17,298,618
Pérdida neta del año	---	---	---	--
Reconocimiento de los efectos de la inflación	<u>(389,453)</u>	<u>(149,957)</u>	<u>(2,324)</u>	<u>149,111</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998 (nota 9)	<u>\$ 446,516,268</u>	<u>\$ 171,935,758</u>	<u>\$ 2,763,681</u>	<u>\$ (181,335,581)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**PRODUCTOS DE LECHE, S.A. DE C.V.**

**ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997 (pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)**

	<b>1998</b>	<b>1997</b>
Operación		
(Pérdida) utilidad neta del año	\$(1,096,458)	\$17,298,618
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos		
Depreciación	13,052,301	6,567,155
Amortización de los excesos de la inversión en asociadas	4,017,551	4,764,815
Participación en el resultado de asociadas	--	--
	15,973,394	28,630,588
Variación neta en cuentas por cobrar, cuentas por pagar y otros	<u>(12,996,253)</u>	<u>(87,650,743)</u>
Recursos (aplicados en) generados por la operación	<u>2,977,141</u>	<u>(59,020,155)</u>
Financiamiento		
Incremento de capital social	--	--
Préstamos bancarios	--	<u>(10,057,459)</u>
Recursos generados (utilizados) en actividades de financiamiento	--	<u>(10,057,459)</u>
Inversión		
Propiedades, planta y equipo, neto	(48,850)	9,458,850
Compañías asociadas	<u>(2,711,179)</u>	<u>59,617,288</u>
Recursos (generados) utilizados en actividades de inversión	<u>(2,760,029)</u>	<u>69,076,139</u>
Efectivo		
Aumento (disminución) del año	217,112	(1,475)
Saldo al inicio del año	<u>6,939</u>	<u>8,415</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 224,051</u>	<u>\$ 6,939</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**PRODUCTOS DE LECHE, S.A. DE C.V.**

**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS**

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

**(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)**

**Nota 1- Antecedentes y actividades de la Compañía**

Productos de Leche, S.A. de C.V., es una empresa mexicana constituida el 29 de julio de 1958, cuyo principal objetivo y fuente de ingresos es la producción, empaque, venta y distribución de productos lácteos, margarina y bebidas.

Derivado de un acuerdo de asamblea de accionistas, a partir de 1995 se tomó la decisión de llevar a cabo el cambio de su actividad empresarial preponderante, a la de arrendamiento de bienes inmuebles y muebles. Siendo ésta actualmente la fuente principal de sus ingresos.

**Nota 2- Resumen de políticas contables significativas**

Las políticas de contabilidad más importantes utilizadas por la Compañía para la preparación de sus estados financieros, incluyendo las relativas al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, se resumen a continuación:

**a) Reconocimiento de los efectos de la inflación-**

**1)** Los estados financieros han sido preparados de acuerdo con las disposiciones del boletín B-10 y sus adecuaciones, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., por lo tanto los importes mostrados en los estados financieros, al 31 de diciembre de 1998 y 1997, se reflejan a valores de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998.

**2)** Durante 1998, la Compañía adoptó la práctica de reconocer efectos de la inflación en propiedades, planta y equipo, depreciación acumulada y del año, de acuerdo con el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios mediante la utilización de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el quinto documento de adecuaciones al boletín B-10, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**3)** La depreciación se calcula mediante el método de línea recta sobre saldos mensuales, aplicando las tasas máximas autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se actualiza mediante la utilización de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

**4)** Los excesos de inversión sobre valor contable y valor contable sobre inversión en subsidiarias, se actualizan mediante factores derivados del INPC.

**5)** La amortización de los excesos de inversión sobre valor contable y valor contable sobre inversión en subsidiarias se calcula aplicando el método de línea recta, sobre saldos anuales a un periodo de cinco años, considerando su valor actualizado.

**6)** El capital social y las utilidades y pérdidas acumuladas incluyen su efecto de actualización, el cual se determina aplicando factores derivados del INPC desde la fecha de aportación o de generación de utilidades o pérdidas. Esta actualización representa la reserva necesaria para mantener en pesos de valor constante las aportaciones de los accionistas y los resultados acumulados.

**7)** El exceso o insuficiencia en la actualización del capital corresponde básicamente a la utilidad o pérdida acumulada por tenencia de activos no monetarios, la cual representa la diferencia entre el valor de los activos no monetarios actualizados mediante costos específicos y el determinado utilizando factores derivados del INPC.

**8)** El costo integral de financiamiento se determina agrupando los intereses devengados a cargo y a favor, las utilidades y pérdidas cambiarias y el resultado por posición monetaria.

**9)** El resultado por posición monetaria representa el efecto que ha producido la inflación sobre los activos y pasivos monetarios. La tenencia de estos activos produce una pérdida y los pasivos una utilidad.

**b) Inversiones en valores realizables-**

Valuadas al costo, que es similar a su valor de mercado.

**c) Obligaciones de carácter laboral-**

La Compañía al 31 de diciembre de 1998 y 1997 no contaba con personal, por lo que no tiene cargos a resultados por este concepto.

**d) Transacciones y valuación de saldos en moneda extranjera-**

Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha en que éstas se realizan. Los activos y pasivos se actualizan al tipo de cambio vigente a la fecha del balance, reconociéndose en los resultados del ejercicio el efecto de las fluctuaciones cambiarias.

**e) Inversiones en acciones de subsidiarias-**

Valuadas a través del método de participación, que consiste en reconocer el porcentaje de participación en el capital contable de la emisora.

**Nota 3- Propiedades, planta y equipo**

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997 este rubro se integra como sigue:

	<b>1998</b>	<b>1997</b>
Maquinaria y equipo	\$ 114,560,073	\$ 114,546,521

Equipo de transporte	1,235,377	1,235,808
Edificio y construcciones	<u>27,029,069</u>	<u>27,038,499</u>
	142,824,519	142,820,828
Menos- depreciación acumulada	<u>82,193,299</u>	<u>69,165,123</u>
	60,631,220	73,655,705
Terrenos	<u>24,007,856</u>	<u>24,016,236</u>
	<u>\$ 84,639,076</u>	<u>\$ 97,671,941</u>

La depreciación cargada a los resultados por los años terminados el 31 de diciembre de 1998 y 1997 fue de \$13,052,301 y \$6,567,155, respectivamente.

#### Nota 4- Análisis de saldos y transacciones con partes relacionadas

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997 se presenta un resumen de los saldos y transacciones con compañías y partes relacionadas:

	1998	1997
Cuentas por cobrar		
Grupo Prolesa, S.A. de C.V.	\$ 13,796,001	\$ 12,138,710
La Llanura, S.A. de C.V. (1)	1,325,524	1,572,071
Prolesa, S.A. de C.V.	<u>4,063,190</u>	<u>4,818,943</u>
	19,184,715	18,529,724
Estimación para cuentas de cobro dudoso con partes relacionadas	<u>(5,388,714)</u>	<u>(6,391,014)</u>
	<u>\$ 13,796,001</u>	<u>\$ 12,138,710</u>
Cuentas por pagar		
Grupo Prolesa, S.A. de C.V.	\$ (4,951,813)	\$ (5,871,776)
Procesadora de Lácteos, S.A. de C.V.	(56,178)	--
Unifoods, S.A. de C.V.	<u>(893,529)</u>	<u>(1,083,632)</u>
	<u>\$ (5,901,520)</u>	<u>\$ (6,955,408)</u>
Saldo neto deudor	<u>\$ 7,894,481</u>	<u>\$ 5,183,302</u>
Operaciones celebradas (a valores históricos) de:		
Arrendamiento otorgado	<u>\$ 3,100,752</u>	<u>\$ 12,000,753</u>

(1) La Compañía es solidaria responsable de un préstamo otorgado por Bancomer, S.A., a La Llanura, S.A. de C.V., con un importe aproximado de \$35,961,000, el cual está vencido. Bancomer, S.A., demandó a La Llanura, S.A. de C.V., por el pago de dicho préstamo, actualmente se encuentra en proceso de reestructuración.

#### Nota 5- Inversión en compañías asociadas

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, este rubro se integra como sigue:

	1998 % de participación	1997 Importe	% de participación	Importe
Industrializadora de Leche El Sauz, S.A. de C.V.				
Inversión original	87.81	\$ 80,916,439	87.81	\$ 80,916,439
Actualización		218,245,423		218,394,081
Exceso del valor contable sobre la inversión		20,087,757		20,087,757
Participación en:				
Resultados acumulados		12,323,649		12,323,649
Resultado del ejercicio		--		--
Resultado en tenencia de activos no monetarios		(12,289,333)		(12,289,333)
Exceso del pasivo sobre activos netos de subsidiarias		<u>106,828,393</u>		<u>106,828,393</u>
		<u>426,112,328</u>		<u>426,260,981</u>
Baja Foods Internacional, S.A. de C.V.				
Inversión original	8.524	3,222,485	8.524	3,222,485
Actualización		2,853,700		6,062,961
Exceso de la inversión sobre el valor contable		4,175,343		4,175,343
Participación en:				
Resultados acumulados		(920,938)		155,211
Resultado del ejercicio		--		(1,076,152)

Prima en acciones		3,205,058		-
Resultado en tenencia de activos no monetarios		<u>(502,640)</u>		<u>(502,640)</u>
		12,033,008		12,037,210
Grupo Prolesa, S.A. de C.V.				
Inversión original	28.58	53,025,934	28.58	53,025,934
Actualización		<u>18,147,843</u>		<u>18,172,670</u>
		<u>71,173,777</u>		<u>71,198,600</u>
Total inversión en subsidiarias		<u>\$ 509,319,113</u>		<u>\$ 509,496,800</u>

La participación en las utilidades de compañías asociadas no podrá ser distribuida, sino hasta en tanto, asociadas distribuyan dichos resultados.

#### Nota 6- Préstamos bancarios y documentos por pagar

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, este rubro se integra como sigue:

	1998	1997
Préstamos a corto plazo		
Banco Nacional de México, S.A. (4)	\$ --	\$ --
Arrendadora Financiera Invermexico, S.A. (3)	--	--
Obligaciones Hipotecarias (2)	--	--
Arrendadora Financiera Bancomer, S.A. de C.V. (1)	--	--
Factoraje		
Banca Serfin, S.A.	--	--
Invermexico, S.A.	--	--
	<u>\$ --</u>	<u>\$ --</u>
Préstamos a largo plazo		
Banco Nacional de México, S.A. (4)	\$ 14,828,260	\$ 17,586,316
Obligaciones Hipotecarias (2)	28,036,898	29,300,455
Arrendadora Financiera Bancomer, S.A. de C.V. (1)	727,952	863,351
Arrendadora Financiera Invermexico, S.A. - dólares (3)	8,297,605	7,984,052
Factoraje		
Banca Serfin, S.A.	19,685,721	23,347,265
Invermexico, S.A.	<u>7,248,794</u>	<u>8,597,070</u>
Total documentos por pagar a largo plazo	<u>\$ 78,825,230</u>	<u>\$ 87,678,509</u>

Todos los pasivos financieros de la Compañía devengan intereses a tasas variables de mercado, incluyendo aquellos en pesos, moneda extranjera y deuda a largo plazo. Por los años terminados el 31 de diciembre de 1998 y 1997, la tasa de interés promedio aplicada fue de 24.72% y 36.47% para préstamos en pesos y 5.04% y 5.04% para los préstamos en dólares.

(1) Contrato con vencimientos mensuales hasta diciembre de 1994, causando intereses a la tasa del costo porcentual promedio más 4.5 puntos en 1998 y 1997, garantizado con maquinaria industrial. A la fecha de emisión de estos estados financieros, la Compañía no ha pagado las amortizaciones pendientes, así como los intereses correspondientes.

(2) Obligaciones hipotecarias emitidas en la Bolsa Mexicana de Valores pagaderas trimestralmente con último vencimiento en enero de 1996, causando intereses a la tasa de 49.27% anual promedio en 1996, garantizado con activo fijo de la Compañía y de Industrializadora de Leche El Sauz, S.A. de C.V.

A la fecha de la emisión de estos estados financieros, la Compañía no ha pagado las amortizaciones sobre las obligaciones hipotecarias, así como los intereses correspondientes. De conformidad con el contrato, lo anterior es causa de vencimiento anticipado de todas las amortizaciones restantes, por lo que los acreedores podrían exigir el pago total de los adeudos correspondientes en esta fecha.

(3) Contratos con vencimientos mensuales hasta el 1 de enero de 1999 y 15 de mayo de 1999, respectivamente, causando intereses a tasas de 3.5 puntos arriba de la tasa líder vigente en el mes inmediato anterior al pago, garantizado con los equipos adquiridos.

(4) Contrato con vencimientos mensuales hasta el 25 de junio de 1994, causando intereses a la tasa líder más 5 puntos, garantizado con activo fijo de Industrializadora de Leche El Sauz, S.A. de C.V., y Prolesa, S.A. de C.V.

A la fecha de emisión de estos estados financieros, la Compañía no ha pagado capital e intereses. De conformidad con el contrato correspondiente, lo anterior es causa de vencimiento anticipado, por lo que el acreedor podrá exigir el pago total del adeudo.

Durante 1994 y 1995, la Compañía negoció con algunos bancos la reestructura de parte de su deuda a corto plazo. Bajo los términos de renegociación, los préstamos serán pagaderos a siete años con un periodo de gracia de dos años. Para garantizar los préstamos, la Compañía estableció una hipoteca en segundo término sobre los activos de Industrializadora de Leche El Sauz, S.A. de C.V. y en primer término

sobre los activos de Baja Foods Internacional, S.A. de C.V. Adicionalmente, las marcas de la Compañía así como las acciones representativas del capital social fueron depositadas en garantía en Banco Mexicano, S.A. (ver nota 8).

Como se menciona en la nota 12 a los estados financieros, el día 13 de junio de 1996, el Juez Tercero de lo Concursal declaró en estado de suspensión de pagos a Productos de Leche, S.A. de C.V., por lo que a partir de esa fecha la Compañía está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Derivado de esto, la administración de la Compañía, basada en el criterio del Juez, clasificó todos los pasivos sujetos a la suspensión de pagos en el largo plazo.

#### **Nota 7- Pasivos laborales**

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, la Compañía no contaba con trabajadores, por lo tanto no tiene obligación alguna de tipo laboral.

#### **Nota 8- Contingencias**

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, la Compañía tenía las siguientes contingencias y compromisos:

**a)** Las marcas y las acciones representativas del capital social de Productos de Leche, S.A. de C.V., están depositadas como garantía de un préstamo que Grupo Prolesa, S.A. de C.V., adeuda a Banco Mexicano, S.A. y contratos de arrendamiento con Arrendadora Invermexico, S.A.

**b)** La Compañía tiene una hipoteca sobre la propiedad, planta y equipo para garantizar en primer lugar el pago de las obligaciones hipotecarias que se tienen emitidas en la Bolsa Mexicana de Valores y cuyo representante es Bancomer, S.A. Asimismo, se tiene una hipoteca en segundo lugar a favor de Banco Mexicano para garantizar el préstamo otorgado a Grupo Prolesa, S.A. de C.V.

**c)** Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, la Compañía no ha pagado las siguientes contribuciones:

S.A.R.	\$ 612,962	\$ 476,218
I.N.F.O.N.A.V.I.T.	1,307,022	992,337

**a)** Algunos bancos y otros acreedores están demandando a la Compañía por el pago de principal, intereses y gastos como sigue:

Bancos

Bancomer, S.A. - como aval sobre préstamo con La Llanura, S.A. de C.V.	\$ 35,961,250
Banco Nacional de México, S.A.	\$ 7,671,454

Otros acreedores

Arrendadora Serco, S.A. - como aval sobre arrendamiento de Fricomex, S.A. de C.V.	\$ 5,530,865
Factoraje Serfin, S.A. de C.V.	9,397,915
Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V.	1,168,317

#### **Nota 9- Capital contable**

En asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 24 de enero de 1995, se acordó y aprobó incrementar el capital social de la Compañía en su parte variable por \$8,081,485, el cual fue íntegramente suscrito y pagado por Grupo Prolesa, S.A. de C.V., mediante la capitalización del pasivo que se adeudaba a esa fecha a dicha Compañía. Asimismo, se acordó y aprobó una reducción de capital social en su parte variable en la cantidad de \$1,085,000, mediante la amortización por reembolso a Prolesa, S.A. de C.V., de 1,085,000 acciones.

Derivado de lo anterior, el capital social de la Compañía al 31 de diciembre de 1995 quedó representado por 593,640 acciones nominativas de la serie "A" representativas del capital mínimo fijo, y por 26,344,643 acciones nominativas de la serie "B" representativas del capital variable, todas ellas con valor nominal de \$1.00 cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas.

Asimismo, y como consecuencia de lo descrito anteriormente, Grupo Prolesa, S.A. de C.V., pagó una prima de las acciones suscritas de \$67,044,036, mediante la capitalización de pasivos a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 31 de diciembre de 1996, se acordó y aprobó incrementar el capital social de la Compañía en su parte variable por \$1,451,902, el cual fue íntegramente suscrito y pagado por Prolesa, S.A. de C.V., mediante la capitalización del pasivo que se adeudaba a esa fecha a dicha Compañía.

Derivado de lo anterior, el capital social de la Compañía al 31 de diciembre de 1998 y 1997 quedó representado por 593,639 acciones nominativas de la serie "A" representativas del capital mínimo fijo, y por 27,796,545 acciones nominativas de la serie "B" representativas del capital variable, todas ellas con valor nominal de \$1.00 cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas.

De conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, las empresas que paguen dividendos a personas morales residentes en México, estarán libres de impuestos, si provienen de la utilidad fiscal neta (CUFIN). Los dividendos pagados en exceso del saldo de la CUFIN están sujetos a

un impuesto de 35% sobre el resultado de multiplicar el dividendo pagado por el factor del 1.5385, el impuesto correspondiente será a cargo de la empresa.

A partir del 1 de enero de 1999, la Compañía es responsable de retener un impuesto por pago de dividendos a una tasa de 5%, cuando ésta se pague a personas físicas o residentes en el extranjero, sobre el resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor del 1.5385. La piramidación será por 1.515 si los dividendos que paguen en 1999 provienen del saldo de la CUFIN generada hasta el 31 de diciembre de 1998.

La utilidad neta del ejercicio está sujeta al requisito legal que establece que el 5% de las utilidades de cada año debe destinarse a incrementar la reserva legal, hasta que el monto de ésta sea igual al 20% del capital social.

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, el capital contable se integra a valores históricos, como sigue:

	<b>1998</b>	<b>1997</b>
Capital social	\$ 28,390,184	\$ 28,390,184
Prima en acciones	67,044,036	67,044,036
Reserva legal	698,857	698,857
Utilidades (pérdidas) acumuladas	(36,005,169)	(43,402,279)
Utilidad (pérdida) del año	(2,609,698)	7,397,110
Participación en los resultados de subsidiarias	--	--
Actualización del capital contable (1)	402,015,305	394,894,686
Insuficiencia en la actualización del capital	(112,306,504)	(112,577,603)
Crédito comercial	135,662,773	135,662,773
	<u>\$ 482,889,784</u>	<u>\$ 478,107,764</u>

(1) El saldo de la cuenta de actualización del capital contable al 31 de diciembre de 1998 y 1997, se integra como sigue:

	<b>1998</b>	<b>1997</b>
Capital social	\$ 418,126,084	\$ 412,515,537
Prima en acciones	104,891,722	105,041,679
Reserva legal	2,064,824	2,067,148
Utilidades (pérdidas) acumuladas	(124,580,565)	(134,631,186)
Utilidad (pérdida) del año	1,513,240	9,901,508
	<u>\$ 402,015,305</u>	<u>\$ 394,894,686</u>

#### **Nota 10- Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo**

El resultado contable difiere del resultado fiscal debido principalmente al efecto de diferencias permanentes, básicamente en partidas incluidas en el estado de resultados para reflejar los efectos de la inflación y a diferencias temporales (no representativas) que afectan contablemente y fiscalmente en diversos ejercicios.

Al 31 de diciembre de 1997, Productos de Leche, S.A. de C.V., generó una utilidad fiscal de \$9,024,214, causando un Impuesto Sobre la Renta por \$3,068,233, dicho impuesto fue liquidado mediante pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta por \$3,041,282 e Impuesto al Activo por \$73,790, quedando un saldo a favor del ejercicio de \$46,839. Dicho impuesto podrá ser acreditado en la medida y proporción en que el Impuesto Sobre la Renta sea mayor que el Impuesto al Activo, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

Al 31 de diciembre de 1998, Productos de Leche, S.A. de C.V., generó una utilidad fiscal de \$7,430,427, causando un Impuesto Sobre la Renta por \$2,526,345, dicho impuesto fue liquidado mediante pagos provisionales en el ejercicio de \$1,420,592, acreditamiento de ISR a favor de ejercicios anteriores de \$290,472, quedando un saldo a cargo del ejercicio de \$815,281, dicho impuesto será pagado mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio.

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, de acuerdo al decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones fiscales y se otorgan estímulos fiscales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1996 y 29 de diciembre de 1997, respectivamente, la Compañía ejerció la exención del pago del Impuesto al Activo, en virtud de que cumplió con el requisito de los ingresos acumulables, asimismo, no disfrutó de otro estímulo fiscal.

#### **Nota 11- Posición en moneda extranjera**

La Compañía al 31 de diciembre de 1998 y 1997 tenía la siguiente posición en dólares norteamericanos:

	<b>1998</b>	<b>1997</b>
<b>Activo</b>	US --	US --
<b>Pasivo</b>	(834,811)	(834,811)
Posición activa (pasiva) neta	<u>US(834,811)</u>	<u>US(834,811)</u>
Tipo de cambio	<u>9.9395</u>	<u>8.06</u>

Durante 1998 y 1997, la Compañía no efectuó compras en dólares norteamericanos.

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, la Compañía no determinó la posición de activos no monetarios de procedencia extranjera, de acuerdo al cuarto documento de adecuaciones al boletín B-10, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al 25 de marzo de 1999, fecha de la emisión de estos estados financieros, el tipo de cambio es de \$9.80 por dólar.

Al 31 de diciembre de 1998, la Compañía no contaba con ningún contrato de cobertura cambiaria.

#### **Nota 12- Suspensión de pagos**

Con fecha 13 de junio de 1996, el Juez Tercero de lo Concursal declaró en estado de suspensión de pagos a Productos de Leche, S.A. de C.V., por lo que a partir de esa fecha la Compañía está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Para todos los efectos legales conducentes, la Compañía durante el procedimiento de la suspensión de pagos conservará la administración de sus bienes, continuando con sus operaciones normales bajo la vigilancia del síndico.

El Juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones.

**(R.- 115759)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

EDICTO

Apoderado legal de la empresa Nimar Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde se encuentre:

En el Juicio de Amparo número I-787/99 promovido por el licenciado Gerardo Fabián Hernández Peimbert, en su carácter de apoderado legal de Agustín González Carrillo, contra actos del Juez Cuarto del Ramo Civil, residente en esta ciudad, y otra autoridad, se admitió la demanda y se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado para que lo rindieran dentro del término de cinco días, se ordenó la notificación y emplazamiento de Nimar Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, señalada como tercero perjudicada en el presente juicio por conducto del actuario de la adscripción y, al no haber sido posible la localización de dicho tercero en los domicilios señalados por la quejosa para ese efecto, se le previno para que proporcionara el domicilio correcto del referido tercero perjudicado, habiendo manifestado que se realizará el emplazamiento en el domicilio ubicado en el número tres, manzana 27, colonia Infonavit Solidaridad, de esta ciudad, se le dijo que se esté a lo ordenado a la diligencia de veinticuatro de agosto del año en curso; por lo que en proveído de veintidós de octubre del año en curso, se ordenó la notificación y emplazamiento al citado tercero perjudicado por edictos a costa de la parte quejosa con la siguiente inserción de la demanda de garantías, relacionada de una manera sucinta: Nombre del quejoso, Agustín González Carrillo, quien demandó el amparo y protección de la justicia federal por estimar violadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de la autoridad responsable Juez Cuarto del Ramo Civil, con residencia en esta ciudad, reclamó todo el trámite del Juicio Ordinario Civil número 928/97, promovido por Oscar Javier Martínez Salazar, en su carácter de representante legal de Nimar Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Agustín González Carrillo, el emplazamiento indebidamente realizado por la actuaría adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Civil, la sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto del Ramo Civil y la ejecución de dicha sentencia. Por auto de quince de octubre del año en curso se ordenó que los edictos se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, haciendo saber al tercero perjudicado la interposición del presente juicio. Se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que se celebrará a las once horas con quince minutos del veintitrés de noviembre del presente año.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de noviembre de 1999.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas por autorización del Titular

**Lic. Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez**

Rúbrica.

**(R.- 115970)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León

Sección de Amparos

EDICTO

Ferretera Industrial de Monterrey, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 184/99-V, promovido por Andrés Avelino Yarte Cantú contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, y en virtud de que se le señaló a usted como tercero perjudicado, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al auto de fecha nueve de noviembre del presente año, se ha ordenado emplazarle a juicio por edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Norte de esta ciudad, en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, de la cual se señala como acto reclamado: "el auto del trece de enero del año en curso, donde se desecha de plano el recurso de revocación promovido por sus representadas en contra de los autos dictados en siete y catorce de diciembre del año próximo pasado". Haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se hace de su conocimiento que se señalan las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 9 de noviembre de 1999.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

**Lic. Ricardo Alejandro Bocio Méndez**

Rúbrica.

**(R.- 116000)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de Jalisco

Consejo General

Primer Partido Judicial

Juzgado Octavo de lo Mercantil

EDICTO

Juicio Suspensión de Pagos, expediente 2527/99, suspensa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Occidente, S.A. de C.V., dictándose sentencia siguientes términos:

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.- Vista la solicitud de suspensión de pagos, formulada por Consejo de Administración de la Unión de Crédito denominada Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Occidente, S.A. de C.V., correspondiéndole expediente 2527/99, y se resuelve: Resultando.- Considerando.- Propositiones.-

**Primera.-** La personalidad de los promoventes quedó acreditada en autos, este Juzgado fue el competente para conocer de la solicitud comentada y el trámite dado fue el adecuado.- **Segunda.-** Por lo establecido en el cuerpo de esta resolución, es de declararse y se declara en suspensión de pagos, de la organización auxiliar de crédito denominada Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Occidente, S.A. de C.V., misma que tiene su domicilio en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco. **Tercera.-** Para los efectos que previenen los numerales 15, 405, 432 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con relación al artículo 79 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se nombra síndico de la presente suspensión de pagos a la institución de crédito denominada Banco Nacional de México, S.A., a quien se le hará saber su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido y se ordena a los suspensos permita al síndico la relación de todas las operaciones y funciones propias del cargo que se le confiere.- **Cuarta.-** Se ordena hacer la inscripción de la presente resolución en la oficina del Registro Público de la Propiedad en la Sección de Comercio en esta capital, en atención a lo previsto por el artículo 15 fracción VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y para tal efecto, gírese atento oficio al director de tal dependencia, acompañándole copias certificadas de la presente resolución.- **Quinta.-** Expídanse copia certificada de esta resolución al síndico, a la suspensa, a los acreedores y, en su caso, a los interesados, tantas copias fotostáticas certificadas que ocupen, así como demás constancias que le sean necesarias, para los efectos a que su derecho convenga, previo pago del impuesto correspondiente y recibo que otorgue en autos.- **Sexta.-** Publíquese un extracto de esta resolución por tres veces durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Occidental de esta ciudad, en la forma y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Con el efecto de citar acreedores, y demás interesados en la presente suspensión, en los términos del artículo 15 fracción V de la ley antes citada. Convocándolos a la junta de acreedores, la que tendrá verificativo el día 12 de enero del año 2000 a las 12:00 horas.- **Séptima.-** Emplácese a los acreedores que aparecen en el listado respectivo en el anexo que se exhibieron los solicitantes, en los domicilios precisados para tal fin, haciéndoles saber que la organización auxiliar del

crédito de nombre Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Occidente, S.A. de C.V., se ha declarado en suspensión de pagos, a efecto de que dentro del término de 45 cuarenta y cinco días a partir de la última publicación que se haga presenten su demanda de reconocimiento de crédito.- **Octava.**- Notifíquese al ciudadano representante social adscrito a este Juzgado, haciéndole saber el día y hora de la junta de acreedores indicada.- **Novena.**- Gírese atentos oficios a los ciudadanos jueces del Ramo Civil y Mercantil del Primer Partido Judicial, al igual que los jueces federales de esta localidad, para informarles de la suspensión de pagos, para que informen y, en su caso, remitan los juicios que existan en contra de la ahora suspensa.- Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió y firma el licenciado Genaro Gutiérrez Alba, Juez Octavo de lo Mercantil, de este Primer Partido Judicial, quien actúa en unión del Secretario de Acuerdos, licenciado Manuel Gómez Estrada, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

Para publicarse por tres veces, durante tres días consecutivos, en el **Diario Oficial de la Federación**, el periódico El Occidental de esta ciudad.

Guadalajara, Jal., a 26 de octubre de 1999.

El Secretario de Acuerdos

**Lic. Manuel Gómez Estrada**

Rúbrica.

**(R.- 116020)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Poder Judicial

Juzgado Primero Civil y Familiar

Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hgo.

Actuaría

EDICTO

En la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hgo., el día 3 de marzo de 1998, se dictó sentencia dentro de los autos del expediente 1055/94 promovido por Administrador Unico de Industrias Riveros Isaguirre, S.A. de C.V. y comisionistas; mismo que se radicó en el Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial y en sus puntos resolutive se ordena:

**2.** Se declara en estado de quiebra a la empresa Industrias Riveros Isaguirre, S.A. de C.V., así como a los señores Sabino Riveros Aguirre, Irma Portillo González, Héctor Riveros Aguirre y María Guadalupe Omaña Navarrete en su carácter de comisionistas. **3.** Se designa como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de esta ciudad. **7.** Se cita a los acreedores para que presenten sus créditos a examen en el término de 45 días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de la sentencia. **8.** Se señalan las 9:30 horas del día 30 de octubre del año en curso, para la junta de acreedores, para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos. **9.** Se nombra interventor provisional al Banco Nacional de México, S.A. **12.** La presente declaración de quiebra se retrotrae al 17 de octubre de 1994, fecha en la que los ahora quebrados solicitaron la suspensión de pagos. **14.** Hágase saber al síndico de su obligación de hacer publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en el diario El Sol de Tulancingo, así como en el Excelsior. Así lo resolvió el ciudadano Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial licenciado José Antonio Ruiz Lucio que actúa con Secretario que da fe.

Atentamente

Tulancingo, Hgo., a 31 de agosto de 1998.

C. Actuario Primero Civil y Fam.

**Lic. Octavio Bautista Ortiz**

Rúbrica.

**(R.- 116118)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

Secretaría A

Expediente 11/99

EDICTO

En los autos del Juicio de Quiebra, expediente 11/99, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal de esta ciudad dictó una sentencia interlocutoria de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, que decreta la quiebra de Consorcio Manufacturero de Partes para Inyección Diesel, S.A. de C.V., se designó

de síndico a la Cámara Nacional de Comercio de Gustavo A. Madero; lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe hacer pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes de la quebrada que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 10 de mayo de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

**Lic. Teresa Rosina García Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 116177)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Regional de Aguas del Valle de México

EDICTO

Toda vez que no ha sido posible localizar a la empresa Constructora y Urbanizadora Cora, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Martín Alonso Pinzón número 207, colonia Isidro Fabela, código postal 50170, en Toluca, Estado de México, último domicilio señalado por la misma, ante la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, a efecto de notificarle el oficio número B00.R01.02.-3969, de fecha 19 de octubre de 1998, que contiene la resolución de la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número GAVM-97-27, del 25 de marzo de 1997 y convenio número 1, de fecha 30 de diciembre de 1997 que celebró dicha empresa con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, cuyo objeto es la realización de la obra consistente en rehabilitación y sobreelevación parcial del canal "El Bosque-Colorines" en el tramo kilómetro 5+000 al 40+000, y rehabilitación parcial de sus caminos de operación, así como la construcción de la caseta de vigilancia y rehabilitación de la obra de toma de la presa "El Bosque" ubicada en el Estado de Michoacán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a notificarle por edictos que se publiquen por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de mayor circulación en el territorio nacional, los puntos resolutive de la rescisión administrativa de referencia, conforme a lo siguiente:

RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se rescinde administrativamente el contrato de obra pública número GAVM-97-27 y su convenio número 1, de fechas 25 de marzo de 1997 y 30 de diciembre de 1997, respectivamente, celebrados por su representada con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, por incumplimiento de los mismos, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la administración pública federal, que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la sección 3 apartado 3.3.16 último párrafo de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas para las dependencias y entidades de la administración pública federal y la cláusula décimo tercera del contrato respectivo, se impone a la empresa Constructora y Urbanizadora Cora, S.A. de C.V., por concepto de pena convencional por daños y perjuicios el pago correspondiente a la cantidad de \$71,228.23 (setenta y un mil doscientos veintiocho pesos 23/100 M.N.), más los legalmente aplicables.

**TERCERO.-** Procédase a levantar acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentran, y acta de liquidación de adeudos; para efectos de citación se le notifica que estos actos se llevarán a cabo el día 7 de enero de 2000, a las 10:00 horas, en las oficinas de la Residencia General Planta Potabilizadora y Canal Martínez de Mezas, sitas en kilómetro 52.5 de la carretera Toluca-Valle de Bravo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma, el gerente regional de Aguas del Valle de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones V, XXXI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 72 fracción II, 73, tercero transitorio y demás relativos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 52 fracción II, 53 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; 2, 33, 34, 37, 38, 43 fracciones I, IX, X y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1996; sección 3 puntos 4 y 12 del apartado 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la administración pública federal; primero, segundo fracción XIII del Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las gerencias regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1998; 1, 6 y 7, del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se refieren en el presente, así como para llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, Programas Rurales y Participación Social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 1998; 6 del Acuerdo por el que se reforma el diverso mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos a que se refiere, así como para llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, Programas Rurales y Participación Social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado el 25 de agosto de 1998, del 2 de marzo de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1999; cláusulas primera, tercera, décimo segunda, décimo tercera, décimo quinta y décimo séptima del contrato de obra pública número GAVM-97-27.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1999.

El Gerente Regional de Aguas del Valle de México

**Ing. Armando Aguirre Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 116237)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Regional de Aguas del Valle de México

EDICTO

Toda vez que no ha sido posible localizar a la empresa Promotora y Constructora S y S., S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Prosperidad número 27, colonia Escandón, código postal 11800, México, D.F., último domicilio señalado por la misma, ante la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, a efecto de notificarle el oficio número B00.R01.02.1.3.-0472, de fecha 2 de febrero de 1999, que contiene la resolución de la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número 16101036-010-98, del 19 de marzo de 1998 y convenio número 1, de fecha 6 de abril de 1998, que celebró dicha empresa con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, cuyo objeto es la realización de la obra consistente en "Desazolve Parcial de la Presa Totolica. Ubicación de la obra: Estado de México", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a notificarle por edictos que se publiquen por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de mayor circulación en el territorio nacional, los puntos resolutivos de la rescisión administrativa de referencia y cítese para la liquidación de adeudos correspondiente.

RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se rescinde administrativamente el contrato de obra pública número 16101036-010-98 y convenio número 1, celebrados entre su representada y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, por incumplimiento de los mismos, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, para las

dependencias y entidades de la administración pública federal, que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la sección 3 apartado 3.3.16 último párrafo de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la administración pública federal y la cláusula décimo tercera del contrato respectivo, se impone a la empresa por concepto de pena convencional por daños y perjuicios el pago correspondiente a la cantidad de \$28,073.68 (veintiocho mil setenta y tres pesos 68/100 M.N.), más lo legalmente aplicable.

**TERCERO.-** En apego a lo dispuesto en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y párrafos tercero y cuarto de la cláusula quinta del contrato número 16101036-010-98, deberá reintegrar el saldo pendiente por amortizar del anticipo otorgado, que importa la cantidad de \$74,824.37 (setenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 37/100 M.N.), incluye el Impuesto al Valor Agregado, en un plazo no mayor de veinte días naturales, contado a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Procédase a levantar acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentran; para efectos de citación se le notifica que se llevará a cabo el día 7 de enero de 2000, a las 12:00 horas, en las oficinas de la Residencia General de Avenidas del Valle de México, ubicadas en avenida Valle de las Alamedas sin número, fraccionamiento Izcalli del Valle, Tultitlán, Estado de México.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

Por otra parte, con el presente se requiere la presencia del representante legal de la empresa Promotora y Constructora S y S., S.A. de C.V., en la fecha, hora y domicilio antes indicados, a efecto de formular la liquidación de adeudos del contrato que nos ocupa.

Así lo acordó y firma, el gerente regional de Aguas del Valle de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones V, XXXI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 63 fracción III, 72 fracción II, 73 tercero transitorio y demás relativos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 27 fracción VIII, 52 fracción II, 53 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; 2, 33, 34, 37, 38, 43 fracciones I, IX, X y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1996; sección 3 puntos 2, 4 y 12 del apartado 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la administración pública federal; primero, segundo fracción XIII del Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las gerencias regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1998; 1, 6 y 7 del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se refieren en el presente, así como para llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, Programas Rurales y Participación Social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 1998; 6 del Acuerdo por el que se reforma el diverso mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos a que se refiere, así como para llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, Programas Rurales y Participación Social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado el 25 de agosto de 1998, del 2 de marzo de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1999, cláusulas primera, tercera, quinta, décimo segunda, décimo tercera, décimo quinta y décimo séptima del contrato de obra pública número 16101036-010-98.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1999.

El Gerente Regional de Aguas del Valle de México

**Ing. Armando Aguirre Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 116238)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 91/94

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta ciudad hace saber que con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó sentencia declarando la suspensión de pagos de Picola de México, S.A. de C.V., en el expediente 91/94 en el punto segundo resolutive, citando a sus acreedores para que en el término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos para su reconocimiento, graduación y prelación de los mismos, los cuales se llevarán a cabo en la junta de acreedores correspondiente, término que empezará a contar a partir de la última publicación de esta sentencia y se designó como síndico a la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, dependiente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 12 de noviembre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 116310)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**México**

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal dictó una sentencia declarando en suspensión de pagos a PC Credit, S.A. de C.V., en el cuaderno principal expediente número 51/98, convocando a sus acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días concurran a hacer valer sus derechos, término que empezará a contar el día siguiente de la última publicación de esta sentencia, designando como síndico a la institución de crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombre.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 25 de octubre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 116312)**

### **MONTALVO LEZAMA, S.A.**

SEGUNDA CONVOCATORIA

La Sociedad Mercantil denominada Montalvo Lezama, Sociedad Anónima, con fundamento en la cláusula vigésima, vigésima primera y vigésima segunda, de los estatutos sociales, así como del artículo (191) ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, convoca a todos los accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves (16) dieciséis de diciembre de (1999) mil novecientos noventa y nueve, a las (12:00) doce horas, en el domicilio social de la empresa, sito en calzada de Los Leones número 302, colonia Las Aguilas, Delegación Alvaro Obregón, de la Ciudad de México, D.F., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del quórum legal reglamentario para sesionar;
- 2.- Propuesta, discusión y aprobación, en su caso, del cambio de sociedad anónima a sociedad anónima de capital variable;
- 3.- Propuesta, discusión y aprobación, en su caso, de la reforma integral de estatutos sociales.
- 4.- Propuesta, discusión y aprobación, en su caso, del aumento del capital social de la sociedad en su parte variable;
- 5.- Nombramiento del delegado especial que protocolice los acuerdos tomados en esta Asamblea;
- 6.- Redacción, lectura y aprobación del acta que se levante con motivo de la presente Asamblea;

La presente Convocatoria se expide, de conformidad con los estatutos sociales de Montalvo Lezama, S.A., a los (22) veintidós días del mes de noviembre de (1999) mil novecientos noventa y nueve. Publíquese.

Atentamente

Administrador Unico

**Lic. Humberto de Jesús Zambrano Aguirre**

Rúbrica.

**(R.- 116411)****LYNDEN MEXICO, S.A. DE C.V.**

(ACTUALMENTE LYNDEN MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.)

AVISO

En mi carácter de delegada de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 1 de octubre de 1999, por el presente informo que la sociedad Lynden México, S.A. de C.V. se transformó en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en adelante Lynden México, S. de R.L. de C.V.

15 de noviembre de 1999.

Delegada de la Asamblea

**Gisela Sande A.**

Rúbrica.

**LYNDEN MEXICO, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999

<b>Descripción</b>	<b>Saldo final del mes</b>
Activos disponibles	
Caja chica	1,200.00
Bancos	<u>751,086.28</u>
Total de activos	752,286.28
Disponibles	
Activos circulantes	
Clientes	893,255.08
Deudores diversos	69,142.63
Anticipo a proveedores	<u>29,958.81</u>
Total de activos	992,356.52
Circulantes	
Activos fijos	
Equipo de cómputo	164,266.69
Depreciación Acum. equipo de cómputo	-73,435.47
Mobiliario y equipo de oficina	53,300.77
Depreciación Acum. Mob. y equipo	<u>-3,982.31</u>
Total de activos fijos	140,149.68
Activos diferidos	
Depósitos en garantía	30,019.38
Crédito al salario	643.04
Impuestos por recuperar	150,625.00
Cuotas pagado y anticipado	<u>9,618.00</u>
Total de activos diferidos	<u>190,905.42</u>
Total del activo	<u>2,075,697.90</u>
Pasivos a corto plazo	
Proveedores	2,885.00
Acreedores diversos	649,922.85
Sueldos y prestaciones por pago	426,376.31
IVA retenido PF	2,883.00
IVA por pagar	56,657.68
Impuestos por pagar	<u>522,052.28</u>
Total de pasivos a corto plazo	<u>1,660,777.12</u>
Total del pasivo	1,660,777.12
<b>Capital</b>	
Capital	50,000.00
Resultados de ejercicios anteriores	237,170.74
Resultado del ejercicio	<u>127,750.04</u>
Total del capital	414,920.78
Total del pasivo y capital	<u>2,075,697.90</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 1999.

Director General

**Luis Varela López**

Rúbrica.

(R.- 116426)

**RICOLINO, S.A. DE C.V.**

PRODUCTOS CONFITADOS, S.A. DE C.V.

CONVENIO DE FUSION

Conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

**Primera.-** Ricolino, S.A. de C.V. como fusionante, y Productos Confitados, S.A. de C.V. como fusionada, en cumplimiento de los acuerdos de sus respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 22 de noviembre de 1999, convienen en fusionarse, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances generales de dichas sociedades al 3 de noviembre de 1999, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades a la fecha en que surta efectos la fusión. Esta fusión surtirá efectos ante terceros, a partir del día 1 de enero del 2000 previa inscripción de este convenio en el Registro Público de Comercio en los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que se ha recabado la conformidad expresa de los acreedores de las empresas que se fusionan, así como el pago anticipado de los adeudos de todos aquellos que así lo manifestaren.

**Segunda.-** Como resultado de la fusión subsistirá Ricolino, S.A. de C.V. y desaparecerá Productos Confitados, S.A. de C.V. El activo y pasivo de la sociedad que desaparece se convertirán en activo y pasivo de la sociedad subsistente que tengan a su favor en libros al 31 de diciembre de 1999 y, por lo mismo, Ricolino, S.A. de C.V. asume y hace suyos en sus términos y en forma incondicional todos los activos, derechos, pasivos y obligaciones que Productos Confitados, S.A. de C.V. tenga al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto al artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Tercera.-** Por virtud de la fusión, el capital social de la fusionante se aumenta en su parte fija en \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y en su parte variable en \$28'690,000.00 (veintiocho millones seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), quedando integrado el capital social total de Ricolino, S.A. de C.V. con \$60,500.00 (sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), representados por 605,000 (seiscientos cinco mil) acciones ordinarias, nominativas de la serie A de la porción fija y sin expresión de valor nominal, y con \$115'189,500.00 (ciento quince millones ciento ochenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), representadas por 1,151,895,000 (mil ciento cincuenta y un millones ochocientos noventa y cinco mil) acciones ordinarias, nominativas de la serie B de la porción variable y sin expresión de valor nominal. Tomándose como base para la retitulación la suma de los capitales contables que se indiquen en los balances generales de las empresas fusionante y fusionada al 31 de diciembre de 1999.

**Cuarta.-** La sociedad que subsiste seguirá conservando la razón social de Ricolino, S.A. de C.V. quedando los poderes y autorizaciones de la sociedad que desaparece cancelados al consumarse la fusión.

**Quinta.-** Los empleados y trabajadores de la sociedad que desaparece continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la cual tendrá el carácter de patrón sustituto, para todos los efectos a que haya lugar.

**Sexta.-** Los consejeros y comisarios de la sociedad fusionada, cesarán en sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros y comisarios de la sociedad fusionante.

**Séptima.-** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procédase a publicar los acuerdos sobre la fusión y los balances de las sociedades que se fusionan, en el **Diario Oficial de la Federación**, y a inscribir dichos acuerdos, una vez formalizados, en las oficinas del Registro Público de Comercio correspondiente.

México, D.F., a 23 de noviembre de 1999.

Presidente

**Enrique Chávez García**

Rúbrica.

PRODUCTOS CONFITADOS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999

(miles de pesos)

**Activo**

Activo circulante

Bancos y valores realizables 2,478

Cuentas y documentos por cobrar 69,599

Inventarios 13,132

Otros activos circulantes	205
Suma circulante	85,414
Activo fijo	
Edificio, Maq. y equipos netos	63,593
Otros activos fijos	6,433
Suma fijo	70,026
Activo diferido	
Cargos diferidos netos	1,571
Suma activo total	157,011
<b>Pasivo</b>	
Corto plazo	
Cuentas y Doctos. por pagar	45,698
Estimaciones y reservas	8,254
Suma pasivo total	53,952
<b>Capital</b>	
Capital social	28,750
Reservas y superávit	111,515
Utilidades	-37,206
Suma capital	103,059
Suma pasivo y capital	157,011

Comisario

**Miguel Arellano Carrillo**

Rubrica.

RICOLINO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999

**(miles de pesos)****Activo**

Activo circulante	
Bancos, Ctas. y Doctos. por cobrar	169,642
Inventarios	82,715
Otros activos circulantes	18,562
Suma circulante	270,919
Activo fijo	
Edificio, Maq. y equipos netos	358,825
Otros activos fijos	93,653
Suma fijo	452,478
Activo diferido	
Cargos diferidos netos	471
Suma activo total	723,868

**Pasivo**

Corto plazo	
Cuentas y Doctos. por pagar	175,260
Largo plazo	
Documentos por pagar	0
Estimaciones y reservas	54,314
Suma largo plazo	54,314
Pasivo diferido	
Créditos diferidos	27,244
Suma pasivo total	256,818

**Capital**

Capital social	86,500
Reservas y superávit	318,613
Utilidades	61,937
Suma capital	467,050
Suma pasivo y capital	723,868

Comisario

**Jorge Luis Confalonieri Herrero**

Rúbrica.

(R.- 116519)

**INVERGLOBO, S.A. DE C.V.**

**AVISO DE ESCISION**

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Inverglobo, S.A. de C.V., celebrada el 15 de octubre de 1999, aprobó la escisión de dicha sociedad, constituyendo dos entidades económica y jurídicamente distintas, cada una con su régimen normativo independiente, subsistiendo Inverglobo, S.A. de C.V., como escidente, titular de su propio patrimonio, en tanto que las sociedades resultantes de la escisión tendrán su patrimonio propio y cuyas denominaciones serán Promociones del Prado, S.A. de C.V., e Inverprad, S.A. de C.V.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de los acuerdos de escisión.

1. La escisión de la sociedad se lleva a cabo, con base en sus estados financieros practicados al 31 de agosto de 1999.
2. Con motivo de la escisión de Inverglobo, S.A. de C.V., parte de su activo y capital contable se transfiere a las sociedades escindidas que se denominarán Promociones del Prado, S.A. de C.V., e Inverprad, S.A. de C.V. cuyos domicilios sociales serán en la Ciudad de México, Distrito Federal, al valor y en la forma a que se refiere el balance de escisión practicado al 31 de agosto de 1999, que se publica conjuntamente con este aviso.
3. Se acordó que entre las partes y para todos los efectos a que haya lugar, la escisión de la sociedad surta plenos efectos a partir del día 15 de octubre de 1999, y una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días naturales, habiendo efectuado las publicaciones y la inscripción en el Registro Público del Comercio a que se refiere el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sus efectos se referirán a esa fecha.
4. Las personas que en el momento de llevarse a cabo la escisión son accionistas de Inverglobo, S.A. de C.V., participan en el mismo porcentaje accionario que tienen, tanto en la sociedad escidente como en las sociedades escindidas.
5. Inverglobo, S.A. de C.V. como sociedad escidente, se hace responsable de cumplir con todas las obligaciones derivadas de los pasivos existentes a la fecha del balance de escisión que forma parte del presente aviso, toda vez que a las sociedades escindidas no se les transfiere ningún pasivo con motivo de la escisión, según se aprecia en el balance de escisión referido en el párrafo segundo, que se publica conjuntamente con este aviso.

El texto completo de las resoluciones adoptadas por la asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de los señores accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la fecha de las publicaciones y de que se efectúe la inscripción en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

México, D.F., a 15 de octubre de 1999.

Delegado de la Asamblea

**L.C. Francisco Concha Cruz**

Rúbrica.

**INVERGLOBO, S.A. DE C.V.**

**ACTIVO, PASIVO Y CAPITAL BASE DE LA ESCISION,  
CON CIFRAS AL 31 DE AGOSTO DE 1999**

	<b>Balance general al 31 agosto 1999</b>	<b>Escidente Inverglobo, S.A. de C.V.</b>	<b>Promociones del Prado, S.A. de C.V.</b>	<b>Escindida: Inverprad S.A. de C.V.</b>
<b>Activo</b>	<u>325.601,324</u>	<u>55.164,062</u>	<u>192.935,370</u>	<u>77.501,89;</u>
<b>Pasivo</b>	62,476	62,476		
Capital social	16,747,436	2,834,716	9,925,613	3,987,101
Otras cuentas de capital contable	<u>308,791,412</u>	<u>52,266,870</u>	<u>183,009,757</u>	<u>73,514,781</u>
Total de capital contable	<u>325.538,848</u>	<u>55.101,586</u>	<u>192.935,370</u>	<u>77.501,89;</u>
Total de pasivo y capital	<u>325.601,324</u>	<u>55.164,062</u>	<u>192.935,370</u>	<u>77.501,89;</u>

Delegado de la Asamblea

**L.C. Francisco Concha Cruz**

Rúbrica.

**(R.- 116523)**

Servicio de Administración Tributaria  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
EDICTO

Constructora Enbac, S.A. de C.V. RFC: CEN960124K27

Con fundamento en las disposiciones de los artículos 72, 73 y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo establecido en la cláusula XVII del contrato número CGR-SAT-OPL-68/98, celebrado con el Servicio de Administración Tributaria, al encontrarse abandonado su domicilio fiscal, por incumplimiento y abandono de la obra, se le notifica por este conducto que dicho contrato quedó formalmente rescindido con fecha 21 de septiembre de 1999.

El expediente correspondiente se encuentra en la Dirección de Proyectos y Obras, de la Coordinación Central de Recursos Materiales del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en el 5o. piso del edificio, sito en Sinaloa número 43, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, lugar en el que podrá ser consultado, acto que de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia puede ser recurrido en los términos que la misma precisa.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1999.

El Coordinador General de Recursos del SAT

**Lic. Angel Salinas Flores**

Rúbrica.

**(R.- 116540)**

EDITORIAL MACMILLAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

MACMILLAN EDITORES, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Conforme a lo dispuesto por los artículos 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el suscrito Jorge Guadarrama Yáñez, en mi calidad de delegado especial en las asambleas extraordinarias, debidamente convocadas y representadas de las sociedades Editorial MacMillan de México, S.A. de C.V. y MacMillan Editores, S.A. de C.V., hago constar para todos los efectos legales a que haya lugar lo siguiente:

1.- Que con fecha 29 de noviembre de 1999, en el domicilio social de las respectivas sociedades, se reunieron mediante apoderado los accionistas de las sociedades, con el objeto de celebrar una asamblea general extraordinaria en el domicilio social respectivo y en las cuales el punto número 1 del Orden del Día fue la discusión y aprobación, en su caso, de la fusión de las sociedades, quedando Editorial MacMillan de México, S.A. de C.V. como sociedad fusionante.

2.- Los accionistas de las sociedades respectivas resolvieron aprobar la fusión de las sociedades, subsistiendo Editorial MacMillan de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, siempre y cuando los accionistas de las respectivas sociedades acordaran dicha fusión por resolución válidamente adoptada, de conformidad con sus estatutos sociales vigentes.

3.- Los accionistas de ambas sociedades resolvieron que la fusión se lleve a cabo conforme a las siguientes bases:

a) MacMillan Editores, S.A. de C.V. dejará de existir al fusionarse con Editorial MacMillan de México, S.A. de C.V. que será la sociedad fusionante.

b) Al quedar concluida la fusión, todos los activos de la sociedad fusionada formarán parte de los activos de la sociedad fusionante, la cual también asumirá todas y cada una de las obligaciones de la sociedad fusionada.

c) Para los efectos de la fusión, los balances de las sociedades al 31 de octubre de 1999 han sido aprobados por los señores accionistas de las empresas respectivas.

e) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el acuerdo de fusión de dichas sociedades adoptadas por los señores accionistas en las mencionadas asambleas, relativas a la fusión y los balances a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la sociedad.

f) La fusión surtirá efectos entre las sociedades fusionada y fusionante el 31 de diciembre de 1999, en el entendido de que el primer testimonio de la escritura pública que contenga la protocolización de las presentes actas de asamblea de accionistas, se encuentre inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, y se haya obtenido el consentimiento de cualquier acreedor de las sociedades fusionada y fusionante y/o efectuado el pago del crédito correspondiente o depositado el importe de dicho crédito en una institución de crédito, en caso de que fuera necesario.

4.- Los accionistas de Editorial MacMillan de México, S.A. de C.V. resolvieron que en virtud del acuerdo de fusión el que el capital variable de la sociedad se aumente, con efectos a partir del 31 de diciembre de 1999, en la cantidad de \$280,513.00 (doscientos ochenta mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.), en virtud de la fusión, anteriormente aprobada. Por consiguiente, se resuelve emitir, con efectos a partir del

31 de diciembre de 1999, las acciones correspondientes al aumento de capital decretado en favor de Stockton Press Netherlands BV y Christopher West Clements.

5.- En virtud de lo anterior, el capital social de Editorial MacMillan de México, S.A. de C.V. quedará distribuido de la siguiente manera:

<b>Accionista</b>	<b>No. de acciones</b>
Stockton Press Netherlands BV	1'145,237
Christopher West Clements	<u>60,276</u>
Total	1'205,513

México, D.F., a 1 de diciembre de 1999.

Editorial MacMillan de México, S.A. de C.V.

MacMillan Editores, S.A. de C.V.

Delegado Especial

**Jorge Guadarrama Yáñez**

Rúbrica.

EDITORIAL MACMILLAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL (ANTES DE FUSION)

AL 31 DE OCTUBRE DE 1999

**(cifras en miles de pesos)**

**Activo**

Activo circulante	
Efectivo e inversiones temporales	59,006
Cuentas y documentos por cobrar	30,870
Inventarios de mercancías	34,584
Total activo circulante	124,460
Inversiones permanentes	249
Propiedades mobiliario y equipo neto	5,143
Cargos diferidos neto	52
Total activo	<u>129,904</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Proveedores	58,735
Impuestos por pagar	18
Total pasivo	58,753
Capital contable	
Capital social	7,011
Insuficiencia en la actualización del capital	-18,191
Utilidades de ejercicios anteriores	57,556
Utilidad neta del periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 1999	24,775
Total capital contable	71,151
Total pasivo y capital	<u>129,904</u>

Secretario del Consejo de Administración

**Christopher D. West Clements**

Rúbrica.

Gerente Administrativo Financiero

**Raúl Noguera Flores**

Rúbrica.

MACMILLAN EDITORES, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL (ANTES DE FUSION)

AL 31 DE OCTUBRE DE 1999

**(cifras en miles de pesos)**

**Activo**

Activo circulante	
Efectivo e inversiones temporales	26,896
Cuentas y documentos por cobrar	8,612
Inventarios de mercancías	2,824
Total activo circulante	38,332
Propiedades, mobiliario y equipo neto	8,142
Cargos diferidos neto	470
Total activo	<u>46,944</u>
Pasivo y capital contable	

Pasivo a corto plazo	
Proveedores	1,245
Impuestos por pagar	1,473
Otras cuentas por pagar	4,200
Total pasivo	6,918
Capital contable	
Capital social	632
Insuficiencia en la actualización del capital	-10,019
Utilidades de ejercicios anteriores	30,723
Utilidad neta del periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 1999	18,690
Total capital contable	40,026
Total pasivo y capital	<u>46,944</u>
Secretario del Consejo de Administración	

**Christopher D. West Clements**

Rúbrica.

Gerente Administrativo Financiero

**Raúl Noguera Flores**

Rúbrica.

**(R.- 116579)**

GRUPO ROTHSCHILD, S.A. DE C.V.

INMOBILIARIA GIMBEL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo consignado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace la presente publicación a fin de que se tenga conocimiento que los accionistas de las sociedades Grupo Rothschild, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Gimbel, S.A. de C.V., en las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas que se celebraron el día 30 de noviembre de 1999, acordaron la fusión por incorporación de ambas sociedades en los términos siguientes:

**a)** La fusión de Grupo Rothschild, S.A. de C.V., en su carácter de fusionante, con Inmobiliaria Gimbel, S.A. de C.V., en su carácter de fusionada, que a su vez se extinguirá sin liquidarse.

**b)** Para efectos de la fusión se tomaron los estados financieros de la sociedad fusionante y fusionada debidamente aprobados por sus respectivas asambleas generales de accionistas, preparados al 31 de octubre de 1999 y 15 de noviembre de 1999, respectivamente, en la inteligencia que entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada, así como respecto a los accionistas de cada una de las sociedades que se fusionan, la fusión surtirá sus efectos el día 1 de diciembre de 1999.

**c)** Como consecuencia de la fusión, Grupo Rothschild, S.A. de C.V., absorberá a título universal, todo el patrimonio social (activo y pasivo) de la sociedad Inmobiliaria Gimbel, S.A. de C.V., una vez que esta última se extinga y, en consecuencia, Grupo Rothschild, S.A. de C.V., será titular y/o propietario de todos los derechos y/o bienes que constituyan el activo de la fusionada, y asimismo, será la obligada del pago de todos los pasivos de la fusionada, incluyendo el responder de todas las obligaciones fiscales que se deriven a cargo de la fusionada.

**d)** Ante terceros la fusión entre Grupo Rothschild, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Gimbel, S.A. de C.V., surtirá sus efectos el día en que se inscriban los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de las sociedades que se fusionan, toda vez que se cuenta con el consentimiento expreso de todos los acreedores de ambas sociedades, y la sociedad fusionada acordó con sus acreedores que todas sus deudas serán liquidadas en tiempo y forma por parte de la sociedad fusionante.

**e)** A los accionistas de Inmobiliaria Gimbel, S.A. de C.V., se les entregará una acción ordinaria y, sin limitación alguna, en sus derechos de Grupo Rothschild, S.A. de C.V., por cada acción que detenten de la sociedad fusionada.

México, D.F., a 1 de diciembre de 1999.

Delegado Especial de las Asambleas

**Steven Gimbel Karlebach**

Rúbrica.

INMOBILIARIA GIMBEL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999

<b>Activo</b>	\$8,591,345.39
<b>Pasivo</b>	\$ 428,385.55
Capital social	\$ 50,000.00
Reserva legal	\$ 10,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	\$1,702,367.67

Resultado del ejercicio	\$3,600,548.06
Superávit por revaluación	\$2,800,044.11
Suma capital contable	\$8,162,959.84
Suma pasivo y capital	\$8,591,345.39

Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Inmobiliaria Gimbel, S.A. de C.V.

**Steven Gimbel Karlebach**

Rúbrica.

GRUPO ROTHSCHILD, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1999

<b>Activo</b>	\$39,383,153.02
<b>Pasivo</b>	\$ 466,640.33
Capital social	\$10,066,000.00
Reserva legal	\$ 61,185.05
Resultado de ejercicios anteriores	\$ 260,025.88
Resultado del ejercicio	\$ 2,075,161.48
Utilidades no distribuidas de subsidiarias y asociadas	\$26,454,140.28
Suma capital contable	\$38,916,512.69
Suma pasivo y capital	\$39,383,153.02

Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Grupo Rothschild, S.A. de C.V.

**Steven Gimbel Karlebach**

Rúbrica.

**(R.- 116581)**

EKONOM, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En los términos de la cláusula decimoctava de los estatutos sociales de Ekonom, S.A. de C.V., se convoca a los señores accionistas de Ekonom, S.A. de C.V., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día viernes 24 de diciembre de 1999 a las 9:00 horas, en las oficinas principales de la sociedad, ubicadas en la calle de Jaime Balmes número 11, torre A, piso 3, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11510, México, Distrito Federal, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lectura y aprobación del orden del día.

II.- Autorización y establecimiento de reglas para la enajenación de las acciones de las que es propietario la sociedad en las sociedades Ekofón, S.A. de C.V., Telemedia Mexicana, S.A. de C.V., Servicios Empresariales Ekomex, S.A. de C.V., Servelcom, S.A. de C.V., y Pacific Gateway Exchange Inc.

III.- Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que sólo podrán asistir a la Asamblea, aquellos que se encuentren debidamente inscritos en el libro de registro de accionistas de Ekonom, S.A. de C.V.

Los accionistas o las personas que tengan legítimo derecho a participar en las asambleas, podrán hacerse representar por cualquier persona mediante simple carta poder.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1999.

Presidente del Consejo de Administración

**Víctor Eduardo Treviño Lucido**

Rúbrica.

**(R.- 116614)**

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A.

CONVOCATORIA

OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y SOLIDARIA

(IASASA) 92

De acuerdo a la cláusula vigésima del Acta de Emisión de Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Solidaria de Industria Automotriz, S.A. (IASASA) 92, se convoca a los tenedores de las obligaciones mencionadas a una Asamblea de Obligacionistas a celebrarse el próximo 17 de diciembre de 1999 a las 11:00 horas, en el domicilio social de la emisora, ubicado en avenida Universidad 1011 Norte, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

**I.-** Presentación por parte del Representante Común de los Obligacionistas de los antecedentes de la Emisión.

**II.-** Presentación, por parte de la Emisora de: **i)** una propuesta para reestructurar la Emisión; **ii)** las modificaciones, en su caso, al Acta de Emisión, y **iii)** una compulsa del Acta de Emisión después de la reestructura, en caso de que ésta se apruebe. Discusión y resoluciones que procedan.

**III.-** Expedición de nuevos títulos de obligaciones en sustitución de los que se encuentran en circulación. Discusión y resoluciones que procedan.

**IV.-** Designación de valuador para que lleve a cabo avalúo sobre los bienes aportados al Fideicomiso Irrevocable de Garantía número F/22427, con el objeto de que la Asamblea de Obligacionistas esté en posibilidades de otorgar su consentimiento para que se liberen bienes por un valor equivalente al de las amortizaciones realizadas por la emisora y en los términos de la cláusula décima cuarta del Acta de Emisión. Discusión y resoluciones que procedan.

**V.-** Nombramiento de delegados para formalizar los acuerdos tomados por la Asamblea. Discusión y resoluciones que procedan.

**VI.-** Redacción, lectura y aprobación del acta que se levante. Discusión y resoluciones que procedan.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o entregar las constancias de sus depósitos expedidas por alguna institución de crédito; la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, u otra sociedad autorizada para ello, cuando menos veinticuatro horas hábiles antes de la fecha fijada para la Asamblea en las oficinas de Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, ubicadas en bulevar Antonio L. Rodríguez 1884 Poniente, "Oficinas en el Parque" piso 17, en Monterrey, Nuevo León. Los obligacionistas podrán estar representados en la Asamblea con simple carta poder.

Monterrey, N.L., a 1 de diciembre de 1999.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Delegado Fiduciario

**Lic. Francisco Delgado Zapico**

Rúbrica.

**(R.- 116696)**

#### AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 840.00
2/8	de plana	\$ 1,680.00
3/8	de plana	\$ 2,520.00
4/8	de plana	\$ 3,360.00
6/8	de plana	\$ 5,040.00
1	plana	\$ 6,720.00
1 4/8	planas	\$ 10,080.00
2	planas	\$ 13,440.00

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

## SEGUNDA SECCION

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**RECURSO de revisión número 208/97-11, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario R-581/93, relativo a la restitución de tierras del poblado Moral Puerto de Nieto, Municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el recurso de revisión número 208/97-11, por Enrique Salas Martínez, apoderado legal de Bachoco, S.A. de C.V., Fauzi Hamdan Amal y Francisco Xavier Manzanero Escutia como apoderados legales de José Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Voguel Hinojosa y por Jorge Franco Negrete en representación de Carlos Alonso de Florida Rivero, Claudia, Ana Cecilia y Gerardo Alonso de Florida González, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos

noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario R-581/93, relativo a la restitución de tierras, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, presentado el dieciséis del mismo mes y año, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, comparecieron Gonzalo Perales Muñoz, Albertano Mojica Escamilla y J. Cruz Perales, con el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado del poblado "Moral Puerto de Nieto" del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, demandando de Antonio Rodríguez Cacho; Francisco Javier Basurto, Carlos Alonso de Florida Rivero, Ana Cecilia Alonso de Florida González de Ontiveros y Bachoco, S.A. de C.V. la restitución de una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Unitario Agrario, admitió la demanda, registrándola en el libro de Gobierno bajo el número R581 ordenándose emplazar a los demandados, señalándose el tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, para la celebración de la audiencia, y desahogadas las fases del procedimiento la magistrada del conocimiento dictó su sentencia el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado, dentro de los autos del juicio de amparo directo número 462/92, promovido por el ejido 'MORAL DEL PUERTO DE NIETO', se emite el presente fallo.

SEGUNDO.- Resultó PROCEDENTE la acción de restitución de tierras ejercitada por el comisariado ejidal en representación del poblado 'MORAL PUERTO DE NIETO', Municipio San Miguel de Allende, Guanajuato; en consecuencia, SE CONDENA a los demandados empresa 'BACHOCO', S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal MARCO TULIO RUIZ CRUZ, a CARLOS ALONSO DE FLORIDA RIVERO, CLAUDIA, ANA CECILIA Y GERARDO JAVIER de apellidos ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ, a JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y a FRANCISCO VOGEL HINOJOSA, a restituir en favor del ejido demandante, la superficie que detentan de 161-32-26 hectáreas que legal y materialmente corresponden a este núcleo y quedaron precisados y ubicados en el dictamen de fojas 1143 a 1140 de los presentes autos, atento a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Resultó improcedente la acción reconvenzional que ejercitaron los codemandados ANA CECILIA ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ DE ONTIVEROS, CLAUDIA ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ y GERARDO JAVIER ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ, en consecuencia, se absuelve a los demandados en reconvencción miembros integrantes del comisariado ejidal del poblado en referencia, de las pretensiones que les reclamaron.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a las partes, entregándoles copia autorizada, haciéndoles saber que en contra de la misma procede el recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, en relación con el 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUINTO.- Anótese esta resolución en el libro de Gobierno que se lleva a este Tribunal, y en su oportunidad, archívense los autos como asunto totalmente concluido. Remítase copia autorizada al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en la Entidad, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria en el amparo número 462/95..."

**TERCERO.-** El Magistrado del conocimiento fundó y motivó su sentencia conforme a las consideraciones siguientes:

"...I. Que este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1o, 2o, fracción II, 18, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la república para la impartición de la justicia agraria, publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define la competencia territorial.

II. Que de acuerdo con las constancias de autos, pruebas documentales, de testigos periciales y circunstanciales que obran en autos, así como con los alegatos de las partes, se tiene que el ejido actor "Moral Puerto de Nieto", por conducto de su comisariado ejidal, demanda de la empresa "BACHOCO, S.A. DE C.V." de Carlos Alonso de Florida Rivero, Claudia, Ana Cecilia y Gerardo de apellidos Alonso de Florida González, José Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Vogel Hinojosa, la restitución de una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas que los actores alegan como de la propiedad dotatoria, las actas de posesión y deslinde y el plano definitivo aprobado por las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria; demandando, asimismo, la inexistencia de los certificados de inafectabilidad agrícola y de las escrituras de propiedad con las que los demandados pretenden amparar sus propiedades.

Por su parte la empresa demandada "Bachoco", por conducto de su apoderado legal, argumenta en defensa de sus intereses, en esencia, que la Resolución Presidencial dotatoria, afecta la propiedad del señor Manuel Rivas Tagle y que las propiedades de la empresa devienen de la propiedad de Juan Rivas Tagle, quien nunca fue señalado como afectado por la Resolución Presidencial del ejido, y para acreditar su dicho, exhibió las escrituras de propiedad que contienen los antecedentes registrales, así como las copias de los certificados de inafectabilidad números 213791, a favor de Roberto de Uslar de la Peña, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis y 197433, de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a favor de Otilio Martínez de la Rosa.

A su vez, los demás codemandados ya citados en antecedentes, argumentan que sus propiedades devienen de predios que cuentan con los certificados de inafectabilidad anteriormente detallados y que sus propiedades fueron respetadas por las autoridades agrarias y que incluso se les restituyeron por virtud de un proceso penal que se les siguió a los ejidatarios por el delito de despojo en su agravio.

III. Así las cosas, de conformidad con los elementos de convicción que se pasan a analizar, se arriba a la fundada conclusión, de que las pretensiones ejercitadas por los miembros el comisariado ejidal del poblado actor, resultan procedentes, debido a que, fundamentalmente, cuentan con la Resolución Presidencial que ordenó la dotación de su ejido, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, misma que se ejecutó en dos etapas, la primera de fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos y la segunda del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis (F de la 5 a la 19). Conforme a la Resolución Presidencial y a las actas de posesión y deslinde antes descritas, el Cuerpo Consultivo Agrario, en fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó el expediente y el plano de ejecución correspondientes, según se desprende de las fojas de la 1 a 6 y de la 175, del primer legajo del expediente 23/26304, de dotación para el poblado "Moral Puerto de Nieto". Es de precisar, que el plano definitivo fue autorizado, según se puede ver del mismo, por el Cuerpo Consultivo Agrario, el Director General de Tenencia de la Tierra y por el propio Secretario de la Reforma Agraria.

La Resolución Presidencial en comento, concedió una superficie total de 1,153-74-18, que se tomaron de las siguientes propiedades: De la finca "Puerto de Rico y Puerto de Ricos", propiedad de Herminio y María de Jesús Hernández, con 476-10-13 hectáreas; del predio "San José de las Palomas", propiedad de Manuel Vásquez Tovar 114-10-22 hectáreas, y del predio "Puerto de Nieto", propiedad de Manuel Rivas Tagle, una superficie de 563-53-83 hectáreas.

Como se señaló con anterioridad, en la primera ejecución, se entregaron al poblado solamente dos de las tres propiedades señaladas en la Resolución Presidencial, y en la segunda ejecución o complementaria, se entregó el predio "Puerto de Nieto", con superficie de 563-58-83 hectáreas. En la primera diligencia de posesión y deslinde, no se incluye la propiedad de 563-58-83 hectáreas del predio "Puerto de Nieto", debido a que los entonces propietarios promovieron juicios de amparo, por conducto de Guillermo Hiland Cosío y Coagraviados y Otilio Martínez de la Rosa y Coagraviados. En la ejecución complementaria, en fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, se entrega al ejido el predio de 563-53-83 hectáreas, manifestando el comisionado que se realiza tal ejecución, en base a lo ordenado a la Delegación Agraria, por parte del Director General de Derechos Agrarios, que en oficio del veintiuno de abril de mil novecientos setenta y seis, señala que los juicios de amparo acumulados que fueron promovidos por los quejosos Guillermo Holand Cosío, Otilio Martínez de la Rosa y Coagraviados, se les sobreseyeron, mediante sentencia ejecutoriada del veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, la cual declaró nulo el fraccionamiento de dicha finca e inexistentes los certificados de inafectabilidad agrícola con los que los propietarios pretendían acreditar su derecho.

Así pues, la Resolución Presidencial se ejecutó finalmente en todos sus términos y se aprobó, por las autoridades agrarias entonces competentes, el plano definitivo del poblado, en el que se incluye la superficie del predio "Puerto de Nieto", con 563-53-83 hectáreas, polígono dentro del que se encuentran los predios ahora en conflicto. La conclusión anterior, en el sentido de que los predios que en este juicio se disputan, se encuentran dentro de la superficie correspondiente al ejido, se obtiene además, de los siguientes medios de convicción: Resolución de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro de los juicios de amparo acumulados números I-308/93 y 85/93, promovidos por el núcleo de población ahora actor (F-357 a 369), misma que causó ejecutoria, según auto de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se concede el amparo al ejido quejoso, para el efecto de que no sea privado de la PROPIEDAD y posesión de 1,153-74-18 hectáreas, dentro de las cuales se encuentran 157-96-33 hectáreas objeto del delito de despojo, hasta en tanto se respete la garantía de audiencia de la parte quejosa.

La ejecutoria de amparo en comento, en su cuarto considerando, establece que el Juez Penal responsable, decretó auto de formal prisión en contra de Albertano Mújica Escamilla y Tomás Ramírez González, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo en agravio de Bachoco, S.A. de C.V., José Antonio Rodríguez Cacho y Carlos Alonso (demandados en el presente juicio agrario), y que por auto de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, a solicitud del Ministerio Público, el

propio Juez Penal, ordenó llevar a cabo diligencia de restitución en favor de los ofendidos, respecto de los predios objeto del delito; que sin embargo, la parte quejosa (ejido "Moral Puerto de Nieto"), aportó al juicio de amparo, la Resolución Presidencial dotatoria de su ejido, con la que acreditó la propiedad de la superficie en comento, que de igual forma, de la prueba pericial del perito propuesto de la parte quejosa y el oficial del Juzgado de Distrito, se desprende que los terrenos en conflicto, que fueron motivo del delito de despojo y que ascienden a una superficie total de 157-96-33 hectáreas, se encuentran comprendidas dentro del ejido definitivo de "Moral Puerto de Nieto", dentro del polígono denominado "Puerto de Nieto", que tiene una superficie de 563-53-83 hectáreas.

De lo hasta aquí narrado y que contiene la ejecutoria que se estudia, se obtiene que, independientemente de que dicha sentencia señale que se concede el amparo para el efecto de que el Juez Penal responsable de la garantía de audiencia al ejido quejoso, lo cierto es que, de las pruebas que se detallan en la sentencia de amparo, como es el caso de la Resolución Presidencial y los peritajes rendidos en el juicio, el Juez de Distrito concluye, en el considerando cuarto, tercer párrafo, que "Los terrenos ocupados con las granjas "Bachoco, que fueron motivo del delito de despojo, denunciado por ésta y que ascienden a una superficie de 157-96-33 hectáreas, se encuentran comprendidas dentro del ejido definitivo del Poblado Moral Puerto de Nieto, dentro del polígono denominado "Puerto de Nieto", que tiene una superficie de 563-33-83 hectáreas..."

Al respecto, es de señalar, a mayor abundamiento, que efectivamente la ejecutoria en referencia, hace alusión al "ejido definitivo", en razón de que las tierras concedidas y en especial el polígono de 563-33-83 hectáreas que comprenden el predio "Puerto de Nieto", fueron ejecutadas, deslindadas y entregadas legal y formalmente al ejido, mediante el acta de ejecución complementaria del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis (F-15 a 19), conforme a lo dispuesto en la Resolución Presidencial dotatoria de tierras. Las actas de posesión antes referidas y la diversa de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos, sirvieron de base para que la Dirección General de Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, en los acuerdos de fechas diecinueve de mayo y dos de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobaran el expediente de ejecución total y definitivo para el ejido "Moral Puerto de Nieto", de acuerdo con el artículo 308, de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que consta a fojas de la 1 a la 6, del legajo de ejecución, contendió en el expediente número 23/26304 de dotación del poblado que nos ocupa y que en copias certificadas remitió la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria a este Tribunal. Es de precisar, que con los acuerdos de aprobación del expediente de ejecución, se procedió a la elaboración del plano definitivo de la dotación, mismo que obra en autos a fojas 176, del legajo antes enunciado y que cuenta con las firmas de autorización del Consejero del Cuerpo Consultivo Agrario, del Director General de Tenencia de la Tierra, del Subsecretario de Asuntos Agrarios y del Secretario de la Reforma Agraria, que en consecuencia, adquirió el carácter de definitivo e inmodificable, tal como lo dispone el artículo 305, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria que se aplicó en la tramitación y resolución del expediente agrario de dotación, y al respecto, no obra constancia en autos que acredite que los ahora demandados hayan impugnado o combatido, por los medios de ley existentes, el acta de ejecución complementaria del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, que entregó la posesión del predio "Puerto de Nieto", con superficie de 563-53-83 hectáreas, al ejido actor, los acuerdos de aprobación del expediente de ejecución y el plano definitivo que cumplimentó la Resolución Presidencial de dotación.

En este mismo orden de ideas, es de mencionar lo que para el caso informan los dictámenes periciales en topografía que se rindieron por las partes contendientes, y así tenemos que el correspondiente a la empresa "Bachoco, S.A. de C.V." a cargo de los expertos Juan Gerardo Franco Caballero y José Luis Trejo Zúñiga (F-905 a 909), se limita más bien a hacer un análisis jurídico sobre el origen del predio "San Javier" y de los antecedentes de la propiedad de Bachoco, argumentando que la superficie de la dotación indebidamente se hizo sobre terrenos de Juan Rivas Tagle, puesto que nunca se localizó superficie alguna que hubiera sido propiedad de Manuel Rivas Tagle; que el plano autorizado por el Secretario de la Reforma Agraria, indebidamente llamado definitivo, pretende convalidar una ejecución virtual del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Como se ve, tal dictamen no versa sobre aspectos técnicos propios de la materia en topografía y agrimensura, sino que contiene argumentos técnicos de tipo jurídico, propios de alegatos en juicio, los cuales, en todo caso, se debieron hacer valer por los interesados en su momento oportuno, pues como se dijo, la Resolución Presidencial ya fue ejecutada totalmente y se aprobó el plano definitivo por el C. Secretario de la Reforma Agraria, situación que no fue combatida por los medios legales establecidos, y a mayor abundamiento, tal como ya se argumentó por este juzgador, la Resolución Presidencial dotatoria y su ejecución, no pueden ser modificadas por ninguna autoridad administrativa, como lo es este Tribunal Unitario Agrario, y para el caso, el único medio para combatirla, es el juicio constitucional que debieron promover los interesados, y al respecto, es de invocar la tesis de jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, páginas 199 y 200, cuyo

texto dice: "...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU MODIFICACION. APLICACION, DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO.- Si bien es cierto que el artículo 33 del Código Agrario establece que las resoluciones definitivas, entre las que se incluyen las de dotación o ampliación de tierras, dictadas por la Suprema Autoridad Agraria, en ningún caso podrán ser modificadas, también lo es que tal prevención debe entenderse dentro de la esfera administrativa; es decir, que ninguna autoridad u órgano administrativo, concretamente agrario, podrá modificar una resolución definitiva del Presidente de la República en materia agraria; pero de ahí no se sigue que tales resoluciones no sean susceptibles de modificación al examinarse su constitucionalidad a través del juicio de amparo, en los casos y condiciones en que éste sea procedente..."

Por otro lado, el argumento que vierte el apoderado de la empresa "Bachoco", así como el perito en topografía, en el sentido de que la Resolución Presidencial afectó a diferente persona y no a la que viene a ser causante el predio que se ejecutó y que alega de su propiedad; a este respecto, es obvio también que se debió combatir o impugnar en tiempo y forma tal cuestión por quien se sintió afectado, pues por lo demás, este Tribunal Unitario Agrario, también está imposibilitado para enmendar, corregir o modificar la Resolución Presidencial y su ejecución, y sobre el particular, es de señalar la tesis de jurisprudencia consultable en la Tercera Parte de la Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. EJECUCION INDEBIDA DE LAS TIERRAS AFECTADAS QUE APARECEN A NOMBRE DE PERSONA DIVERSA DEL PROPIETARIO.- Si la quejosa en su demanda de amparo combate la indebida ejecución de una Resolución Presidencial, pero reconoce que dicha resolución sí afectó las tierras de su propiedad, sólo que no estimó como propietaria de ellas a diversa persona, debe concluirse que la mención errónea del nombre del propietario del predio afectado no la releva de la obligación de impugnar dicha resolución, toda vez que las resoluciones presidenciales en materia agraria afectan fundamentalmente tierras y el cambio de nombre de sus propietarios, constituye una irregularidad que únicamente podrá quedar insubsistente a través de la impugnación aludida..."

La Empresa BACHOCO, S.A. de C.V. exhibe en autos, dos peritajes más, uno a cargo del ingeniero Gerardo Franco Caballero y otro del perito José Luis Trejo Zúñiga (F-1018 a 1022 y 1026 a 1028), en los que los expertos concluyen que los terrenos propiedad de la empresa no se encuentran dentro del terreno que describe el acta de ejecución complementaria de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y seis; empero, tal conclusión, se contradice con lo ya argumentado con anterioridad, con lo sostenido por la ejecutoria en los amparos acumulados I-308/93 y 385/93 (F-357 a 360), y con los dictámenes de la parte actora y del tercero en desacuerdo a que más adelante nos referimos. Por lo demás, la demandada "Bachoco", cifra sus argumentos en que sus predios fueron incluidos indebidamente en la ejecución complementaria, porque devienen de una persona que no fue afectada por la Resolución Presidencial, lo que encierra en sí una aceptación de que se encuentran dentro de las tierras que ampara el plano definitivo del ejido.

IV.- Corren agregados en autos, los dictámenes periciales de los ingenieros Francisco Javier Olmos Cervantes, de parte de los demandados José Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Vogel Hinojosa (F-109 a 1077) y el del ingeniero Enrique Tello Cuevas, de parte de los codemandados Ana Cecilia Alonso de Florida González de Ontiveros y Carlos Alonso Florida Rivero (F-1095 a 1126), los cuales coinciden en concluir que los terrenos de los propietarios señalados, devienen del predio propiedad de Juan Rivas Tagle, quien no aparece como afectado en la Resolución Presidencial del dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete y que por tanto, dichos predios no se encuentran dentro de las actas de posesión del ejido.

Sobre este particular, ya se dijo y se analizó que esta situación de la equivocación en el nombre del propietario afectado por la resolución debió de ser impugnada en tiempo y forma. Por otro lado, los peritos adjuntan a su informe, los certificados de inafectabilidad número 197433 y 213791, el primero expedido a nombre de Otilio Martínez de la Rosa, de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, amparando una superficie del predio "Puerto de Nieto" de 79-00-00 hectáreas y el segundo a nombre de Roberto de Uslar de la Peña, expedido en catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, con superficie de 81-00-00 hectáreas, amparando el predio "San Javier" (que resultó de las fracciones del predio "Puerto de Nieto").

Sobre los certificados de inafectabilidad agrícola en comento, es de señalar que respecto del número 197433, expedido en dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en favor de Otilio Martínez de la Rosa, el mismo fue declarado inexistente por la ejecutoria pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, dentro de los autos de los juicios de amparo acumulados números 1517/67 y 1519/67, promovidos por Otilio Martínez de la Rosa y Coagraviados y Guillermo Holland Cosío y Coagraviados, respectivamente, sentencia de la que se desprende que dichos quejosos combatieron la Resolución Presidencial del dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, publicada el diez de octubre del mismo año, por lo cual se concedió dotación de tierras al poblado actor "Moral Puerto de Nieto". La

ejecutoria que cita, en su considerando primero, concluye diciendo, en esencia, que Otilio Martínez de la Rosa, Alicia Vega González, Javier Vargas Badillo, Guillermo Holland Cosío, Elisa Holland Cosío, Francisco Elizárraga Gaytán, Otto Holland y Quintina Sánchez viuda de Vargas, adquirieron diversos predios por compras efectuadas entre mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos sesenta y que como se puede observar, tales ventas son ilegales y no producen ningún efecto según lo dispone el artículo 64 del Código Agrario, en relación con el diverso 139, del mismo cuerpo legal, habida cuenta de que con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho se publicó la solicitud de dotación de ejidos al poblado tercero perjudicado; sin que sea obstáculo el hecho de que algunos de los predios se encuentren amparados por Certificados de Inafectabilidad, ya que también tales certificados deben de reputarse como inexistentes, de conformidad con el artículo 139, del Código Agrario y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La ejecutoria pluricitada concluye sobreseyendo el juicio que promovieron los quejosos.

Como resultado de la sentencia constitucional antes descrita, y al no haber ya impedimento legal para la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial dotatoria, que precisamente se había inhibido de ejecutarse en el predio "Puerto de Nieto", con superficie de 563-53-83 hectáreas, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio de fecha veintiuno de abril de mil novecientos setenta y seis (F990 a 992), ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, la ejecución complementaria sobre el predio antes descrito, lo que se cumplió en sus términos, según el acta de posesión del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad.

Por lo que toca al diverso certificado de inafectabilidad agrícola número 213791, que fue expedido a nombre de ROBERTO DE USLAR DE LA PEÑA, para amparar el predio denominado "San Javier", con superficie de 81-00-00 hectáreas, expedido en catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; es de precisar, que este predio fue el resultado del fraccionamiento que se efectuó sobre la propiedad de "Puerto de Nieto", según los antecedentes que obran en autos, y de acuerdo con las constancias que se analizaron con antelación y de conformidad con las pruebas restantes que enseguida se estudiarán, se tiene que tal propiedad ha quedado incluida legal y materialmente dentro del polígono de 563-53-83 hectáreas correspondientes al predio "Puerto de Nieto", que se ejecutó complementariamente en favor del ejido actor, y por tanto, tal certificado complementariamente en favor del ejido actor, y por tanto, tal certificado de inafectabilidad, al haberse expedido mucho tiempo después de publicada y ejecutada la Resolución Presidencial de dotación, deviene totalmente inexistente, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en la que se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola.

Ahora bien, en copia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria (F-1203 y 1204), informa que la Subdirección de Inafectabilidad elaboró dictamen en veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, considerando improcedente declarar la nulidad de los certificados de inafectabilidad que amparan varias fracciones del predio "Puerto Nieto", entre las que se encuentra la referente al certificado número 197433. El mismo Cuerpo Consultivo Agrario, en dictamen del año de mil novecientos ochenta y cuatro (F-3 a 18 del legajo ubicado como "Dictamen", del expediente 23/26304, del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria), considera igualmente improcedente la cancelación del certificado de inafectabilidad número 197433, expedido en dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en favor de OTILIO MARTINEZ DE LA ROSA.

Empero, no obstante lo anterior, es de señalar que el ya varias veces certificado de inafectabilidad agrícola a nombre de OTILIO MARTINEZ DE LA ROSA, fue declarado inexistente por la ejecutoria en el juicio de amparo a que ya se ha hecho alusión líneas antes, la cual decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, en el que dicho propietario y otros más, combatieron la Resolución Presidencial dotatoria y su ejecución; razón por la cual, lo considerado por los dictámenes administrativos en comento, no pueden tener mejor eficacia y alcances jurídicos que una ejecutoria pronunciada y en una controversia constitucional.

V.- Obrar en el expediente a estudio, a fojas 942 a la 1016 y de la 1143 a la 1150, los dictámenes periciales de los peritos de la parte actora y del tercer en desacuerdo designado por este Tribunal desprendiéndose del primero, que la superficie en conflicto de 157-96-33 según el experto, es la misma que les fue restituida a los aquí demandados por el Juez Penal de San Miguel de Allende, la que se ubica dentro del polígono "Moral Puerto de Nieto", relativo a la ejecución complementaria del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Sobre el peritaje antes descrito, es de recordar, que la superficie de 157-96-33 hectáreas que el Juez Penal de San Miguel de Allende, Guanajuato, ordenó restituir en favor de los supuestos ofendidos (aquí demandados BACHOCO, S.A. de C.V. y OTROS), en el proceso penal B-235/93, que por delito de despojo se les siguió a ALBERTINO MUJICA ESCAMILLA y OTROS, la misma superficie fue la que

reclamó el ejido "Moral Puerto de Nieto", como de su propiedad, en el juicio de amparo indirecto en el que se hizo consistir como acto reclamado precisamente lo actuado por el Juez de la causa penal. Como ya es sabido, la ejecutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los juicios de amparo acumulados números I-308/93 y 385/93 (F-357), determinó en su parte considerativa, que el ejido quejoso, de acuerdo con su Resolución Presidencial y con los peritajes topográficos rendidos, acreditó que era propietario de la superficie precitada de 157-96-33 hectáreas, que forma parte del polígono "Puerto de Nieto", con extensión de 563-33-83 hectáreas y en esa virtud se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para que el Juez Penal responsable lo escuchara en juicio. La sentencia de amparo precitado, causa ejecutoria según auto de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en diverso proveído del tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, (F-366 a 368), se ordena al responsable Juzgado Penal dar cumplimiento a la ejecutoria, en el sentido de restituir al ejido quejoso en el goce de su garantía violada, esto es, que se le restituya en la superficie de 157-96-33 hectáreas.

Con lo anterior, queda de manifiesto además, que no les asiste la razón a los demandados, cuando aducen en su contestación de demanda, que el Juez Penal de San Miguel de Allende les restituyó la propiedad que les corresponde, en diligencia del tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (F-868 a 872), pues tal diligencia quedó sin ningún efecto y trascendencia jurídica debido a lo ordenado en la ejecutoria en los juicios de amparo acumulados que promovió el ejido "Moral Puerto de Nieto".

Por lo que ve al dictamen del experto tercero en desacuerdo nombrado por este Tribunal y a cargo del ingeniero Crescencio García Animas, es de señalar, que el mismo concluye en el sentido de que la superficie total en conflicto es de 161-32-26 hectáreas y que ésta se encuentra enclavada dentro del acta de ejecución de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, es decir, dentro del plano definitivo del ejido "Moral Puerto de Nieto", que dicha superficie es la misma que fue restituida a los demandados por el Juez Penal de San Miguel de Allende, en acta del tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; que la demandada BACHOCO, S.A. de C.V., posee dos polígonos, con superficies de 13-80-37 y 4-01-05 hectáreas; JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGEL HINOJOSA, detentan 43-95-06 hectáreas; que CARLOS ALONSO FLORIDA RIVERO, posee 56-50-28 hectáreas y ANA CECILIA ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ, posee 43-05-50 hectáreas.

Finalmente en lo tocante a la prueba de testigos que se desahogó en la audiencia del treinta de enero de mil novecientos noventa y seis (F-638 a 643), de parte de la empresa codemandada BACHOCO, a cargo de los atestes de JUSTINO MIRANDA CAMPOS y CLAUDIA ATENEA DEL CARMEN LOPEZ RAMIREZ, aun cuando refieren que la empresa es la propietaria de los predios que alega y que los mismos se le restituyeron en la causa penal ya descrita, dicho testimonio no prueba en favor de las pretensiones del oferente de la prueba, pues ya se dijo que el acta de restitución del Juez Penal, quedó sin ningún efecto legal y que los predios que detenta tal empresa, corresponden a la propiedad del ejido.

En vista de todo lo analizado y valorado jurídicamente, se arriba a la fundada conclusión de que la superficie en conflicto, que asciende a 161-32-26 hectáreas, se encuentran dentro de los terrenos con que fue dotado el ejido "Moral Puerto de Nieto", dentro del polígono de 563-53-83 hectáreas del predio "Puerto de Nieto", que fueron ejecutadas complementariamente, según acta de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, que dio origen al plano definitivo del ejido, aprobado por las autoridades agrarias y que obra en autos. Por tanto, las escrituras de propiedad con las que los demandados pretenden acreditar su derecho, resultan inexistentes, habida cuenta que se refieren a predios que quedaron incluidos como de la propiedad del núcleo agrario aquí accionante y en tal virtud las operaciones de enajenación mediante las que tales demandados adquirieron las fracciones de dicho predio, no surten ningún efecto legal, atento a lo dispuesto por los artículos 64 y 139, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos de los artículos 52 y 53, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En tal sentido, es que también resultan totalmente improcedentes las excepciones y defensas que hacen valer todos y cada uno de los demandados en sus escritos de contestación de demanda reseñados en los resultandos de este estudio, así como la acción reconvenzional que ejercitaron los codemandados ANA CECILIA ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ DE ONTIVEROS, CLAUDIA ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ y GERARDO JAVIER ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ...".

**CUARTO.-** Inconformes con la sentencia anterior Enrique Salas Martínez, apoderado legal de Bachoco, S.A. de C.V., Fauzi Hamdan Amal y Francisco Xavier Manzanero Escutia como apoderados legales de José Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Voguel Hinojosa y por Jorge Franco Negrete en representación de Carlos Alonso de Florida Rivero, Claudia, Ana Cecilia y Gerardo Alonso de Florida González, promovieron el recurso de revisión mediante escritos presentados el nueve, dieciocho y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el propio Tribunal resolutor, los cuales se tuvieron por interpuestos mediante acuerdos del dieciocho y veintiséis del mismo mes y año, ordenándose dar vista a la contraparte, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su

interés conviniera, y hecho lo anterior, se ordenó remitir el expediente de referencia, así como el original del escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente.

**QUINTO.-** Los agravios formulados por los recurrentes, son del tenor literal siguiente:  
DE BACHOCO, S.A. DE C.V.

"...La resolución impugnada pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, carece de una correcta valoración de pruebas, fundamentación y motivación y por ende debe revocarse. NO EXISTE LA VALORACION ADECUADA DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, CUYA RESOLUCION PRIVA A QUIEN REPRESENTO DE SUS PROPIEDADES Y POSESIONES SIN QUE SE OBSERVEN LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO, CONCULCANDO ADEMAS LA GARANTIA DE LEGALIDAD, QUE FAVORECE LOS ILEGITIMOS INTERESES DE NUESTRA CONTRARIA, APARTANDOSE LAS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES APLICABLES, SIN APRECIAR LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD EN DEBIDA CONCIENCIA, Y FUNDANDOSE EN RESOLUCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTUDIO, SIN QUE SE APLIQUE LA HIPOTESIS NORMATIVA AL CASO CONCRETO, PASANDO POR ALTO EL DICTAR A VERDAD SABIDA, POR ENDE DEVIENE DE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA QUE SOLICITO SE REVOQUE.

La resolución impugnada causa agravio a 'BACHOCO, S.A. DE C.V., en su totalidad, ya que inclusive en los Resultandos se señalan cuestiones que acreditan la improcedencia de la reclamación intentada, así como la totalidad de los considerandos lo que se proyecta en los puntos resolutivos que ilegalmente resultan ser de condena.

**PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representada la sentencia dictada en el Expediente de Restitución No. R-581/93, inclusive de los propios Resultandos. Debo resaltar a los señores Magistrados a quien me dirijo que tal y como se advierte de la resolución combatida, por lo que respecta al Segundo Resultando, en la parte que refiere a que la empresa "BACHOCO", S.A. DE C.V." señala que en contestación de demanda se aseguró que los predios que posee la empresa NUNCA FUERON AFECTADOS POR LA RESOLUCION QUE INVOCA LA ACTORA. Cuestión que resulta trascendental, y que fue incorrectamente considerada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito.

Respetuosamente considero que el elemento de prueba total (sic) en que se sustenta la resolución impugnada, no aporta el elemento convictivo suficiente aun suponiendo que las conclusiones a que arriba la Magistrada fueron ciertas. Según se desprende del Resultando Cuarto, en que señala "... los actores exhiben copia certificada de la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito, dentro de los Juicios de Amparo Indirectos acumulados números I-308/93, misma que causó ejecutoria según acuerdo que también se exhibe, del 23 de noviembre de 1994...". En primer término tal y como lo acredito con el anexo de la copia certificada expedida por el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito..... hoja 8 cuarto párrafo..... se admitió Recurso de Revisión, en contra de la resolución pronunciada en los juicios de amparo acumulados a que se refiere la Magistrada, y no se ha dictado la resolución correspondiente. BASTA LA LECTURA DEL ANEXO QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE ESCRITO Y QUE ACREDITA QUE SE ESTA SUBSTANCIANDO RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO ACUMULADO, PARA QUE QUEDEN SIN EFECTO LAS CONSIDERACIONES MEDIANTE LAS CUALES LA MAGISTRADA CONCLUYE EN LA FORMA EN QUE LO HIZO, POR LAS QUE DECRETA PROCEDENTE LA ACCION INTENTADA.

Esto es, la Magistrada no solamente sustenta su resolución en la resolución pronunciada por el Juez de Distrito en los juicios de amparo indirectos acumulados I-308/93 y 385/93, sino que además desentraña el sentido de la misma según su interpretación. Entonces cuando se acredita que dicha resolución no ha causado estado y se encuentra en revisión, cae por su propio peso el fallo combatido, que resulta además de ilógico antijurídico.

Por el contrario en contra de la resolución pronunciada por el Juez Primero de Distrito dentro de los Juicios de Amparo Indirectos acumulados números I-308/93 y 385/93, Fauzi Hamad y Francisco Xavier Manzanero Escutia, en su carácter de apoderados de José Antonio Ramírez Cacho y Guillermo Vogel Hinojosa interpusieron Recurso de Revisión por tener el carácter de terceros perjudicados, al ser propietarios del predio rústico denominado "San Javier", tocando por turno de conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con residencia en la ciudad Capital de Guanajuato, dentro del Toca de apelación No. A.R.P. 52/95, que fue resuelto y revoca la resolución que señala la magistrada quede firme, a efecto de reponer el procedimiento, y comparezcan al juicio los terceros perjudicados que no fueron parte dentro del juicio. Posteriormente el 13 de junio de 1996, el Juez Primero de Distrito emitió otra resolución, que sin lugar a dudas deja sin efecto a la que se refiere la magistrada, que explica y sirve de sustento para su resolución. Esta última resolución de amparo indirecto a que me refiero se encuentra en revisión, se admitió el mismo y se encuentra pendiente de resolver, tal y como lo acreditó con el anexo a este escrito. Si la resolución de amparo cuyo sentido desentraña la Magistrada ha quedado sin efecto

legal alguno también la resolución que se impugna mediante el presente recurso. Ya que a la presente fecha las circunstancias que equivocadamente sirven de sustento y fundamento, carecen de eficacia legal alguna, por ende deviene de inconstitucional la resolución impugnada que solicitó se revoque.

Además como lo señala la Magistrada el Juicio de Amparo Acumulado a que se refiere fue presentado, por los actores del Juicio Agrario. En el juicio de amparo indirecto aludido combaten la orden de restitución que dentro del Proceso Penal B-235/93, del Juez de Primera Instancia Penal del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Esto en virtud de que se acreditó el ilícito de despojo en perjuicio de "Bachoco, S.A. de C.V.". Esto es, la persona moral que represento es legítima propietaria y poseedora de los predios materia del juicio agrario. Los actores consumando el delito de despojo la privaron temporalmente de su posesión. Debo señalar que como es conocido por este cuerpo colegiado que integra el Tribunal Superior Agrario, el delito de despojo protege como bien jurídico la posesión. De ahí que cualquier resolución que se pronuncie en este sentido no será suficientemente apta para determinar a quién de las partes corresponde la titularidad del predio en conflicto. Que claramente acreditó la empresa es legítima propietaria del mismo.

El Juez Primero de Distrito al emitir la resolución de fecha 13 de junio de 1996, que deja sin efecto a la que se refiere en su resolución la Magistrada en el Considerando Sexto a foja 26 vta. señala: "Es pertinente puntualizar que la suscrita está imposibilitada jurídicamente por cuanto a determinar si efectivamente el predio materia de la presente litis constitucional pertenece al ejido quejoso, pues tal cuestión es propia de la resolución que al efecto se pronuncie en primer instancia con plena observancia a la garantía de audiencia precitada". Lo que sin lugar a dudas es demostrativo de que aún y para el inadmisibles supuesto de que la resolución de amparo a que refiere la Magistrada tuviera algún tipo de efecto, ésta no puede incidir a tal grado, para que constituya el argumento total para decretar la procedencia de la acción ejercitada por los representantes del ejido "Moral Puerto de Nieto".

En relación con lo anterior debo insistir que causa agravio a mi representada que en el Resultando Cuarto referido, se proceda al estudio de los Considerandos de la Sentencia de Amparo (que quedó sin efecto como ha quedado señalado), y las pruebas que fueron rendidas durante la substanciación de dicho juicio no pueden ser consideradas como prueba para resolver el Juicio Agrario. Lo que sin lugar a dudas causa agravio a mi representada y por ende procede a revocar la resolución combatida.

El artículo 189 de la Ley Agraria, señala: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en consecuencia, fundando y motivando sus resoluciones". De lo que podemos concluir que debió el Tribunal Unitario Agrario constreñirse al estudio de las pruebas que obran en el expediente agrario y ante quien fueron desahogadas, sin que merezcan valor probatorio alguno las que no fueron desahogadas durante el procedimiento. En el caso no puede otorgársele valor probatorio alguno a las periciales a que alude la Magistrada en su Resolución, por no haber sido desahogadas en el juicio donde se dictó la sentencia que se recurre.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** También causa agravio a "Bachoco, S.A. de C.V.", el Considerando II de la resolución impugnada de fecha 15 de agosto de 1997. El primer párrafo del Considerando en cita, señala que de las pruebas y circunstancias que obran en autos se tiene a 1 parte actora, "Ejido Moral Puerto de Nieto", demandando, la restitución de una superficie aproximadamente de 200-00-00 has., que alegan como propiedad del ejido actor. A este respecto debo resaltar, que para que resulte procedente la acción ejercitada, en que se demanda la restitución de tierras, deben de quedar perfectamente probados los elementos que se requieren para acreditar la acción reivindicatoria, de la naturaleza análoga a la que ejercita la parte actora. Los elementos que debió acreditar la parte actora son: a) El derecho que tienen sobre el bien inmueble que reclaman. En el caso concreto el documento base de la acción no afecta a mi representada; b) La identidad del derecho que se tienen con lo que se reclama. Lo que no está identificado como lo señalan las pruebas que obran en autos y además porque la empresa que represento siempre ha manifestado y así lo hizo valer en la contestación, no está en posesión del bien inmueble que reclama la actora; c) La posesión que tienen los demandados sobre el inmueble reclamado. Lo que tampoco se probó.

La sentencia de condena, causa agravio, toda vez que como claramente podrá advertirse del escrito inicial de demanda, y como lo señala la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, la parte actora demanda "aproximadamente una superficie", lo que significa que el bien inmueble no está plenamente identificado, basta advertir lo anterior para que en el caso concreto se revoque la resolución combatida.

En el Considerando en cita, segundo párrafo se pretende resumir cuál fue la defensa que hizo valer la empresa que representó, y en síntesis señala que se argumentó como defensa que la Resolución Presidencial dotatoria afecta la propiedad del Sr. Manuel Rivas Table, y que las propiedades de la

empresa devienen de la propiedad de Juan Rivas Tagle, quien nunca fue señalado como afectado por la Resolución Presidencial del ejido. A este respecto debo precisar lo siguiente:

Dentro del expediente de restitución de tierras número R-581/93, entre otras documentales que constante en el expediente, cuyo análisis parece haber omitido la Magistrada, y para precisar el derecho de quien represento y su correspondiente valor, a continuación las señalo. El escrito de Contestación de Demanda, contiene el Capítulo relativo a pruebas, marcada con el número 4. Este se refiere a todas las documentales que fueron exhibidas, referentes a los Títulos de Propiedad de los predios de mi representada, de los que basta hacer un análisis integral, respecto a su origen y consecución, para que este Tribunal Superior Agrario se percate, de que como se contestó en el expediente de la Primera Instancia, el causante original de mi representada lo fue Juan Rivas Tagle, quien no ha sido perjudicado, afectado o incidido por ninguna Resolución Presidencial.

En el escrito de contestación de demanda presentada por la persona moral que represento se describió mediante incisos marcados del a) a la ñ) las Documentales Públicas a que me refiero, y que fueron ofrecidas en la etapa de pruebas del juicio de primera instancia, pruebas documentales públicas que cuentan con pleno valor convictivo según lo señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y que no fueron objetadas por la parte actora, no obstante lo anterior la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito que ahora constituye la primera instancia decidió no concederle valor probatorio alguno, por lo que solicito se revoque la resolución impugnada.

Con relación al predio de superficie de 9-87-15.06 has., incultivables de la fracción del predio rústico denominado "San Javier" conocido anteriormente como "Santa Elena" y originalmente como "Casco Puerto de Nieto", se exhibió como prueba en el expediente, la Escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17863, folio 159 frente, tomo XXX, del Libro de Propiedad y Fideicomiso del partido judicial de San Miguel de Allende, Gto., mediante la cual el Ing. Enrique Robinson Bours Muñoz en su carácter de Gerente General División Bajío, adquirió para la empresa "Bachoco, S.A. de C.V.", dicho predio. De este predio se ofreció como prueba documental pública La Historia Registral, contenida en nueve documentos públicos consistentes en diversas escrituras pasadas ante Fedatarios Públicos y que acreditan que Juan Rivas Tagle adquirió el predio rústico llamado "Casco Puerto de Nieto", con una superficie de 4,681-53-63 has. por compraventa de la sucesión intestamentaria a bienes de Ramón Bueno Fernández, según quedó acreditado con el instrumento notarial No. 461 de fecha 29 de octubre de 1927. Con lo que está claro y probado que el causante original de "Bachoco, S.A. de C.V." es el Sr. Juan Rivas Tagle quien adquirió el 29 de octubre de 1927, y no en fecha posterior como lo asevera la parte actora y como erróneamente lo resuelve la Magistrada, lo que evidentemente causa agravio a mi representada.

Debo señalar también que las operaciones de compraventa a que me refiere en el párrafo anterior se pudieron celebrar en virtud de que en el Registro Público de la Propiedad de San Miguel de Allende, Gto., no existía ninguna anotación relativa a la cláusula agraria que acreditara que este predio en cuestión tuviera alguna clase de solicitud agraria. Circunstancia que fue omitida en el fallo combatido.

Por lo que respecta al predio de superficie de 4-00-01 has., también se ofreció como prueba documental, toda la historia registral, de la Escritura Pública número 9578, de fecha 2 de julio de 1991, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo partido judicial, bajo la partida número 21,516, folios 256 vta., del Tomo XXXVII del Libro de Propiedad y Fideicomiso. Juan Rivas Tagle también constituye el causante original, que tampoco está afectado por resolución presidencial alguna. Además de que también se contó con la certificación de la inexistencia llamada cláusula agraria, por ende dichos actos jurídicos surten sus plenos efectos.

En relación al otro predio denominado actualmente "Bachoco" con superficie de 4-00-06 has., también se ofreció como prueba documental pública las escrituras mediante las cuales "Bachoco, S.A. de C.V." adquirió el mismo de una fracción del mismo predio denominado San Javier. Según consta en Escritura Pública No. 9582 de fecha 2 de julio de 1991, legalmente inscrita y registrada bajo el número 21,533, folios 275 frente, del Tomo XXXVII de la Sección de Propiedad y Fideicomiso del Registro Público de la Propiedad del partido judicial de San Miguel de Allende, Gto., y que también se consumó mediante el Certificado de la inexistencia de anotación de la cláusula agraria.

En estas condiciones la Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 1967, documento fundatorio de la acción afecta a Manuel Rivas Tagle. Que es una persona distinta y por ende se refiere a predios distintos de los de Juan Rivas Tagle causante original de mi representada. Contrario a lo que argumenta la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario en su resolución. Por lo que por tener la naturaleza de inmodificables las Resoluciones Presidenciales conforme a lo que señala la Ley de la Reforma Agraria y las tesis de jurisprudencia aplicables que se hicieron valer en virtud de que desde la contestación de la demanda se ha dicho hasta el cansancio que los predios propiedad de

mi representada no están incluidos en los que les fueron otorgados a la parte actora sino son otros. Por lo que debe revocarse la resolución impugnada y decretarse la improcedencia de la acción ejercitada.

Además de las pruebas documentales a que me refiero con anterioridad, se acompañó también la documental pública, consistente en las copias certificadas ante el licenciado Rodolfo Valdez Macías, notario público No. 32 del Partido Judicial de Celaya, Gto. consistentes en:

**a)** Copia certificada de Inafectabilidad Agrícola número 213791 de fecha 14 de enero de 1986, expedido por el C. Secretario de la Reforma Agraria que ampara el predio denominado "Predio San Javier", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

PROPIEDAD DE ROBERTO DE USLAR DE LA PEÑA RESPECTO A UNA SUPERFICIE TOTAL DE 81-00-00 HAS. DE TEMPORAL.

**b)** Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 197433 de fecha 21 de febrero de 1961, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos que ampara el predio denominado 'Puerto de Nieto', ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, PROPIEDAD DE OTILIO MARTINEZ DE LA ROSA RESPECTO A UNA SUPERFICIE TOTAL DE 79-00-00 Has. DE TEMPORAL.

**c)** Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 496812 de fecha 30 de marzo de 1960, expedido por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que ampara el predio denominado 'Guanajuatito', ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, del Estado de Guanajuato, PROPIEDAD DE BEATRIZ BUENO LAMBARRI RESPECTO A UNA SUPERFICIE TOTAL DE 177-35-00 HAS. DE TEMPORAL.

Por lo que también causa agravio a mi representada la aplicación retroactiva de la Ley de la Reforma Agraria en su perjuicio, lo que transgrede el Art. 14 Constitucional. Por lo que solicito que de aplicarse retroactivamente la ley, en consecuencia se le conceda el valor jurídico de los Certificados de Inafectabilidad que fueron ofrecidos como prueba al momento de contestar la demanda. Lo que no fue establecido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito. Por lo que causa agravio y por ende solicito se revoque el fallo combatido.

**TERCER AGRAVIO.-** Continuamos con el orden de la resolución también causa agravio a mi representada el Considerando Tercero, por cuanto a que señala que: "...se arriba a la conclusión fundada, de que las prestaciones ejercitadas por los miembros del Comisariado Ejidal del poblado actor, resultan procedentes, debido a que, fundamentalmente cuentan con la Resolución Presidencial que ordenó la dotación de su ejido, de fecha 18 de agosto de 1997, misma que se ejecutó en dos etapas, la primera de fecha 25 de enero de 1972, y la segunda de 30 de julio de 1976..."

En primer término la Resolución Presidencial no contiene en sus resultandos, ni considerandos precepto alguno que señale con precisión la causal de afectación de los predios. En efecto, los únicos artículos que cita son Art. 27 Frac. X. Constitucional. Interpretado a contrario sensu, 57, 59, 60, 61, 62, 75, 76, 80 del Código Agrario de 1942. Tales artículos se refieren a la Frac. X del Art. 27 Constitucional a que a los poblados que carezcan de tierras deben ser dotados de ejidos; los artículos siguientes del Código Agrario de 1942 se refieren el 50 a que los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente, tienen derecho a que se les dote de esos elementos; el 51 se refiere a las incapacidades que rigen en materia agraria; el 57 al radio legal de afectación; el 59 a que la dotación se fincará en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante, el 60 a la afectación proporcional que sufren las fincas afectables; el 61 a las equivalentes respecto a la calidad de tierras; el 62 a que la superficie y las cuantías de las acciones que se tomen en cuenta en la afectación de una finca, ES LA QUE CORRESPONDE A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD.

LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO 'MORAL PUERTO DE NIETO', FUE HECHA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 27 DE MARZO DE 1938, BAJO LA VIGENCIA DEL CODIGO AGRARIO DE 1934. EL CORRELATIVO DEL ART. 62 DEL CODIGO AGRARIO DE 1942 ES EL 36 DEL CODIGO AGRARIO DE 1934, ESTE ULTIMO ARTICULO SEÑALA 'LA SUPERFICIE DE LAS FINCAS, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, SERA LA QUE TENGAN EN LA FECHA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA', DE LO QUE SE SIGUE QUE NINGUNO DE LOS ARTICULOS PRECITADOS ESTABLECE LA INEXISTENCIA DE LAS VENTAS REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA SOLICITUD. POR LO QUE CAUSA AGRAVIO QUE EL JUZGADOR ESTIME QUE LAS VENTAS QUE PROVIENEN DEL CAUSANTE ORIGINAL MANUEL RIVAS TAGLE PUEDAN SER AFECTABLES. Más aún causa agravio que señala que las ventas que provienen DEL CAUSANTE ORIGINAL DE MI REPRESENTADA JUAN RIVAS TAGLE, QUIEN COMO LO SEÑALA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO FUE AFECTADO POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOCUMENTO DE LA ACCION DE LOS ACTORES.

Además la Suprema Autoridad Agraria no fundó su Resolución Presidencial en el Art. 64 del Código Agrario de 1942, por ende no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de mi representada la Resolución Presidencial. En primer término porque no afecta al causante original de 'BACHOCO, S.A. DE C.V.', o sea Juan Rivas Tagle, en segundo término porque el Art. 64 del Código Agrario, no tiene

correlativo en el Código Agrario de 1934, y por esa razón el Presidente de la República como máxima Autoridad Agraria no hizo una aplicación retroactiva. Por esta circunstancia no se citó el Art. 64 en la Resolución Presidencial. Lo que debió concluirse en el fallo impugnado es que las ventas que realizó Juan Rivas Tagle son válidas y surten sus plenos efectos jurídicos, solicito de los señores Magistrados a quien atentamente me dirijo se sirvan tomar en consideración lo aquí vertido a efecto de que revoquen el fallo reclamado.

En relación a las actas de posesión y deslinde y que señala la Magistrada en su resolución, aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario, conforme al plano de ejecución correspondiente. A este respecto señalo que se formuló un solo plano considerado como proyecto y definitivo y en este sentido obra dentro del expediente número 23/26304, obra el oficio de fecha 20 de septiembre de 1990, suscrito por el Revisor Técnico Topográfico Alfredo A. Palmer, dirigido al jefe de Ejecución de Resoluciones Presidenciales en el sentido de que en el expediente 'NO EXISTE DOCUMENTACION INHERENTE A LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL COMISIONADO ING. AHEDO MELENDEZ, A QUIEN SE LE ORDENO MEDIANTE OFICIO NUMERO 003 DE 4 DE ENERO DE 1990 LA CORRECCION DE LAS DIFERENCIAS TECNICAS QUE SE DETECTARON EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCION ASI MISMO, LOS BENEFICIADOS ADUCEN QUE NUNCA TUVIERON CONOCIMIENTO DE QUE EL REFERIDO COMISIONADO HAYA REALIZADO TRABAJOS DE CAMPO, POR LO QUE SE HACE NECESARIO LA REPOSICION TOTAL DEL DESLINDE LA ELABORACION DEL PLANO DE EJECUCION, MISMO QUE SE SOMETERA A LA CONSIDERACION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO A EFECTO DE QUE ESTE SEA CONSIDERADO COMO PLANO PROYECTO Y DEFINITIVO DE ESA ACCION AGRARIA CON QUE SE BENEFICIO AL NUCLEO AGRARIO 'MORAL PUERTO DE NIETO' DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

LO ANTERIOR, TIENE RELACION CON LOS PLANOS QUE TAMBIEN FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA, Y TAMBIEN PERJUDICA A MI REPRESENTADA LA FALTA DE CONSIDERACION PARA LO ANTERIOR. YA QUE CON ESTO QUEDO ACREDITADO QUE SU PRETEXTO DE UNAS CORRECCIONES TECNICAS DETECTADAS EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCION SE FORMULA UN SOLO PLANO A EFECTO DE QUE SEA CONSIDERADO COMO PROYECTO Y DEFINITIVO, LO QUE SIGNIFICA QUE NUNCA HUBO UN PLANO PROYECTO QUE HUBIERA SIDO APROBADO PREVIAMENTE POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, con base en un plano anteproyecto patra (sic) poder complementariamente realizar la ejecución de 1976. Con lo anterior la Secretaría de la Reforma Agraria violó la Ley Federal de la Reforma Agraria interpretar arbitrariamente Resultandos y Considerandos de la Resolución Presidencial, cambiando en la hoja número dos del Acta de Ejecución Complementaria los renglones 42, 43, 44, 56, 47 y con base en estas correcciones que no son técnicas sino de fondo, CAMBIO LA LOCALIZACION DE LAS TIERRAS AFECTABLES A MANUEL RIVAS TAGLE POR LAS DE JUAN RIVAS TAGLE, CAUSANTE ORIGINAL Y QUIEN NUNCA FUE AFECTADO.

Lo que quiere decir que si el documento base de la acción multireferida se encuentra viciado, no puede otorgarse el valor que pretende la actora y concede la Magistrada. Además de que como lo he manifestado estas circunstancias en nada afectan a mi representada, puesto que el documento base de la acción no afecta a quien represento, pero desde luego causa agravio la omisión de lo que se argumentó en la Contestación de Demanda.

Además en el Acta de Ejecución Complementaria que se corrigió, hoja dos, en los renglones relativos señala: 'Noroeste-Oeste 2,300 mts. Ejido Cerritos: debe decir: Noroeste y Sur 2,269 mts. 'Ejido Definitivo Puerto de Nieto'. El acta dice: 'colindando de la 6 a la 1 a la derecha con el Ejido de la petaca: debe decir: con el Ejido 'Puerto de Nieto' y de la mojonera 7 a la 1 a la derecha con el Ejido 'Cerritos'. Lo que también fue desestimado por la ahora primera instancia y debe revocarse la Resolución recurrida.

En relación con lo anterior, también formó parte de la litis, el hecho de que toda Resolución Presidencial, debe contener los planos por los cuales deberá ejecutarse, es decir los planos de localización de la Tierras Afectadas, que son distintos de los Planos de Ejecución, conforme a los que se efectúa la Ejecución. En este sentido se solicitó la aplicación por parte del Tribunal Unitario, de la Jurisprudencia Definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pág. 239 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III; Materia Administrativa número 328, y que se cita bajo el rubro de 'PLANO PROYECTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL. PUEDE SER MODIFICADO CUANDO HAYA RAZON LEGAL PARA ELLO. DISTINCION ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE EJECUCION APROBADO.- De una correcta interpretación del Art. 252 del Código Agrario se desprende que, al señalarse en su Fracción Quinta como elemento que debe contener una Resolución Presidencial los planos conforme a los cuales deberá ejecutarse se hace referencia de los planos proyecto de localización de tierras afectadas; mientras que el último párrafo del precepto citado, al aludir a los planos de ejecución aprobados, se refiere a los planos conforme a los cuales se efectúa la ejecución y que fueron objeto de aprobación, junto con el expediente de ejecución relativo, al hacerse la revisión del mismo. A tales planos de ejecución aprobados y no a los simples planos proyecto, la parte final del

artículo 252 les da el carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario. O sea, una vez aprobado el procedimiento de ejecución, los planos que reflejen ésta adquiere carácter de inmodificables, con la salvedad señalada; pero, antes de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto sí pueden ser modificados, siempre y cuando exista un motivo legal para ello, como lo es el de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentre concebida la Resolución Presidencial. De lo contrario, si se estimara que un plano proyecto mal elaborado no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de realizarse contrariando o modificando los términos de la misma, ya en perjuicio del núcleo solicitante, ya en perjuicio del propietario afectado, lo cual es inaceptable".

Lo anterior sin lugar a dudas pone de manifiesto la irregularidad del documento base de la acción cuyos alcances competen al Tribunal Unitario Agrario y que tampoco fueran advertidas al momento de pronunciar el fallo.

Efectivamente y como lo señala el fallo combatido a foja 5 primer párrafo vuelta: "La Resolución Presidencial en comentario, concedió una superficie total de 1,153-74-18 hectáreas, que se tomaron de las siguientes propiedades: De la Finca "Puerto de Rico y Puerto de Ricos", propiedad de Hermino y María de Jesús Hernández, con 476-10-13 hectáreas con predio de "San José de las Palomas", propiedad de Manuel Vázquez Tovar y del predio "Puerto de Nieto", propiedad de Manuel Rivas Tagle, una superficie de 563-53-83 hectáreas". Lo que no significa otra cosa más que el causante original de mi representada nunca fue afectado.

Solicito se revoque el fallo combatido por la falta adecuada de valoración de las pruebas obrantes en juicio. Toda vez que en la resolución impugnada refiere que se llegó a la fundada conclusión de que se incluye la superficie del predio de "Puerto de Nieto" con una superficie de 563-53-83 hectáreas, para considerar lo anterior señalo como medio de convicción: "...Resolución de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro de los juicios de amparo acumulados números I-308/93, 85/93, promovidos por el núcleo de población ahora actor (F-375 a 369), misma que causó ejecutoria, según auto de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se concede el amparo al ejido quejoso, para el efecto de que no sea privado de la propiedad y posesión de 1,153-74-18 hectáreas, dentro de las cuales se encuentran 157-96-33 hectáreas objeto del delito de despojo, hasta en tanto se respete la garantía de audiencia de la parte quejosa...". Posteriormente a esta afirmación y hasta la foja número 7 de la sentencia impugnada se hace referencia a la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito. Además hace relación de las pruebas que en la multitudinaria resolución de amparo indirecto tuvo el Juez Primero de Distrito, según la sentencia misma. Lo anterior causa serios agravios a la empresa que represento y procede señalar las siguientes consideraciones que obligan a revocar el fallo:

En primer término anexo al presente copia certificada expedida por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con residencia en la Ciudad Capital Guanajuato del auto de radicación del Recurso de Revisión interpuesto por el suscrito en mi carácter de representante legal de la empresa denominada "Bachoco, S.A. de C.V.", como así lo tuvo el Juez de Distrito en proveído de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en contra de la resolución pronunciada el día 13 de junio de 1996, en el juicio de amparo No. I-308/93 y su acumulado 85/93. Esta sentencia que fue recurrida en tiempo y forma dejó sin efecto legal alguno la resolución a que se refiere la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito. Por lo que causa agravio a mi representada que se establezca en la Resolución combatida, que causó estado la citada resolución.

En contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en que se funda la resolución recurrida, se interpuso Recurso de Revisión como se ha señalado con anterioridad, substanciado que fue el recurso se declaró procedente y se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de emplazar a diversos terceros perjudicados. Lo que significa que la resolución multireferida por la Magistrada, quedó sin efecto legal alguno, toda vez que fue dictada otra resolución de fecha 13 de junio 1996. En contra de esta última resolución se interpuso el recurso de revisión, por lo que causa agravio que con base en la primera resolución que jurídicamente ya no existe, ya la que fue dictada en su lugar fue recurrida en tiempo y forma, por lo que solicito se revoque el fallo combatido y se declare improcedente la acción intentada.

Por otro lado aún y cuando pretendiéramos otorgarle algún tipo de valor a la resolución inexistente a que se refiere la Magistrada, se concedió el amparo a efecto de que se respetara a la garantía de audiencia "y se emplazó a quien no fue oído en juicio". Lo que significa que la resolución pronunciada por el Juez Primero de Distrito no resuelve resolución pronunciada por el Juez Primero de Distrito no resuelve respecto de la titularidad de los predios en conflicto. Más aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia definida que los Juzgados Federales de Distrito, resultan incompetentes para resolver respecto de la Propiedad, cuestión que resulta inherente a los Tribunales del orden común,

según jurisprudencia consultable en la pág. 265 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Editorial Themis, número 394 citada bajo el rubro: "Propiedad.- Las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el Juez del conocimiento del negocio, quedando a salvo los derechos de quien alegue esa propiedad, para que los ejerza en la vía y forma que corresponda, ante las autoridades del orden común".- Lo que significa que el pronunciamiento del Juez Primero de Distrito en la resolución que quedó sin efecto, no cuenta con el sentido jurídico que infundadamente se le otorga en la resolución combatida.

Además también causa agravios que como podrá advertirse del segundo párrafo a fojas 6 vta. de la resolución combatida, se refiere: "... lo cierto es, de las pruebas que se detallan en la sentencia de amparo, como es el caso de la Resolución Presidencial y los peritajes rendidos en el juicio...". Esto es, la Magistrada resolutora de la resolución impugnada, no tuvo ni siquiera a la vista el expediente completo del juicio de amparo a que se refiere. Únicamente la resolución que quedó sin efecto, y con base en la misma y en las pruebas a que se refiere condena a mi representada a la entrega del predio de su propiedad. Causa agravio que se le otorga valor probatorio a pruebas que no fueron ofrecidas ni desahogadas dentro del expediente de restitución cuya resolución impugnó. Lo que resulta antijurídico y por ende debe revocarse el fallo combatido.

Además causa agravio a mi representada que en la Resolución combatida se pretenda desentrañar el sentido y alcance jurídico de la resolución que además quedó sin efecto, pronunciada por el Juez Primero de Distrito. En consecuencia todas y cada una de las consideraciones de las que se sirvió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito y que se fundamentan en la Resolución aludida dictada en los juicios de amparos indirectos, para determinar en forma en que lo hizo, deben de ser desestimadas por este Tribunal Superior Agrario, y en la Resolución correspondiente deberán revocar el fallo combatido declarando procedentes las excepciones y defensas que se hicieron valer.

Respecto de las actas de ejecución complementaria de 1972, ya se ha insistido en que igualmente obran dentro del expediente No. 23/26304, remitidos por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que constan como prueba, quedó señalado que también se cuenta con diverso oficio de 20 de septiembre de 1990, y que refiere que no existe documentación inherente de los trabajos realizados por el Comisionado ingeniero Ahedo Melendez a quien se le ordenó detectar las deficiencias técnicas de los trabajos de campo, ordenándose la reposición total del deslinde, a efecto de la elaboración del plano proyecto y además definitivo, circunstancia que también fue armentada a efecto de acreditar que dichas actas de posesión se encuentran viciadas según el propio expediente en el que obran anexas. Lo que no fue valorado en su oportunidad.

Respecto de lo señalado en la resolución combatida en relación a que: "...no obra constancia en autos que acredite que los ahora demandados hayan impugnado o combatido, por los medios de ley existentes el acta de ejecución complementaria de julio de mil novecientos setenta y seis, que entregó la posesión del predio "Puerto de Nieto"...". A este respecto debo señalar que si no se combatió o impugnó dicha acta es por la simple y sencilla razón de que a esa fecha la empresa que represento todavía no era propietaria del predio. Pero más aún al momento de celebrar las operaciones de compraventa mediante las cuales "Bachoco, S.A. de C.V." adquirió la propiedad de los predios en conflicto, no se encontraban en el Registro Público de la Propiedad correspondiente de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, la anotación de la llamada cláusula agraria que hiciera del conocimiento público de la existencia de algún tipo de solicitud agraria. Aún suponiendo que las actas referidas afectaran a mi representada lo que sin duda alguna no aconteció.

Por lo tanto, al no existir la anotación marginal respectiva, no se tuvo conocimiento de alguna afectación agraria, que como ya se dijo la finalidad del Registro que prevee el numeral 449 de la Ley Federal de la Reforma Agraria es la de dar publicidad a las afectaciones para que surta efectos sobre terceros. Esta circunstancia impide jurídicamente el tener conocimiento de que se impugne lo que no se conoce, aún y suponiendo que dichas actas afecten a mi representada. Y como existe un principio general de derecho que establece: "que nadie está obligado a lo imposible", causa agravio a mi representada la resolución y por ende solicito se revoque.

**CUARTO AGRAVIO.-** La resolución combatida causa agravio a "Bachoco, S.A. de C.V.", por la transgresión de principio de congruencia que debe contener todo acto jurisdiccional y la incorrecta valoración de los dictámenes periciales que fueron ofrecidas y debidamente desahogados por la empresa que represento. En efecto en la resolución combatida se señala que los dictámenes periciales a cargo de los peritos Juan Gerardo Franco Caballero y José Luis Trejo Zúñiga se limitan a hacer un análisis jurídico sobre el predio "San Javier" y de los antecedentes de la propiedad "Bachoco, S.A. de C.V.". A este respecto debo precisar que todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en mi expediente R-581/93, refieren a los antecedentes de propiedad de los demandados.

Solicito que se otorgue el valor probatorio adecuado al dictamen pericial rendido por los ingenieros Franco Caballero y José Luis Trejo Zúñiga, que contrario a lo que se establece en la resolución, fueron

precisos al señalar los puntos de partida, rumbos, ubicación y elementos técnicos utilizados al momento de elaborar el dictamen. Por ende basta confrontar los dictámenes periciales presentados por mi representada y los de la parte actora para que se conceda valor probatorio pleno a dichos dictámenes periciales. Además causa agravio a mi representada que en la resolución recurrida no se haya hecho referencia a la conclusión de los peritos en cuestión, quienes previo estudio del expediente relativo dictaminaron: "Existen diferencias de fondo entre el acto de ejecución complementaria realizada el 30 de julio de 1976 respecto del llamado plano proyecto definitivo por dotación, en virtud de que resulta imposible ubicar el punto de partida de la poligonal con el contenido del acta, toda vez que se parte de la denominada mojonera 1, ubicada al poniente de la carretera San Miguel de Allende-Querétaro, siendo que esta carretera tiene una orientación de oriente-poniente y cualquier punto sobre el poniente es parte de la misma carretera. Esto concluyeron los ingenieros Juan Gerardo Franco Caballero y José Luis Trejo Zúñiga peritos ofrecidos por la parte que represento. No puede efectuarse válidamente un levantamiento si no puede determinarse el punto de partida". Lo que no fue validado ni por asomo en la resolución combatida.

También causa agravio la omisión del análisis íntegro de los dictámenes periciales en comento, quienes también señalaron que al pretender continuar con el caminamiento descrito en el acta de ejecución complementaria de fecha 30 de julio de 1976, encontraron una serie de incongruencia con el terreno físico. Comenzando por localizar el punto de partida de la poligonal, ya que en dicha acta se asienta "partiendo del punto denominado como mojonera número 1 y que se encuentra hacia el poniente de la carretera de San Miguel de Allende a Querétaro, a una distancia de 180 mts...", la carretera señalada tiene una orientación oriente-poniente, por lo que cualquier punto localizado al poniente está sobre la propia carretera, por lo cual no es posible la localización de la denominada mojonera 1, por lo que resulta que el punto de partida, que es lo más importante no está bien definida. Los peritos además encontraron que al llegar al lugar de la ubicación de la citada mojonera número 1 encontraron que la distancia de ésta a la carretera es de 100 mts., y no de 180 mts. Los peritos concluyeron la inexistencia de relación entre las mojoneras que describe el acta y las que la parte actora y la resolución aseguran corresponden a las que señala el acta de ejecución complementaria.

Causa agravio que lo anterior no haya sido siquiera referido o aludido en la resolución combatida, que simple y sencillamente contiene un pronunciamiento respecto de que tales dictámenes periciales carecen de valor probatorio alguno, sin señalar específicamente el porqué de tal determinación. Lo anterior resulta trascendental para el caso concreto ya que dichos dictámenes periciales se advierte que la empresa que represento niego a en definitiva que la Resolución Presidencial y su ejecución hayan afectado de modo alguno los predios de su propiedad. Por el contrario se advierte la negativa de que los predios en cuestión formen parte o estén incluidos dentro del plano definitivo aprobado contrario a lo establecido en la resolución.

En este orden de ideales causa agravio la aseveración respecto de que debieron promover los interesados juicio constitucional en contra de la Resolución Presidencial dotatoria. Únicamente faltó que se hubiera señalado en la resolución combatida qué requisitos conforme a la Ley de Amparo debimos haber reunido para la presentación y de la demanda de garantías. Lo que causa agravio y por ende solicito se revoque la resolución reclamada. Además de que la Resolución Presidencial no afectó al causante original de mi representada, el primer acto de molestia será el pretender llevar a cabo la condena que entraña la sentencia que impugno. En consecuencia deviene del todo improcedente esta parte de la resolución que establece cuestiones contradictoria. Igualmente resulta inaplicable la jurisprudencia en que se funda la Magistrada para establecer la procedencia del juicio constitucional a efecto de modificar la Resolución Presidencial. Además de que mi representada nunca tuvo conocimiento de la existencia de ninguna solicitud agrario como lo he señalado con anterioridad.

**QUINTO AGRAVIO.-** La resolución combatida también causa agravio por cuanto a que señala que el argumento que vierte el apoderado "Bachoco", así como el perito en topografía, en el sentido de que la Resolución Presidencial afectó a diferente persona y no a la que viene a ser causante del predio que se ejecutó y que alega de su propiedad, a este respecto también debió combatir en tiempo y forma tal cuestión por quien se sintió afectado, cuestión que deviene por demás improcedente y me remito a lo señalado con anterioridad en relación a que ni la Resolución Presidencial ni su ejecución afectaron de modo alguno a mi representada, y no se tuvo conocimiento respecto de cualquier solicitud agraria.

En relación a que el Tribunal Unitario Agrario está en imposibilidad para enmendar, corregir o modificar la Resolución Presidencial en su ejecución, también procede precisar que también está imposibilitado para aplicar, incidir o afectar a persona distinta de la afectada por la Resolución Presidencial. En este orden de ideas y para sostener su criterio la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, transcribe jurisprudencia totalmente inaplicable al caso concreto y para advertir esta circunstancia que hace evidente su inaplicabilidad se transcribe la citada tesis, que dice: "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. EJECUCION INDEBIDA DE LAS TIERRAS AFECTADAS QUE APARECEN A

NOMBRE DE PERSONA DIVERSA DEL PROPIETARIO.- Si la quejosa en su demanda de amparo combate la indebida ejecución de una Resolución Presidencial, *pero reconoce que dicha resolución sí afectó las tierras de su propiedad, sólo que estimó como propietarias de ellas a diversa persona...* consultable a foja 8 frente de la resolución combatida, resulta procedente establecer que la interpretación que pretende darse a dicha jurisprudencia no es la correcta y tiene como presupuesto, a saber:

a) Que se reclame en demanda de amparo la indebida ejecución de una Resolución Presidencial. Lo que resulta improcedente por las cuestiones ya apuntadas;

b) El reconocimiento o confesión de que dicha resolución afectó las tierras propiedad de "Bachoco, S.A. de C.V.". En el caso concreto se ha sostenido desde el momento de contestar la irregular demanda que la Resolución Presidencial no afectó de modo alguno los predios propiedad de mi representada. Además se acreditó mediante la prueba pericial que los predios propiedad de mi representada no se encuentran enclavados o incluidos físicamente en los planos correspondientes a la Resolución Presidencial. Por lo que causa agravio se pretenda aplicar criterio jurisprudencial que no refiere al caso concreto en que contiene premisas diversas que no se dan, por lo que resulta procedente revocar el fallo reclamado.

Inclusive en la propia resolución se señala que obran dentro del expediente los peritajes a cargo de los ingenieros Gerardo Franco Caballero y José Luis Trejo Zúñiga en que se concluye que la propiedad de la empresa no se encuentra dentro del terreno que describe el acta de ejecución complementaria del 30 de julio de 1976. De lo que se desprende que mi representada "Bachoco, S.A. de C.V." nunca reconoció o confesó que la Resolución Presidencial haya afectado tierras de su propiedad. Además de que para el inadmisibles supuesto de que hubiera contradicción con lo sostenido en la ejecutoria en los amparos acumulados I-308/93 y 385/93, como se señala en la resolución, como se ha señalado y acreditó con el anexo correspondiente, la resolución de amparo quedó sin efecto legal alguno ya que se dictó otra resolución en debido acatamiento a la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y que también se encuentra en revisión y estudio por lo que cualquier consideración en este sentido deviene del todo improcedente. Además de que ni siquiera tuvieron a la vista las probanzas a que alude únicamente la resolución del Juzgado Primero de Distrito y que ya no existe jurídicamente. No basta con señalar que: "...Por lo demás, la demanda "Bachoco", cifra sus argumentos en que sus predios fueron incluidos indebidamente en la ejecución complementaria, porque devienen de una persona que no fue afectada por la Resolución Presidencial...". Esto es con estas líneas pretende establecer cuál fue la base de la defensa de mi representada lo que sin lugar a dudas causa agravio a la persona moral que represento y solicito se revoque el fallo combatido.

No existe ninguna afirmación en el sentido de que sus propiedades se encuentren incluidas o haya sido afectadas por la Resolución Presidencial.

En relación a los dictámenes periciales que fueron ofrecidos por las demás partes también es procedente señalar que todos y cada uno de ellos señala que los terrenos que demanda el Comisariado Ejidal del poblado "Moral Puerto de Nieto", no se encuentra enclavados o incluidos dentro de la Resolución Presidencial, lo que tampoco valoró el Magistrado de la ahora primera instancia.

**SEXTO AGRAVIO.-** En relación a los Certificados de Inafectabilidad, causal perjuicio a la parte que presentó la declaración de inexistencia de los mismos. Lo anterior desde luego sin fundamento legal alguno e inclusive en contra de lo resuelto por el Cuerpo Consultivo Agrario. Cualquier procedimiento de nulidad o declaración de inexistencia de Certificados e Inafectabilidad Agraria, debe notificarse no sólo al titular del certificado, sino también al adquirente del predio inafectable, en debido acatamiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir constancia de dicha notificación o de la existencia de la cláusula agraria resulta improcedente que en perjuicio de mi representada se decreta ilegalmente la inexistencia de dichos certificados.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala, consultable en la página 19 de la Tercera Parte del Volumen 97-102 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, citada bajo el rubro de "AGRAVIO INAFECTABILIDAD CANCELACION DEL CERTIFICADO. AUDIENCIA PARA EL ADQUIRENTE DEL PREDIO PROTEGIDO. La notificación del procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad debe hacerse no sólo al titular del certificado de inafectabilidad en los términos del artículo 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sino en debido acatamiento al artículo 14 constitucional, también al adquirente del predio inafectable. Al no notificar las autoridades agrarias al propietario violan en su perjuicio y consiguientemente en perjuicio de su causahabiente (quien tiene los mismos derechos y obligaciones que su causante), la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues conociendo las autoridades que el titular del certificado de inafectabilidad había venido su predio deben cumplir con la garantía de audiencia señalada, antes de pronunciar la resolución que anula el certificado de inafectabilidad": Por lo que solicito se revoque en lo conducente la

sentencia reclamada dejando sin efecto la declaración de inexistencia de los certificados de inafectabilidad agrícola a que se refiere la resolución.

También causa agravio la aplicación retroactiva del artículo 64 de la Ley Federal Agraria, que además de ser violatorio de la Constitución Política del País, se aplica aun y cuando los certificados de inafectabilidad tenían plena vigencia y por ende todos los actos traslativos de dominio amparados con dichos certificados surten los efectos legales correspondientes. Más aún y como en el caso ante la inexistencia de anotación marginal agraria en el Registro Público de la Propiedad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el reconocimiento de ventas de fracciones aun y posterior a la publicación de la solicitud de ejidos, como lo señala el Magistrado en la parte final de la foja 9 de la resolución, jurisprudencia que invocó y cuya aplicación solicito, consultable en la página 253 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, citada bajo el rubro de "PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, RECONOCIMIENTO DE VENTAS DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.- No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción I párrafo primero de la Ley Federal de la Reforma Agraria), al caso en que se efectúen ventas de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agrario o por analogía con el reconocimiento y declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el Presidente de la República ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que encontrándose el predio amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la Suprema Autoridad Agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos, mientras no exista la declaratoria de cancelación relacionada, no pueden considerarse afectable los predios de referencia".

Resulta también incongruente que la resolución combatida otorgue plena eficacia jurídica al expediente que le fuera remitido número 23/26304, y en relación a los dictámenes administrativos que contienen, arbitrariamente decidan cuales tienen eficacia jurídica y cuales no. Ya que tal y como lo señala se dio cuenta del oficio de fecha 24 de marzo de 1997, suscrito por el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que informa que la Subdirección de Inafectabilidad elaboró el dictamen en 29 de septiembre de 1983, en el que consideró improcedente declarar la nulidad de los certificados de inafectabilidad que amparan varias fracciones del predio "Puerto de Nieto", entre las que se encuentran las referentes al certificado número 197433 que corresponde a Otilio Martínez de la Rosa, sin atender el porqué de tal determinación y señalando arbitrariamente que simple y sencillamente a este dictamen no puede otorgarse el alcance jurídico con el que cuenta. Por lo que vuelvo a insistir se revoque el fallo combatido.

**SEPTIMO AGRAVIO.-** En relación a los dictámenes periciales rendidos por la parte actora, así como el perito tercero en discordia, ingeniero Crecencio Animas, resulta procedente precisar que en la resolución tal parece haber adoptado en todas sus partes el dictamen rendido por el perito de la parte actora. Ya que el mismo propone la aplicación retroactiva del artículo 64 del Código Agrario y decretar la nulidad de las ventas realizadas, lo que inclusive se contraponen al contenido de la Resolución Presidencial que no contiene dispositivo alguno que establezca la procedencia de tal nulidad. Además de que en la parte conducente de la resolución impugnada no se refiere cuáles fueron los elementos técnicos de los que se sirvieron tales peritos para concluir en la forma que lo hicieron.

En relación con el dictamen emitido Ing. Crecencio Animas, señaló que por cuanto los antecedentes registrales y traslados de dominio que obran dentro del expediente se llegó al conocimiento que los predios de los demandados provienen del C. Juan Rivas Tagle y no de Manuel Rivas Tagle, según se desprende el mismo dictamen párrafo cuarto del punto 12 del mismo. Como se podrá observar en el capítulo de antecedentes y relativos a las afectaciones en el asterisco tercero señaló: "Del predio "Puerto de Nieto" propiedad del Señor Manuel Rivas Tagle...". Lo que tampoco parece haber sido considerado al momento de pronunciar la sentencia combatida.

Igualmente señaló que la empresa que represento no fue legalmente citada al desahogo de la prueba pericial a cargo del perito tercero en discordia nombrado por el tribunal, violación procesal que causa agravio y por lo que procede revocar la resolución.

En relación a estos mismos dictámenes periciales en comentario basta señalar que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito establece que por tratarse de los mismos predios que fueron restituidos por el Juez de Primera Instancia Penal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso penal B-235793, y que dicha superficie fue reclamada por el ejido, actor en los juicios de amparo acumulados I-308/93 y 385/93, y que dicha sentencia de amparo ya causó estado. Lejos de haber causado estado la resolución pronunciada en los juicios de amparo a que se refiere la Resolución

combatida, la misma ha quedado sin efecto legal alguno, es más se dictó otra diversa resolución que actualmente se encuentra en revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito como lo acredito con la copia que anexo al presente.

Entonces no existe ninguna resolución ejecutoria que conceda el amparo al ejido actor.

Nada tan inexacto como la consideración de que en virtud de que causó estado la resolución de amparo: "queda de manifiesto además, que no le asiste la razón a los demandados, cuando aducen en su contestación de demanda, que el Juez Penal de San Miguel de Allende les restituyó la propiedad que les corresponde, en la diligencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pues tal diligencia quedó sin ningún efecto y trascendencia jurídica debido a lo ordenado por la ejecutoria en los juicios de amparo acumulados que promovió el ejido "Moral Puerto de Nieto"...", lo que sin lugar a dudas causa agravio a mi representada, ya que la resolución que no cuenta con efecto legal alguno ni trascendencia jurídica es a la que se refiere la Magistrada en su resolución como ha quedado debidamente precisado y probado, en consecuencia es la resolución recurrida la que no cuenta con eficacia jurídica alguna.

**OCTAVO AGRAVIO.-** También causa agravio a mi representada la incorrecta valoración de la prueba testimonial ofrecida y desahogada en la audiencia del treinta de enero de mil novecientos noventa y seis. Fue debidamente desahogada la testimonial a cargo de Justino Miranda Campos y Claudia Atenea del Carmen López Ramírez, quienes fueron coincidentes al manifestar tener conocimiento directo de los predios, propiedad de "Bachoco, S.A. de C.V.", su origen, uso y destino, además de que señalaron concretamente cual fue el origen de dicha propiedad.

Esta prueba está incorrectamente valorada ya que estos testigos convienen en esencia sobre lo que depone, reconocen el hecho y acto sobre el cual versó su declaración, cuentan con la edad, capacidad suficiente, además de conocer los hechos directamente sin que exista prueba en contra de su probidad y sin haber sido obligados a declarar, dando razón fundada de su dicho. Por lo que su testimonio cuenta con plena valor convictivo y concatenado al resto del material probatorio, correctamente valorada, crearán la convicción plena de la improcedencia de la acción intentada por los integrantes del ejido "Moral Puerto de Nieto". Lo que causa agravio y por ende procede dejar sin efecto, revocándolo. Sin que sea óbice (sic) a lo anterior que 1 Magistrada señale que las declaraciones aludidas, no prueben las pretensiones del oferente, en virtud de que el acta de restitución del Juez Penal quedó sin efecto legal y que los predios que detenta la empresa corresponden a la propiedad del ejido. Lo que sin lugar a dudas no es del todo exacto, pues como ya se apuntó en reiteradas ocasiones, se anexa al presente copia certificada del auto admisorio del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución que en el a sentencia se establece ha quedado firme. Por ende resulta procedente en recurso en el que gestionó.

Finalmente respecto de la declaración de inexistencia de las Escrituras mediante los cuales se probó el derecho que tiene mi representada sobre los predios, causa agravio la aplicación retroactiva de los artículos 64 y 139 del Código Agrario, correlativos de los artículos 52 y 53 de la Ley de la Reforma Agraria. Puesto que como se señaló la Resolución Presidencial, no establece fundamento legal alguno que señale la procedencia desemejante declaración. Lo anterior acunado a que como se ha señalado, en el Registro Público de la Propiedad de San Miguel de Allende, Guanajuato, no existía constancia de la anotación marginal agraria que hiciera del conocimiento público la solicitud de afectaciones agrarias. Por lo que se incumplió observar el artículo 449 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que imponía la obligación de la inscripción de la multicitada cláusula agraria, y ante tal inexistencia todas y cada una de las argumentaciones por las que se declare procedente la restitución de tierras resultará improcedente.

Antes de concluir solicito atentamente del cuerpo colegiado que integrar el H. Tribunal Superior Agrario a que respetuosamente me dirijo, se sirva considerar que no resulta justo ni jurídico que:

a) Se condene a mi representada con base en una Resolución Presidencial que afecta a diversa persona que el causante original de la misma. Que además de que se refiere diversa persona también se refiere a diversos predios, ya que no fue posible en principio establecer el punto de partida para precisar la poligonal y quedar a perfecto definido la fracción del terreno a que se refiere la Resolución Presidencial;

b) Que se condene a BACHOCO, S.A. DE C.V., con base en una resolución, que aún y para el inadmisibles supuesto de que hubiera causado estado no se refiere estrictamente a la titularidad de los terrenos en conflicto. Y que como lo acredito con el anexo a este escrito de la copia certificada expedida por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, la resolución de amparo en que se funda la que combato, se encuentra actualmente en revisión y la misma no ha causado estado. Lo que también acredito con la copia del acuerdo que recayó a la solicitud de copias de la resolución del Recurso de Revisión admitido y que señala la negativa por cuanto a que no se ha dictado la resolución;

c) Además que se concede a "BACHOCO, S.A. DE C.V.", a la entrega y restitución en favor del ejido demandante, de sus legítimas propiedades. Sin que esté probada la identidad de lo reclamado con lo que posee la empresa que represento por lo que resulta incongruente, infundado e inmotivada la resolución recurrida.

Finalmente solicito se sirvan tomar en consideración la trascendencia económica y moral del fallo que solicito se revoque la resolución de condena trae aparejadas consecuencias de carácter moral y económicas sin lugar a dudas irreparables. Ya que el perjuicio que se seguiría, de confirmar el fallo, se trasladaría inclusive a todas las familias que actualmente viven de la planta industrial, que actualmente y sin derecho alguno condenan a entregar. La persona moral que represento BACHOCO, S.A. DE C.V., es una empresa seria y producto del trabajo y el esfuerzo de todos los que colaboran para la misma que ha logrado ser un pilar para el desarrollo del país...".

DE JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO Y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA.

PRIMERO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR EXCESO EN LA APLICACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE OCASIONA UNA INDEBIDA MOTIVACION DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE.

En el primer párrafo de la sentencia de fecha 15 de agosto de 1997 (foja 1 frente), misma que estamos recurriendo por este conducto, se establece textualmente que es una "resolución que se emite en acatamiento a la ejecutoria de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco,, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado, en el juicio de amparo directo administrativo número 462/95, promovido por el núcleo de población ejidal denominado "Moral Puerto de Nieto", Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato". En relación a lo anterior, cabe decir que aún y cuando se dice que tal ejecutoria es del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Igualmente, en el punto Resolutivo Primero (foja 11 vuelta) se establece textualmente que "En acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado, dentro de los autos del juicio de amparo directo número 462/95, promovido por el ejido "Moral Puerto de Nieto", se emite el presente fallo".

La apreciación de la Magistrada Juzgadora es incorrecta, excesiva y contraria a Derecho, en vista de lo siguiente:

1.- Según se desprende de las constancias que obran en autos, con fecha 27 de marzo de 1995, el Tribunal Unitario Agrario de Guanajuato, emitió un acuerdo declarando en forma indebida la caducidad del presente juicio agrario de restitución.

2.- En contra de dicho acuerdo tanto el Comisariado Ejidal del ejido actor, como nuestros dos poderdantes, promovieron sendos juicios de amparo directo, mismos que quedaron radicados ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el sentido de que el expediente que correspondió al amparo del ejido actor fue el número 462/95, en tanto que el expediente que correspondió al amparo promovido por los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, fue el número 463/95. Igualmente, otro de los codemandados en el presente juicio agrario promovió su juicio de amparo directo en contra del mismo acto reclamado, cuyo juicio quedó radicado ante el mismo tribunal bajo el expediente número 464-95.

3.- En vista de que el juicio de amparo directo del ejido actor número 462/95 fue el primero que se radicó, los otros dos juicios de amparo ya citados, es decir, los números 463/95 de nuestros poderdantes y 464/95 de otro codemandado, se acumularon al primero de todos los expedientes, es decir, al número 462/95.

4.- Como se desprende de las constancias de autos, prosperó el juicio constitucional número 462/95 promovido por el ejido actor y en mérito de ello el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito le concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal mediante ejecutoria de fecha 25 de agosto de 1995.

5.- Toda vez que en los otros dos juicios de amparo directo número 463/95 y 464/95 la autoridad responsable y el acto reclamado eran idénticos, al haberse resuelto el primero juicio número 462/95 en la sesión del citado Tribunal Colegiado de Circuito celebrada el 25 de agosto de 1995, los otros dos quedaron sin materia por la vinculación directa que tenían con aquel y, consecuentemente, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo. En tal virtud, se sobreseyeron los dos juicios de amparo acumulados número 463/95 y 464/95.

6.- Por virtud de la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el expediente número 462/95, se amparó a los quejosos para los efectos de que el Tribunal Unitario Agrario responsable dejare insubsistente el acuerdo reclamado que había declarado la caducidad del juicio agrario, y dictara otro en el que se determinara que aún subsistía la materia del procedimiento agrario, se reanudara dicho juicio, se siguiera su trámite por todas sus fases y se pronunciara la resolución que en derecho procediera con plenitud de jurisdicción.

De lo anterior se desprende con toda claridad que el amparo ya citado fue concedido sólo para el efecto de que se dejara insubsistente el acuerdo que declaró caduco el proceso agrario y se continuara con el procedimiento respectivo hasta sus últimas consecuencias. Sin embargo, el amparo no fue

concedido para el efecto de que el juicio agrario de restitución de tierras número R-581/93 fuese resuelto en forma favorable para la parte actora.

**7.-** En acatamiento a la ejecutoria que nos ocupa, con fecha 6 de septiembre de 1995, el Tribunal Unitario Agrario que dictó la sentencia que ahora se recurre, emitió un acuerdo por el que se declaró insubsistente el auto combatido en el juicio de garantías y se citó a las partes para la reanudación de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**8.-** Como se puede apreciar de lo anterior, con el ya citado auto del 6 de septiembre de 1995, se dio pleno y cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el expediente número 462/95, en el entendido de que con esto se restituyó al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

**9.-** Sin embargo, lejos de limitarse a lo anterior, que era lo único procedente conforme a Derecho, en la sentencia que ahora se recurre la Magistrada se extralimitó y se excedió ilegalmente en el supuesto cumplimiento de la ejecutoria multicitada y en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, afirmando en dicha sentencia que la misma fue emitida "en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado", lo cual es a todas luces indebido pues, como ya se dijo, el amparo aludido no se concedió a los quejosos para que el presente juicio agrario fuese resuelto en su favor, lo cual trae como consecuencia lógica y necesaria que la sentencia que se recurre se encuentre indebidamente motivada.

Por lo tanto y en vista de lo expresado en este primer agravio, debe revocarse la sentencia que se recurre.

**SEGUNDO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR FALTA DE APLICACION DEL ARTICULO 348 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE ESTUDIADO LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACION PARA PROMOVER LA DEMANDA, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ACTOR, CUYAS EXCEPCIONES FUERON OPUESTAS POR NUESTROS PODERDANTES.**

En el resultando segundo (fojas 1 vuelta y 2 frente) de la sentencia que por este conducto recurrimos, la Magistrada Juzgadora hace referencia al escrito de contestación de demanda de fecha 22 de marzo de 1994 de los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario de Guanajuato el mismo día 22 de marzo de 1994. Sin embargo, dicha referencia se hace de manera general, vaga, imprecisa e incompleta, afectando con ello ilegal e injustamente los derechos e intereses de nuestros poderdantes, por las siguientes razones:

**1.-** Por un lado (foja 2 frente, renglones 2 y 3), se dice que el hecho cuarto lo niegan dichos codemandados, lo cual no es cierto según se desprende de las constancias de autos. En realidad en la contestación al hecho cuarto, se dijo que el mismo "se ignoraba por no ser propio".

**2.-** Por otro lado y en relación al mismo punto (foja 2 frente, renglón 5), se dice que el hecho cuarto lo ignoran los mismos codemandados, lo cual sí es cierto según se desprende de las constancias de autos.

La anterior discrepancia, aunque en sí misma tal vez no revista mayor importancia, sí es una muestra de la falta de cuidado con que revisó y valoró el expediente la persona que formuló la sentencia recurrida.

**3.-** Lo que sí es muy grave es que en la sentencia que se impugna, en el propio resultando segundo (foja 2 frente, renglones 11 y 12), la Magistrada Juzgadora se limita lisa y llanamente a decir solamente que nuestro poderdantes "oponen las excepciones de falta de personalidad y legitimación de los actores", sin entrar en ninguna parte de su sentencia a analizar, valorar y considerar los argumentos vertidos por dichos codemandados en su escrito de contestación de demanda, en la parte relativa al Capítulo de Excepciones y Defensas, específicamente por lo que hace a los apartados 1 y 2, todo lo cual causa agravios a nuestros poderdantes por la falta de aplicación del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**4.-** El artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria con base en lo dispuesto por el artículo 167 de esta última, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 348.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

**5.-** En la especie, se está violentando el artículo 348 del Código Adjetivo Federal en dos formas, a saber:

a) En primer lugar, la sentencia recurrida no estudia previamente la excepción de falta de personalidad y legitimación que se hizo valer en el momento procesal oportuno. En efecto, no se valoró ni consideró el

hecho de que tal y como se desprende de las constancias de autos, los señores Gonzalo Perales Muñoz, Albertano Mújica Escamilla y J. Cruz Perales R., al presentar su escrito inicial de demanda no acreditaron sus legales nombramientos como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido actor.

Lo anterior fue manifestado en el escrito de contestación de demanda de nuestro poderdantes y ante tal situación, se indicó que no debió haberse dado entrada a la demanda toda vez que los promoventes no acreditaron su personalidad conforme a Derecho. Sin embargo, tal y como ya se dijo, esto no fue valorado ni tomado en cuenta en la sentencia que se recurre, la cual se limitó a decir muy a la ligera solamente que se opusieron las excepciones de falta de personalidad y legitimación de los actores, lo cual contraviene abiertamente lo citado por el ya transcrito artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

b) En segundo lugar, la sentencia recurrida tampoco estudió la otra excepción de falta de legitimación para promover en el juicio por parte de los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido actor, por actuar individualmente, que también hicieron valor en su oportunidad los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA.

Sobre el particular, cabe hacer las siguientes manifestaciones:

i.- Como se desprende de las constancias de autos y como se manifiesta expresamente en el resultando primero de la sentencia que se recurre (foja 1 vuelta, renglones 22 y siguientes), mediante auto de fecha 17 de noviembre de 1993 el Tribunal Unitario Agrario requirió a los actores para que precisaran la cantidad de tierras reclamadas y la ubicación, medidas y colindancias de las mismas, apercibiéndolos de que si no daban cumplimiento a tal requerimiento en el plazo fijado al efecto, no se daría trámite a su demanda.

ii.- Pretendiendo dar cumplimiento a tal prevención, la parte actora presentó un escrito firmado única y exclusivamente por el señor Gonzalo Perales Muñoz, quien se ostentó como Presidente del Comisariado Ejidal multicitado; sin embargo, el escrito por el que se pretendió desahogar tal prevención no fue firmado por los otros dos integrantes del Comisariado Ejidal.

iii.- Al contestar la demanda se opuso la excepción respectiva, haciéndose notar la ilegalidad e irregularidad de tal situación, citando inclusive como fundamento expreso para sustentar la procedencia de dicha excepción lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Agraria, que establece que los integrantes del Comisario Ejidal deben actuar y funcionar conjuntamente a menos que el reglamento interno del ejido, debidamente probado por la Asamblea, disponga otra cosa, en el entendido de que si los pretendidos integrantes del susodicho Comisariado Ejidal ni siquiera acreditaron su personalidad como tales, mucho menos exhibieron su reglamento interno aprobado debidamente por la Asamblea del ejido, de donde se concluye indefectiblemente que tales integrantes debieron actuar de manera conjunta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley Agraria.

Resulta claro que con base en lo anterior, debió haberse hecho efectivo el apercibimiento que se formuló a la parte actora y no debió haberse dado trámite a su demanda. Sin embargo, no ocurrió así y lo que es peor y aún más grave, es que la Magistrada Juzgadora no emitió ningún pronunciamiento sobre el particular en la sentencia que se recurre.

Tal omisión transgrede abiertamente el artículo 348 del Código Adjetivo Federal, bastando esto por sí mismo para ordenar que se deje sin efecto la sentencia recurrida.

Para apuntar los anteriores argumentos, nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial los siguientes precedentes de jurisprudencia, los cuales son perfectamente aplicables por analogía al caso concreto:

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: III

Sección: Agraria

Tesis: 26

Página: 57

COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO. A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros competentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima.

Quinta Época:

Tomo LIX, pág. 2973. Amparo en revisión 7752739 Sec. 2a.

Comisariado Ejidal del poblado Boxaxne. 17 de marzo de 1939.

Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece nombre del ponente.

Tomo LX. pág. 722. Amparo en revisión 1022/39 Sec. 2a.

Comisariado Ejidal del poblado de Emiliano Zapata y coags.

21 de abril de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José María Truchuelo.

Tomo LXVI, pág. 2011. Amparo en revisión 2380/39 Sec. 2a.

Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Pipillola, Municipio de Españaíta, Estado Tlaxcala. 7 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rodolfo Asiaín.

Tomo LXI, pág. 418. Amparo en revisión 3686/39 Sec. 2a.

Comisariado Ejidal del poblado Santo Niño, Municipio de San Juan de Guadalupe, Durango. 9 de octubre de 1939.

Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece nombre del ponente.

Tomo LXV, pág. 29. Amparo en revisión 2463/40 Sec. 1a. Barragán Cuenta Francisco. 1o. de julio de 1940.

Unanimidad de 5 votos. Ponente: A. Eboil Paniagua."

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: II Segunda Parte-1

Página 161

COMISARIADOS EJIDALES, LA REPRESENTACION COMUN DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DE AMPARO, NO PROCEDE EN RECURSOS QUE SE HAGAN VALER EN FAVOR DE. Tratándose de asuntos en materia agraria en los que figure como quejoso un núcleo de población ejidal, la representación del mismo corre a cargo de los integrantes del comisariado ejidal, la cual requiere para su justificación la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, lo mismo que sucede tratándose de la interposición de los recursos que prevé la Ley de Amparo, esto es, la interposición de dichos recursos se encuentra sujeta a la misma regla de la personalidad que se exige al momento de intentar la acción constitucional de amparo, por tanto si el recurso de revisión se interpuso sin la intervención de la totalidad de sus integrantes, dicha interposición debe considerarse irregular, sin que para ello constituya obstáculo el hecho de que hayan designado como representante común a uno de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, y sea éste el que interponga el recurso, pues en materia agraria no surte efectos la representación común a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Amparo, ya sea que se trate de la promoción del juicio de garantías en las que figura como quejoso un núcleo de población ejidal o bien cuando se pretenda la interposición del recurso de revisión por parte de dicho núcleo de población. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/88. Maximiliano Gil Gastélum y coagraviados. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 10

Parte: Tercera

Página: 25

AGRARIO. NOTIFICACION PERSONAL A UN COMISARIADO EJIDAL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA SU EFICACIA DEBE EFECTUARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE LO INTEGRAN. El presidente del Comisariado Ejidal carece de personalidad para promover el recurso de revisión en nombre de su ejido, en razón de que la representación de los núcleos ejidal corresponden a los comisariados ejidales integrados por un presidente, un secretario y un tesorero, ya sean propietarios o suplentes, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 22 y 43, fracción I, del Código Agrario, lo que podría dar lugar, al interponerlo sólo aquel, al desechamiento del mencionado recurso. De advertirse, pues que en la sentencia se ordena su notificación personal, si ésta se entiende exclusivamente con el aludido presidente del Comisariado Ejidal, quien carece en sí mismo de personalidad como representante del repetido núcleo, cabe concluir que la sentencia no fue legalmente notificada a alguno de los interesados. Por tanto, para la regularización del procedimiento, deben devolverse los autos al juez de Distrito, a fin de que provea a la correcta notificación de la sentencia recurrida al Comisariado Ejidal que corresponde, integrado por su presidente, secretario y tesorero, para los efectos a que haya lugar, y en su oportunidad envíe los autos debidamente integrados a la Suprema Corte.

Amparo en revisión 3414/69. Juan Fernández Casas y otros. 9 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Tesis 40, Apéndice de Jurisprudencia 1971-1965, Tercera Parte, pág. 62".

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 51

Parte: Séptima

Página: 13

AGRARIO. COMISARIADO EJIDAL. UNO SOLO DE SUS MIEMBROS CARECE DE PERSONALIDAD EN AMPARO. Si no existe en autos constancia del emplazamiento hecho al comisariado ejidal del núcleo de población tercero perjudicado; y aun cuando haya comparecido a juicio el presidente del mismo, no puede estimarse que haya concurrido a juicio legalmente dicha parte tercera perjudicada, pues de acuerdo con lo establecido por el Código Agrario, los comisariados ejidales están integrados por tres representantes miembros del núcleo de población, lo que significa que el presidente por sí solo carece de personalidad para representar en el juicio al ejido en los términos de la fracción I del artículo 43 del referido ordenamiento legal, por haber comparecido únicamente uno de los tres miembros que lo represente.

Amparo en revisión 7475/65. Miguel y Juan Ibarra Solís. 20 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Consecuentemente, al ser este segundo agravio procedente y fundado, conforme a Derecho debe revocarse la sentencia recurrida y decretarse la improcedencia de la acción restitutoria de tierras ejercitada por la parte actora.

TERCERO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR NO APLICAR EL ARTICULO 349 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA MATERIA.

1.- El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a aquélla, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del Título Décimo de dicha ley, y que no se opongan directa o indirectamente.

2.- Por su parte, el artículo 349 del Código Adjetivo Federal dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 349.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

3.- En el caso concreto, resulta evidente que la Magistrada Juzgadora indebidamente dejó de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del ya transcrito artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que a pesar de que las excepciones a que se refiere el Agravio Segundo Anterior son excepciones de derecho que resultaron debidamente probadas de las constancias de autos, dicha Magistrada sencillamente *no tomó en cuenta dichas excepciones al momento emitir la sentencia que se recurre*, dejando con ello a nuestros poderdantes en un total y absoluto estado de indefensión.

Por lo tanto, también debe declararse la procedencia de este tercer agravio y, como consecuencia de ello, debe revocarse íntegramente la sentencia recurrida.

CUARTO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL NO OBSERVARSE LO DISPUESTO EN LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA, POR UNA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA, OCASIONADA POR LA LEGAL VALORACION DE PRUEBAS FALSAS.

En el resultando cuarto de la sentencia que se impugna (fojas 3 frente y 3 vuelta), la Magistrada Juzgadora cita una sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de Guanajuato, Gto. dentro de los juicios de amparo indirecto acumulados números 1-308/93 y 385/93, diciendo que la misma causó ejecutoria, según un acuerdo del 23 de noviembre de 1994, exhibida por la parte actora.

Continúa relatando la Magistrada Juzgadora que por virtud de dicha sentencia de amparo se concedió la protección constitucional al ejido quejoso Moral Puerto de Nieto, para el efecto de que la autoridad responsable, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Partido Judicial de San Miguel de Allende, antes de lo Penal del Partido Judicial de San Miguel de Allende, antes de privar al ejido de la extensión de tierra de la que se ostenta poseedor (*lo cual se niega por ser rotundamente falso y contrario a derecho*), lo oiga dándole oportunidad de defensa. En dicho juicio de garantías, el acto reclamado se hizo consistir en la orden de restitución otorgada por el Juzgado Penal dentro del proceso B-235/93, que por el delito de despojo se le siguió a Alberto Mújica Escamilla y otros, cuya restitución se hizo en favor de los ofendidos en la causa penal, que fueron los mismos terceros perjudicados en el amparo de referencia y que son algunos de los codemandados en el presente juicio agrario, como son, José Antonio Rodríguez Cacho, Carlos Alonso y la empresa denominada Bachoco, al emitir la sentencia recurrida, la Magistrada Juzgadora se basó indebidamente y totalmente en las pruebas documentales y pericial que se desahogaron en el juicio de amparo seguido ante el Juzgado de Distrito indicando, tratando de sustentar su posición en el hecho de que en apariencia, y según ella, la ejecutoria de amparo de mérito había causado estado según acuerdo del 23 de noviembre de 1994.

La anterior situación es totalmente contraria a la realidad y, consecuentemente, al haberse fundado la sentencia que se recurre en circunstancias fácticas falsas y que no corresponden a la realidad, resulta incuestionable que tal sentencia, al carecer de todo sustento, debe caer por su propio peso y dejarse sin efecto legal alguno.

Sobre el particular, manifestamos que lo que en realidad ocurrió es lo siguiente:

1.- En contra de la resolución pronunciada por el Juez Primero de Distrito en los juicios de amparo indirecto acumulados números I-308/93 y 385/93, los infrascritos, también en nuestro carácter de apoderados de JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO Y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, a su vez con el carácter de terceros perjudicados y copropietarios del predio rústico denominado San Javier, interpusimos Recurso de Revisión para combatir dicha sentencia de amparo. Tal Recurso de Revisión fue presentado con fecha 7 de febrero de 1995, por conducto del Juzgado Primero de Distrito de Guanajuato, Gto.

2.- Dicho Recurso de Revisión quedó radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Gto. bajo el toca número 52/95.

3.- Seguidos que fueron todos los trámites de ley ante dicho Tribunal Colegiado, con fecha 25 de abril de 1995, se resolvió el toca en revisión penal número 52/95 relativo al juicio de amparo número I-308/93 y su acumulado 385/93. Adjuntamos al presente escrito como Anexo '1' del mismo, copia certificada de dicha ejecutoria pronunciada unánimemente por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

4.- Como se desprende de la ejecutoria a que se refiere el párrafo inmediato anterior se revocó la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de garantías número I-308/93 seguido ante el Juzgado Primero de Distrito de Guanajuato, Gto. al cual se le acumuló el diverso 385/93 incoado (sic) ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, Gto. promovidos por ambos por los tres integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido Moral Puerto de Nieto.

En vista de lo anterior, resulta evidente e incuestionable que no es cierto que haya causado ejecutoria la sentencia de amparo favorable a los quejosos que originalmente fue dictada por el Juez Primero de Distrito del Estado de Guanajuato en los juicios de amparo números I-308/93 y 385/93, de donde se concluye que la sentencia que nos ocupa está basada en premisas falsas y, por lo mismo, debe ser revocada y dejada sin efecto legal alguno, pues al partir de supuestos incorrectos, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

A pesar de que los miembros integrantes del Comisariado Ejidal del ejido actor y tienen pleno conocimiento de todo lo anterior, con una total y absoluta mala fe procesal omitieron mencionarlo, induciendo dolosamente a la Magistrada Juzgadora al error para que fallara en su favor, como indebida y arbitrariamente lo hizo.

5.- Adicionalmente, cabe mencionar que en cumplimiento de la ejecutoria que se acompaña con Anexo '1' del presente escrito, se repuso todo el procedimiento del juicio de garantías seguido ante el susodicho Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guanajuato, y seguidos que fueron todos los trámites de ley, dicho juzgador dictó una nueva sentencia con fecha 27 de septiembre de 1996, amparando otra vez al ejido actor.

6.- En contra de la nueva sentencia de amparo, los diversos terceros perjudicados y codemandados en este juicio agrario, incluyendo a nuestros dos poderdantes, interpusieron nuevos recursos de revisión.

En efecto, con fecha 24 de octubre de 1996, los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO Y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, interpusieron Recursos de Revisión en contra de la ya citada sentencia del 27 de septiembre de 1996, el cual quedó radicado otra vez ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Gto. bajo el toca número 362/96.

En relación a lo anterior, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que este último Recurso de Revisión aún no ha sido resuelto, es decir, este asunto aún se encuentra *'sub judice'* y por lo mismo, al no haberse decidido en forma definitiva si le asiste o no la razón a los quejosos, es claro e indiscutible que la Magistrada Juzgadora no pudo ni debió basarse en circunstancias fácticas falsas y contrarias a la realidad para decidir el presente juicio de restitución de tierras.

7.- A mayor abundamiento, debe destacar que la materia de la *'litis'* ventilada en el presente juicio agrario, se circunscribe a determinar finalmente a quien le corresponde la legítima propiedad de las tierras que son objeto del conflicto, materia que es totalmente distinta y ajena a la materia de la *'litis'* ventilada en el juicio de amparo resuelto en su primera instancia por el Juzgado Primero de Distrito de Guanajuato, Gto.

Al respecto, vale la pena resaltar que inclusive el citado Juez de Amparo, en el considerando sexto de su nueva sentencia (a foja 26 vuelta último párrafo), reconoce expresamente que la suscrita está imposibilitada jurídicamente por cuanto a determinar si efectivamente el predio materia de la litis

constitucional pertenece al ejido quejoso, pues tal cuestión es propia de la resolución que al efecto se pronuncie en primera instancia con plena observancia a la garantía de audiencia precitada'.

Lo anterior confirma una vez más que en el no concedido ni admitido supuesto de que la sentencia de amparo en que indebidamente se basó la Magistrada Juzgadora pudiese tener algún efecto, tal efecto no puede incidir ni influir en forma alguna para que se haya resuelto en favor de la parte actora declarando la procedencia de la acción de restitución intentada.

Adicionalmente, vale la pena destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia definida (consultable en la página 265 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, Editorial Themis, No. 394), que los Juzgados Federales de Distrito son incompetentes para resolver cuestiones de PROPIEDAD, pues esto es una materia inherente a Tribunales del Orden Común. El texto de tal tesis siguiente:

**PROPIEDAD.-** Las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el Juez del conocimiento del negocio, quedando a salvo los derechos de quien alegue esa propiedad, para que los ejerza en la vía y forma que corresponda, ante las autoridades del orden común'.

Todo lo expresado pone de manifiesto y hace evidente que la sentencia que se recurre adolece de una indebida motivación y causa un agravio evidente pues se le está dando valor probatorio pleno a pruebas que no fueron ofrecidas ni desahogadas directamente en el presente expediente, lo cual implica un flagrante violación a lo dispuesto en la última parte del artículo 189 de la Ley Agraria, razón por la cual también debe declararse que este cuarto agravio es procedente y fundado para dejar sin efecto legal alguno la resolución impugnada.

**QUINTO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR ALTA DE APLICACION DEL ARTICULO 150 DE LA LEY AGRARIA, POR NO RECONOCER EFECTOS LEGALES A LOS CERTIFICADOS DE AFECTABILIDAD QUE SE EXHIBIERON POR TODOS LOS CODEMANDADOS.**

**1.-** Al final del considerando II (foja 5 frente), de la sentencia que se recurre, una vez más en forma vaga, ambigua e imprecisa, se establece genéricamente que 'los demás codemandados... argumentan que sus propiedades devienen de predios que cuentan con los certificados de inafectabilidad anteriormente detallados...'

**2.-** Más adelante, en el considerando III (foja 5 vuelta) y en el considerando IV (foja 9 frente) la Juzgadora hace referencia a unos juicios de amparo acumulados números 1517/67 y 1519/67 que fueron promovidos por los quejosos Guillermo Holand Cosío, Otilio Martínez de la Rosa y coagraviados, diciendo que los mismos fueron sobreseídos mediante sentencia ejecutoriada del 20 de abril de 1972, la cual declaró nulo el fraccionamiento del predio conocido como 'Puerto de Nieto', e inexistentes los certificados de inafectabilidad agrícola con los que los propietarios pretendían acreditar su derecho, es decir, los certificados de inafectabilidad 197433 expedido el 21 de febrero de 1961 en favor de Otilio Martínez de la Rosa y 213791 expedido el 14 de enero de 1986 a nombre Roberto de Uslar de la Peña.

**3.-** Posteriormente, en el mismo considerando III la Juzgadora insiste en basarse, como medio de convicción para sustentar la sentencia que se recurre, en la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato en los juicios de amparo I-308/93 y 385/93 (aquí se comete otro error pues éste último expediente se cita como '85/93'. Sin embargo, en mérito de lo expresado al formular el cuarto agravio, no debe concederse valor legal alguno a tal supuesto medio de convicción, por estar basado en situaciones falsas y erróneas que no concuerdan con la realidad.

**4.-** Volviendo a los dos certificados de inafectabilidad agrícola ya mencionados, manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

**a)** Que el certificado número 1977433 fue declarado por la ejecutoria pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con fecha 18 de febrero de 1972, en los autos de amparo acumulados números 1517/67 y 1519/67 promovidos por Otilio Martínez de la Rosa y coagraviados y Guillermo Holand Cosío y coagraviados, respectivamente.

En relación a este certificado, de manera indebida la Juzgadora desestima una resolución administrativa que cita en la foja 10 frente de la sentencia y que primordialmente sostiene la validez de dicho certificado número 197433, arguyendo, en síntesis, que un dictamen administrativo no puede tener mejor eficacia y alcance jurídico 'que una ejecutoria pronunciada con anterioridad y en una controversia constitucional'.

**b)** Que el certificado número 213791, al haberse expedido mucho tiempo después de publicada y ejecutada la Resolución Presidencial de dotación, deviene totalmente inexistente, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época en que se expidió el pluricitado certificado de inafectabilidad agrícola.

Es decir, de manera totalmente arbitraria y contraria a derecho, no se le está reconociendo validez jurídica alguna a los dos certificados de inafectabilidad ya referidos.

**5.-** La conclusión a que llegó la Magistrada Juzgadora es absolutamente ilegal, toda vez que no está considerando ni tomando en cuenta las excepciones de inafectabilidad del predio del cual son copropietarios nuestros poderdantes y de validez y plena vigencia de los certificados de inafectabilidad agrícola números 197433 y 213791, que en su oportunidad se opusieron a contestar la demanda.

En efecto como se desprende de las constancias de autos, en su oportunidad se mencionó y actualmente se sostiene y se reitera, que el predio del cual son copropietarios los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, es un predio inafectable por tratarse de una pequeña propiedad amparada por certificados de inafectabilidad que se encuentran en vigor y surtiendo plenamente sus efectos legales frente a terceros, y por ser además una propiedad en explotación que no excede de la superficie señalada en la Fracción I del artículo 249 de la ya abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la fecha en que se otorgaron los certificados de inafectabilidad ya mencionados y vigente en la fecha en que se adquirió el inmueble del cual son copropietarios nuestros poderdantes.

**6.-** Los certificados de inafectabilidad agrícola números 197433 y 213791 ya mencionados, los cuales fueron ofrecidos como prueba por prácticamente todos los codemandados de este juicio, incluyendo a nuestros dos poderdantes, se encuentran vigentes y surtiendo plenamente todos sus efectos legales, además de estar inscritos en el Registro Agrario Nacional, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos.

Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior adjuntamos a la presente, como *Anexo 2*, original del oficio número 21064 emitido con fecha 11 de diciembre de 1996 por el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, al que se acompañan copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola números 197433 y 213791, y en el que se indica en forma expresa que *no se encuentra ninguna anotación marginal que ordene la cancelación de los mismos*.

Estos documentos se ofrecen como prueba superviniente, toda vez que resulta evidente que la fecha de los mismos es muy posterior al 30 de enero de 1996, fecha en que se celebró la audiencia de ley en el juicio agrario que nos ocupa, según se desprende del resultado sexto de la sentencia que se recurre (último párrafo foja 3 vuelta).

**7.-** En adición a todo lo anterior y para demostrar que los certificados de inafectabilidad agrícola multicitados continúan vigentes y surtiendo plenamente sus efectos legales, baste destacar que, según se desprende de las constancias de autos, los mismos fueron exhibidos de nueva cuenta en copia certificada habiendo sido acompañados al oficio número J-013150 de fecha 18 de agosto de 1997. Tal oficio, en síntesis, dice lo siguiente:

**a)** Que el certificado número 213791 aparece inscrito amparando el predio denominado 'San Javier'.

**b)** Que el certificado número 197433 también aparece inscrito amparando una fracción del predio denominado 'Puerto de Nieto'.

En relación a tal oficio, la Magistrada se limitó a dictar un acuerdo de fecha 27 de agosto de 1997, en el que dice, en síntesis, que se tiene por recibido tal oficio por el que se rinde el informe que fue solicitado; sin embargo, como el 15 de agosto de 1997 se dictó sentencia en el juicio en que se actúa, se ordena que el mismo se agregue al expediente con sus anexos como corresponda.

No obstante que dicho oficio y los dos certificados de inafectabilidad agrícola que se le adjudicaron se presentaron después de que se había dictado sentencia, no puede dejar de considerarse como un poderoso indicio el hecho de que tales certificados siguen vigente y surtiendo plenamente sus efectos legales, razón por la cual no pueden ser desestimados ni dejados a un lado de la manera tan simplista y tan fácil como sucedió.

**8.-** Con base en lo manifestado en este agravio, es claro que se está violando el principio de legalidad por no aplicar lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Agraria, que textualmente dispone lo siguiente:

'Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Quando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables'.

**9.-** Es innegable que la principal fuente de Derecho es la ley, siendo igualmente indiscutible por mandato constitucional que toda sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo a falta de ésta una sentencia puede basarse en principios generales del Decreto.

En el caso concreto, la sentencia que se impugna contraviene totalmente tales razonamientos, basándose para ello la Magistrada Juzgadora en conjeturas y suposiciones que van abiertamente en contra del texto de la ley y en contra de los principios generales del Derecho.

Igualmente, resulta ilegal que se pretenda causar serios perjuicios patrimoniales a terceros adquirentes de buena fe, como son nuestros poderdantes, con base en los infundados razonamientos

esgrimidos en la sentencia que se recurre, máxime cuando no se le está dando en este juicio a los dos certificados que nos ocupan el pleno valor probatorio que deben tener.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuese cierto lo que dice la Magistrada Juzgadora, en todo caso las resoluciones por virtud de las cuales en su momento supuestamente se declaró la inexistencia de los dos certificados de inafectabilidad, debieron haberse inscritos necesariamente en el Registro Agrario Nacional para poder producir efectos en perjuicio de terceros, como serían precisamente los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, quienes son adquirentes de buena fe y quienes antes de adquirir el predio de su legítima propiedad se cercioraron de que el mismo no tuviese ninguna afectación, gravamen o delimitación de dominio, siendo lógico que si hubiere existido alguna afectación y nuestros poderdantes hubieren tenido conocimiento de tal situación, obviamente no habrían adquirido la propiedad de tal inmueble.

**10.-** Sostiene el criterio de la Magistrada Juzgadora, implicaría:

**a)** Violentar gravemente el ya citado artículo 150 de la Ley Agraria; las demás disposiciones de la Ley Agraria aplicables al Registro Agrario Nacional, el cual por cierto es un Registro Público al tenor de lo dispuesto por el artículo 151 del mismo ordenamiento; y los artículos 432, 443, 444, 445, 446, 449 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fue abrogada a partir del 27 de febrero de 1992 por la actual Ley Agraria.

**b)** Romper y resquebrajar todos los esquemas y principios de seguridad y certidumbre jurídicas, así como el principio de buena fe registral, pues con tales criterios se llegaría al extremo absurdo de que nunca se sabría si puede verse afectada o inclusive hasta perderse una propiedad, aún y cuando la misma se encuentre amparada por certificados de inafectabilidad agrícola, que fueron legalmente expedidos por autoridades competentes, que se encuentran inscritas en el Registro Agrario Nacional surtiendo plenamente sus efectos legales y que no existe *inscrito* ningún procedimiento relativo a la declaración de inexistencia o nulidad de tales certificados.

Para reforzar los argumentos que anteceden, nos permitimos citar el siguiente precedente:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 121-126

Parte: Tercera

Página: 35

**RUBRO: AGRARIO. REGISTRO AGRARIO NACIONAL. SUS INSCRIPCIONES NO CONSTITUYEN PRUEBA UNICA PARA ACREDITAR EL DERECHO SOBRE DETERMINADOS BIENES.**

**TEXTO:** Si de conformidad con el artículo 443 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 'la inscripción en el Registro Agrario Nacional acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, sobre tierras, bosques, pastos o aguas...', de dicho precepto no se infiere que esa inscripción sea el único medio probatorio para acreditar los respectivos derechos. Considerarlo así supone una concepción equivocada del *Registro Agrario Nacional*, que, como institución análoga al *Registro Público de la Propiedad*, tiene como finalidad fundamental dar publicidad a los actos jurídicos para que puedan surtir efectos frente a terceros, de tal suerte que las inscripciones respectivas tienen efectos declarativos y no constitutivos, pues los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y de la inscripción en sí misma considerada. Por tanto, el derecho agrario como en derecho privado, el medio probatorio por antonomasia para acreditar determinados derechos es el testimonio de la escritura pública respectiva o el documento privado en que el acto jurídico originante de ellos se hizo constar (el subrayado es nuestro).

**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 3009/77. Ramón Nava Jiménez. 11 de enero de 1979.

Unanimidad de 4 votos.

**NOTA:** Esta tesis también aparece en: Apéndice 1971-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 87, pág. 176, bajo el rubro: 'REGISTRO AGRARIO NACIONAL. SUS INSCRIPCIONES NO CONSTITUYEN PRUEBA UNICA PARA ACREDITAR EL DERECHO SOBRE DETERMINADOS BIENES'.

**11.-** Para finalizar los argumentos lógico-jurídicos de este quinto agravio, y en estrecha relación con el contenido del precedente antes transcrito, vale la pena señalar que la sentencia que impugnamos ignoró en forma notoria la *excepción de validez* de las escrituras públicas números 9,294 otorgada con fecha 6 de marzo de 1991 ante el mismo Notario e inscrita en el mismo Registro Público bajo el número 20,753, folio 174 frente, del Tomo XXXVI, del Libro de Propiedad y Fideicomiso de San Miguel de Allende, Guanajuato, y 9,294 otorgada con fecha 6 de marzo de 1991 ante el mismo Notario e inscrita en el mismo Registro Público bajo el número 20,911, folio 254 vuelta, del Tomo XXXVI, por virtud de las cuales nuestros poderdantes adquirieron en su momento la copropiedad del terreno del que ahora indebidamente se les está privando, cuya excepción se hizo valer en el momento procesal oportuno al contestar la improcedente y temeraria demanda instaurada en su contra.

Dichos títulos de propiedad reúnen todos y cada uno de los requisitos de ley, tanto en materia civil como en materia agraria, y considerando que en ningún momento aparecieron dentro de la historia registral del predio a que dichos títulos de propiedad se refieren, anotación o inscripción alguna de la Resolución Presidencial dotatoria en la que la parte actora funda su acción, tal y como lo exigía el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria entonces vigente, resulta obvio que debe declararse la plena validez de tales títulos de propiedad, en los cuales, al no existir anotación marginal que mostrara alguna, ni tampoco en el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación del bien, no se incluyó la llamada 'Cláusula Agraria' prevista en el artículo 450 de la ley agraria ya abrogada.

Consecuentemente, también procede que este quinto agravio sea considerado como suficiente, idóneo y fundado para revocar la sentencia que se recurre y declarar así, con plenitud de jurisdicción, la improcedencia de la acción de restitución intentada por la parte actora.

**SEXTO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACION INDEBIDA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA, POR LA INCORRECTA VALORACION DE CONSTANCIAS DOCUMENTALES Y DE LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LOS CODEMANDADOS.**

A pesar de lo que se establece en la demanda que se recurre en relación con el desahogo de las pruebas documentales y pericial, lo cierto es que dichas probanzas no fueron valoradas conforme a Derecho.

Si bien es cierto que el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios no necesariamente deben sujetarse a 'reglas sobre estimación de las pruebas', también es cierto que dicho numeral establece que dichas sentencias se dictaran a verdad sabidas y apreciando los hechos y documentos que los Tribunales estimaren indebidos en conciencia, *fundando y motivando sus resoluciones*. (el subrayado es nuestro).

Es decir, si bien es cierto que la materia agraria es de gran especialidad por las condiciones y características de las partes involucradas, así como por naturaleza de los conflictos que pueden suscitarse, es igualmente indiscutible que dicha materia no puede substraerse del principio de legalidad que debe estar presente en todo acto de autoridad, máxime si se trata de sentencias que pondrán fin a una controversia con fuerza vinculativa por las partes, lo que significa aún tratándose de sentencias agrarias, los Tribunales están obligados a fundar y motivar sus resoluciones, sin incurrir en actos caprichosos o arbitrarios, que impliquen un abuso o desvío de poder so pretexto de que 'no deben sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas'.

En el caso concreto resulta que se hizo una valoración indebida de las constancias documentales que obran en autos y de los dictámenes periciales de los peritos de los codemandados, por las siguientes razones:

1.- En el resultando sexto (foja 4 frente) y en el considerando III (foja 5 frente) de la sentencia que se recurre, la Magistrada Juzgadora hace alusión de manera específica a las fojas de la 1 a la 6 y a la 175 del primer legajo del expediente 23/26304 (constante de nueve legajos), relativo a la dotación de tierras del poblado 'Moral Puerto de Nieto', cuyo expediente le fue remitido al Tribunal Unitario Agrario que nos ocupa, por parte de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De tal documental, se le da especial importancia a la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario del 2 de junio de 1993, respecto del expediente y plano de ejecución correspondientes. Sin embargo, no se hace referencia a otros documentos igual o tal vez más importante que también obra en los legajos que la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a dicho Tribunal y que, una vez más, no fueron considerados ni tomados en cuenta, causando con ello graves perjuicios a los codemandados.

En efecto como se desprende de tales documentales se omitió hacer referencia al hecho de que en su oportunidad se formuló un solo plano que tuvo el carácter de 'proyecto' y 'definitivo', el cual obra en el expediente ya citado numero 23/26304. Ahí mismo se contiene un oficio de 20 de septiembre de 1990, suscrito por el Revisor Técnico Topográfico de nombre Alfredo A. Palmer, dirigido al Jefe de Ejecución de Resoluciones Presidenciales en el que afirma que en el expediente 'NO EXISTE DOCUMENTACION INHERENTE A LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL COMISIONADO, ING. AHEDO MELENDEZ, A QUIEN SE LE ORDENO MEDIANTE OFICIO NUMERO 003 DEL 4 DE ENERO DE 1990, LA CORRECCION DE LAS DIFERENCIAS TECNICAS QUE SE DETECTARON EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCION, ASIMISMO SE MENCIONA QUE LOS BENEFICIADOS ADUCEN QUE NUNCA TUVIERON CONOCIMIENTO DE QUE EL REFERIDO COMISIONADO HUBIERE REALIZADO TRABAJOS DE CAMPO, POR LO QUE SE HACE NECESARIA LA REPOSICION TOTAL DEL DESLINDE PARA LA ELABORACION DEL PLANO DE EJECUCION, MISMO QUE SE SOMETERA. A LA CONSIDERACION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, A EFECTO DE QUE ESTE SEA CONSIDERADO COMO PLANO PROYECTO Y DEFINITIVO DE ESA ACCION AGRARIA CON QUE SE BENEFICIO AL EJIDO ACTOR'.

**3.-** Lo anterior implica una deficiencia en la valoración de las pruebas documentales que perjudica en forma grave los intereses de nuestros poderdantes, ya que si existían vicios en el plano de ejecución relativo a la Resolución Presidencial dotatoria de tierras en el que el ejido actor fundó su acción, es incontrovertible que a tales documentales no se les puede dar el valor probatorio que indebidamente pretenden los actores y que más indebidamente les está concediendo la Magistrada Juzgadora.

En este punto, resulta aplicable la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 239 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo III, Materia Administrativa, número 38, del siguiente tenor:

**'PLANO PROYECTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL PUEDE SER MODIFICADO CUANDO HAYA RAZON LEGAL PARA ELLO. DISTINCION ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE EJECUCION APROBADO.-** De una correcta interpretación del artículo 252 del Código Agrario se desprende que, al señalarse en su Fracción Quinta como elemento que debe contener una Resolución Presidencial los planos conforme a los cuales deberá ejecutarse se hace referencia de los planos proyecto de localización de tierras afectadas; mientras que el último párrafo del precepto citado, al aludir a los planos de ejecución aprobados, se refiere a los planos conforme a los cuales se efectúa la ejecución y que fueron objeto de aprobación, junto con el expediente de ejecución relativo, al hacerse la revisión del mismo. A tales planos de ejecución aprobados y no a los simples planos proyecto, la parte final del artículo 252 les da el carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario. O sea, una vez aprobado el procedimiento de ejecución, los planos que reflejen ésta adquieren carácter de inmodificables, con la salvedad señalada; pero, antes de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto sí pueden ser modificados, siempre y cuando exista un motivo legal para ello como lo es el de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentre concebida la Resolución Presidencial. De lo contrario, si se estimara que un plano proyecto mal elaborado no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de realizarse contrariando o modificando los términos de la misma, ya en perjuicio del núcleo solicitante, ya en perjuicio del propietario afectado, lo cual es inaceptable.

**4.-** Sobre el particular, en el considerando III de su sentencia (foja 7 frente), la Magistrada sostiene que el plano que obra en autos a fojas 176 del legajo de ejecución del expediente número 23/26304, es un plano debidamente autorizado que adquirió el carácter de definitivo e inmodificable, manifestando igualmente que 'no obra constancia en autos que acredite que los ahora demandados hayan impugnado o combatido, por los medios legales existentes, el acta de ejecución complementaria del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, que entregó la posesión del predio 'Puerto de Nieto' con superficie de 563-53-83 hectáreas al ejido actor, los acuerdos de aprobación del expediente de ejecución y el plano definitivo que cumplimentó la Resolución Presidencial de dotación'.

**5.-** Para combatir tal argumento, debe destacarse, en primer lugar, que nuestros poderdantes estaban imposibilitados material y jurídicamente para impugnar u objetar el acta de ejecución complementaria ya citada del 30 de julio de 1976, por la simple y sencilla razón de que en esa fecha ni siquiera tenían el carácter de copropietarios del bien inmueble de cuya propiedad ahora se les pretende privar, toda vez que tal inmueble fue adquirido con fecha 21 de octubre de 1990, por parte del Sr. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO, y con fecha 6 de marzo de 1991 por parte del Sr. GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA.

Es decir, no podían objetar en 1990 un acto jurídico que tuvo lugar en 1976, toda vez que ni siquiera tenían conocimiento del mismo en virtud de que, como ya se dijo, adquirieron su propiedad al amparo de certificados de inafectabilidad agrícola que en ese entonces se encontraban y aun se encuentran vigentes y surtiendo plenamente sus efectos legales, de acuerdo a las constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional, que es la Autoridad competente en esta materia.

En segundo lugar, porque si se considera ya no el acta de ejecución complementaria del 30 de julio de 1976, sino el plano que supuestamente tiene el carácter de definitivo con base en el también ya citado oficio de fecha 2 de junio de 1993, también resulta que por las mismas razones nuestros poderdantes se encontraban igualmente imposibilitados material y jurídicamente para objetar tal plano.

Esto resulta claro porque aún y cuando el oficio en cuestión se expidió después de la fecha en que adquirieron la propiedad de su inmueble, tampoco podían tener conocimiento de dicha situación por la simple y sencilla razón de que tal resolución nunca le fue notificada ni tampoco fue inscrita en el Registro Agrario Nacional, y tan es así que, según se desprende de las constancias de autos, al mes de diciembre de 1996 y aun al mes de agosto de 1997, para el Registro Agrario Nacional los dos certificados de inafectabilidad números 213791 y 197433 continúan inscritos y siguen en vigor surtiendo plenamente sus efectos legales. En efecto, para que el ya mencionado oficio de fecha 2 de junio de 1993, por virtud del cual se modificó el Plano de Ejecución, pudiese ser oponible a nuestros poderdantes, sería necesario que forzosamente el mismo se hubiere inscrito en el Registro Agrario Nacional, en el entendido de que al no

haber sucedido así, tal acto no es oponible de manera alguna a los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO Y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, razón por la cual la conclusión a la que debe llegarse conforme a Derecho es que debe reconocerse y sostenerse la plena validez de los susodichos certificados de inafectabilidad.

**6.-** Ahora bien, por lo que hace a la prueba pericial, encontramos que la misma fue valorada ni considerada conforme a derecho, específicamente por lo que hace a los dictámenes periciales de los peritos de los codemandados, lo cual se destacó en su oportunidad al formular los alegatos de nuestros poderdantes, cuyos alegatos, como ocurre con todo lo que dicen los codemandados, fueron ignorados total y absolutamente.

En efecto, en lugar de atender a los dictámenes periciales de los peritos de los codemandados y, en especial, el que rindió el ingeniero Francisco Javier Olmos Cervantes, perito designado por los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO Y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, cuyo dictamen se encuentra bien fundado y técnicamente razonado, la Magistrada Juzgadora optó por inclinarse en favor del dictamen pericial del perito tercero.

El dictamen del perito tercero fue elaborado sin el debido cuidado, pues de entrada se confunde al decir que estamos ante un caso de dotación de tierras, cuando resulta evidente que se trata de una acción de restitución de tierras, en el entendido de que, como se dijo en su oportunidad, esto de inicio debe influir el ánimo del juzgador para demostrar la poca credibilidad que debe otorgársele al dictamen del perito tercero.

Dicho dictamen pretende fundarse en un supuesto plano de ejecución que, según el perito tercero, fue aprobado por las autoridades agrarias competentes. Sin embargo, no identifica con precisión de qué plano se trata, reiterando sobre este punto en particular lo ya mencionado con anterioridad en relación con los antecedentes del plano que supuestamente es el correcto y definitivo. Tal omisión le quita al dictamen del perito tercero el respaldo técnico que necesariamente debe tener un documento de esa naturaleza.

Por si lo anterior fuese poco, existe otro elemento aun más contundente para demostrar la falta de veracidad y credibilidad del dictamen del perito tercero. En efecto, en el último párrafo de la hoja 2 de su dictamen, el perito tercero reconoce expresamente que de los antecedentes registrales y traslados de dominio que obra en el expediente, se llega al conocimiento de que los predios de los demandados provienen de la propiedad de JUAN RIVAS TAGLE, y no de MANUEL RIVAS TAGLE, en el entendido de que el SR. JUAN RIVAS TAGLE, NO APARECE MENCIONADO EN NINGUNA PARTE DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1967.

Luego entonces, si está plenamente demostrado que el predio denominado 'San Javier', que es propiedad de nuestros dos poderdantes se encuentra amparado por certificados de inafectabilidad agrícola que siguen vigentes, y forma parte de terrenos que eran propiedad del Sr. Juan Rivas Tagle, y se ha reconocido que tales terrenos no se incluyeron dentro de las tierras afectadas con las que se dotó al ejido actor, resulta incontrovertible que dicho ejido no tiene ningún derecho sobre los terrenos de nuestros poderdantes y, por ende, debe declararse la improcedencia de su acción de restitución.

Al respecto, la Magistrada Juzgadora esgrime argumentos que resultan sorprendentes por su falta de sustento e, inclusive, cita dos tesis de jurisprudencia a la que no debe dársele ningún valor, toda vez que en la especie no se surten las hipótesis a que las mismas se refieren, ya que nuestros poderdantes nunca han reconocido o aceptado que la Resolución Presidencial dotatoria de tierras afecte los terrenos de su propiedad. En efecto, en síntesis, dicha Juzgadora dice que se trata solamente "de la equivocación en el nombre del propietario afectado por la resolución", cuya equivocación "debió de ser impugnada en tiempo y forma (considerando IV, foja 8 vuelta).

Como ya se dijo líneas arriba, nuestros poderdantes se encontraban imposibilitados material y jurídicamente para impugnar una situación de tal naturaleza, porque no tenían conocimiento de la misma porque en la fecha en que ocurrió, al no tener el carácter de propietarios del inmueble objeto del conflicto, carecían de todo interés jurídico para intentar cualquier impugnación.

**8.-** El dictamen del perito de nuestros poderdantes, Ing. Francisco Javier Olmos Cervantes, proporciona razonamientos lógicos y técnicos para demostrar que los terrenos propiedad de los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO Y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA no se encuentran afectados por la Resolución Presidencial dotatoria de tierras que sirve de base de la acción intentada por el ejido actor, en vista de que no se encuentran enclavados dentro de los límites de dicha resolución, en el entendido de que en el mismo sentido se pronuncian los peritos de los demás codemandados.

Sin embargo, la Magistrada Juzgadora increíble e infundadamente desestima tales dictámenes, inclinándose en forma indebida por un dictamen carente de sustento como es el del perito tercero.

Consecuentemente, por lo argumentado en este sexto agravio, también debe revocarse la sentencia recurrida.

**SEPTIMO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 222 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 348, 349 Y 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

**1.-** Es indiscutible que toda sentencia, incluyendo obviamente las que se dictan en materia agraria, como es precisamente el caso de la que se recurre, debe estar fundada en ley, debe estar correctamente motivada y debe tomar en consideración todas las circunstancias del caso, apreciando, según lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, los hechos y documentos relativos al juicio de que se trata.

**2.-** Igualmente, con base en el principio de congruencia, es negable que toda sentencia debe ser clara, debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal de conformidad con lo que establece el artículo 222 del Código Adjetivo Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Como consecuencia del ya citado principio de congruencia de las sentencias, también es indiscutible que toda resolución judicial debe guardar necesariamente una correlación lógico-jurídica entre sus considerandos y puntos resolutivos, debiendo ser clara y precisa, estar debidamente fundada y motivada y estar exenta de contradicciones.

**3.-** La sentencia que se recurre rompe con el principio de congruencia ya mencionado y, en consecuencia, transgrede los preceptos legales a que se refiere este séptimo agravio, en vista de las siguientes consideraciones:

**a)** Como se desprende de las constancias de autos y como se reconoce en la sentencia impugnada (resultando primero, foja 1 vuelta), superficie reclamada por el ejido actor es de 200-00-00 hectáreas, en entendido de que cuando de manera indebida se tuvo por desahogada prevención formulada a la parte actora, a lo cual ya hicimos referencia al formular el segundo agravio de este recurso, el Presidente del Comisariado Ejidal del ejido actor, precisó, supuestamente, las medidas y colindancias de tal superficie.

**b)** Más adelante, cuando la Magistrada Juzgadora hace referencia al expediente de los juicios de amparo indirecto números 1-308/93 y acumulado 385/93, tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en cuyas constancias documentales se base de manera total para tratar de sustentar la resolución que recurrimos por este conducto, lo cual es a todas luces indebido en mérito de lo expuesto en el cuarto agravio de este recurso, dicha Magistrada afirma que los terrenos que "fueron motivo del delito de despojo ascienden a una superficie de 157-96-33 hectáreas" (resultando cuarto, foja 3 vuelta).

Esa misma superficie de 157-96-33 hectáreas, es reiterada por la Magistrada Juzgadora en el considerando III, a foja 6 frente y 6 vuelta de la sentencia recurrida, sosteniendo, con base en la prueba pericial desahogada ante dicho Juzgado de Distrito, que esa superficie corresponde a los terrenos en conflicto.

**c)** En el considerando V (fojas 10 frente y 10 vuelta), de nueva cuenta la Magistrada Juzgadora establece que supuestamente la superficie que se debe restituir al Comisariado Ejidal del ejido actor de este juicio agrario, que es el mismo ejido que promovió como quejoso los amparos acumulados 1-308/93 y 385/93 ante el Juzgador Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, es la misma superficie ya mencionada de 157-96-33 hectáreas, en el entendido de que tal afirmación la hace partiendo del supuesto incorrecto de que causó ejecutoria la sentencia que resolvió tales juicios de amparo, lo cual no es cierto tal y como se afirmó y demostró al formular el cuarto agravio.

**d)** Posteriormente, cuando se hace referencia al dictamen pericial el perito tercero en el mismo considerando V de la sentencia que se recurre (foja 11 frente), con base en tal dictamen pericial la Magistrada Juzgadora llega a la contradictoria conclusión de que la superficie total en conflicto es de 161-32-26 hectáreas, diciendo "que dicha superficie es la misma que fue restituida a los demandados por el Juez Penal de San Miguel de Allende..."

**4.-** Como se desprende con toda nitidez de los cuatro incisos precedentes, la sentencia que se combate es contradictoria en sí misma, pues por un lado encontramos que la parte actora reclama supuestamente 200-00-00 hectáreas; por otro lado encontramos que la Magistrada Juzgadora toma como base en sus considerandos una superficie de 157-96-33; y finalmente, encontramos que con base en la indebida conclusión a que llegó el perito tercero, la Magistrada condenada ilegalmente a los codemandados a restituir al ejido actor una superficie de 161-32-26 hectáreas, todo lo cual rompe totalmente con el principio de congruencia que necesariamente debe estar presente en toda resolución judicial.

**5.-** Por si lo anterior no fuese en sí mismo suficiente, en el considerando V (foja 11 frente), una vez más con base en el dictamen el perito tercero, la Magistrada Juzgadora concluye de manera general y vaga que la superficie que se debe afectar en perjuicio de los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA es de 43-95-06 hectáreas, en el entendido de que en los puntos resolutivos no se hacen tal condena específica.

Lo anterior es abiertamente ilegal y deja a nuestros poderdantes en un total y absoluto estado de indefensión, pues suponiendo sin conceder que fueren correctos razonamientos que se contienen en la sentencia que se impugna, lo cual se objeta y rechaza tajantemente, resulta que ni en dicha sentencia ni tampoco en el dictamen del perito tercero, se establece la ubicación exacta ni las medidas y colindancias de esa superficie de 43-95-06 hectáreas que supuestamente debe afectarse en perjuicio de nuestros poderdantes.

Consecuentemente, al ser incongruente y contradictoria la sentencia que se impugna, violentando con ello los preceptos legales citados en el epígrafe de este séptimo agravio, procede que se revoque dicha sentencia y se declare la improcedencia de la acción de restitución intentada por la parte actora.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, A ESE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos de este escrito en nuestro carácter de apoderados generales para pleitos y probanzas de los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA, interponiendo en tiempo y debida forma RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia dictada con fecha 15 de agosto de 1997 en el expediente R-581/93.

SEGUNDO. Con base en el artículo 200 de la Ley Agraria, admitir el presente Recurso y dar vista a las partes interesadas con las copias de traslado que para tal efecto se adjuntan, a fin de que dentro del término de 5 (cinco) días que ahí se establece expresen lo que a su interés convenga.

TERCERO.- En su oportunidad, remitir el expediente citado al rubro, el original del presente escrito de expresión de agravios y las promociones de las partes interesadas al Tribunal Superior Agrario, para los efectos establecidos en el propio artículo 200 ya citado...".

DE CARLOS ALONSO DE FLORIDA RIVERO, CLAUDIA, ANA CECILIA Y GERARDO ALONSO DE FLORIDA GONZALEZ.

PARTE DE LA RESOLUCION QUE LO CAUSA. La sentencia pronunciada en el Juicio Agrario No. R-581/93, en especial el punto resolutivo segundo, que por razones de economía procesal, solicito se tenga por reproducido como si se insertara a la letra y que implica una abierta denegación de justicia al resolver el H. Tribunal Unitario Agrario de Décimo Primer Distrito que la demanda sobre restitución de tierras al poblado "MORAL DEL PUERTO DE NIETO", resulta procedente.

#### CONCEPTO DEL AGRAVIO.

1.- El A'quo al decretar la procedencia de la demanda sobre restitución de tierras causa agravio a la parte que represento, lo anterior en virtud de que hace una indebida valoración de las pruebas aportadas por mis representadas, esto es las Escrituras Públicas de Propiedad, Certificados de Inafectabilidad y Constancias expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria en donde señala que los certificados de inafectabilidad de mis representados se encuentran vigentes.

El que resuelve al dejar de valorar las pruebas documentales públicas anteriormente descritas los deja en estado de absoluta indefensión pues para ellos, los certificados de inafectabilidad agrícola a nombre de OTILIO MARTINEZ DE LA ROSA Y ROBERTO DE USLAR DE LA PEÑA, son inexistentes en virtud de un juicio constitucional sobreseído por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, consideración que no compartimos pues al pretender restar valor probatorio pleno a los certificados de inafectabilidad agrícola en virtud de una sentencia de un juicio de amparo que no es materia del presente caso y cuyo efecto no puede ir más allá de la protección constitucional a los quejosos, es atentar contra los principios básicos de valoración probatoria.

En efecto, el que resuelve atenta contra los intereses de mis representados al considerar temerariamente que un certificado de inafectabilidad agrícola vigentes (pues la autoridad competente así lo hizo constar) tiene menor alcance jurídico que una ejecutoria pronunciada en una controversia constitucional en donde la materia del juicio no versaba sobre la eficacia jurídica de un documento cuya finalidad es declarar la inafectabilidad de un predio rústico, es por ello que al no valorar debidamente los certificados de inafectabilidad agrícola números 197433 y 213791 causa agravio a mis representados y con ello pasa por alto el criterio jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal en el país, el cual debe ser obligatorio y que establece:

"AGRARIO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- LAS AUTORIDADES AGRARIAS ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO.- Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la Suprema Autoridad agraria, que es el Presidente de la República, no le prive la eficacia".

Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXXIII. Tercera Parte, julio de 1968. Segunda Sala. Pág. 39.

Causa agravio a la parte que represento la valoración de la prueba pericial que versa en los juicios de amparos No. 1-308/93, pues a raíz de la prueba pericial que ofreció el Comisariado ejidal del poblado "MORAL PUERTO DE NIETO", para los asuntos anteriormente descritos, el que resuelve considera que no le asiste razón alguna a los codemandados en el presente asunto al señalar que fueron restituidos por

el Juez Penal de San Miguel de Allende en los predios propiedad de los demandados pues el A'quo estima que esta diligencia de restitución quedó sin efectos, lo cierto es que los juicios de garantías antes invocados se encuentran aún pendientes de resolver por parte del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con lo que aún no ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, así también causa agravio probatorio a la prueba pericial rendida en los juicios de garantías que se encuentran acumulados en el amparo No. 1-308/93, y con ello lesiona los intereses de mis representados.

También el que resuelve pasa por alto la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito para el amparo directo No. 116/94 mismo que ha establecido la tesis No. VII.A.T.46A., aplicable por analogía y cuyo rubro es el siguiente:

**PRUEBA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES LAS NO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

**2.-** Causa agravio a la parte que represento la consideración del que resuelve en el sentido de que la aprobación de plano definitivo no fue combatida por los medios legales establecidos, y esto es así porque mis asesorados inmediatamente que tuvieron conocimiento de la existencia del plano definitivo de ejecución para el poblado MORAL DEL PUERTO DE NIETO, y la afectación de los intereses de ellos, se interpuso juicio de garantías en el que se combate la aprobación, elaboración y firma del plano definitivo para la dotación de tierras del poblado MORAL PUERTO DE NIETO. Tocó conocer por razón de turno de la demanda de garantías al Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Guanajuato, Gto., bajo el número 239/97, como se puede apreciar el multireferido plano definitivo está siendo impugnado por mis representados pues éste lesiona sus intereses ya que incluye terrenos que no fueron afectados por la Resolución Presidencial dotatoria de tierras para el poblado 'MORAL DEL PUERTO DE NIETO', bajo este supuesto lo adecuado es que la sentencia emitida por el H. Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito que por esta vía se combate, debió esperar a que el juicio de garantías que promovemos estuviera totalmente concluido pues está aun incierta la eficacia jurídica del plano definitivo para con mis representados.

**3.-** Resulta inaplicable la tesis jurisprudencia señalada por el que resuelve y cuyo rubro dice: RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. EJECUCIÓN INDEBIDA DE LAS TIERRAS AFECTADAS QUE APARECEN A NOMBRE DE PERSONA DIVERSA DEL PROPIETARIO. Misma que fue mencionada en la resolución que por esta vía se impugna y que resulta de los comentarios vertidos por los codemandados en el sentido de que la Resolución Presidencial que dota de tierras al poblado tercero perjudicado no perjudica a los predios de los demandados, y por ello al no ver lesionados los intereses de todos y cada uno de los codemandados en el presente asunto jamás se ha combatido ni se combatirá una resolución que no afecte los derechos de los hoy codemandados, así las cosas la tesis en comento resulta inaplicable por la sencilla razón de que la resolución dotatoria no afecta de manera alguna a los predios de mis representados.

**4.-** Así las cosas, se advierte que con los elementos probatorios aportados por las partes, no se pueden llegar a probar los extremos que deben demostrarse para la acción de restitución intentada por el ejido MORAL DE PUERTO DE NIETO, pues existe suficiente criterio jurisprudencial que establece que los requisitos que deben acreditarse mediante la acción de restitución son tres:

- 1.-** La existencia de la propiedad de las tierras que se reclaman;
- 2.-** La posesión por el demandado de la cosa perseguida y;
- 3.-** La identidad de los mismos bienes.

De tal suerte que los predios propiedad de mis representados no forman parte de los terrenos que fueron afectados por la Resolución Dotatoria de Tierras, ya que estos devienen de persona distinta a que señala la resolución como afectada, y así las cosas, los predios de mis representados no pueden ser tierras ejidales pues estos nunca han sido afectados por resolución agraria alguna y de esta forma es imposible acreditar que estos predios pertenecen al ejido "MORAL DE PUERTO NIETO", luego entonces no pueden acreditarse los extremos de la acción intentada y por consiguiente lo lógico sería que la misma resultara improcedente.

No obstante lo anterior los predios propiedad de mis representados se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad agrícola vigentes y toda autoridad agraria está obligada a respetarlos, ya que su cancelación solo compete a la máxima autoridad agraria en el país que es el Presidente de la República y/o en su caso al Secretario de la Reforma Agraria.

Todas las anteriores consideraciones son más que suficientes para que se declaren fundados los agravios y se revoque la sentencia pronunciada en el juicio agrario No. R-581/93, declarando como improcedente la acción de restitución intentada por el ejido de MORAL DEL PUERTO DE NIETO, en contra de mis asesorados, por ser esto lo justo y apegado a derecho...".

**SEXTO.-** Por acuerdo de dieciocho y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario admitió el recurso de revisión presentado por los recurrentes por haberse

presentado en tiempo y forma y ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el término de cinco días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEPTIMO.-** La a quo acordó turnar los autos a este Tribunal para substanciar el recurso hecho valer donde se tuvo por radicado por auto de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete bajo el número R.R. 208/97-11.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por Enrique Salas Martínez, apoderado legal de Bachoco, S.A. de C.V., Fauzi Hamdan Amal y Francisco Xavier Manzanero Escutia como apoderados legales de José Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Voguel Hinojosa y por Jorge Franco Negrete en representación de Carlos Alonso de Florida Rivero, Claudia, Ana Cecilia y Gerardo Alonso de Florida González, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario R581-93, relativo a la restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. fracción I, 7o. y 9o., fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que es procedente el recurso de revisión planteado por haberse interpuesto oportunamente y conforme a lo establecido en los artículos 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, ya que la sentencia se notificó a Bachoco, S.A. de C.V., el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, y se presentó el recurso de revisión el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Voguel Hinojosa el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y presentaron el recurso el dieciocho del mismo mes y año y Carlos Alonso Florida Rivero, Claudia, Ana Cecilia y Gerardo Alonso de Florida González, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, interponiendo su recurso el veinticinco del mismo mes y año, por lo que se procederá al estudio de los agravios.

**TERCERO.-** El primer agravio hecho valer por la codemandada Bachoco, S.A., es inoperante e insuficiente para producir la modificación o la revocación de la sentencia recurrida habida cuenta que aún cuando la resolución dictada en los juicios de amparo indirecto acumulados I-308/93 y 385/93 no hubiera causado estado, por haberse interpuesto contra el mismo recurso de revisión, el cual se resolvió revocando la resolución impugnada para efectos de reponer el procedimiento, resulta que aún sin considerar lo resuelto en los juicios de amparo acumulado a que se ha hecho alusión relativos a una causa penal, cuya materia no es la de determinar a una causa penal, cuya materia no es la de determinar a quien corresponde la propiedad de la superficie en litigio, por no ser la autoridad competente para tal efecto, sin que solamente puede determinar si se surten los elementos para la constitución de un delito, la acción en el juicio valora si procedió y si la magistrada del conocimiento determinó que la superficie objeto del juicio, si se encuentra incluida dentro de la superficie mayor con que se dotó al ejido actor, en Resolución Presidencial y que fue ejecutada en su totalidad, por así haberlo determinado los peritos del actor y tercero en discordia que rindieron su peritaje, argumento que no se combaten en este primer agravio por la inconforme.

El segundo agravio resulta igualmente infundado en razón de que en el caso la parte actora acreditó los elementos de la acción restitutoria ejercitada en el juicio natural, ya que el título de la parte actora lo constituye su Resolución Presidencial, plano definitivo y actas de ejecución que tienen pleno valor probatorio en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el segundo elemento, la identidad del predio reclamado, también se desprende de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la actora y tercero en discordia, con los que se demuestra que el inmueble en litigio si se encuentra comprendido dentro de la superficie con que fue dotada el ejido mediante Resolución Presidencial que fue totalmente ejecutada habiéndose precisado esta por el ejido actor en su escrito de desahogo de prevención y fue exactamente determinada por los peritos en los autos del juicio natural, siendo que la posesión de parte del codemandado, se justifica con sus propias afirmaciones de que es propietario del predio en litigio y que se incluyó indebidamente en la ejecución de la Resolución Presidencial. Ahora bien el hecho de que la codemandada tenga como causante original a Juan Rivas Tagle y que en el Registro Público de la Propiedad no apareciera inscripción de solicitud agraria alguna, no hace improcedente la acción agraria ejercitada, ya que el hecho de que en la Resolución Presidencial se hubiera hecho alusión, erróneamente, a que el propietario del predio "Puerto de Nieto", era Manuel Rivas Tagle era una cuestión que debió combatirse oportunamente como lo sostuvo la Magistrada del conocimiento y sí fue afectado dicho predio por Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por otra parte respecto de los certificados de inafectabilidad expedidos a los propietarios del predio en litigio con anterioridad a la Resolución Presidencial, los mismos resultan insubsistentes por virtud de la Resolución Presidencial dotatoria y los posteriores resultan inexistentes, por disposición de la ley, motivo por el cual no existe agravio que reparar al respecto.

El tercer agravio que hace valer la codemandada es inatendible en una parte e infundado en otra, es inatendible por lo que se refiere a los argumentos tendientes a combatir la Resolución Presidencial porque ésta y su legalidad no son materia de análisis en este juicio agrario, ya que la misma sólo era combatible mediante juicio constitucional interpuesto oportunamente y en todo caso el error en el nombre del propietario de los predios afectados, no implica que dicha afectación quede insubsistente, ya que la Resolución Presidencial no fue impugnada legal y oportunamente por tanto no puede concluirse que eran válidas las ventas realizadas por Juan Rivas Tagle como lo pretende la inconforme. Por otra parte la demandada no impugnó oportunamente el acta de ejecución complementaria llevada a cabo en mil novecientos setenta y seis, por lo que ahora no es procedente la impugnación que de manera extemporánea pretende realizar de la misma al manifestar que hubo un cambio de localización de las tierras afectadas a Manuel Rivas Tagle, máxime que los peritos de la actora y tercero en discordia concluyeron que la superficie en litigio se encuentra dentro de la que constituyó la dotación otorgada mediante Resolución Presidencial y que fue ejecutada, y no es aplicable al caso la tesis que cita la inconforme por haberse ejecutado ya la Resolución Presidencial, y aún sin considerar la resolución dictada en el juicio de amparo que resolvió los expedientes acumulados I-308/93 y 285/93, se encuentra acreditado que el inmueble en litigio está comprendido dentro de la superficie dotada al ejido actor, por lo que no existe agravio por reparar a ese respecto y el hecho de que la inconforme no fuera propietaria del predio en comento a la fecha de la emisión de la Resolución Presidencial no eximía a su causante de combatir oportunamente dicha resolución y por tanto la causahabiente no tiene un derecho nuevo y actual de impugnarla y la falta de registro de la afectación no invalida la resolución correspondiente, ya que el registro solo tiene fines declarativos y no constitutivos.

El cuarto agravio es infundado toda vez que los peritos designado por la parte demandada hicieron alusión a que no era posible la localización de la mojonera 1 y que no es posible trazar un plazo ni calcular una superficie como lo indica el llamado plano proyecto y definitivo por dotación, por lo que dicho dictamen no puede tomarse en cuenta ya que ni siquiera ubico la superficie dotada al poblado actor en el terreno y eludió mediante evasivas la determinación de si la superficie en litigio se encontraba comprendida dentro de la superficie dotada al ejido actor, por lo que en todo caso aún cuando el a quo no haya hecho mención a tales cuestiones, no existe perjuicio por reparar al respecto y los agravios devienen inoperantes y habiéndose acreditado en autos, con los dictámenes periciales que refiere la inferior que la superficie en litigio sí se encuentra dentro de la superficie mayor con que fue dotado el ejido actor, la acción ejercitada sí resultó procedente.

El quinto agravio es infundado ya que la jurisprudencia que citó la magistrada a quo sí es aplicable al caso, ya que independientemente de que la codemandada recurrente no haya reconocido que el predio en litigio se hubiera afectado por Resolución Presidencial, ello fue acreditado en autos y si el propietario es distinto del que citó la mencionada resolución, ello no puede traer como consecuencia que éste se excluya de la Resolución Presidencial, si no se siguió el juicio de garantías oportunamente por el que se considera como legalmente perjudicado,

El sexto agravio es infundado, toda vez que al haberse expedido los certificados de inafectabilidad agrícola con posterioridad a la Resolución Presidencial dotatoria tal acto resulta inexistente con fundamento en el artículo 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y su correlativo artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por tanto, no se trata de cancelar un certificado de inafectabilidad expedido legalmente, sino que su inexistencia opera "Ipso Jure" por disposición de la ley, y aun en el caso de certificados expedidos con anterioridad a la citada Resolución Presidencial, ellos dejarían de surtir efectos a partir de su afectación por la citada resolución, y ésta solo era combatible por la vía de amparo y no en el juicio agrario que nos ocupa, y no es aplicable la tesis que invoca, siendo deficiente en lo relativo a que se tomaron en cuenta algunos de los dictámenes administrativos y otros no, ya que no se dice por la impugnante cuáles debieron tomarse en cuenta y las razones para ello, por lo que al no haber suplencia del agravio en el caso al ser la impugnante una particular, no se hace pronunciamiento al respecto, y es inoperante en cuanto que la resolución de amparo a que se refiere en los agravios quedó insubsistente, ya que como se ha dicho ello no trasciende al resultado del fallo.

El séptimo agravio es infundado e inoperante, en razón de que no se atacan las razones técnicas en que se fundaron los peritos de la actora y tercero en discordia para emitir su dictamen sino que se refiere a cuestiones aisladas, respecto de la consideración de dichos peritos de que se decrete la nulidad de las ventas realizadas y la equivocación en la cita de un nombre carece de trascendencia al resultado del fallo combatido.

Por otra parte, el hecho de que no deba tomarse en cuenta la resolución de amparo a que se refirió la inferior no cambia el resultado del fallo como ya se ha dejado establecido en párrafos anteriores.

El octavo y último agravio hecho valer por la codemandada Bachoco, S.A. de C.V., es infundado, ya que la propiedad no es susceptible de acreditarse mediante prueba testimonial, ya que es un derecho y no un hecho apreciable por los sentidos y el origen de la propiedad de la inconforme solo es susceptible de

acreditarse mediante prueba documental, y en todo caso al haberse afectado por Resolución Presidencial la superficie en litigio, resulta aplicable al artículo 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicables conforme al artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, ya que la inexistencia deviene de la ley y no de la Resolución Presidencial dotatoria y por último el Registro Público tiene fines de publicidad y efectos declarativos, por lo que la falta de inscripción de la resolución citada no afecta la validez de la misma.

**CUARTO.-** El primer agravio hecho valer por los codemandados José Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Voguel Hinojosa es infundado ya que en acatamiento a la ejecutoria dictada en los juicios de amparo acumulados 462/95, 463/95 y 464/95 se debía continuar el procedimiento hasta pronunciar la resolución que en derecho procediera, por tanto se cumplió en esos términos y sí se resolvió en favor del ejido actor, ello fue consecuencia de las pruebas rendidas y el sentido del fallo no puede considerarse como cumplimiento de ejecutoria de amparo, como lo interpretan de manera inexacta los recurrentes por lo que no existe perjuicio que reparar al respecto.

El segundo agravio deviene inoperante en razón de que si bien es cierto que la Magistrada del conocimiento no se pronunció en la resolución recurrida sobre las excepciones de falta de personalidad y legitimación de los actores, y que efectivamente los señores Gonzalo Perales Muñoz, Albertano Mújica Escamilla y J. Cruz Perales R., al presentar la demandada no acreditaron su personalidad como integrantes del comisariado ejidal, y que el desahogo de la presunción lo firmó únicamente por Gonzalo Perales, Muñoz, del estudio que este Tribunal realiza de las citadas excepciones resulta que son improcedentes, habida cuenta que con posterioridad a la presentación de la demanda y desahogo de la presunción actuó un nuevo comisariado ejidal que acreditó fehacientemente su personalidad y con sus promociones subsecuentes en el procedimiento convalidado las actuaciones anteriores, máxime que en la ejecutoria de amparo dictada en los juicios acumulados 462/95, 463/95 y 464/95 por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó que se reanudara el juicio agrario que nos ocupa y se siguiera su trámite hasta pronunciar resolución, por lo que en consecuencia debe considerarse que la autoridad de amparo consideró subsistente lo actuado hasta que se declaró caduco el juicio por auto de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictado por la magistrada a quo, ya que utilizó las expresiones "reanudar" y "seguir su trámite", por lo que en todo caso deberá estarse a la citada resolución, por lo que al no haber perjuicio por reparar, el agravio deviene inoperante.

El tercer agravio resulta insuficiente para producir la modificación o revocación de la sentencia recurrida, en razón de que los inconformes no expresaron cuales excepciones no se tomaron en cuenta por la inferior y en su caso con que pruebas dice se acreditaron las mismas, ya que tal es su afirmación, por tanto, al no haber suplencia del agravio por tratarse de particulares es aplicable al caso la jurisprudencia:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 81, septiembre de 1994.- Tesis: V. 2o. J/105.- Página: 66."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Epoca.- Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 80, agosto de 1994.- Tesis: VI.2o. J/322.- Página: 86..."

El cuarto agravio es infundado ya que si bien la valoración que la magistrada del conocimiento realizó de la sentencia dictada en los juicios de amparo acumulados 308/93 y 385/93 debe quedar insubsistente, resulta intrascendente al resultado del fallo como ya se ha dejado establecido al analizar los agravios de la codemandada Bachoco, S.A. de C.V. por lo que a ese respecto deberá tenerse aquí por reproducido lo considerado a ese respecto.

El quinto agravio es infundado, ya que legalmente la inferior tomo en cuenta las resoluciones de dictadas en los juicios de amparo 1517/67 y 1519/67 ya que son resoluciones que se encuentran firmes, por otra parte, respecto de los certificados de inafectabilidad, 197433 es insubsistente por virtud de la Resolución Presidencial dotatoria que afectó al predio en litigio, y el 213791 es inexistente por disposición del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por tanto no son oponibles al ejido actor, por lo que el hecho de que se haya acreditado la existencia de los mismos y que se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional no trascienden al resultado del fallo, y tampoco al hecho de que sean adquirentes de buena fe, ya que el núcleo promovente fue dotado con dicha superficie y no puede legalmente privársele de la misma, pues no se rigen por principios de derecho civil y su falta de inscripción no afecta la validez de la resolución mencionada, por lo que carecen de aplicabilidad la tesis y artículo que se citan.

El sexto agravio es infundado, toda vez que el hecho de el revisor técnico haya manifestado que se deberá hacer una reposición total del deslinde por existir diferencias técnicas, no puede ser suficiente para modificar los planos y actas de ejecución, y no es aplicable la tesis transcrita, y por otra parte la Resolución Presidencial y ejecución de la misma debieron impugnarse legal y oportunamente por los causantes de los inconformes y si tal cuestión no se hizo resulta, que si produce efectos respecto de estos y no es válido que aleguen en su defensa que a la fecha de tales actos no eran propietarios aún de la superficie objeto del juicio. Por otra parte como ya se ha dejado establecido el error en la cita del nombre del propietario no hace insubsistente la Resolución Presidencial. Por último el perito de los inconformes Francisco Javier Olmos Cervantes, no expresó ninguna razón técnica para llegar a la conclusión que expresó y se refiere a que el acta de posesión complementaria de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, es indebida ya que la superficie no perteneció a Manuel Rivas Tagle, lo que evidencia una calificación fuera de las facultades del perito, y cuya afirmación incluso corrobora que la superficie en litigio si se comprende en el acta de ejecución complementaria, por lo que el mismo es insuficiente para acreditar las cuestiones que pretenden los inconformes.

El séptimo agravio es inoperante en razón de que habiéndose determinado pericialmente en los autos que la superficie a restituir es de 161-32-26 (ciento sesenta y una hectáreas, treinta y dos áreas, veintiséis centiáreas) y esta es la que se condenó a restituir en el punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida, resulta intrascendente el que se haya tomado en cuenta otra superficie determinada en un juicio de amparo donde se ordenó reponer el procedimiento, por lo que el hecho de que haya quedado insubsistente la sentencia dictada en los juicios de amparo acumulados I-308/93 y 385/93, no trasciende al resultado del fallo, y la sentencia es congruente con las pruebas rendidas en autos a los que se le concedió valor probatorio, y la superficie primero es una superficie global de la que se precisa que los aquí impugnantes detentan 43-95-06 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, seis centiáreas) en el considerando quinto por lo que la sentencia debe interpretarse como un todo y no es ni imprecisa ni incongruente, por lo que no hay perjuicio por reparar.

**QUINTO.-** Los agravios hechos valer por los recurrentes Carlos Alonso de Florida Rivero, Claudia, Ana Cecilia y Gerardo Alonso de Florida González, son infundados e improcedentes habida cuenta que las documentales exhibidas por las partes si fueron valoradas por las partes, y en cuanto a las cuestiones que se alegan relativas a los certificados de inafectabilidad ya que no se tomó en cuenta la prueba pericial rendida en diverso juicio de amparo, deberá estarse a lo considerado en párrafos que anteceden en obvio de inútiles repeticiones. Igualmente se demostró que la Resolución Presidencial y plano de ejecución sí comprenden la superficie en litigio, por lo que debió impugnarse por los causantes de los hoy inconformes, y a ese respecto asiste razón a la inferior y no hay agravio por reparar al respecto y sí se

demonstraron los elementos de la acción ejercitada como ya se ha dejado establecido, resulta que los agravios son infundados y deberá confirmarse la sentencia recurrida.

Por último la prueba superveniente tampoco altera el resultado del fallo impugnado, ya que aun sin considerar lo actuado en el juicio de amparo a que se refiere dicha probanza la acción se acreditó en autos y en todo caso la autoridad federal resuelve sobre cuestiones de constitucionalidad y no de propiedad.

**SEXTO.-** De lo anteriormente expresado se concluye que sin los agravios planteados, resultaron infundados por lo que deberá conformarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 fracción II y 200 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y 9o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Enrique Salas Martínez, apoderado legal de Bachoco, S.A. de C.V., Fauzi Hamdan Amal y Francisco Xavier Manzanero Escutia como apoderados legales de José Antonio Rodríguez Cacho y Guillermo Francisco Voguel Hinojoa y por Jorge Franco Negrete en representación de Carlos Alonso de Florida Rivero, Claudia, Ana Cecilia y Gerardo Alonso de Florida González, respecto de la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, en el juicio agrario R-581/93, relativo a la restitución de tierras.

**SEGUNDO.-** Son infundados los agravios hechos valer por la parte demandada y en consecuencia se confirma la sentencia que se recurre.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López E., Carmen Laura López A.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.**- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 286/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Recreo, Municipio de Mazatlán, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 286/96, que corresponde al expediente 2408/75, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Recreo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y

#### **RESULTANDO:**

**1o.-** Por escrito de dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos avecindados en el poblado denominado "El Recreo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, elevó solicitud de dotación de tierras ante el gobernador de esa entidad federativa, sin señalar específicamente predios susceptibles de afectación.

**2o.-** La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en la entidad para su trámite correspondiente, la que instauró el expediente respectivo el trece de octubre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 2408/75, y ordenó la publicación de la solicitud, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintinueve de ese mes y año.

**3o.-** Fueron designados como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Enrique Aguilar Díaz, Manuel Manjarrez de Dios e Hilario Velarde Canizalez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**4o.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 6450 de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, designó al topógrafo José Luis Muro Rendón, para que efectuara los trabajos censales. Dicho comisionado rindió su informe el cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, del que se desprende la existencia de noventa y nueve campesinos capacitados.

**5o.-** Asimismo, en el oficio citado en el resultando anterior, se encargó igualmente al topógrafo José Luis Muro Rendón, la verificación de los trabajos relativos al estudio de los predios localizados dentro del radio legal, mismo que consta en el informe anteriormente referido.

Del informe precitado se asienta que el comisionado llevó a cabo el análisis de los predios de referencia, desprendiéndose del mismo que: ubicó un lote de terreno con superficie de 1,981-00-00 (mil novecientos ochenta y una hectáreas) que encontró enmontado con excepción de la superficie de aproximadamente un 40% (cuarenta por ciento) que se encuentra en explotación industrial por la compañía Cementera. Dicho lote se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mazatlán, bajo el número 33, libro 70, sección primera de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis. Asimismo, localizó un lote de terreno con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de "Inmobiliaria Industrial Mazatleca, S.A.", según consta en la inscripción número 33 del libro 70 de la sección primera en el Registro Inmobiliario perteneciente al Municipio de Mazatlán, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Asimismo, de la inspección ocular de mérito se desprende que "El resto de los terrenos comprendidos en el radio legal de afectación del pueblo solicitante, enclavado en el predio 'Enramada y Tulismán' lo constituyen lotes de pequeñas propiedades que por su extensión y calidad se consideran inafectables de acuerdo con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la fracción XV del artículo 27 Constitución, que se localiza conforme al plano informativo que adjunto al presente informe, clasificados de temporal, agostadero y agostadero salitroso (mala calidad).

A la fecha de llevar a cabo estos trabajos los lotes comprendidos dentro del radio legal de afectación se encontraban en explotación agrícola y ganadera".

Asimismo, obran en autos a fojas 79 a 406 del legajo I, las diversas escrituras que acreditan la propiedad de los lotes de terreno ubicados dentro del radio legal, y que fueron aportadas por sus propietarios, precisándose que las superficies de los predios respectivos oscilan entre las 10-00-00 (diez hectáreas) y las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de terrenos de diversa calidad, mismos que se encontraron debidamente explotados según se aprecia del informe precitado, así como del párrafo precedente.

De igual forma obra en autos el escrito del ingeniero José Luis Ibarra, quien ostenta la calidad de gerente general de Cementos del Pacífico, S.A., del Pacíficos, S.A., quien manifestó que dentro de los terrenos que se señalan como susceptibles de afectación se encuentran las instalaciones de la fábrica cementera de la que es representante, así como el proyecto de construcción de una fábrica nueva. Dentro de los terrenos se incluyen los bancos de reserva que actualmente se explotan así como las reservas de caliza y arcilla. Asimismo, informa y aporta el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la Inmobiliaria Industrial Mazatleca, S.A., quien es propietaria de los terrenos sobre los que se asienta la fábrica, y que se encuentra arrendándolos desde el año de mil novecientos sesenta y seis. El contrato es de cuatro de octubre de ese año, encontrándose inscrito dicho contrato de arrendamiento en el Registro Público de Comercio del Municipio de Mazatlán, bajo el número 51 del libro tercero. Igualmente establece que en su calidad de arrendatario se dedica a la explotación de las materias primas necesarias para la fabricación de cemento.

De igual forma, anexo a su escrito copia fotostática de la escritura pública número 4078 de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el número 37 del volumen 31, libro tercero de tres de julio de ese año, mediante la cual se constituye la empresa denominada "Inmobiliaria Industrial Mazatleca, S.A.", e igualmente presentó copia del título de concesión minera número 139852 expedido por la Secretaría de Patrimonio Nacional de nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, apareciendo como concesionaria la compañía denominada "Cementos del Pacífico, S.A.", debidamente registrada bajo el número 217 a fojas 55, volumen 159 del libro general de concesiones del Registro Público de Minería.

**6o.-** La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, en sentido negativo; al no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal.

**7o.-** No obra constancia alguna de que el Gobernador del Estado de Sinaloa, hubiere emitido mandamiento a pesar de habersele solicitado por la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 3854 de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis.

**8o.-** La Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, proponiendo negar la acción intentada, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal.

**9o.-** Una vez turnado el expediente a la Consultoría, se ordenó mediante acuerdo plenario de catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios. Al efecto se comisionó al ingeniero Adalberto Ruiz Door, quien rindió su informe el catorce de abril de mil novecientos ochenta. Dicho informe obra a fojas 928 a 966 del legajo IX adjuntándose al efecto el acta respectiva. De dicho informe se desprende que el comisionado realizó el

estudio pormenorizado de ciento catorce predios, refiriendo el nombre del propietario, la extensión superficial de cada uno de los terrenos, así como el régimen de explotación, derivándose de éste que la superficie de los ciento catorce lotes analizados oscila entre 11-00-00 (once hectáreas) y 382-00-00 (trescientas ochenta y dos hectáreas), habiéndose localizado en debida explotación agrícola o ganadera, sin que en ninguno de los casos los terrenos excedieran de los límites legales establecidos para la pequeña propiedad.

Del informe del comisionado se deduce que el predio propiedad de Inmobiliaria Industrial Mazatleca, S.A., tenía una superficie original de 2,562-89-90 (dos mil quinientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa centiáreas) sin embargo, en la actualidad consta de una extensión superficial de 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas) en virtud de que se han verificado diversas ventas que redujeron la superficie primigenia.

De igual forma, se deduce que el lote de terreno precitado se localizó por el comisionado en debida explotación, ya que al momento de la inspección se encontró en plena actividad de extracción y procesamiento de materia prima para la fabricación de cemento, al tiempo que se localizaron dentro de los límites del terreno ciento cincuenta cabezas de ganado mayor.

**10o.-** Mediante oficio número OCAD1/II/363 de tres de junio de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó verificación de trabajos complementarios comisionándose al efecto al ingeniero Ricardo Barrera García, quien rindió su informe el dieciséis de julio de ese año, transcribiéndose al efecto la parte conducente:

"Las instrucciones se refieren específicamente a que lleve a cabo una minuciosa investigación sobre un lote de terreno con una superficie de 1,118-00-00 Has. que en el plano informativo aparece a nombre de 'Inmobiliaria Industrial Mazatleca, S.A.', ubicadas en el predio 'ENRAMADA Y TULISMAN', sindicatura de 'El Quelite' de esta Municipalidad, obteniéndose la siguiente información: Al momento de practicar la inspección ocular nos dimos cuenta que una superficie de 20-00-0 Has. aproximadamente se encuentra en explotación por una calera que sirve de abastecimientos a una planta de concretos; el resto de la superficie se encuentran enmontadas con una vegetación alta, así como su tipo de topografía es levemente ondulada, con un tipo de textura arcilloso; se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de esta Municipalidad bajo inscripción No. 33 del libro No. 70 de la sección primera de fecha octubre 24 de 1956, con escritura pública No. 4180, volumen LXXII (SEPTUAGESIMO SEGUNDO) del protocolo a cargo del Notario Público LIC. FRANCISCO DIAZ BALLESTEROS, pasada en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 5 de septiembre de 1956, por medio del cual la Inmobiliaria Industrial Mazatlán, S.A., adquirió por compra-venta que hizo a los señores ALFONSO ORVAÑOS y ALBERTO WATTY, en su carácter de Delegados Fiduciarios de Crédito Bursátil, S.A. un lote de terreno con superficie de 1,118-00-00 Has. (MIL CIENTO DIECIOCHO HECTAREAS), ubicado en el predio de ENRAMADA Y TULISMAN; sindicatura de 'El Quelite', Municipio de Mazatlán, con los siguientes linderos: al Noroeste con terrenos de JULIAN GUTIERREZ y Sociedad del Quemado; al Norte y al Noroeste con terrenos de Sombrete y de JUAN SANDOVAL y SOCIOS; al Sureste con terrenos de ANTONIO TIRADO, ANTONIO OSUNA y JOSE TIRADO, JOSE LIZARRAGA y RODOLFO OSUNA; y al Suroeste con ANTONIO TIRADO y el Océano Pacífico...".

**11o.-** Mediante oficios números CCA1/I/590 y CCA1/I/6173 de diez y trece de octubre de mil novecientos ochenta, respectivamente, el Cuerpo Consultivo Agrario comisionó a Jesús Covarrubias Aguilar, Aureliano Quiñones, Ricardo Fernández Lerdo y Angel Alfonso Sotelo Castro, para que realizaran trabajos complementarios. Los comisionados de mérito rindieron su informe el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, del que se desprende lo siguiente:

"En su oportunidad, me trasladé al poblado de 'MARMOL', Municipio de Mazatlán, de esta Entidad Federativa, en compañía de los CC. JESUS COVARRUBIAS AGUILAR, AURELIANO QUIÑONES y RICARDO FERNANDEZ LERMA, entrevistándonos con el Superintendente de 'CEMENTOS DEL PACIFICO', ya que esta Fábrica se encuentra dentro de la superficie que se nos ordena Inspeccionar, dándole a conocer la comisión que nos fue conferida, el cual nos proporcionó Plano a Escala 1:10,000 de los terrenos de dicha Empresa, hecho lo anterior, se precedió a hacer un recorrido por los terrenos antes mencionados, encontrándose de la manera siguiente:

La INMOBILIARIA INDUSTRIAL MAZATLECA, S.A., es propietario de un lote de terreno con una superficie de 1,118-00-00 Has. ubicadas en 'ESTACION MARMOL', Sindicatura de 'El Quelite', Municipio de Mazatlán, de este Estado, el terreno se encuentra debidamente delimitado por mojoneras en sus vértices, cercado por cuatro hilos de alambre de púas, en su totalidad de su perímetro, el terreno objeto de la Inspección, en su mayor parte se encuentra enmontado, ya que son reservas para cantera de arcilla y cantera de caliza, como lo marca el Plano proporcionado por dicha Empresa, los terrenos de reserva se encuentran en estudio para determinar el contenido que existe en el suelo, de los materiales necesarios para la fabricación del cemento, ya que se encuentran en proyecto una Fábrica de mayor capacidad que la existente; estos datos, fueron proporcionados por el Superintendente de la Cementera, el terreno

restante, se encuentra actualmente en explotación minera para la Fábrica de Cemento que actualmente se encuentra, también se observó un área para construir la Fábrica proyectada. La topografía ... del terreno, es plana con excepción de la Cantera de Caliza en explotación.

También se inspeccionó un lote de terreno propiedad de los CC. ARNULFO TIRADO y R. OSUNA, con una superficie de 510-00-00 Has.; este terreno fue vendido por INMOBILIARIA INDUSTRIAL MAZATLECA, S.A., sin precisar la fecha de la compra-venta, el terreno objeto de la Inspección se encuentra debidamente delimitado por mojoneras en sus vértices cercado por cuatro hilos de alambre de púas en su totalidad de su perímetro, en su mayor parte el terreno es de temporal con una parte salitroso, el terreno se encuentra actualmente sembrado de pastizales, la topografía del terreno en lo general es plana".

**12o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta, en virtud de no existir terrenos susceptibles de afectación dentro del radio legal.

**13o.-** En contra del dictamen anterior, el comisariado ejidal del poblado "El Recreo", promovió inconformidad. Una vez tramitada la misma, el Cuerpo Consultivo Agrario decidió suspender los efectos del dictamen referido, y ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionándose al efecto al ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, quien rindió su informe sin fecha del que se desprende lo siguiente:

"Respecto del lote de terreno, propiedad de la Inmobiliaria Industrial Mazatleca, S.A., cuenta con una superficie de 1,118-00-00 Has., el terreno se encuentra en las siguientes condiciones: a) En una superficie aproximada de 80-00-00 Has., se encuentra la fábrica denominada Cementos del Pacífico, S.A. de C.V., y la zona urbana del poblado de Mármol, Municipio de Mazatlán, Sin.; b) 267-00-00 Has. en explotación de reserva de Caliza; c) Aproximadamente una área de 600-00-00 Has. de textura arcillosa donde su horizonte 'A' varía de 2.40 Cms. de profundidad y que se encuentra en explotación y reserva de arcilla; d) En una superficie aproximada de 70-00-00 Has. se encuentran estructuras metálicas las cuales al decir de los apoderados presentes en el recorrido, son parte de un proyecto para la construcción de una fábrica nueva; e) 158-00-00 Has. ocupadas por esteros y marismas donde se haya una construcción de material la cual pertenece a una cooperativa que explota la sal en dicho terreno sin poder señalar el nombre de la cooperativa y a qué lugar pertenece. Se deduce una vez terminado este recorrido que el tipo de explotación que se le da a este terreno con superficie de 1,118-00-00 Has. es industrial y mineral, siendo ese el motivo por el cual nunca se le ha dado una explotación agrícola".

Del mismo informe, se aprecia que se analizó el lote de terreno propiedad de Seth Erickson Ashton, "con superficie de 239-50-00 Has., ubicado en el predio 'ENRAMADA Y TULISMAN', sindicatura de 'El Quelite', Municipio de Mazatlán, Sinaloa, con los siguientes linderos. NTE: VIA FERROCARRIL PACIFICO NOGALES-GUADALAJARA, SUR: OCEANO PACIFICO, ZONA FEDERAL DE POR MEDIO, OTE: HNOS. OSUNA IBARRA, HNOS. ZATARAIN Y VICTOR OSUNA ZATARAIN, PTE: TERRENOS DE INMOBILIARIA INDUSTRIAL MAZATLECA, S.A., en una superficie aproximada de 1-00-00 Ha. se encuentra un pozo artesano con 30.00 Mts., de profundidad, 1 casa de ladrillo con techo de lámina, el resto del terreno se encuentra enmontado, siendo su vegetación alta, sin señales de haberse explotado en forma agrícola y ganadera en los últimos 11 años ... la suscrita considera que este terreno se puede clasificar de la siguiente manera: 30% temporal, 40% de agostadero y un 30% de marismas".

De igual forma se colige del informe precitado que el coeficiente de agostadero para la región es de 5.96 (cinco hectáreas, noventa y seis áreas) por unidad animal.

**14o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen positivo el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el cual no tiene carácter vinculatorio alguno, toda vez que el Tribunal Superior Agrario se encuentra dotado de autonomía y plena jurisdicción de conformidad con lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**15o.-** En virtud de que Seth Erickson Ashton, propietario del lote de terreno denominado "Enramada y Tulismán", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, con superficie de 239-50-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad no fue localizado en dicho terreno, se levantó al efecto acta el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, signada por el comisionado Mario Ibarra Tirado, quien manifestó no haber encontrado al propietario del terreno correspondiente. Asimismo, obran en el expediente a fojas 2,949 y siguientes los edictos para notificar al susodicho Seth Erickson Ashton publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el seis, trece y veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, e igualmente los edictos que aparecieron en el periódico El Nacional el siete, catorce y veintiuno de noviembre del mismo año.

**16o.-** El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario el expediente de mérito registrándose bajo el número 286/96, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De las diligencias censales se desprende que el poblado gestor reúne el requisito de capacidad colectiva para ser beneficiado con la acción agraria que se resuelve, de conformidad con el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, toda vez que de las mismas se advierte que en el poblado existen noventa y nueve campesinos capacitados que reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcribiéndose al efecto los nombres de los correspondientes campesinos: 1.- Enrique Aguilar Díaz, 2.- Manuel Manjarrez de Dios, 3.- Hilario Velarde Canizalez, 4.- Agustín Núñez González, 5.- Oscar Beltrán Muñoz, 6.- Juan Soto Torres, 7.- Mariano Rivera Osuna, 8.- Rosario Mendoza Benítez, 9.- Fortino Velarde López, 10.- Crescencio Bonilla G., 11.- Miguel Arizqueta Trillo, 12.- Ramón Olvera Ibarra, 13.- Cristóbal Bastidas, 14.- Jesús Ibarra González, 15.- Bernabé García Jiménez, 16.- Cayetano Núñez Gutiérrez, 17.- Cándido Flores Velarde, 18.- Antonio García Jiménez, 19.- Martiniano Manjarrez de Dios, 20.- Amado García Salazar, 21.- Francisco Gutiérrez Soto, 22.- Gabriel Bonilla Castelo, 23.- Malaquías Velarde Rodríguez, 24.- Rafael Velarde Canizalez, 25.- Maximiliano Bonilla Osuna, 26.- Trinidad Olvera Ibarra, 27.- Lorenzo Jiménez Guzmán, 28.- José Angel Arámbulo Lizárraga, 29.- Raymundo Zamudio de Dios, 30.- Roberto Manjarrez de Dios, 31.- Roberto Beltrán Osuna, 32.- Santos Juárez Gamboa, 33.- Héctor Zamudio de Dios, 34.- Ramiro Guerra García, 35.- Jesús Luna Salas, 36.- Teodoro Ibarra González, 37.- Jesús Torres Reyes, 38.- Refugio Gutiérrez Zamora, 39.- Francisco Ortiz Ramos, 40.- Luciano Mendoza N., 41.- Loreto Tirado Ortega, 42.- Antonio Ramos González, 43.- Ceferino González V., 44.- Arturo Martínez Cabanillas, 45.- Alonso M. Vélez, 46.- Pilar González Patrón, 47.- Jesús M. Vélez, 48.- Rosalío Lucas Mendoza, 49.- Juan Bastidas Ibarra, 50.- José Marchen Osuna, 51.- Inés Tirado Sánchez, 52.- José Marchen Vélez, 53.- Silvano Uriarte G., 54.- Federico Sánchez González, 55.- Enrique Osuna Lozano, 56.- Gustavo Leyva Velázquez, 57.- Guadalupe González Villa, 58.- Rosalío Rojo Ramos, 59.- Porfirio Velarde Barrón, 60.- Alfonso Beltrán Navarro, 61.- Loreto Herrera Arámburo, 62.- Ignacio Beltrán Osuna, 63.- Jaime Zamudio de Dios, 64.- Heleodoro Gutiérrez Núñez, 65.- Rosendo Chávez Sánchez, 66.- Javier Aguilar Díaz, 67.- Santos Flores Díaz, 68.- Roberto Rivera Madero, 69.- José Zamudio de Dios, 70.- Heriberto García Salazar, 71.- Tomás Bonilla Castelo, 72.- Bonifacio Díaz Sánchez, 73.- Juan Ramírez Reyes, 74.- Adolfo Morales Rodríguez, 75.- Raúl Luna Díaz, 76.- Marcos Tirado Ortega, 77.- Francisco Loreto Torres Arias, 78.- Rosario Mendoza Velarde, 79.- Marco Antonio Beltrán Muñoz, 80.- Alberto Bastidas Ibarra, 81.- Pedro Arámburo Figueroa, 82.- Guadalupe Torres Carrasco, 83.- Pastor Navarro Salazar, 84.- Francisco Gutiérrez Núñez, 85.- Esteban Enciso Osuna, 86.- Severo Alarcón Guerrero, 87.- Fidel Sánchez Campa, 88.- Ramón Rochín Acosta, 89.- Ramón Sánchez Zatarain, 90.- Rosario Patrón Rivera, 91.- José Bonilla Castelo, 92.- Antonio Calderón Moreno, 93.- Cruz Velázquez Gutiérrez, 94.- Gonzalo Urrea Canizalez, 95.- Alejandro Tirado Figueroa, 96.- Ascensión Campos Núñez, 97.- José Tirado Figueroa, 98.- Esteban Arámburo Lizárraga y 99.- José Luis Canizalez Osuna.

**TERCERO.-** En cuanto al procedimiento de dotación de tierras se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 297, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** De los trabajos técnicos e informativos, así como de los complementarios y en especial los verificados por los comisionados Adalberto Ruiz Door, quien rindió su informe el catorce de abril de mil novecientos ochenta, así como el de María Eugenia Cruz Pasos mismo que no cuenta con fecha, se deduce que dentro del radio legal de afectación se localizan ciento catorce predios que se encontraron debidamente explotados, dedicados a la ganadería o en explotación agrícola, al tiempo que su extensión superficial no excede los límites legales establecidos para la pequeña propiedad, tomando en consideración que el coeficiente de agostadero precisado por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero (COTECOCA) para la región es de 5.96 (cinco hectáreas, noventa y seis áreas) por unidad animal, de lo que se colige que los predios en comento resultan inafectables para satisfacer las necesidades del grupo solicitante, en atención a su régimen de explotación, calidad de tierras y extensión superficial, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Asimismo, de los trabajos técnicos informativos, así como de los complementarios realizados por José Luis Muro Rendón, quien rindió su informe el cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, que se encuentra relacionado en el resultando quinto de esta sentencia, así como los verificados por Adalberto Ruiz Door de catorce de abril de mil novecientos ochenta precisado en el resultando noveno de esta resolución, el correspondiente a Ricardo Barrera García de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta adminiculado en el resultando décimo de este fallo, el de Angel Alfonso Sotelo de

veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta precisado en el resultando décimo primero de esta resolución, y el de María Eugenia Cruz Pasos sin fecha, relacionado en el resultando décimo tercero de la presente resolución, se deduce que el predio propiedad de Inmobiliaria Industrial Mazatleca, S.A., cuenta con una superficie analítica de 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas).

Por otro lado, la persona moral anteriormente referida, propietaria del inmueble que se analiza, celebró el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, contrato de arrendamiento con la empresa Cementos del Pacífico, S.A., permitiendo que esta última tomara la materia prima que se localiza dentro de los límites del terreno anteriormente descrito para el procesamiento de diversos productos cementeros, de lo que se deriva la explotación del inmueble de referencia. En este orden de ideas, las diversas inspecciones que se realizaron por los comisionados multicitados y que localizaron los terrenos enmontados, aunque los informes coinciden en que existía una explotación parcial del predio por parte de la industria cementera, explican que los mismos se encontraban enmontados, en virtud de que constituyen la materia prima que se utiliza en la elaboración de los productos cementeros de mérito, sin que de lo anterior pueda inferirse que en la especie exista una inexploración del predio, ya que Cementos del Pacífico, S.A., del Pacífico, en su calidad de arrendatario del predio en estudio, paulatina y sucesivamente va desgastando las canteras que son en sí la materia prima para la producción cementera. Asimismo, debe considerarse que dentro del predio se encuentran las instalaciones ocupadas por la planta procesadora de cemento, al tiempo que se localizan varias casas en las que habitan los trabajadores de la multialudada empresa.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la empresa denominada Cementos del Pacífico, S.A., tiene en su haber el título de concesión minera número 139852 expedida por la Dirección General de Minas y Petróleos de la Secretaría de Patrimonio Nacional de nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, debidamente registrado bajo el número 217, fojas 55 volumen 159 del libro general de concesiones del Registro Público de Minería.

Por todo lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera que el lote de terreno que se estudia se encuentra en debida explotación y no resulta afectable para satisfacer las necesidades del poblado solicitante de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** Ahora bien, de los trabajos técnicos e informativos complementarios verificados por la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, relacionado en el resultando décimo tercero de esta sentencia, se deduce que el predio propiedad de Seth Erickson Ashton, se encontró inexplorado por más de dos años sin causa justificada que impidiera su debida explotación, transcribiéndose al efecto la parte conducente del informe precitado:

"Con superficie de 239-50-00 Has., ubicado en el predio 'ENRAMADA Y TULISMAN', sindicatura de 'El Quelite', Municipio de Mazatlán, Sinaloa, con los siguientes linderos. NTE: VIA FERROCARRIL PACIFICO NOGALES-GUADALAJARA, SUR: OCEANO PACIFICO, ZONA FEDERAL DE POR MEDIO, OTE: HNOS. OSUNA IBARRA, HNOS. ZATARAIN Y VICTOR OSUNA ZATARAIN, PTE: TERRENOS DE INMOBILIARIA INDUSTRIAL MAZATLECA, S.A., en una superficie aproximada de 1-00-00 Ha. se encuentra un pozo artesano con 30.00 Mts., de profundidad, 1 casa de ladrillo con techo de lámina, el resto del terreno se encuentra enmontado, siendo su vegetación alta, sin señales de haberse explotado en forma agrícola y ganadera en los últimos 11 años".

Ahora bien, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, compareció Luis Gurrola Guerrero como apoderado legal de Seth Erickson Ashton, como lo comprobó con la escritura pública número 4,426 de quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Notario Público No. 31 del Estado de Sinaloa, Ramón Burgos Robles.

Mediante el escrito de mérito el apoderado legal antes mencionado, presentó diversas documentales consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de Seth Erickson Ashton. Asimismo, aportó copia certificada de la escritura pública número 501 de nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, por la cual Daniel Tirado Osuna y María Antonieta Peraza venden a Fernando Sandoval Padilla el terreno rústico con superficie de 239-50-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas). De igual manera presentó copia certificada de la escritura pública número 520 de trece de junio de mil novecientos setenta y tres, en virtud de la cual Fernando Sandoval Padilla vende en favor de Seth Erickson Ashton, el terreno rústico con superficie de 239-50-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas).

En este orden de ideas debe decirse que con la copia certificada del acta de nacimiento número 531 expedida por el oficial número 9 del Registro Civil, se comprueba que Seth Erickson Ashton, nació el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, al tiempo que se establecen las generales de sus padres. Con la copia certificada de la escritura pública número 501 de nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, se comprueba que Daniel Tirado Osuna y María Antonieta Peraza vendieron en favor de Fernando Sandoval Padilla el terreno rústico con superficie de 239-50-00 (doscientas treinta y nueve

hectáreas, cincuenta áreas). De igual manera con la copia certificada de la escritura pública número 520 de trece de junio de mil novecientos setenta y tres, se corrobora que Fernando Sandoval Padilla vendió en favor de Seth Erickson Ashton, el terreno rústico con superficie de 239-50-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas).

De esta forma, se colige que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios verificados por María Eugenia Cruz Pasos, el predio propiedad de Seth Erickson Ashton, se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que justificara dicha inexploración. Ahora bien, a pesar de que el interesado compareció al procedimiento, con las documentales aportadas por su apoderado legal cuyo análisis se realizó en el párrafo precedente, el propietario del predio que se estudia no desvirtuó la causal de inexploración mutireferida. En estas condiciones el lote de terreno que se analiza resulta afectable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

De lo anterior, se desprende que resulta afectable una superficie de 239-50-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) en favor del poblado "El Recreo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, que se tomarán del predio denominado "Enramada y Tulismán", propiedad de Seth Erickson Ashton. Dicha superficie servirá para beneficiar a noventa y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado denominado "El Recreo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 236-50-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de diversa calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Enramada y Tulismán", propiedad de Seth Erickson Ashton, ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa. Dicha superficie servirá para beneficiar a noventa y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1230/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oax.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1230/94, que corresponde al expediente número 1595, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y seis, se dotó al poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, con una superficie de 119-64-68 (ciento diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, beneficiando a cincuenta y dos campesinos, no existiendo en autos constancia de su ejecución.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se negó la primera ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado que nos ocupa, en virtud de no existir predios afectables.

**TERCERO.-** El catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por segunda ocasión, campesinos del poblado de referencia, ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectable el terreno de la testamentaria del señor Luis Fernández del Campo, denominado "Tabla del Ciruelo", que colinda con el ejido definitivo "San Miguel Tlanichico", radicándose ante la Comisión Agraria Mixta el expediente número 1595. En el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se publicó esta segunda solicitud de ampliación de ejido.

**CUARTO.-** Por oficios números 753, 754 y 755, de once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, Miguel Angeles Rojas, Andrés Benítez y Cipriano Vázquez, fueron designados presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**QUINTO.-** El dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, de nueva cuenta campesinos de este poblado solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectable el predio de Agustín Barroso, de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), que mantenían en posesión en calidad de medieros. La Comisión Agraria Mixta instauró la tercera solicitud en el expediente número 1950, el dos de marzo de mil novecientos setenta, y se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintitrés de mayo de ese mismo año en el número 21, tomo LII.

**SEXTO.-** Una vez notificado este procedimiento, compareció Rebeca Galindo de Barroso, quien manifestó que según escritura número 532, de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, del protocolo a cargo del licenciado Luis Castañeda Guzmán, Notario Público número 8 con ejercicio y residencia en la ciudad y Estado de Oaxaca, adquirió por cesión testamentaria de Luis Fernández del Campo una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), denominadas "Casco de la Exhacienda de Tlanichico" y una segunda parte que comprende superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) denominada "Tabla del Ciruelo" de terrenos de agostadero de buena calidad; hecho demostrado con los documentos públicos que aportó por escrito de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante el cual se opone a la solicitud de ampliación de ejido que nos ocupa.

También afirmó que por acuerdo de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de primero de septiembre de ese mismo año, se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 155325 y 155326, que amparan 10-00-00 (diez hectáreas) y 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, a su nombre.

**SEPTIMO.-** Por oficio número 225 de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Arnulfo Carrasco Puga, para que practicara trabajos técnicos y diligencias censales; comisionado que en su informe de dos de mayo de ese mismo año, dio a conocer lo que a continuación se transcribe:

"...Para llevar a cabo la investigación, en compañía del Comité Ejecutivo Agrario procedió a efectuar un recorrido en las parcelas que tienen en posesión con el objeto de conocer el estado de aprovechamiento que previene el artículo 97 del Código Agrario. Después del recorrido se comprobó que en su totalidad están cultivadas, más aún desde hace 30 años están trabajando a medias aproximadamente como 80-00-00 Has., de la pequeña propiedad que solicitan en ampliación. Después hice el levantamiento del censo general, del que 69 jefes de hogar que aparecen en este censo de ampliación, 52 ya fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de 17 de diciembre de 1935, los 17 restantes sumados con los 21 solteros dan un total de 38 capacitados con derecho a obtener parcela en la ampliación que solicitan..."

A este informe, el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión y los documentos relativos al padrón censal.

**OCTAVO.-** El diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por oficio número 655, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca instruyó al ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, a efecto de que realizara trabajos técnicos e informativos, profesionista que el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco rindió su informe, manifestando substancialmente:

"...Este poblado ha venido gestionando desde hace varios años el lote denominado "Tablas del Ciruelo", que señalan como afectables en su solicitud de 14 de septiembre de 1953. Estos terrenos

pertenecieron a la testamentaria del señor Luis Fernández del Campo quien por medio de escritura pública a través de cesión onerosa otorgó a la señora Rebeca Galindo de Barroso el 16 de junio de 1949.

En virtud del tiempo transcurrido que hace aproximadamente 30 años que los campesinos de este poblado vienen trabajando estas tierras a medias con la señora mencionada, razón por la que hicieron llegar la solicitud de afectación, aclarando que el terreno tiene un certificado de inafectabilidad agrícola número 155325 de 27 de junio de 1956 que ampara 280-00-00 Has., de agostadero de buena calidad y las otras 10-00-00 Has. se amparan con otro certificado número 155326. Por tanto, hago mención que estas tierras han sido siempre cultivadas por los campesinos del núcleo gestor...".

A este informe el comisionado acompañó su oficio de comisión y acta de inspección ocular sin fecha.

**NOVENO.-** El veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca emitió dictamen en sentido negativo, manifestando que en el radio legal no existen terrenos laborables que puedan ser afectables, dejando sus derechos a salvo para que los hicieran valer en la forma que a sus intereses conviniera, solicitando la creación de un nuevo centro de población ejidal o su acomodo en parcelas vacantes de ejidos constituidos.

**DECIMO.-** El once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió su mandamiento en sentido negativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de ese año, en su número 52, tomo XLIX.

**DECIMO PRIMERO.-** En asamblea de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, Aurelio González Arellanes, Delfino Martínez Santos y Nicanor González Cantón, resultaron electos presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, correspondiente a la tercera solicitud de ampliación de ejido. Sin embargo, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se reestructuró dicho órgano colegiado y resultaron electos Alfredo Ramírez Reyes, Sergio Reyes Mendoza y Gerardo Angeles Reyes, por lo que la Comisión Agraria Mixta expidió sus nombramientos el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio número 1413 de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó a Fidel Silva Pérez, para que realizara trabajos censales, quien rindió su informe el dieciocho de noviembre de ese mismo año, del cual se desprende que en el poblado que nos ocupa existen treinta y ocho campesinos capacitados en materia agraria, anexando la relación correspondiente.

**DECIMO TERCERO.-** El tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, Rebeca Galindo de Barroso vendió a Nicolás Moreno Gaspar, Benjamín Reyes, Camilo García Lozano, Adalberto Gaspar García, Guadalupe Lázaro Hernández, Ezequiel Lázaro Gaspar, Francisco Morales Hernández, Reynaldo Reyes Martínez, Jacinto Morales Gaspar, Efrén Reyes Martínez, Alberto Reyes Gaspar, Félix Gaspar Reyes, Antonio Gaspar Morales, Pedro Lázaro Reyes, Florencio García Lázaro, Raymundo Gaspar, Jesús Gaspar Reyes, Joaquín Gaspar Reyes, Maclovio Morales Gaspar, Bonfilio Reyes y Apolinar Pacheco García, el predio denominado "La Lobera", con superficie de 151-68-90 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas) de terrenos de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal.

Los compradores de este terreno solicitaron la dotación de tierras y señalaron como predio afectable precisamente el denominado "La Lobera", argumentando que Rebeca Galindo de Barroso nunca cultivó los terrenos de su propiedad.

**DECIMO CUARTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 2518 de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, ordenó a la Dirección General de Procedimientos Agrarios se realizaran nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, en términos de los numerales 286, fracciones II y III y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En tal virtud, la Dirección antes mencionada comisionó al ingeniero Gerardo A. Figueroa Hernández, por oficios números 1079 y 0030 de once de noviembre de mil novecientos ochenta, y dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno; el citado profesionista rindió su informe el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, del que substancialmente se destaca.

"...después de girar los citatorios a las autoridades, así como a los propietarios enclavados dentro del radio legal para que se presentaran a los trabajos encomendados, sin que compareciera la C. Rebeca Galindo de Barroso, propietaria de los terrenos señalados como presuntamente afectables por los campesinos solicitantes, por lo que el citado profesionista en compañía de un grupo de campesinos procedió a realizar el levantamiento topográfico del predio presuntamente afectable, realizando para esto dos poligonales, la primera de 7 vértices y arrojó una superficie de 10-04-44.74 Has., clasificadas como de temporal que corresponden al "casco de la ex-hacienda" y la otra poligonal de 49 vértices, arrojó una superficie de 281-34-64.76 Has., clasificadas como de temporal, encontrando ambas superficies trabajadas por los campesinos de San Miguel Tlanichico; ya que según versiones de ellos, estos terrenos los poseen desde hace más de 40 años, dedicándose al cultivo de maíz, frijol y tomate.

Por otra parte, al realizar el levantamiento de la poligonal de 281-36-64.76 Has., localizó que en la colindancia de esta superficie con el ejido de Santa Inés del Monte, un grupo de ejidatarios de este poblado tiene en posesión aproximadamente 50-00-00 Has.

NOTA: En el acta de inspección ocular realizada en el predio de Rebeca Galindo de Barroso, se asentó lo que a continuación se transcribe: "al recorrer este predio se encontró que no está cercado por ningún lado, ni tiene ninguna clase de cultivo. Se encuentra explotado en un 70% por campesinos de San Miguel Tlanichico". Haciendo la aclaración que no está cercado ni cultivado por la propietaria.

#### ANÁLISIS DE LOS PREDIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO LEGAL.

**SAN MIGUEL TLANICHICO.-** Este predio se encuentra ocupado y trabajado por campesinos de San Miguel Tlanichico, quienes lo tienen dedicado al cultivo de maíz, frijol, jitomate y picante, mismos que han solicitado ante las autoridades agrarias que les legalice la posesión ya que llevan gestionando esto por más de 40 años siendo reclamado en propiedad por Rebeca Galindo de Barroso quien cuenta con el certificado de inafectabilidad número 155325 de 27 de junio de 1956, tocante a una superficie de 280-00-00 Has., y el otro certificado número 155326 de la misma fecha ampara 10-00-00 Has., estos certificados se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, con el número 134, sección primera de 28 de diciembre de 1949.

**EXHACIENDA SAN JOSE ANNA.-** Este predio se encuentra en posesión de campesinos de Cuilapan de Guerrero, quienes lo tienen dedicado al cultivo de maíz, higuera, frijol y cacahuate, con superficie de 190-00-00 Has., de temporal, reclamado en propiedad por los sucesores de Luis Herrera.

**EXHACIENDA DE NORIEGA.-** Este predio se encuentra en posesión de campesinos de Cuilapan de Guerrero, quienes lo cultivan de maíz, alfalfa, frijol y tomate, de 130-00-00 Has., de temporal y 20-00-00 Has., de humedad, reclamado en propiedad por Soledad Murguía.

**EXHACIENDA CORONACION.-** Ocupado por campesinos de Santa María Zaachila, quienes lo dedican al cultivo de maíz en 80-00-00 Has. De temporal, reclamado en propiedad por José Reyes Spíndola.

**TERRENOS COMUNALES Y EJIDOS LOCALIZADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL.-** La Trinidad Zaachila, Santa María Robaló, Santa María Zaachila, San Lucas Tlanichico, Santa Raymundo Jalpan, San Isidro Monjas, San Bartolo Coyotepec, Animas Trujano, Reyes de Mantecón, Santa Catarina Quiané, La Ciénega, Santa Inés del Monte y la comunidad Zimatlán de Alvarez, todos del Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca...".

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión; informe del Registro Público de la Propiedad de Zaachila, Oaxaca, de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno; acta del aprovechamiento de las tierras ejidales y de inspección ocular practicadas el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Es importante la cita del acta levantada por el comisionado, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, misma que a continuación se transcribe.

"...En el poblado denominado San Miguel Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, siendo las 10:00 horas del día 1º de diciembre de 1980, reunidos en el lugar acostumbrado para realizar asambleas, los CC. Gerardo Figueroa Hernández, comisionado de la Dirección General de Procedimientos de la Sala Regional número 7, con sede en Oaxaca, Oaxaca, mediante oficio de comisión número 1079, de once de noviembre de este año, así como los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y la mayoría de los campesinos solicitantes. En uso de la palabra, el presidente del Comité Particular Ejecutivo, manifestó al comisionado que previo diálogo obtenido con los campesinos del grupo gestor, acordaron que en virtud de que los terrenos que tienen en posesión son suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, piden se finque la afectación en los terrenos que vienen poseyendo desde hace más de 40 años.- El comisionado sometió a votación lo antes expuesto, aceptando por unanimidad los campesinos asistentes y sin más asunto que tratar se dio por terminada la asamblea...".

Este informe fue sometido a revisión técnica, ante la Dirección General de Procedimientos Agrarios, siendo aprobado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, proponiéndose la revocación del mandamiento del Gobernador, de once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, para el efecto de que por concepto de ampliación de ejido se concedan 241-39-07 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, siete centiáreas).

**DECIMO QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 1308 de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a Dionisio Ortega Guadalupe verificar la capacidad jurídica de los campesinos, comisionados que en su informe del treinta de noviembre de ese mismo año, precisó los nombres de treinta y ocho campesinos capacitados.

**DECIMO SEXTO.-** El mismo Cuerpo Consultivo Agrario, por oficios 1001 y 195, de once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó a Gontrán Mendoza Jiménez y Gregorio Luis Aguino, la realización de trabajos técnicos complementarios;

comisionados que rindieron sus informes el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

El primer comisionado informó:

"...En relación al predio señalado como afectable propiedad de Agustín Barroso, se obtuvo una superficie de 119-01-10 Has., de agostadero, las cuales tienen en posesión los campesinos solicitantes, y según dicho de éstos desde hace más de diez años lo dedican al cultivo de maíz, frijol, sandía y cacahuate..."

El segundo comisionado informó:

"...Que el predio señalado como afectable propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, de 127-29-80 Has., de agostadero, con un 50% laborable, lo tienen en posesión y usufructo los campesinos solicitantes desde hace más de 10 años destinándolo a cultivos de maíz, frijol, tomate y picante..."

**DECIMO SEPTIMO.-** El quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca dictaminó que debe negarse la ampliación de ejido que por tercera ocasión se promovió, en virtud de no existir fincas afectables.

**DECIMO OCTAVO.-** El expediente fue remitido el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco al gobernador del Estado, sin que haya emitido su mandamiento.

**DECIMO NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 807 de siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, ordenó al ingeniero Isaúl Domínguez Morales, la práctica de nuevos trabajos técnicos, tocante a la última solicitud de ampliación; profesionista que el dieciocho de agosto de ese año rindió su informe, del que fundamentalmente se destaca:

"...Los campesinos promoventes señalan terrenos como presuntamente afectables el predio de Agustín Barroso, de 290-00-00 Has.; el ingeniero Gontrán Mendoza Jiménez, en su informe señaló que este terreno es de 119-01-10 Has., integrado en un solo polígono y el ingeniero Gregorio Luis Aguino, señaló en su informe que hizo el deslinde topográfico de otro predio que arrojó una superficie de 8-28-70 Has., por lo que sumados los dos polígonos da una superficie total de 127-29-52 Has., por lo que existe una diferencia de 162-70-19 Has., entre la superficie señalada como afectable y aquella que fue medida por el último comisionado. Sin embargo, tomando como base la superficie señalada en la solicitud y basándose en las colindancias, ésta abarca un polígono más que aparece con el número 17 en el plano informativo que corresponde al predio llamado "La Lobera", con superficie de 151-88-90 Has., y que sumados los dos polígonos antes citados da una superficie total de 278-98-71 Has. Es de citarse que el predio La Lobera, lo reclaman en propiedad 21 personas que tienen escritura de compra venta número 3226 del 3 de agosto de 1979, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Zaachila, con número 177 de ocho de noviembre del mismo año.

Que el predio de Rebeca Galindo de Barroso, cuenta con certificados de inafectabilidad agrícola números 155325 y 155326 de 6 de septiembre de 1955 que amparan una superficie de 280-00-00 Has., y 10-00-00 Has. Por lo que respecta a las fracciones antes citadas, por los comisionados, se encuentran explotadas por el núcleo solicitante dedicándolas al cultivo de frijol, maíz, tomate, cacahuete, chile y alfalfa, de cuyo levantamiento topográfico se obtuvo una superficie total de 127-29-80 Has.

Predio denominado La Lobera, de 151-68-98 Has., de temporal, se encuentra cultivado de maíz, cacahuete y frijol por Nicolás Morales Gaspar, Benjamín García Reyes, Camilo García Lozano, Adalberto Gaspar García, Guadalupe Lázaro Hernández, Ezequiel Lázaro Gaspar, Francisco Morales Hernández, Reynaldo Reyes Martínez, Jacinto Morales Gaspar, Efrén Reyes Martínez, Alberto Reyes Gaspar, Félix Gaspar Reyes, Antonio Gaspar Morales, Pedro Lázaro Reyes, Florencio García Lázaro, Raymundo Morales Gaspar, Jesús Gaspar Reyes, Joaquín Gaspar Reyes, Maclovio Morales Gaspar, Bonfilio Reyes Gaspar y Apolinar Pachecho García, quienes lo adquirieron a través de compra venta el 3 de agosto de 1979. Estas personas solicitaron dotación de tierras al respecto de este predio registrándose el expediente número 2063, en el que el 9 de julio de 1981, la Comisión Agraria Mixta determinó que es improcedente la acción por falta de capacidad de los solicitantes, circunstancia que fue confirmada por el Cuerpo Consultivo Agrario el 13 de noviembre de 1987.

**CONCLUSION:** 1.- La superficie solicitada es de 190-00-00 Has. 2.- La superficie que amparan los certificados de inafectabilidad es de 290-00-00 Has. 3.- Las superficies medidas arrojan analíticamente un cálculo de 127-29-80 Has. 4.- El predio número 17 (La Lobera), tiene 151-68-90 Has. 5.- La suma de 127-29-80 Has. y 151-68-90 Has., da un total de 278-98-71 Has., lo que establece una diferencia de 11-01-28 Has., si se toma en cuenta la superficie propuesta en la solicitud, sin que exista en la misma un soporte técnico topográfico que permite instituir que el área pretendida se considera exacta, por lo que es aceptable la diferencia existente..."

**VIGESIMO.-** La Subdelegación de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, por oficios números 2350 y 2351 de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, instruyó a los topógrafos César Bolaños Cruz y Jorge Mendoza Cortez, para que de nueva cuenta realizaran trabajos técnicos, relativos a la última solicitud de ampliación, consistentes en la investigación de los predios ex hacienda "Tlanichico", propiedad

de Rebeca Galindo de Barroso; "San José Anna" y "La Noriega", presunta propiedad de Leonardo García, con el objeto de determinar superficie, tipo de explotación y régimen de propiedad; en caso de que alguno de ellos esté poseído por los campesinos, se investigue el tiempo y la forma; los comisionados rindieron su informe el tres de noviembre del mismo año, del que se tiene lo siguiente:

"...Los predios "San José Anna" y "La Noriega", se encuentran explotados por sus respectivos propietarios, en lo que respecta al predio Ex-hacienda "Tlanichico", lo viene trabajando campesinos solicitantes que originalmente fueron jornaleros de los primeros dueños de la Hacienda, y que los últimos 30 años lo estuvieron trabajando por medio de un contrato verbal, consistente en que ellos trabajaran la tierra y repartir la cosecha con la señora Rebeca Galindo de Barroso, quien señala el predio denominado "EXHACIENDA TLANICHICO" como de su propiedad, siendo en el año de 1970 cuando desistieron de este convenio y siguieron trabajando los terrenos debido a que el predio de referencia lo están solicitando por la vía de ampliación de ejido, por lo que se acordó proceder a la localización topográfica e inspección ocular de este predio, para lo cual se giró citatorio a la C. Rebeca Galindo Barroso para que se presentara en el predio denominado "EXHACIENDA DE TLANICHICO" y llevar a cabo los trabajos de referencia.

En la fecha y hora que se citó a la C. Rebeca Galindo de Barroso, para que se presentara en dicho predio, acudió en su representación el C. Edmundo Barroso Galindo, quien presentó documentos originales que amparan el predio en mención como propiedad de la C. Rebeca de Barroso, siendo la siguiente documentación.

-Certificado de inafectabilidad agraria número 155326 de fecha 6 de septiembre de 1956 (fracción de la "EXHACIENDA TLANICHICO", correspondiente al casco).

-Certificado de inafectabilidad agrícola número 155325 de fecha 6 de septiembre de 1956 (fracción de la "EXHACIENDA TLANICHICO", terrenos de agostadero).

Explicó Eduardo Barroso Galindo que posteriormente presentará ante la Delegación Agraria los documentos que exhibió al presentarse en el terreno, así como a todos aquellos que guardan relación con la propiedad.

Posteriormente se procedió a la localización topográfica de los terrenos efectuándose este recorrido con la intervención de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia y de campesinos solicitantes, y el propio representante de Rebeca Galindo de Barroso. Se efectuó la primera localización de la fracción que conforma el Casco de la Hacienda, encontrándose en esta superficie parcelas con cultivo de maíz y frijol que fueron sembradas por vecinos de "San Miguel Tlanichico", al efectuar el cálculo de la superficie de este polígono arrojó 8-46-41 Has., que forman parte de las 10-00-00 Has. del predio amparado con el certificado de inafectabilidad número 155326.

En lo que respecta al otro polígono, se constató la superficie de los campesinos del poblado denominado "La Lobera", Municipio de Santa Inés del Monte, y terrenos que dan un total de 111-34-07 Has., divididas de la siguiente manera:

72-62-02 Has., están poseídas por solicitantes de "San Miguel Tlanichico", sembradas de maíz, frijol y cacahuate, y su clasificación es de un 20% de temporal y 80% de riego teórico.

9-00-00 Has., están explotadas por vecinos del poblado "Santa María Zaachila", en donde cultivan maíz ya que es de temporal.

29-71-96 Has., de éstas sólo 4-00-00 Has., se encontraron con cultivos de maíz sembrado por Martín Mendoza Reyes y Pedro Coronel, el primero vecino de "San Miguel Tlanichico", y el segundo de "San María Zaachila". Esta superficie forma parte de las 280-00-00 Has., de la Exhacienda Tlanichico amparada con el certificado de inafectabilidad número 155325.

De esta última superficie existen 151-88-90 Has., que fueron adquiridas por vecinos del poblado "La Lobera", que sumadas a las 111-34-07 Has., que resultan de los presentes trabajos, dan un total de 263-22-98 Has., existiendo una diferencia de 16-77-01 Has., menos de la superficie que ampara el último certificado.

Se concluye que sumadas las superficies de los dos polígonos localizados se obtuvo un total de 119-80-48 Has., mismas que se encontraron distribuidas en la forma previamente señalada..."

A este informe los comisionados anexaron copia de sus oficios de comisión, copia del citatorio girado a Rebeca Galindo, así como acta circunstanciada de inspección ocular de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, planos y todos los documentos de cálculos astronómicos y levantamientos topográficos.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por oficio sin número, previo resumen del procedimiento, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca externó su opinión en sentido negativo al declarar que no hay fincas afectables en el radio legal.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario propuso la acumulación del expediente 1950 al 1595, estimando que son procedentes las solicitudes de ampliación; sin embargo, debe negarse esta acción por no existir fincas afectables.

**VIGESIMO TERCERO.-** El ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante este Tribunal Superior Agrario se radicó el expediente, asignándole el número 1230/94, notificándose a las partes y a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO CUARTO.-** El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en acuerdo para mejor proveer se determinó solicitar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en la ciudad y Estado de Oaxaca, que recabara en el Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales y traslado de dominio de predio Exhacienda de Tlanichico, de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, de igual forma para que se solicitara información por cuanto a si existe predio propiedad de Agustín Barroso y por último se practicarán trabajos técnicos complementarios tendientes a determinar la superficie, ubicación y nombre del predio que tienen en posesión los campesinos solicitantes.

A través de despacho número AC/350/94, el Magistrado Unitario solicitó la información correspondiente y el Director General del Registro Público de la Propiedad y Archivo de Notarías del Estado de Oaxaca, por oficio 806 de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dio a conocer lo siguiente:

"...LIBRO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1949.- Registro número 134.- Aparece el contrato de compra venta que celebró como vendedor Luis Fernández del Campo y como compradora Rebeca Galindo de Barroso, cuyo objeto fue el inmueble que se ubica en el Exhacienda de Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca. Este predio se divide en dos partes, la primera "El Casco", de 10-00-00 Has., y el segundo de 280-00-00 Has., la fecha de inscripción fue el 28 de diciembre de 1949.

También informo que no se encontró inscrito inmueble a nombre de Agustín Barroso...".

Por otra parte, el licenciado Efrén Gutiérrez Domínguez y el ingeniero Máximo Orta Longinos, actuario y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, los días once y doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con la asistencia del Comité Particular Ejecutivo, practicaron trabajos técnicos informativos, de los que se destaca lo siguiente:

"...El suscrito actuario hace constar que todos los aquí reunidos nos trasladamos al predio denominado "El Casco", con el objeto de dar inicio a los trabajos encomendados, una vez constituidos en dicho lugar el perito topógrafo procedió a realizar el levantamiento topográfico de este terreno arrojando una superficie de 9-09-98 Has., inmueble que en la actualidad lo poseen campesinos del poblado San Miguel Tlanichico. Posteriormente nos trasladamos al otro predio denominado "Tablas del Ciruelo", que se encuentra aproximadamente a 445 metros del otro predio. Una vez constituido el perito levantó el plano topográfico y obtuvo una superficie de 75-84-20 Has., que son poseídas por los campesinos solicitantes. Acto continuo nos trasladamos a otro predio que se denomina "El Ciruelo", con superficie de 22-90-65 Has., según levantamiento topográfico del perito, aclarando que en la actualidad es poseído por campesinos de otro poblado llamado Santa María Zaachila...".

A estas diligencias los comisionados acompañaron los documentos relativos al levantamiento topográfico y planos que ilustran la ubicación física de los predios. En tal virtud, por oficio número 785, el Magistrado Unitario el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco remitió diligenciado el despacho.

**VIGESIMO QUINTO.-** El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis se dictó un nuevo acuerdo por este Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó notificar a Rebeca Galindo de Barroso, el procedimiento de nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis y la cancelación de los certificados número 155325 y 155326, que amparan una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de temporal ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca, en términos de los artículos 418 fracción II y 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para cumplimentar lo anterior, se giró el despacho número AC/159/96, al Tribunal Unitario Agrario, precisado anteriormente, mismo que por medio de oficio número 328 de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, devolvió debidamente diligenciado este despacho, destacando que no fue posible notificar personalmente a Rebeca Galindo de Barroso, en virtud de desconocer su domicilio, según constancia de veintinueve de enero de ese año expedida por el Presidente Municipal de La Trinidad Zaachila, Oaxaca; motivo por el que la propietaria fue notificada a través de edictos publicados los días diecisiete y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el periódico "El Imparcial" que circula en el Estado de Oaxaca, y en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, de primero y ocho de marzo del mismo año, sin que conste en autos que Rebeca Galindo de Barroso, sus causahabientes u otras personas en su representación hayan comparecido al procedimiento, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, apoyándose en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el

**Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Con el informe de diligencias censales rendido por Arnulfo Carrasco Puga, el dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, apuntado en el resultando séptimo de esta sentencia, adminiculado con los diversos informes de Fidel Silva Pérez, de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y de Dionisio Ortega Guadalupe, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que en el poblado San Miguel Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca, existen treinta y ocho campesinos capacitados, por lo que se reúne el requisito previsto en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son: 1.- Roberto Reyes Mendoza, 2.- Cástulo Reyes Mendoza, 3.- Sergio Reyes Mendoza, 4.- Heliodoro Mendoza Reyes, 5.- Nicasio Angeles Martínez, 6.- José Angeles Martínez, 7.- Jacobo Benítez González, 8.- Florencio González Cantón, 9.- Humberto González Cantón, 10.- Bulmaro Angeles Santiago, 11.- Nicanor González Cantón, 12.- Juan González Cantón, 13.- Avelino Benítez Domínguez, 14.- Baltazar Martínez Nava, 15.- Alfredo Ramírez Reyes, 16.- Abel Coronel Serna, 17.- Viliulfo Angeles López, 18.- Teodoro Javier Mendoza, 19.- Rogelio Reyes D., 20.- Juan González Arellanes, 21.- Teófilo Benítez Domínguez, 22.- Aureliano González Arellanes, 23.- Natalio Reyes Mendoza, 24.- Mario Vázquez Sarzalobre, 25.- Oliverio Vázquez G., 26.- Guadalupe Benítez D., 27.- Socorro Javier Gaspar, 28.- Vidal Angeles Salas, 29.- Laurentino Emilio Vargas, 30.- Pedro González M., 31.- Alejandro Reyes Reyes, 32.- Pedro Ojeda Nava, 33.- Virgilio Cruz Reyes, 34.- Isidro Coronel Serna, 35.- Luis Flores Mendoza, 36.- Valentín Vargas Santos, 37.- Jesús Gastón Gaspar y 38.- Aniceto Javier Nava.

**TERCERO.-** Durante la substanciación del procedimiento se observaron las formalidades previstas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativas de los artículos 272, 273, 286, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorgándose particularmente a Rebeca Galindo de Barroso, el goce de las garantías de seguridad jurídica y audiencia previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Con el informe de Arnulfo Carrasco Puga, de dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, se conoce que los terrenos entregados al núcleo promovente en dotación de tierras a través de Resolución Presidencial de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y seis, se encuentran debidamente aprovechadas, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad para la ampliación de ejido previsto en el artículo 97 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, este Tribunal entra a resolver en primer término y en forma incidental, lo relativo a la nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación de los certificados números 155325 y 155326, expedidos el seis de junio de ese mismo año, a nombre de Rebeca Galindo de Barroso, que amparan un total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal, ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca. Para apoyar este proceder se invoca el criterio jurisprudencial sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero de 1995, Octava Epoca, que dice:

"AMPLIACION DE EJIDO.- DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valore la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación, sin que en su caso se efectúe el procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad que detente el propietario; sólo de esta manera es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues decretar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas, resulta transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional".

Para arribar a la convicción de declarar procedente o no la nulidad del acuerdo de inafectabilidad en comento y la consecuente cancelación de los certificados previamente apuntados, es necesario recurrir a los antecedentes del caso; en tal virtud y por cuestión de método es dable estimar que los campesinos tanto en la solicitud del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres como en aquélla del dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, han señalado como afectable el terreno que originalmente perteneciera a Luis Fernández, quien lo vendió a Rebeca Galindo de Barroso el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, según se advierte de la escritura pública número 532 del protocolo a cargo del licenciado Luis Castañeda Guzmán, Notario Público número 8, en la ciudad y Estado de Oaxaca, terreno que tiene una superficie registral de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal.

El artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que para declarar la nulidad de un acuerdo de inafectabilidad y la cancelación del correspondiente certificado, es necesario que el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor, en tanto que el artículo 419 del mismo ordenamiento legal, nos indica el procedimiento a seguir.

En vista de lo anterior, es menester el estudio de los informes de trabajos técnicos que obran en autos, para estar en condiciones de conocer si el predio de Rebeca Galindo de Barroso no se ha explotado durante dos años consecutivos sin causas justificadas, en relación con los medios de prueba aportados al procedimiento por esta propietaria.

En efecto, en el informe del dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el comisionado afirmó que desde hace treinta años los campesinos solicitantes trabajan aproximadamente 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio en comento. En el informe del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el comisionado Cuauhtémoc Ríos Ruiz destacó que efectivamente los campesinos laboran desde hace treinta años una parte considerable de los terrenos de Rebeca Galindo de Barroso, precisando la superficie total del predio así como el acuerdo de inafectabilidad y los certificados.

Por otra parte, de autos se desprende que el tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, Rebeca Galindo de Barroso vendió a Nicolás Moreno Gaspar y otros, una superficie de 151-68-90 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas), las que se denominan "Predio La Lobera", apuntando que estos terrenos forman parte de las 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 155325 identificadas como predio "Tabla del Ciruelo".

A propósito de esta venta, es menester considerar que la misma no surte efecto jurídico alguno, toda vez que se practicó después de publicada la tercera solicitud de ampliación de ejido, hecho ocurrido el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, como así se precisó en el resultando quinto de esta sentencia, resultando aplicable el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero con independencia de lo anterior, dicho acto de compraventa no revierte eficacia jurídica debido a que desde los primeros trabajos técnicos este predio era factible de afectación porque se encontraba en posesión de los campesinos solicitantes, es decir, no era explotado por la propietaria o por terceras personas que no fueran campesinos.

En el informe de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el comisionado Gerardo A. Figueroa Hernández afirmó que el predio "Exhacienda de Tlanichico", propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, se compone de dos fracciones. La primera conocida como "Casco de la Hacienda", de 10-04-44 (diez hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de temporal; la segunda denominada "Tablas del Ciruelo", de 281-34-64 (doscientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal. La primera fracción es explotada por los campesinos solicitantes con cultivos propios de la región, y en lo que respecta a la segunda, el comisionado dijo que 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se encuentran ocupadas por campesinos del poblado Santa Inés del Monte, Municipio del mismo nombre, por lo que los campesinos del poblado gestor ocupan aproximadamente un 70% de este predio, de lo que se colige que al hacer la operación aritmética, se aprecia que los solicitantes poseen aproximadamente 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal.

De este informe también se conoce que los predios denominados "San José Anna", "Noriega" y "Coronación", independientemente de su calidad de suelos y superficie, son inafectables debido a que se encuentran en explotación por campesinos de los poblados "Cuilapan de Guerrero" y "Santa María Zaachila"; de igual forma se sabe que dentro del radio legal se localizan los núcleos ejidales denominados "La Trinidad Zaachila", "Santa María Robaló", "Santa María Zaachila", "San Lucas Tlanichico", "San Raymundo Jalpan", "San Isidro Monjas", "San Bartolo Coyotepec", "Animas Trujano", "Reyes de Mantecón", "Santa Catarina Quiané", "La Ciénega", "Santa Inés del Monte" y la comunidad de "Zimatlán de Alvarez", todos del Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca, que resultan inafectables en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Siguiendo con el análisis de este informe, es de singular importancia hacer mención del acta levantada el primero de diciembre de mil novecientos ochenta por el comisionado Gerardo Figueroa Hernández, por cuanto a que los campesinos solicitantes y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifestaron su conformidad de que la ampliación de ejido se finque respecto de los terrenos que mantienen en posesión, toda vez que externaron su acuerdo en el sentido de que son suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias.

Como se advierte del estudio de estos trabajos técnicos, es inconcuso que Rebeca Galindo de Barroso no destinó el predio de su propiedad a la explotación agrícola o ganadera, durante dos años consecutivos, sin que haya demostrado razones suficientes o causas justificadas para ello, toda vez que no obstante haber comparecido al procedimiento de ampliación a través de su escrito de veinticuatro de diciembre de

mil novecientos sesenta y cuatro, no desvirtuó esta causal que justifica declarar la nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis y la cancelación de los certificados correspondientes, considerando que únicamente aportó la copia de la escritura pública 532 de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, con la que demostró que en esa fecha y ante el licenciado Luis Castañeda Guzmán, Notario Público número 8, en la ciudad y Estado de Oaxaca, compró a Luis Fernández del Campo, el predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal y además aportó las copias de los certificados de inafectabilidad números 155325 y 155326 expedidos el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; empero, estos documentos no demuestran que haya destinado el terreno a la explotación agrícola o ganadera, circunstancia exigida por la legislación agraria para respetar esa protección legal relativa a la inafectabilidad agrícola.

A mayor abundamiento, es dable recordar que por cuanto al procedimiento de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, determinó notificar a Rebeca Galindo de Barroso, para que en ejercicio de la garantía de audiencia acudiera a desvirtuar la causal de nulidad contenida en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, como se aprecia en el último resultando de esta sentencia, no compareció al procedimiento, a pesar de que fue legalmente notificada, circunstancia que denota falta de interés jurídico y además la aceptación por cuanto a que su predio no lo ha destinado a la explotación agrícola o ganadera por más de dos años consecutivos, sin que tenga justificada causa para ello o motivo de fuerza mayor que lo impidiera.

Las consideraciones que anteceden, conducen a este Tribunal a la conclusión de que en la especie es procedente declarar la nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y consecuentemente cancelar los certificados números 155325 y 155326, expedidos el siete de septiembre del año antes citado, a nombre de Rebeca Galindo de Barroso, que amparan una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) y otra de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal, respectivamente.

**SEXTO.-** Hecha la declaración de nulidad del acuerdo de inafectabilidad que amparaba el predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", a continuación pasaremos al estudio de la acción principal relativa a ampliación de ejido.

En efecto, de los trabajos técnicos informativos previamente analizados, adminiculados con los del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como el de doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se conocen los siguientes hechos:

**1.-** Que el predio "Exhacienda de Tlanichico", se compone de una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal, que se divide en dos fracciones: la primera denominada "Casco de la Hacienda", de 10-00-00 (diez hectáreas), y la segunda de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) denominada "Tabla del Ciruelo".

**2.-** Que la fracción "Casco de la Hacienda" es poseída totalmente por los campesinos solicitantes, destinándola a cultivos propios de la región. Motivo por el que se estima afectable en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**3.-** Que de la fracción "Tabla del Ciruelo", campesinos del poblado "Santa Inés del Monte" tienen en posesión aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por lo que restan 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas).

**4.-** De estas 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), Rebeca Galindo de Barroso, el tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a través de escritura pública número 3256 levantada por el Notario Público número 15, de la ciudad y Estado de Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el ocho de noviembre de ese mismo año, con número 177, vendió a Nicolás Morales Gaspar y otros una superficie de 151-68-90 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas), que como ya se dijo en el considerando que antecede, esta venta no surte efectos jurídicos atento a lo dispuesto en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por lo que también es afectable en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, del ordenamiento legal antes invocado.

**5.-** Que Nicolás Morales Gaspar y otros solicitaron ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, la dotación de tierras, respecto de aquéllas que habían comprado a Rebeca Galindo Barroso, instaurándose el expediente número 2063, en el que el Cuerpo Consultivo Agrario, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictaminó que es improcedente dicha acción en virtud de que los solicitantes no reúnen el requisito de capacidad jurídica.

Estos informes de trabajos técnicos relacionados con las demás constancias procesales que obran en el expediente, surten plena eficacia probatoria en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, habida cuenta que en su

momento fueron ordenados por autoridades agrarias competentes para ello; de igual modo fueron practicados por servidores públicos formalmente comisionados para tal caso, quienes con toda claridad elaboraron el censo agrario del núcleo solicitante, realizaron levantamientos topográficos y planos del radio legal de afectación, en los que ilustraron el conjunto de predios, los ejidos y comunidades, la calidad y extensión de las tierras, los principales cultivos de la región y demás datos exigidos por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que se acompañaron actas de inspección ocular debidamente circunstanciadas; pero sin lugar a dudas estos informes forman plena convicción en este Tribunal Superior Agrario, debido a que no se encuentran desvirtuados con otros medios de prueba.

**SEPTIMO.-** Con apoyo en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es procedente declarar la acumulación del expediente administrativo número 1950 al 1595, instaurados con motivo de la segunda y tercera solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, recordando que la primera solicitud fue resuelta por Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en sentido negativo.

En esta tesitura, se declara procedente la ampliación de ejido y por tanto deberá concederse al poblado gestor una superficie de 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, que para efectos agrarios aparece en propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, del predio "Exhacienda de Tlanichico", ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin razones justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se tomará de la siguiente manera: 10-00-00 (diez hectáreas) de la fracción denominada "Casco de la Hacienda" y 231-39-08 (doscientas treinta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de la fracción denominada "Tablas del Ciruelo", para beneficiar a treinta y ocho campesinos cuyos nombres aparecen en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social, la asamblea ejidal resolverá conforme a las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

**OCTAVO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el treinta de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la solicitud de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por cuanto a la solicitud el dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que el Gobernador de esa entidad, no emitió mandamiento.

Finalmente, no escapa considerar que a lo largo de los informes de trabajos técnicos se señalaron distintas superficies del predio "Exhacienda de Tlanichico", así como de sus fracciones identificadas como "Casco de la Hacienda" y "Tabla del Ciruelo"; sin embargo, la superficie total que se toma en cuenta es la que corresponde a 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, toda vez que es la superficie registral que tiene este predio, apoyándose esta determinación en el informe del Registro Público de la Propiedad, de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, precisado en el resultando vigésimo cuarto de esta sentencia, que dada su naturaleza de documento público hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además que esta misma superficie ampara los certificados de inafectabilidad números 155325 y 155326.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación de los certificados números 155325 y 155326, de seis de septiembre de ese mismo año, expedidos a nombre de Rebeca Galindo de Barroso, que amparan una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, del predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", ubicado

en el municipio y estado previamente apuntados, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Se concede por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario precisado en el primer punto resolutivo, una superficie total de 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, que para efectos agrarios aparece en propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, del predio "Exhacienda de Tlanichico", ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin razones justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se tomará de la siguiente manera: 10-00-00 (diez hectáreas) de la fracción denominada "Casco de la Hacienda" y 231-39-08 (doscientas treinta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de la fracción denominada "Tablas del Ciruelo", para beneficiar a treinta y ocho campesinos cuyos nombres aparecen en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social, la asamblea ejidal resolverá conforme a las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca emitido el once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el treinta de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la solicitud de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por cuanto a la solicitud del dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que el Gobernador de esa entidad, no emitió mandamiento.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 121/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cieneguilla, Municipio de San Sebastián Río Hondo, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en definitiva el juicio agrario número 121/97, que corresponde al expediente número 1559, relativo a la segunda solicitud de ampliación de ejido promovida en favor del poblado denominado "Cieneguilla", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se concedió por concepto de dotación de tierras, al poblado de referencia, una superficie total de 710-00-00 (setecientos diez hectáreas) de monte alto, que se tomaron de la hacienda "Cieneguilla", propiedad de Frederick y Lulú Schroeder; se ejecutó el catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Mediante Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se declaró improcedente la ampliación de ejido gestionada por el poblado de que se trata, por falta de capacidad colectiva, revocándose al efecto el mandamiento del Gobernador del Estado de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, dictado en sentido positivo, en el que concedió en forma provisional a dicho poblado una superficie de 1,177-00-00 (mil ciento setenta y siete hectáreas) de

terrenos cerriles y monte, con un diez por ciento laborable, que se tomarían del predio denominado "Cieneguilla", propiedad de Frederick y Lulú Schroeder, el que se ejecutó en sus términos según acta de posesión y deslinde provisional de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

**SEGUNDO.-** Por escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, promovió ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, segundo intento de ampliación de ejido, señalando como de posible afectación el mismo predio denominado "Cieneguilla", el cual habían solicitado en su primer intento para la citada acción agraria; proponiendo como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Cirilo Pérez, Marciano Ramírez y Adolfo Pérez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**TERCERO.-** La publicación de la solicitud se realizó el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; por su parte, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el día doce del mismo mes y año, registrándolo bajo el número 1559, dando los avisos correspondientes.

**CUARTO.-** Por oficio número 1483, de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de trabajos técnicos informativos; el comisionado Gonzalo Sotomayor rindió su informe el veintitrés de julio del mismo año, del que se desprende que llevó a cabo la inspección de los terrenos concedidos por dotación al poblado comento, así como los trabajos censales, cubriendo las formalidades que señala el ordenamiento legal correspondiente, con los siguientes resultados:

1. Se censaron cuatrocientos ochenta y ocho habitantes, de los cuales ciento treinta y cuatro campesinos resultaron con capacidad en materia agraria.

2. En relación a los terrenos que le fueron dotados al poblado que nos ocupa, éstos se encontraron debidamente aprovechados, tomando en cuenta el exiguo porcentaje laborable del terreno.

Para cumplimentar su informe el comisionado señaló que el radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras se constituye por terrenos comunales de "San Idelfonso", "Amatlán", "Santo Domingo Amatlán", "San Agustín Mixtepec", "Santo Domingo Ozolotepec", "Santa María Ozolotepec", "San Mateo Río Hondo", "San José del Pacífico", terrenos de los ejidos "San Sebastián Río Hondo", "San Bernardo", "Cieneguilla", "San Andrés y San José del Peñasco", "Chidoblas", así como los terrenos sobrantes de la hacienda "Cieneguilla".

**QUINTO.-** En cuanto a los trabajos técnicos informativos, éstos no se efectuaron, toda vez que de acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, mediante oficio número 245 de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a la Comisión Agraria Mixta, se informó que bajo la partida número 36, tomo XXXI, sección primera, del Registro Público del Distrito Judicial de Miahuatlán, de la misma entidad federativa, aparece inscrita la escritura de adjudicación por remate de la finca denominada "Cieneguilla", la cual obra en autos, por una superficie de 1,977-00-00 (mil novecientos setenta y siete hectáreas) de cerril y monte, con un diez por ciento laborable, hecha el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a favor de Enrique Alberto Cortés, Manuel Aguilar Gris y María G. Solano de García, en forma mancomunada, como consecuencia del embargo derivado de la demanda interpuesta por Juan Prudencio Ramírez por pago de sueldos en contra de Frederick y Lulú Schroeder, quienes abandonaron la citada finca desde el año de mil novecientos diez.

Que asimismo, existe constancia de la escritura pública número 28 de división de mancomunidad y permuta, realizada por Enrique Alberto Cortés, Manuel Aguilar Gris y María G. Solano de García, pasada ante la fe del Notario Público Guadalupe S. Martínez, de doce de enero de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el cuatro de febrero del mismo año, mediante la cual resuelven permutar el primero con los segundos las dos terceras partes de los bosques maderables por una fracción de terreno, dividiéndose la propiedad entre los tres comparecientes de la siguiente manera:

1. A María G. Solano García, se adjudica en propiedad exclusiva el lote número 1, con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas), sin especificar colindancias.

2. A Manuel Aguilar Gris, se adjudica en propiedad exclusiva el Lote número 2, con superficie de 602-00-00 (seiscientos dos hectáreas), cuyas colindancias son al oriente con terrenos comunales de "San Pablo Ozolotepec", al poniente con el lote de María G. Solano de García y el ejido "Cieneguilla", al norte con el lote de Enrique Alberto Cortés y al sur con terrenos de "Santa María Ozolotepec".

3. A Enrique Alberto Cortés, se adjudica en propiedad exclusiva el lote número 3, con superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas), sin señalar sus colindancias.

Por lo anterior, la Comisión Agraria Mixta, determinó que la propiedad antes descritas para efectos agrarios se considera como una sola propiedad de las personas antes citadas, ya que la división y traslado de dominio de la finca, se efectúa en fecha posterior a la de la solicitud de referencia.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en el sentido de que se dote por concepto de ampliación de ejido al poblado de "Cieneguilla", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,177-00-00 (mil ciento setenta y siete hectáreas) de agostadero cerril y monte con un diez por ciento laborable, que se tomarían íntegramente de los terrenos de la hacienda "Cieneguilla", del cual se comprobó con la constancia expedida por el encargado de Registro Público del Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, que es propiedad de Enrique Cortés, Manuel Aguilar Gris y María Solano de García, a quienes propuso, se les respetara como pequeña propiedad 800-00-00 (ochocientas hectáreas) a que tienen derecho, de conformidad con los artículos 104 y 106 del Código Agrario vigente (1942).

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de Oaxaca, emitió su mandamiento el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

En lo referente a su ejecución del mandamiento gubernamental, mediante oficio número 7383 de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, signado por el General de División Manuel Cabrera Carrasquedo, quien en ese momento fungía como gobernador interino, recomendó a la Comisión Agraria Mixta no llevar a cabo dicha ejecución, debido a irregularidades en el procedimiento; y ordenó turnar el expediente para su trámite en segunda instancia.

Asimismo, en relación a la publicación del referido mandamiento, no obra en autos antecedentes algún al respecto.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número 351 de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Comisión Agraria Mixta remitió el expediente de que se trata al Delegado Agrario, para su trámite correspondiente.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 1496 bis, de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, ordenó a Félix Méndez Pérez, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a efectuar el levantamiento topográfico de las tierras que corresponden a la hacienda "Cieneguilla", ubicada en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca; el comisionado rindió su informe el dieciséis de mayo del mismo año, en el que consignó haberse constituido en los terrenos mencionados, señalando al respecto que a dicha hacienda anteriormente le fueron afectadas las superficies de 505-40-00 (quinientas cinco hectáreas, cuarenta áreas), 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) y 710-00-00 (setecientos diez hectáreas), respectivamente, mediante resoluciones presidenciales que beneficiaron a los poblados de "San Sebastián Río Hondo", "San Bernardo" y "Cieneguilla", de quince de marzo de mil novecientos veintiocho, cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; que una vez efectuado su recorrido la calidad de los terrenos resultó ser cerril y de monte alto, impropios para la agricultura, en los que abundan maderas de diversas clases sin haber efectuado levantamiento topográfico de los terrenos que constituyen los sobrantes de dicha hacienda.

**DECIMO.-** El Delegado Agrario el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, rindió su informe y emitió su opinión en el sentido de revocar el mandamiento del Gobernador y negar la ampliación que nos ocupa, por inexistencia de predios afectables, toda vez que los señalados por el núcleo solicitante y que tienen en posesión, son impropios para la agricultura.

**DECIMO PRIMERO.-** Anexo al oficio número 1774 de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Delegación Agraria remitió el expediente en comento a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, para su trámite legal subsecuente; la que después de haber realizado una revisión de dicho expediente, emitió un acuerdo que fue aprobado en sesión de siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, ordenando se investigara nuevamente el aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa y se formulara un plano de los terrenos que constituían la finca "Cieneguilla", indicando la calidad de los mismos; por lo que, el Delegado Agrario por oficio número 3602 de catorce de octubre del mismo año, comisionó a Félix Méndez Pérez a efecto de dar cumplimiento al acuerdo aludido, quien rindió su informe el seis de noviembre del año citado, en el que en su parte medular señaló que en el ejido de referencia se ha llevado a cabo una tala inmoderada de árboles, existiendo porciones de terrenos en las que se han hecho verdaderas rapas de árboles, las que se encuentran erosionadas no prestando ya ningún servicio a la agricultura ni a la cuestión forestal; que dicha explotación forestal la llevan a cabo particulares, que la mayoría de ejidatarios asumen el papel de peones recibiendo insignificantes sumas de dinero por cada árbol derribado y que desde ningún punto de vista pueden considerarse como debidamente aprovechados.

**DECIMO SEGUNDO.-** El dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo y remitió el expediente a la Consultoría Regional con sede en la ciudad de Oaxaca, la cual consideró necesario que la Delegación Agraria lleve a cabo trabajos técnicos informativos.

**DECIMO TERCERO.-** Por lo anterior, el Delegado Agrario por oficios números 2546 y 3688 de diez de junio y doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó a los topógrafos Apolinar Castillo

Santiago y Raciél Pérez Gómez para el desahogo de dichos trabajos, quienes rindieron su informe el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende substancialmente lo siguiente:

1. Que llevaron a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que constituyen la zona urbana y de los terrenos solicitados en ampliación, así como los trabajos de gabinete, obteniendo un plano completo de los terrenos pertenecientes a la Hacienda "Cieneguilla", como del radio de siete kilómetros, con la finalidad de obtener las superficies afectadas y las ocupadas por los campesinos de la región, los cuales fueron cotejados con la Carta Topográfica editada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, pudiéndose determinar que la superficie aproximada de la Hacienda "Cieneguilla" era de 4,194-03-82.15 (cuatro mil ciento noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas), tomando en consideración los linderos que marca la escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos diez, así como la manifestación catastral de veintiséis de marzo de mil novecientos diecinueve, las cuales obran en autos, en las que aparecen como propietarios Frederick S. y Lulú Schroeder, representados por Harvey A. Basham, y se indica que la finca de referencia, se encuentra ubicada en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, comprendida dentro de los siguientes puntos (algunos de ellos pueden contemplarse en el plano informativo que con los presentes trabajos fue elaborado), Tierra Blanca, Piedra de Sal, Lachivé, Portillo de los Arados, Cruz de Cervatana, Palo Hueco, Cruz Grande, Llano de los Ríos, Cerro Gavilán, Piedra de León y Tierra Blanca, punto donde se inicia el polígono.

2. Que dicha superficie ha sido afectada por tres resoluciones presidenciales por vía de dotación de tierras, y de acuerdo a la división de mancomunidad y permuta, que hicieron los propietarios Enrique Alberto Cortés, Manuel Aguilar Gris y María G. Solano de García, a los terrenos restantes de la hacienda, mediante la escritura pública número 28 de doce de enero de mil novecientos cincuenta y dos, como de los señalamientos hechos en el terreno por los solicitantes, en virtud de que no existen puntos que determinen tal división y de conformidad a los acoplos realizados por los comisionados entre los poblados colindantes, pudieron determinar lo siguiente: las superficies concedidas a los poblados de "San Sebastián Río Hondo", "San Bernardo" y "Cieneguilla", se constituyen por 505-40-00 (quinientas cinco hectáreas, cuarenta áreas), 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) y 710-00-00 (setecientos diez hectáreas); igualmente las superficies que constituyen los predios propiedad de María G. Solano de García, Manuel Aguilar Gris y Enrique A. Cortés, que son de: 1,064-60-54.35 (mil sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y cinco miliáreas) localizadas en el lote número 1; 623-24-21.37 (seiscientos veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas) localizadas en el lote número 2; y 610-79-06.43 (seiscientos diez hectáreas, setenta y nueve áreas, seis centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) localizadas en el lote número 3, respectivamente, estas tres últimas son las que se encuentran amparadas con la escritura pública antes referida, siendo la primera de las superficies mencionadas, mayor a la consignada en dicha escritura; en tales circunstancias los comisionados manifestaron que la superficie de 4,194-03-82.15 (cuatro mil ciento noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas), es el total de la extensión de que se constituía la Hacienda "Cieneguilla", la cual se considera que es la más próxima a la realidad, y que en la actualidad los lotes citados se encuentran en posesión de los campesinos de diversos poblados de la región, entre ellos los solicitantes de la primera ampliación de ejido, de la manera siguiente:

1. El lote número 1, con superficie de 1,064-60-54.35 (mil sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y cinco miliáreas), propiedad de María G. Solano de García, de las que: 237-47-95.99 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas, noventa y nueve miliáreas), se encuentran en posesión del poblado "San Bernardo", por vía de mandamiento gubernamental con expediente de ampliación de ejido en trámite; 433-29-05.27 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cinco centiáreas, veintisiete miliáreas), en posesión del poblado "San Sebastián Río Hondo", sin ninguna acción en trámite; 155-13-84.39 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, trece áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y nueve miliáreas), en posesión de los ejidatarios del poblado "Cieneguilla", fuera de la superficie que les fue concedida por Resolución Presidencial, por vía de dotación de tierras; y 238-69-68.70 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta miliáreas), en posesión de los campesinos solicitantes de la presente acción que nos ocupa.

2. El lote número 2, con superficie de 623-24-21.37 (seiscientos veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas), propiedad de Manuel Aguilar Gris, se encuentra en su totalidad en posesión de los campesinos solicitantes de la ampliación promovida por el poblado que nos ocupa.

3. El lote número 3, con superficie de 610-79-06.43 (seiscientos diez hectáreas, setenta y nueve áreas, seis centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), propiedad de Enrique A. Cortés, de las que: 482-45-24.30 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, treinta miliáreas),

se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa; y 128-33-82.13 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, trece miliáreas), se encuentran comprendidas dentro de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "San Juan Mixtepec".

En relación a este último lote, obran en autos las siguientes escrituras públicas: número 16,033 de ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, mediante la cual Raymundo Verulo Cortés Reyes y Ambrosio Macrino Cortés Reyes, se adjudicaron a título de herencia a bienes de Enrique Alfredo Cortés, el lote número 3, con superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas), de los terrenos que formaron parte de la Hacienda "Cieneguilla"; y la escritura pública número 16123, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 380, el dos de agosto del mismo año, mediante la cual dichas personas, vendieron el lote de referencia a Joel Eloy Ramírez Guendulain.

Por último los comisionados manifestaron que los terrenos están clasificados en un setenta y cinco por ciento de agostadero cerril y un veinticinco por ciento laborable, aclarando que respecto a la superficie de 155-13-84.39 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, trece áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y nueve miliáreas), que se encuentran en posesión de los ejidatarios de la dotación de tierras del poblado "Cieneguilla", éstos se niegan a que dicha superficie se incluya dentro de la que solicitan en ampliación, en virtud de que consideran que la misma se encuentra incluida dentro de su plano definitivo, no obstante que se les hizo la aclaración que dicha superficie no está contemplada dentro de su plano ni su Resolución Presidencial; concluyendo los mismos, que dentro del radio legal de afectación no existen más predios susceptibles de afectación, más que los que pertenecen a María G. Solano de García, Manuel Aguilar Gris y Enrique A. Cortés, que suman una superficie total de 1,344-39-14.37 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete miliáreas), que es la que tienen en posesión los campesinos solicitantes de la presente acción, desde el año de mil novecientos cincuenta y uno; que la citada superficie no presenta ningún conflicto por cuestión de linderos con otros poblados, y que inclusive existen actas de conformidad con los mismos.

**DECIMO CUARTO.-** Por oficios números 4168 y 5377, de seis de septiembre y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario designó a Francisca Valencia Santiago a efecto de llevar a cabo la verificación censal de los solicitantes de tierras, lo cual resultaba necesario dado el tiempo transcurrido entre el primer censo levantado, hasta la actualidad en que se sigue desahogando el procedimiento respectivo, y a fin de evitar afectar los intereses del núcleo gestor; asimismo se ordenó efectuar las diligencias notificadorias contenidas en los oficios números 5375 y 5376 de la misma fecha, dirigidos a Joel Eloy Ramírez Guendulain y María G. Solano o a quien legalmente la represente, propietarios de los lotes números 1 y 3, de la Hacienda "Cieneguilla", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, relativas a la presunta afectación de dichos inmuebles por encontrarse inexplorados; quien rindió sus informes el siete de octubre del mismo año y sin fecha, señalando que encontró un total de ciento cuarenta y cinco campesinos capacitados, y que no fue posible llevar a cabo las notificaciones ordenadas, por no haber sido localizados y por desconocer su domicilio; asimismo, se realizó una investigación en los terrenos concedidos por vía de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, para lo cual se levantó el acta correspondiente el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se expresa que dichos terrenos están total y debidamente aprovechados.

**DECIMO QUINTO.-** El veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Carmen Castillo Cardoso, dependiente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, rindió un informe de la revisión realizada a los trabajos censales efectuados por Francisca Valencia Santiago, en el que manifestó que analizada la documentación respectiva, llegó al conocimiento que al verificar las constancias relativas de la diligencia censal, resultan un total de ciento treinta y nueve campesinos con capacidad en materia agraria, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO SEXTO.-** Mediante oficio número 811 de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario solicitó al Coordinador Administrativo de Comunicación Social, llevara a cabo la publicación del edicto dirigido a Manuel Aguilar Gris y/o a quien legalmente lo represente como propietario del lote número 2, no obran en autos la publicación de referencia; sin embargo dicho oficio notificadorio fue recibido por Bertha Arévalo Mancera viuda de Aguilar, el doce de mayo del mismo año, misma que junto con Guillermo Manuel, Sara Beatriz, Luis Alberto, Ana Bertha, Alfredo Roberto, todos de apellidos Aguilar Arévalo, y Germán Eduardo Baltasar Robles, se apersonaron al procedimiento mediante escrito de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en su carácter de sucesores y cesionarios en los derechos del extinto Manuel Aguilar Gris, anexando a su escrito únicamente como prueba de su parte, fotocopia certificada del Testimonio Notarial número 2596, volumen 62 del protocolo del Notario Público número 20, en el Estado de Oaxaca, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relativa a la escritura de adjudicación de los bienes por herencia, entre ellos el predio "Cieneguilla", adjudicado a los oferentes.

Asimismo, obra en autos fotocopia certificada de los ejemplares del **Diario Oficial de la Federación** de tres, diez y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, donde aparece la publicación del edicto mediante el cual se notificó a María G. Solano de García y Joel Eloy Ramírez Guendulain, propietarios de los lotes presuntamente afectables.

**DECIMO SEPTIMO.-** El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario formuló un nuevo resumen y emitió su opinión considerando procedente la ampliación de ejido solicitada, concediendo una superficie de 1,344-39-14.37 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete milíáreas), de los lotes 1, 2 y 3, de la hacienda "Cieneguilla", por haberse encontrado inexplorados.

**DECIMO OCTAVO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y formuló su dictamen el diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo, proponiendo se concediera al poblado "Cieneguilla", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, una superficie de 1,344-39-14.37 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete milíáreas) de agostadero cerril con un veinticinco por ciento laborable, por concepto de ampliación de ejido; y turnó el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario.

**DECIMO NOVENO.-** Por auto de siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 121/97. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales y procedentes, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad individual y colectiva del poblado promovente, quedaron acreditadas en autos conforme a lo estipulado por los artículos 197 fracción II interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que el grupo solicitante de la ampliación de tierras cuenta con un total de ciento treinta y nueve campesinos con capacidad agraria, lo cual se comprobó al analizar las constancias relativas a la diligencia censal, a que se hace mención en el informe de siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo sus nombres los siguientes: 1. Pasiano Aguilar Ruiz, 2. Agustín Pérez Ramírez, 3. Epifanio Ramírez Ramírez, 4. José López Hernández, 5. Marcelino Pascual Hernández, 6. Hermenegildo Pérez, 7. Carlos Ramírez Vargas, 8. Inés García Ramírez, 9. Martiniano Ramírez García, 10. Aurelio Ramírez García, 11. Pascual García Pérez, 12. Benito Pascual Márquez, 13. Adalberto Pascual Pinacho, 14. Catalina García Ramírez, 15. Domingo Pérez Pascual, 16. Galdino Vargas Ramírez, 17. Enrique Vargas Ramírez, 18. Jerónimo Vargas García, 19. Praxedis Ramírez Ramírez, 20. Cira Ramírez Ramírez, 21. Justiniano Ramírez Ramírez, 22. Ernestina Hernández Hernández, 23. Justino Aguilar Pascual, 24. Rufino Cruz Ruiz, 25. Valeriano Pérez López, 26. Isidro Pascual Matus, 27. Luis Pascual Pinacho, 28. Víctor Pérez Hernández, 29. Eloy Eligio Aguilar, 30. Esteban Jiménez, 31. Feliciano Cruz López, 32. Benito Cipriano Cruz López, 33. Zemon Pascual Cruz, 34. Pedro García Pascual, 35. Eulogio Ramiro Pascual P., 36. Eustaquio Cruz López, 37. Saturnina García Ramírez, 38. Pedro Pérez Cruz, 39. Vicente Pascual Cruz, 40. Carlos Matías Velázquez, 41. Viridiano Ramírez Aguilar, 42. Alfredo Pascual Cortés, 43. Andrés Ramírez Hernández, 44. Heliodoro Ramírez Vargas, 45. Pedro Aguilar Pascual, 46. Arturo Ruiz García, 47. Alvaro Cruz Ruiz, 48. Mateo García Pascual, 49. Felicito Ramírez Pascual, 50. Roberto Pérez Pascual, 51. Jeremías J. Aguilar Vargas, 52. Gerardo Aguilar López, 53. Félix Ramírez Hernández, 54. Hermenegildo Vargas G., 55. Matea Vázquez Martínez, 56. Florinda Hernández P., 57. Arturo Aguilar Vargas, 58. Anatolia García López, 59. Emerrencia Pascual, 60. Teófila Hernández Pascual, 61. Roberto Ramírez Pascual, 62. Juan Pascual Fabián, 63. Marcelo García Matus, 64. Domiciano García, 65. Hermenegildo Cruz García, 66. Juan Pérez Hernández, 67. Justiniano Ramírez Pascual, 68. Eleno Cruz Ramírez, 69. Alvaro Pérez López, 70. Víctor García López, 71. Justino Ramírez Pascual, 72. Abdón Ramírez Pascual, 73. Salvador Ramírez Cruz, 74. Justino Cruz Pascual, 75. José Ramírez Pascual, 76. Silvino Martínez García, 77. Praxedis Daniel Ramírez G., 78. Simitrio García Pérez, 79. Gregorio Pascual Pérez, 80. Alvaro Cruz García, 81. Jerino Ramírez Cruz, 82. Plácido Ramírez Pascual, 83. Jacinto Pascual Cruz, 84. Hipólito García Ramírez, 85. Bonifacio Aguilar, 86. Javier Cruz Ramírez, 87. Mateo García Pérez, 88. Juan Pérez Pascual, 89. Porfirio Cruz Ramírez, 90. Esteban Ramírez Hernández, 91. Salvador Martínez Ramírez, 92. Isidro Pascual Cruz, 93. Luis Pérez Pascual, 94. Filemón García Matus, 95. Guadalupe Ramírez Hernández, 96. Tereso García Matus, 97. Rodolfo Vargas Cruz, 98. Juventino Ramírez García, 99. Jesús Bacilio García, 100. Hipólito Pascual Cruz, 101. Ricardo Ramírez Vargas, 102. Zenón Pérez Hernández, 103. Jesús Pascual Pérez,

104. Felipe Cruz Pascual, 105. Eleazar Pinacho, 106. Bernardino García Vargas, 107. Pedro Martínez García, 108. Marciano Pascual Pérez, 109. Gerardo Aguilar Ramírez, 110. Félix Aguilar Pascual, 111. Epifanio Aguilar Pascual, 112. Ambrosio Matías Gaspar, 113. Modesto García Velázquez, 114. Teófilo Donaciano V. Martínez, 115. Adrián Aguilar Pascual, 116. Félix Vargas Ramírez, 117. Jaime Aguilar Vargas, 118. Marcial Pascual García, 119. Tereso Jiménez Aguilar, 120. Octaviano Ramírez P., 121. Fortino Ruiz García, 122. Eloy Ramírez Hernández, 123. Luis Cruz Pascual, 124. Anatolio Vargas García, 125. Arnulfo Aguilar Pascual, 126. Félix Ramírez Olivera, 127. Timoteo Lorenzo Vargas, 128. Pascual Cruz, 129. Angel Gustavo Ramírez, 130. Casto Ramírez Vargas, 131. Nicolás García López, 132. Feliciano López García, 133. Guillermo Ramírez O., 134. Cirilo Aguilar Ramírez, 135. Francisco Aguilar P., 136. Guillermo Vargas García, 137. Román Ramírez Hernández, 138. Cirilo Vargas García y 139. Pedro Vargas Ramírez.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido a este Tribunal que de acuerdo a la diligencia censal ordenada en primera instancia, llevada a cabo por el comisionado Gonzalo Sotomayor, quien rindió su informe el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en el que señaló como resultado un total de ciento treinta y cuatro campesinos capacitados, por lo que dado el tiempo transcurrido a partir de su levantamiento, se tuvo la necesidad de ordenar se verificara dicha capacidad agraria, a fin de no lesionar los derechos de los solicitantes, tomando en cuenta que éstos se encontraban en posesión de los terrenos solicitados, habiendo arrojado dicha diligencia el número de capacitados relacionados en el párrafo anterior, siendo éstos los considerados para la presente acción agraria.

En cuanto a la substanciación del procedimiento relativo al juicio agrario que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de los propietarios de los predios presuntamente afectables en el presente caso.

**TERCERO.-** Del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al juicio agrario que nos ocupa, esto es de los diversos informes relativos a los trabajos técnicos informativos y trabajos complementarios, planos informativos y demás diligencias que lo integran, a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, según lo dispone el artículo 167 de la Ley Agraria, por haber sido expedidos por funcionario en ejercicio de sus funciones, por lo que producen convicción en el juzgador para arribar a las conclusiones siguientes:

1. De acuerdo con el informe rendido por el comisionado Gonzalo Sotomayor, de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos, se acredita que el radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se constituye por terrenos pertenecientes a las comunidades y ejidos siguientes: "San Idelfonso", "Amatlán", "Santo Domingo Amatlán", "San Agustín Mixtepec", "Santo Domingo Ozolotepec", "Santa María Ozolotepec", "San Mateo Río Hondo", "San José del Pacífico", terrenos de los ejidos "San Sebastián Río Hondo", "San Bernardo", "Cieneguilla", "San Andrés y San José del Peñasco", "Chidoblas", así como los terrenos sobrantes de la Hacienda "Cieneguilla".

2. En cuanto a los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo en lo conducente del 232 del Código Agrario de 1942, de las constancias de autos se desprende que estos no fueron desahogados en primera instancia, ya que la Comisión Agraria Mixta, con apoyo a la información proporcionada por la Dirección del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 245 de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos, estimó que resultaba como afectable una superficie de 1,177-00-00 (mil ciento setenta y siete hectáreas), de un total de 1,977-00-00 (mil novecientos setenta y siete hectáreas), de que se constituyen el predio denominado "Hacienda de Cieneguilla", ubicada en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, de la citada entidad federativa, propiedad de Enrique Cortés, Manuel Aguilar Gris y María Solano de García, por considerar que tales terrenos excedían de los límites fijados para la pequeña propiedad, ya que la división de la mancomunidad de los mismos se efectuó en fecha posterior a la de la solicitud de ampliación de ejido, y en ese sentido formuló su dictamen el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en el que también propuso se respetara a los propietarios la superficie restante de su predio, es decir 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de la calidad cerril y monte alto a que tienen derecho, conforme a los artículos 104 y 106 del Código Agrario de 1942. En el mismo sentido se pronunció el Gobernador del Estado, en su mandamiento dictado el veinticinco de julio del mismo año.

3. Ahora bien, dado el sentido en que se emitió el mandamiento del Gobernador del Estado, de las constancias de autos se advierte que éste no se ejecutó, según órdenes giradas por el propio Gobernador mediante oficio número 7383, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por considerar que existían diversas irregularidades durante la tramitación del procedimiento en primera instancia; sin embargo no se consideró que el núcleo solicitante de tierras ya detentaba en posesión las tierras

propuestas para su afectación en el citado mandamiento, en virtud del diverso mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, relativo al primer intento de ampliación de ejido, del cual obra constancia en autos, mismo que se ejecutó en sus términos mediante acta de posesión y deslinde provisional de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se concedió la misma superficie que es de 1,177-00-00 (mil ciento setenta y siete hectáreas), haciendo la aclaración que posteriormente, por Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se revocó el citado mandamiento, al declararse improcedente la ampliación de ejido gestionada en su primer intento, por falta de capacidad colectiva de los solicitantes.

**4.** En relación a lo anterior si bien es cierto que la causal de afectación que se le atribuyó a los terrenos mencionados en primera instancia, fue por exceder de los límites fijados para la pequeña propiedad, también lo es que no se tomó en consideración que desde fecha anterior a la emisión del mandamiento del Gobernador del Estado, relacionado con el segundo intento de ampliación de ejido, el núcleo promovente ya tenía la posesión de los terrenos mencionados, motivo por el cual se ordenaron trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a comprobar la superficie real de que consta el predio "Cieneguilla" y si ésta la tenía en posesión el citado núcleo; tales trabajos fueron realizados por los topógrafos Apolinar Castillo Santiago y Raciél Pérez Gómez, quienes rindieron su informe el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, de los que se desprende lo siguiente:

**a)** Que efectuaron el levantamiento topográfico de los terrenos que constituyen la zona urbana y de los terrenos solicitados en ampliación, así como los trabajos de gabinete, obteniendo un plano completo de los terrenos pertenecientes a la Hacienda "Cieneguilla", pudiéndose determinar que la superficie aproximada de la hacienda es de 4,194-03-82.15 (cuatro mil ciento noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas), tomando en consideración los linderos que marca la escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos diez, así como la manifestación catastral de veintiséis de marzo de mil novecientos diecinueve, en las que aparecen como propietarios Frederick S. y Lulú Schroeder, representados por Harvey A. Basham, que se encuentra ubicada en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán.

**b)** Que dicha superficie fue afectada por tres resoluciones presidenciales por vía de dotación de tierras, que beneficiaron a los poblados de "San Sebastián Río Hondo", "San Bernardo" y "Cieneguilla", de quince de marzo de mil novecientos veintiocho, cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

**c)** De acuerdo a la división de mancomunidad y permuta, que hicieron los actuales propietarios del predio "Cieneguilla", así como los señalamientos hechos en el terreno por los solicitantes, pudieron determinar lo siguiente: las superficies concedidas a los poblados de "San Sebastián Río Hondo", "San Bernardo" y "Cieneguilla", se constituyen por 505-40-00 (quinientas cinco hectáreas, cuarenta áreas), 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) y 710-00-00 (setecientos diez hectáreas); igualmente las superficies que constituyen los predios propiedad de María G. Solano de García, Manuel Aguilar Gris y Enrique A. Cortés, que son de: 1,064-60-54.35 (mil sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y cinco miliáreas) localizadas en el lote número 1; 623-24-21.37 (seiscientos veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas) localizadas en el lote número 2; y 610-79-06.43 (seiscientos diez hectáreas, setenta y nueve áreas, seis centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) localizadas en el lote número 3, respectivamente, estas tres últimas son las que se encuentran amparadas con la escritura pública antes referida, siendo la primera de las superficies mencionadas, mayor a la consignada en dicha escritura; en tales circunstancias los comisionados manifestaron que la superficie de 4,194-03-82.15 (cuatro mil ciento noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas), es el total de la extensión de que se constituía la hacienda "Cieneguilla", la cual se considera que es la más próxima a la realidad, y que en la actualidad los lotes citados se encuentran en posesión de los campesinos de diversos poblados de la región, entre ellos los solicitantes de la primera ampliación de ejido, de la manera siguiente:

- El lote número 1, con superficie de 1,064-60-54.35 (mil sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y cinco miliáreas), propiedad de María G. Solano de García, de las que: 237-47-95.99 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas, noventa y nueve miliáreas), se encuentran en posesión del poblado "San Bernardo", por vía de mandamiento gubernamental con expediente de ampliación de ejido en trámite; 433-29-05.27 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cinco centiáreas, veintisiete miliáreas), en posesión del poblado "San Sebastián Río Hondo", sin ninguna acción en trámite; 155-13-84.39 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, trece áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y nueve miliáreas), en posesión de los ejidatarios del poblado "Cieneguilla", fuera de la superficie que les fue concedida por Resolución Presidencial, por vía de dotación de tierras; y 238-69-68.70 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, y ocho centiáreas, setenta miliáreas), en posesión de los campesinos solicitantes de la presente acción que nos ocupa.

- El lote número 2, con superficie de 623-24-21.37 (seiscientos veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas), propiedad de Manuel Aguilar Gris, se encuentra en su totalidad en posesión de los campesinos solicitantes de la ampliación promovida por el poblado que nos ocupa.

- El lote número 3, con superficie de 610-79-06.43 (seiscientos diez hectáreas, setenta y nueve áreas, seis centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), propiedad de Enrique A. Cortés, de las que: 482-45-24.30 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, treinta miliáreas), se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa; y 128-33-82.13 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, trece miliáreas), se encuentran comprendidas dentro de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "San Juan Mixtepec".

En tales circunstancias, los comisionados manifestaron que los terrenos están clasificados en un setenta y cinco por ciento de agostadero cerril y un veinticinco por ciento laborable, aclarando que los solicitantes promoventes de la primera ampliación de ejido mantienen la posesión de una superficie total de 1,344-39-14.37 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete miliáreas), propiedad actual de Manuel Aguilar Gris, María G. Solano de García y Joel Eloy Ramírez Guendulain, desde el año de mil novecientos cincuenta y uno; que la citada superficie no presenta ningún conflicto por cuestión de linderos con otros poblados, y que inclusive existen actas de conformidad con los mismos.

De lo anterior, se concluye que la superficie total de 1,344-39-14.37 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete miliáreas), de terrenos cerriles con un veinticinco por ciento laborable, propiedad de Manuel Aguilar Gris, María G. Solano de García y Joel Eloy Ramírez Guendulain, localizada en los lotes 1, 2 y 3 de la hacienda "Cieneguilla", ubicada en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haberse encontrado inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justificara, la cual tienen en posesión los campesinos solicitantes de la presente acción; lo cual se corrobora con la falta de interés por parte de sus actuales propietarios, al no haber ejercido ninguna acción civil o denuncia penal tendientes a recobrar la posesión de sus predios.

A ese respecto, existe constancia en autos de que dichos propietarios fueron notificados, el primero mediante oficio notificadorio sin número de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, compareciendo al procedimiento, mediante escrito de veintiuno de agosto del mismo año y quince de julio de mil novecientos noventa y siete, este último presentado directamente ante este Tribunal Superior Agrario, en base a la notificación del auto de radicación que ordenó el citado Organismo Jurisdiccional, Bertha Arévalo Mancera viuda de Aguilar, Guillermo Manuel, Sara Beatriz, Luis Alberto, Ana Bertha, Alfredo Roberto, todos de apellidos Aguilar Arévalo, y Germán Eduardo Baltasar Robles, como sucesores y cesionarios de los derechos del extinto Manuel Aguilar Gris, presentando alegatos y anexando a dicho escrito, copia certificada del testimonio notarial número 2596, volumen 62 del protocolo del Notario Público número 20 de la ciudad de Oaxaca, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, alegatos y documental que acreditan la propiedad de dicho inmueble (lote 2 de Hacienda "Cieneguilla"), pero no desvirtúan la causal de afectación del mismo; más aún, los citados propietarios, lejos de tratar de desvirtuar la afectación de su predio en sus alegatos, expresan su conformidad con dicha afectación, siempre y cuando se les indemnice conforme a la ley. Los segundos fueron notificados mediante edictos, los cuales fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días tres, diez y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, donde aparece la publicación del edicto mediante el cual se notificó a María G. Solano de García y Joel Eloy Ramírez Guendulain, propietarios de los lotes 1 y 3 de la citada hacienda; sin que obra constancia en autos de que hayan comparecido al procedimiento.

**CUARTO.-** En razón de lo expresado y toda vez que quedó acreditada la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, así como el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto al aprovechamiento de las tierras dotadas, resulta procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Cieneguilla", ubicado en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,344-39-14.37 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete miliáreas) de terrenos cerriles con un veinticinco por ciento laborable, que se tomarán de los terrenos de la hacienda "Cieneguilla", ubicada en el mismo Municipio y Estado, de la forma siguiente: 238-69-68.70 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta miliáreas) del lote número 1, propiedad de María G. Solano de García; 623-24-21.37 (seiscientos veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas), del lote número 2, propiedad de la sucesión a bienes de Manuel Aguilar Gris y 482-45-24.30 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, treinta miliáreas), del lote número 3, propiedad de Joel

Eloy Ramírez Guendulain; superficie total que se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justificara, por lo que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento treinta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** En congruencia con los considerandos anteriores, procede modificarse el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a superficie, propietarios y causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Cieneguilla", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 1,344-39-14.37 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete miliáreas) de terrenos cerriles con un veinticinco por ciento laborable, que se tomará de la siguiente manera: 238-69-68.70 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta miliáreas) localizadas en el lote número 1, propiedad de María G. Solano de García; 623-24-21.37 (seiscientos veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas) localizadas en el lote número 2, propiedad de la sucesión de Manuel Aguilar Gris; y 482-45-24.30 (cuatrocientos ochenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, treinta miliáreas) localizadas en el lote número 3, propiedad de Joel Eloy Ramírez Guendulain, todas ubicadas en los terrenos restantes de la Hacienda "Cieneguilla" del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los ciento treinta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a la superficie que se concede, propietarios y causal de afectación.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 498/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Sacrificio, Municipio de Las Choapas, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 498/97, que corresponde al expediente 7254, relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "Nuevo Sacrificio", Municipio de Las Choapas, Veracruz, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha 8 de agosto de 1988, un grupo de 19 campesinos solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz dotación de tierras, señalando como predio de posible afectación el conocido con el nombre de "Pedregal", ubicado en la congregación de su nombre, presuntamente propiedad de la Nación. La publicación de esta solicitud fue realizada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 15 de septiembre de 1990 (foja 154).

**SEGUNDO.-** Turnado que fue a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, ésta inició el expediente respectivo el 29 de marzo de 1988, bajo el número 7254, girándose los avisos y notificaciones respectivas.

**TERCERO.-** Mediante oficio número 7208 de 9 de septiembre de 1988, el entonces Presidente de la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Sergio Graña Gutiérrez para que llevara a cabo trabajos técnicos administrativos para investigar la capacidad de los solicitantes y realizar la inspección ocular al predio señalado como afectable. Dicho comisionado emitió su informe el 3 de febrero de 1989 en el que asentó que encontró 18 casas habitación con un tiempo aproximado de construcción de doce meses, así como que investigó tres predios, el primero "Santa María", propiedad de Rafael Sosa Hernández y Antonio Jiménez, y los otros dos innominados, propiedad de Tomhas Joachín y Hermilo Martínez, respectivamente, concluyendo que los tres predios acusan un abandono de más de dos años consecutivos. Asimismo mencionó que los predios inspeccionados han sido señalados como presuntamente afectables tanto por el poblado promovente de esta acción como por el poblado "José Azueta".

**CUARTO.-** Posteriormente, se comisionó al ingeniero Enrique Reyes Usanga para realizar diversos trabajos de investigación, rindiendo su informe el 10 de enero de 1990, del que se desprende lo siguiente: que se encontraron 24 campesinos que cumplen con los requerimientos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que respecta a capacidad individual, así como el poblado con una existencia anterior al año de 1988. Que el poblado se asienta dentro del predio "El Tajín", propiedad de Israel Zurita, con una superficie aproximada de 248-00-00, del que los campesinos tienen la posesión desde el año de 1988 de forma quieta, pública y pacífica, sin que nadie los moleste o reclame la posesión (foja 77).

**QUINTO.-** Los trabajos censales fueron realizados el 17 de octubre de 1989, resultando 107 habitantes, de los cuales 24 campesinos cumplen con los requisitos de capacidad individual agraria consignados en el artículo 200 (foja 97).

**SEXTO.-** El Comité Particular Ejecutivo fue electo el 10 de enero de 1990, constituido por José Rodríguez Sosa, Hipólito Hernández Solano e Isidro Rodríguez Pérez, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente (foja 90).

**SEPTIMO.-** Ordenados que fueron los trabajos técnicos de investigación del predio señalado como de presunta afectación, fue rendido informe el 28 de septiembre de 1990 (foja 109), del que se desprende que para la realización de esos trabajos se tomaron en consideración parte de los trabajos efectuados para los estudios técnicos informativos de dotación de ejidos a los poblados "Escuadrón 201" y "San Juan de Ulúa", ambos pertenecientes al Municipio de Las Choapas, Veracruz, pues los respectivos radios legales de afectación y del poblado que aquí nos ocupa se enlazan. De dicho análisis resultó que dentro del radio legal de afectación se encuentran las superficies siguientes: predio "El Tajín", con superficie de 258-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Mardonio Olmedo Mejía, Lucía García Hernández, Miguel Rosado Rivera, Irene García Rivera y Angel Rosado Montero, que vienen poseyendo los peticionarios desde el año de 1988; y predio "Dos Arroyos", con superficie de 200-00-00 hectáreas propiedad de los señores Francisco Alcaraz Guevara y Gregorio Alcaraz Covarrubias, el cual se encontró inexplorado, tal y como se desprende del acta de 5 de junio de 1990 (foja 124), con excepción de una superficie de diez hectáreas que se encuentra empastada, aunque un poco sucia, en donde se encontraron 40 cabezas de ganado bovino, marcados con dos fierros diferentes. El resto de la superficie que comprende el radio de afectación la componen pequeñas propiedades inafectables y ejidos perfectamente constituidos de acuerdo a la ley.

**OCTAVO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz emitió dictamen positivo el 1o. de julio de 1991, declarando procedente la solicitud presentada y proponiendo conceder al poblado peticionario una superficie de 458-00-00 hectáreas, las que se tomarían de los predios siguientes: predio "El Tajín" el que se encuentra dividido en cinco partes, con igual número de propietarios, a saber: Mardonio Olmedo Mejía, con 58-00-00 hectáreas; Angel Rosado Montero, con 50-00-00 hectáreas; Irene García Rivera, con 50-00-00 hectáreas; Lucía García Hernández, con 50-00-00 hectáreas; y Miguel Rosado Rivera con 50-

00-00 hectáreas. Con respecto al predio "Dos Arroyos", dividido en dos partes, siendo los propietarios Francisco Alcaraz Guevara y Gregorio Alcaraz Covarrubias, con 100-00-00 hectáreas cada uno de ellos.

**NOVENO.-** El Gobernador del Estado de Veracruz emitió mandamiento el 8 de julio de 1991, en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO.-** Según consta en el acta de ejecución del mandamiento anteriormente señalado, de fecha 9 de marzo de 1992, no fue posible hacer la entrega virtual de la superficie correspondiente al predio "Dos Arroyos", pues los propietarios presentaron orden de suspensión provisional dictada por el Juez Primero de Distrito en el amparo número 1656/91. Por lo que hace al predio "El Tajín", una vez debidamente medido y deslindado, resulto tener una superficie de 242-13-68 hectáreas, de las cuales los ejidatarios del poblado "San Juan de Ulúa", tienen en posesión 162-16-72 hectáreas, y los beneficiados por el mandamiento gubernamental estuvieron de acuerdo en respetarles la misma, así como en recibir la superficie que fuera posible entregarles, por lo que se les hizo entrega en forma provisional de una superficie de 79-96-96 hectáreas, las que recibieron de conformidad. Dicha superficie corresponde a los predios propiedad de Lucía García Hernández y Miguel Rosado Rivera (fojas 317 y 322).

**DECIMO PRIMERO.-** Con respecto al amparo impetrado por los propietarios del predio "Dos Arroyos", del que correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo número 1656/91, éste dictó resolución el 22 de junio de 1992, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos para el efecto de que las responsables dejaran insubsistentes todos y cada uno de los actos reclamados y restituyeran a los quejosos en el goce de sus garantías de audiencia y oportunidad probatorias violadas, por lo que, en cumplimiento de ejecutoria, el Gobernador del Estado de Veracruz dejó insubsistente su mandamiento, y la Comisión Agraria Mixta dicto acuerdo el 23 de marzo de 1993 dejando insubsistente el dictamen de 3 de julio de 1991, citando a los propietarios al procedimiento de dotación que nos ocupa.

**DECIMO SEGUNDO.-** De las informaciones rendidas por el Registro Público de la Propiedad de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, se llegó al conocimiento que los predios originalmente a nombre de Lucía García Hernández y Miguel Rosado Rivera se encontraron gravados por el Banco de Crédito Rural del Golfo, S.A. por lo que se llamó al procedimiento a dicha persona moral, la que compareció al procedimiento por medio de escrito de 16 de enero de 1996, solicitando que en el caso de que los predios de referencia fueran contemplados para la dotación al poblado solicitante, se tuviera a dicha institución como beneficiaria de la indemnización que, en su caso, procediera.

**DECIMO TERCERO.-** En virtud de la imposibilidad de notificar personalmente a los propietarios mencionados, se ordenó y llevó a efecto la notificación de ley por medio de edictos, tal y como lo observa el artículo 173 de la Ley Agraria, siendo publicados los edictos en el Diario del Istmo, los días 13 y 20 de marzo de 1997, y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz los días 3 y 10 de abril del presente año, por lo que el término para que se apersonaran corrió hasta el día 25 de abril de 1997, sin que los mencionados propietarios hubieran comparecido a deducir sus derechos.

**DECIMO CUARTO.-** Turnado que fue el expediente a la Coordinación Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el 30 de abril de 1997, proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie de 79-96-96 hectáreas de terrenos de temporal, tomados del predio denominado "El Tajín", propiedad de Lucía García Hernández y Miguel Rosado Rivera, para beneficiar a 24 campesinos capacitados, modificando el mandamiento gubernamental por lo que hace a la superficie total y distribución de la misma.

**DECIMO QUINTO.-** El expediente de referencia fue recibido por este Tribunal el veintitrés de mayo del presente año, radicándose bajo el número 498/97, turnándose a esta Magistratura para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del presente asunto se cumplieron las formalidades que exigían para estos procedimientos los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** La capacidad agraria, tanto individual como colectiva quedó plenamente demostrada, en términos de lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria lo que se desprende de las diligencias censales llevadas a efecto el diez de enero de mil novecientos noventa, de las que se desprende que resultaron 24 (veinticuatro) campesinos capacitados, que son: 1.- Roque Domínguez Guzmán; 2.- Santiago Hernández Hernández; 3.- Isabel Alegría Jiménez; 4.- Javier Hernández Leyba; 5.- Ignacio Hernández Leyba; 6.- Isidro Hernández Díaz, 7.- Ranulfo Alegría Sánchez; 8.- Doroteo

Alegría Sánchez; 9.- Agustín Hernández Sánchez; 10.- José García López, 11.- Hipólito Hernández Solano; 12.- David Jiménez Martínez; 13.- Felipe Jiménez Martínez; 14.- Lorenzo Mazaba Cholo; 15.- Aristeo Mazaba Mil; 16.- Ezequiel de la Cruz Sánchez; 17.- Pablo Pérez Pérez; 18.- José Ramírez Sosa; 19.- Víctor Mondragón García; 20.- Gilberto Hernández Solís; 21.- Moisés Pérez Sánchez; 22.- Ismael Rodríguez Sosa; 23.- Isidro Rodríguez Pérez y 24.- Isidro M. Alamilla Vázquez.

**CUARTO.-** Como se desprende de todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente, dentro del radio legal de afectación se encontraron diversas propiedades sociales, así como pequeñas propiedades, que por su superficie y tipo de explotación, resultan inafectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, fueron localizadas dos superficies presuntamente afectables, tan es así que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo el primero de julio de mil novecientos noventa y uno, proponiendo conceder al poblado peticionario una superficie de 458-00-00 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas), las que se tomarían de los predios siguientes: predio "El Tajín" el que se encuentra dividido en cinco partes, con igual número de propietarios, a saber: Mardonio Olmedo Mejía, con 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas); Angel Rosado Montero, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Irene García Rivera, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Lucía García Hernández, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y Miguel Rosado Rivera con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), así como del predio "Dos Arroyos", dividido en dos partes, siendo los propietarios Francisco Alcaraz Guevara y Gregorio Alcaraz Covarrubias, con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno de ellos, resolución que hizo propia al Gobernador del Estado de Veracruz.

**QUINTO.-** Al ejecutarse el mandamiento gubernamental, se presentaron dos hechos notorios: primero, que los propietarios del predio "Dos Arroyos" obtuvieron suspensión provisional dictada por el Juez de Distrito, por lo que fue imposible entregar dicha superficie, resolviéndose el juicio de garantías respectivo en el sentido de otorgar la protección constitucional a los quejosos, por lo que se dejó insubsistente la parte relativa tanto del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, como del mandamiento gubernamental; segundo, de la superficie correspondiente al predio "El Tajín" solamente se encontraron libres 79-96-96 (setenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad de Lucía García Hernández y Miguel Rosado Rivera, ya que el resto lo poseen ejidatarios del poblado "San Juan de Ulúa", con el que los solicitantes realizaron convenio.

**SEXTO.-** Con respecto a los propietarios de la superficie otorgada en forma provisional en virtud del mandamiento gubernamental, fueron debidamente notificados por medio de edictos, tal y como consta en las actuaciones del expediente en estudio, sin que se hubieran apersonado a deducir algún derecho o a demostrar la fuerza mayor que les hubiera impedido mantener en explotación sus predios, por lo que se consideran afectables para la presenta acción agraria en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así las cosas, es procedente dotar al poblado solicitante con una superficie de 79-96-96 (setenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y seis centiáreas) de terreno de temporal que se tomarán de las propiedades de Lucía García Hernández y Miguel Rosado Rivera, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los veinticuatro campesinos capacitados señalados en el considerando tercero de la presente resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en la fracción IXI del artículo 27 constitucional; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nuevo Sacrificio", Municipio de Las Choapas, Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado solicitante con una superficie de 79-96-96 (setenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y seis centiáreas) de terreno de temporal que se tomarán de las propiedades de Lucía García Hernández y Miguel Rosado Rivera, del predio denominado "El Tajín", afectables en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los veinticuatro campesinos capacitados señalados en el considerando tercero de la presente resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento gubernamental de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por lo que hace a la superficie concedida.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de ésta, comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos que corresponda; notifíquese al Gobernador del Estado de Veracruz, así como al Registro Público de la Propiedad, para los efectos legales procedentes; ejecútense y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando al calce los Magistrados que lo integran y el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1206/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Miradores, Municipio de Espinal, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1206/94, que corresponde al expediente relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Miradores", Municipio Espinal, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el juicio de garantías 398/993, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, de la acción agraria antes señalada, del poblado que nos ocupa, contra la Resolución Presidencial del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés del mes y año citados, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de octubre del mismo año, se concedió, al poblado "Miradores", Municipio Espinal, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 364-35-95 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, sin que indicara el nombre y número de los beneficiados no llevándose a cabo la ejecución de dicha resolución.

**SEGUNDO.-** En contra de la resolución presidencial antes señalada, el presidente, el secretario y el vocal, del Comité Particular Ejecutivo, de la primera ampliación de ejido, del poblado "Miradores", Municipio Espinal, Estado de Veracruz, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, señalando como actos reclamados, la firma y refrendo de la Resolución Presidencial del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés del mes y año citados, en virtud de violar lo señalado en el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no contiene el número y nombre de los individuos dotados; así como el de aquellos cuyos nombres deberán de quedar a salvo. Previa tramitación del juicio que se radicó bajo el número 986/92, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, a quién por razón de turno, tocó conocer del asunto, dictó sentencia el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, donde concede el amparo y protección a los quejosos, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de la resolución en cita, que a su letra dice: "...En tales condiciones, toda vez que en el mandamiento presidencial que en esta vía se combate no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco se encuentra debidamente motivada, procede que se conceda al poblado quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que las responsables dejen insubsistente la misma, y en su lugar dicten otra, en la que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo además motivarla debidamente, restituyendo así a los quejosos en el goce de sus garantías violadas. No obsta para arribar a la anterior conclusión lo alegado por las autoridades en el sentido de que la resolución presidencial impugnada no lesiona los derechos de posesión de las tierras solicitadas, en virtud de que únicamente se limitaron a confirmar el fallo agrario de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, toda vez que de si por ejecutoria de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se ordenó dejar insubsistente dicha resolución no tenían porque confirmar algo inexistente, sino dictar una nueva resolución que declarara procedente la acción y en la misma precisar el nombre de cada beneficiado así

como el de los que quedaban a salvo sus derechos; pues si bien es cierto que no se afectan los derechos de posesión, si se afectan los derechos del poblado al no precisarse que personas son las beneficiadas...".

**TERCERO.-** Inconformes con la sentencia anterior, las autoridades responsables, interpusieron el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el cual quedó registrado bajo el toca número 398/993, habiéndose dictado sentencia en éste, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se confirma la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** Por auto de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 1206/94, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** Para dar cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando cuarto de esta sentencia, en sesión plenaria del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, acordó lo siguiente: "... PRIMERO.- Queda insubsistente la resolución presidencial del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de octubre del mismo año, relativa a la ampliación de ejido, del poblado "Miradores", Municipio Espinal, Estado de Veracruz, donde se le concede una superficie total de 364-35-95 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en la citada entidad federativa, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

**SEXTO.-** Posteriormente, se aprobó acuerdo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos: "...Por lo que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, con inserción de este acuerdo, solicítense por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, que indique el número y nombre de los individuos a quienes les corresponderá la unidad de dotación dentro de la superficie que se concederá al poblado que nos ocupa, por ampliación de ejido, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo por no ser suficientes las tierras que se dotan al poblado de referencia, esto para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria aludida...".

Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, que realizara los trabajos antes señalados, quien rindió su informe mediante oficio 10476 de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, dirigido a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, en los que se indica lo siguiente: "...Me refiero a su atento oficio número 559291 de fecha 29 de julio del año en curso, por medio del cual solicita a esta de mi cargo Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios, que indique el número y nombre de los individuos a quienes les corresponderá la unidad de dotación dentro de la superficie que se concederá al poblado que nos ocupa. Lo anterior en relación con el Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 18 de junio de este año en el Juicio Agrario 1206/94. Al respecto, me permito manifestarle que dichos trabajos ya se realizaron a petición del C. Lic. Héctor R. Villarreal Villarreal, Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario en su oficio número 186639 de 4 de septiembre de 1996, quien transcribe en su oficio el de esa Secretaría General número 531258 del 19 de Julio de 1996, y en cumplimiento de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Garantías número 986/92, comisionándose para tal efecto al C. Ing. Miguel Rivera Animas por oficio número 16955 de 8 de octubre de 1996, mismo que rindió su informe el 16 de octubre de ese año, anexando el acta levantada en dicho poblado el 15 de octubre del año próximo, pasado. Documentación que fue remitida al mencionado Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, mediante oficio número 17362 fecha el 17 de octubre de 1996. En virtud de lo anterior y para los efectos legales procedentes se remite en copia certificada la citada documentación en comento...".

Anexando a su oficio los trabajos en mención en los que se asienta que: "... Ampliamente documentado y con toda oportunidad, me trasladé al poblado citado al rubro, donde al no contar con el apoyo debido a las Autoridades Ejidales de dicho poblado, me dirigí hasta el poblado "LA LUNA" que es en sí el lugar donde se encuentran los terrenos concedidos por concepto de ampliación al poblado "MIRADORES" y sobre todo los habitantes de dicho poblado "LA LUNA" son los ejidatarios, campesinos y poseedores de la superficie de 364-35-95 Has.; haciendo la observación de que los terrenos concedidos por dotación al poblado "MIRADORES" se encuentran distantes de los terrenos concedidos a dicho poblado por concepto de ampliación que es donde el grupo campesinos radicado le ha denominado poblado "LA LUNA". A mi llegada me puse en contacto con el C. Miguel Gaona Olivares quien es la Autoridad Municipal del poblado "LA LUNA", con quien tuve una amplia charla explicándole el motivo de mi presencia en dicho lugar y acordándose lanzar una convocatoria para que los habitantes, campesinos o ejidatarios de dicho poblado pudieran reunirse y poder de esta manera llevar a cabo la investigación de los campesinos que en sí mantienen en posesión los terrenos concedidos por concepto de ampliación de ejido al poblado "MIRADORES". El día señalado para la investigación encomendada, se contó con la

presencia del C. Miguel Gaona Olivares quien es la autoridad municipal de dicho lugar, así como también la de una sinnúmero de habitantes, campesinos y posesionarios del mismo; a quienes se les explicó el motivo de mi presencia en dicho poblado y al contar con la conformidad de todos los ahí reunidos con relación a los trabajos encomendados, procedimos a llevar a cabo la investigación de la superficie de las 364-35-95 Has. con la finalidad de tener la certeza del número y nombres de los posesionarios que se encuentran trabajando dentro de dichos terrenos; procediéndose de antemano a llevar a cabo dicha investigación con la participación directa de los Cc. Mauro Enrique Quintero Lucas, Eliseo García Balderas y Filiberto Martínez San Juan, quienes ocupan los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido y también de la autoridad municipal del lugar. En la investigación realizada u/o inspección ocular a la superficie antes mencionada, se encontraron en posesión de la misma y además debidamente trabajando como grupo único de la ampliación de ejido a los CC.: 1.- MAURO ENRIQUE QUINTERO LUCAS 2.- ELISEO GARCIA BALDERAS 3.- FILIBERTO MARTINEZ SAN JUAN 4.- JOSE SALVADOR ALARCON 5.- EPIGMENIO GARCIA BALDERAS 6.- MA. ELENA GUTIERREZ GARCIA 7.- PROSPERO GAONA OLIVARES 8.- PABLO GUTIERREZ VALENCIA 9.- MARTINIANO HERNANDEZ PALOMINO 10.- ANDRES VAZQUEZ REYES 11.- JUVENAL JUAREZ GARCIA 12.- FAUSTO CRUZ QUINTERO 13.- SERAFIN FAUSTINO DIAZ VAZQUEZ 14.- ODILON HERNANDEZ JIMENEZ 15.- ANGEL QUINTERO CRUZ 16.- MATEO SALVADOR ARELLANO 17.- MARIO LUNA REYES 18.- TEODORA RAMOS PEREZ 19.- RITO CRUZ QUINTERO 20.- PROSPERO QUINTERO GAONA 21.- TOMAS CRUZ QUINTERO 22.- LEONILA HERNANDEZ GARCIA 23.- LUIS QUINTERO GAONA 24.- MIGUEL CORTES GAONA. Quienes mantienen su posesión en lo individual bien definida y debidamente explotada cada parcela, ya que entre ellos hicieron una repartición equitativa de común acuerdo y cada quien se respeta su posesión; encontrándose la superficie investigada debidamente explotada con siembras en su mayor parte de maíz, naranjo, chile y papaya; así como también una superficie considerable que destina cada posesionario o campesinos a la ganadería, encontrándose los terrenos dedicados al agostadero debidamente explotados. Con relación a las siembras de los productos básicos de la región, el grupo posesionario manifestó y además probó con documentos que se anexan que ya tienen un tiempo regular que vienen contando con la participación del programa PROCAMPO y con crédito refaccionario de BANRURAL para la siembra del naranjo. Con relación a la superficie investigada que fue de 364-35-95 Has. es de observarse que los linderos de la misma se encontraron bien definidos y que por lo tanto no presenta problema alguno con sus colindantes. Con el presente informe y con la documentación que se anexa, espero haber dado el debido cumplimiento a la comisión conferida; siendo: 1.- Copia del oficio de comisión. 2.- Original y copia de la convocatoria lanzada para dar el debido cumplimiento a la comisión conferida. 3.- Original y copia del acta relativa a la investigación practicada. 4.- Diversa documentación proporcionada por los campesinos posesionarios de los terrenos concedidos en ampliación al poblado citado al rubro, conociéndose dicho lugar como poblado "LA LUNA"...", y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que por Resolución Presidencial de veintuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de octubre del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Miradores", Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, una superficie de 364-35-95 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para 24 (veinticuatro) campesinos beneficiados, así como para la unidad agrícola industrial para la mujer, sin que se indicara el nombre de éstos.

Por tal motivo el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, interpuso el juicio de amparo ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quedando registrado bajo el número 986/92, señalando como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la firma y refrendo de la Resolución Presidencial citada, ya que no contiene el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; una vez llevada a cabo la secuela procesal en dicho juicio de garantías, se dictó sentencia el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, apoyando su resolución en la consideración cuarta en la que se indica que no se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, numeral que dispone que las resoluciones presidenciales contendrán entre otras cosas el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán

quedar a salvo, lo cual no se cumplió, por lo que se debía dejar insubsistente la aludida resolución y emitir otra en la que se diera cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

Las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Agraria y de Trabajo del Séptimo Circuito, quedando registrado bajo el número 398/993, el cual dictó ejecutoria el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se confirma la sentencia recurrida. En virtud de lo anterior, el pleno del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, acordó dejar insubsistente la resolución presidencial en cuestión, ordenando la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios a la Coordinación Agraria en el Estado, para verificar el número y nombre de los individuos a quienes les corresponderá la unidad de dotación dentro de la superficie que se concederá al poblado promovente, comisionado que rindió su informe el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que manifestó que de la investigación efectuada pudo constatar que se encontraron en posesión trabajando como grupo único de la ampliación de ejido a 24 (veinticuatro) campesinos.

**TERCERO.-** La capacidad del núcleo de población solicitante, quedo satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 24 (veinticuatro) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Mauro Enrique Quintero Lucas, 2.- Eliseo García Balderas, 3.- Filiberto Martínez San Juan, 4.- José Salvador Alarcón, 5.- Epigmenio García Balderas, 6.- Ma. Elena Gutiérrez García, 7.- Próspero Gaona Olivares, 8.- Pablo Gutiérrez Valencia, 9.- Martiniano Hernández Palomino, 10.- Andrés Vázquez Reyes, 11.- Juvenal Juárez García, 12.- Fausto Cruz Quintero, 13.- Serafín Faustino Díaz Vázquez, 14.- Odilón Hernández Jiménez, 15.- Angel Quintero Cruz, 16.- Mateo Salvador Arellano, 17.- Mario Luna Reyes, 18.- Teodora Ramos Pérez, 19.- Rito Cruz Quintero, 20.- Próspero Quintero Gaona, 21.- Tomás Cruz Quintero, 22.- Leonila Hernández García, 23.- Luis Quintero Gaona, y 24.- Miguel Cortés Gaona.

**CUARTO.-** Que por Resolución Presidencial de veintuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de octubre del mismo año, se concedió, al poblado "Miradores", Municipio Espinal, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 364-35-95 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, sin que indicara el nombre y número de los beneficiados no llevándose a cabo la ejecución de dicha resolución, habiéndose interpuesto el juicio de amparo que se indica en el considerando segundo, en virtud de que no se señaló el nombre de los beneficiados en la resolución presidencial, concedido la protección federal a los quejosos, para que se dejara insubsistente el fallo reclamado y pronunciara uno nuevo en el que se indicara el nombre de cada beneficiado así como el de los que quedaran a salvo sus derechos.

Por todo lo antes señalado, es factible conceder por la vía de ampliación de ejido al poblado "Miradores", Municipio Espinal, Estado de Veracruz, una superficie de 364-35-95 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) propiedad de la Federación, puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por Alfonso Aguilar Decuir y Héctor Aguilar Decuir, causahabientes de Diego Ramos Sauri, el primero las fracciones V, VI, VII y VIII y el segundo las fracciones I, II, III y IV de la ex-hacienda de San Pedro Miradores, habiendo acreditado, respectivamente, su derecho de propiedad sobre las fracciones antes citadas, arrojando la superficie indicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra se elabore, en favor de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Miradores", Municipio Espinal, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 364-35-95 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, ubicadas en el Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que se elabore en favor de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Comuníquese al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de garantías 398/993.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 161/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santa María de los Angeles, Municipio de Loreto, Zac.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 161/93, que corresponde al expediente administrativo número 1862, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa María de los Angeles", del Municipio de Loreto, Estado de Zacatecas, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo directo número 3523/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del referido poblado contra la sentencia que este Tribunal Superior emitió el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres en el expediente que en el rubro se cita, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de tres de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre siguiente, se dotó de tierras al poblado de que se trata, en una superficie de 1,030-40-00 (mil treinta hectáreas, cuarenta áreas), para beneficiar a 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado la citada resolución el primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Posteriormente, por Resolución Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de noviembre del mismo año, se amplió el ejido del citado poblado, concediéndosele 151-40-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, cuarenta áreas), para beneficiar a 7 (siete) campesinos capacitados. La anterior resolución se ejecutó en sus términos el treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos del mismo poblado solicitó al Gobernador del Estado de Zacatecas segunda ampliación de ejido, señalando como predios probablemente afectables los sobrantes de la Hacienda de "Santa María de los Angeles". Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 1862.

En esa misma fecha se notificó al propietario de la hacienda "Santa María de los Angeles", así como a los demás propietarios de predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del citado núcleo agrario, la instauración del expediente de la solicitud de segunda ampliación de ejido que nos ocupa.

**TERCERO.-** Con fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Gobernador del Estado de Zacatecas expidió nombramientos a Salvador Rivera Martínez, Manuel Salas Echeverría y José Padilla Esquivel, como presidente, secretario y vocal, del Comité Ejecutivo Agrario, respectivamente.

La solicitud de segunda ampliación de ejido apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio número 28 del siete de enero de mil novecientos sesenta y tres, comisionó a J. Jesús Medina Ordaz, para el efecto de que realizara los trabajos a que se referían las fracciones I, II y III del artículo 232 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, quien rindió su informe el doce de febrero del mismo año, en el que consigna, con respecto al levantamiento del censo agrario correspondiente, que encontró en el poblado 492 (cuatrocientos noventa y dos) habitantes, de los que 90 (noventa) son jefes de familia, 45 (cuarenta y cinco) ejidatarios y un total de 81 (ochenta y un) capacitados en materia agraria.

Asimismo, el citado comisionado manifiesta que realizó una inspección ocular a los terrenos concedidos a ese poblado por concepto de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, encontrándolos totalmente explotados; y por lo que se refiere a la investigación de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, señala que son propiedades particulares en explotación, que no resultan afectables para atender la segunda ampliación de ejido solicitada.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, emitió dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

El citado dictamen se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Zacatecas, quien a través del oficio número 3009, del diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, lo devolvió a la Comisión Agraria Mixta sin haber emitido su mandamiento.

**SEXTO.-** Con fecha cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, el Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Zacatecas, rindió informe con opinión sobre la acción de que se trata, señalando que en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado "Santa María de los Angeles", debía negarse la ampliación de ejido solicitada.

**SEPTIMO.-** Turnado el expediente de que se trata al Cuerpo Consultivo Agrario, para su tramitación en segunda instancia, de la revisión al mismo se encontró que los trabajos técnicos practicados en primera instancia resultaron deficientes, por lo que mediante oficio número 5038, del nueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual dicha Delegación designó al ingeniero Ricardo Arzola Hinojosa, mediante oficio número 4990 del veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, quien rindió su informe el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, en el que consigna haber realizado una inspección al terreno señalado por los solicitantes como probablemente afectable, encontrando que éste, inicialmente, contaba con una superficie de 1,151-75-64 (mil ciento cincuenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), habiéndose fraccionado desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho en diversos predios, cuyas superficies se encuentran dentro del límite que establece la Ley Federal de Reforma Agraria para la pequeña propiedad, encontrándose todos en explotación por sus propietarios con cría de ganado vacuno, caballo y lanar y con la siembra de maíz y frijol. Respecto de los otros predios dentro del radio legal, el comisionado indica que están totalmente explotados por sus propietarios en la misma forma.

Posteriormente, mediante oficio número 748 del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, designó a los ingenieros Juan Martín Vargas G. y Ricardo Arzola Hinojosa para que practicasen nuevos trabajos complementarios; habiendo rendido dichos comisionados su informe el veintisiete de febrero del mismo año, en el que manifiestan que realizaron un estudio de 140 (ciento cuarenta) predios de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 3-00-00 (tres hectáreas) y 653-00-00 (seiscientos cincuenta y tres hectáreas) de agostadero y temporal, señalando que el coeficiente de agostadero de esa región, según datos proporcionados por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, es de 10-71-00 (diez hectáreas, setenta y una áreas) por unidad animal, encontrándose todos estos predios en explotación por sus propietarios con la cría de ganado y siembra de maíz y frijol. Asimismo señalan los comisionados que dentro del radio de siete kilómetros en estudio se encontró un predio innominado propiedad de María Natividad López de Bocanegra y de David, Jesús, Salvador y Javier Bocanegra López, con superficie de 739-10-84 (setecientos treinta y nueve hectáreas, diez áreas, ochenta y cuatro centiáreas), formado por dos fracciones adquiridas por escrituras de tres y veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis. Según constancia dicho predio se conoce como fracción II de la hacienda de "Santa María de los Angeles", y confundido con el mismo figura un predio denominado "El Cañón de la Muerte", con superficie de 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Guadalupe Bocanegra, adquirido por escritura de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

además una fracción de 46-19-50 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, perteneciente a Antonio Bocanegra, la cual compró a Enrique S. Velasco, según escritura privada inscrita el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, consignando: "...Todas estas fracciones mencionadas están delimitadas por cercos de piedra en su perímetro e interiormente por brechas visibles y pequeños amojonamientos de piedras, siendo explotado por sus propietarios en forma mancomunada. Los terrenos de labor fueron sembrados en el pasado ciclo agrícola de maíz y frijol y en los terrenos de agostadero se encontraron pastando 76 (setenta y seis) cabezas de ganado vacuno, 200 (doscientas) cabezas de ganado menor y 30 (treinta) equinos marcados con el fierro quemador registrado, pero con diferentes señales de los distintos propietarios. Dentro de estos terrenos se localizan 4, 5 corrales de adobe, un bordo de almacenamiento de agua y un aguaje que sirve de abrevadero. Las casas están habitadas permanentemente por el propietario".

Dichos comisionados manifiestan en su informe que los predios antes descritos se encuentran parcialmente invadidos desde hace años por campesinos solicitantes y ejidatarios del poblado "Santa María de los Angeles"; habiendo comprobado además que en dichos terrenos se encuentra ganado mayor y menor de los invasores, solicitando los propietarios que se resuelva esa situación, pues de esa forma no pueden explotar la totalidad de sus terrenos.

Finalmente, agregan los citados profesionistas que localizaron una fracción de 174-04-53 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Enrique S. Velasco, la cual el citado propietario cedió al poblado solicitante con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Obra en autos además informe que los ingenieros Benjamín Acosta G. y José Luis López Torres rindieron con fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta, al Congreso Agrario que conocía de los asuntos del Estado de Zacatecas, en el que señalan que en los predios de los Bocanegra encontraron 142 (ciento cuarenta y dos) cabezas de ganado bovino de raza criolla, marcadas con el fierro quemador registrado a nombre de Antonio Bocanegra, así como 39 (treinta y nueve) cabezas de ganado mular y caballo y 350 (trescientas cincuenta) cabezas de ganado menor, señalando que los propietarios estaban explotando algunas fracciones con maíz y frijol de temporal, pero que esta parte fue invadida por los solicitantes.

**OCTAVO.-** Para mejor proveer, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, ordenó diversos trabajos complementarios, mismos que fueron realizados: por los ingenieros Enrique Pinedo Orozco y Pablo Candelas Macías, quienes rindieron informes el veintiséis de marzo y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis; por los ingenieros J. Santos Díaz Herrera y Francisco Sánchez Hernández, quienes rindieron su informe el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; y por el ingeniero Gilberto Pinales Aguilar, quien rindió informes el dos de octubre y el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en los que fundamentalmente se consignan las mismas circunstancias que señalan los ingenieros Juan Martín Vargas G. y Ricardo Arzola Hinojosa en su informe del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, agregando únicamente los datos del Registro Público de la Propiedad de todos y cada uno de los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del poblado "Santa María de los Angeles".

**NOVENO.-** Obra en autos fotocopiada del contrato privado celebrado con fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual el Presidente del Comisariado Ejidal José Cruz Salas y J. Jesús Rodríguez Rodríguez, en representación, este último de 117 (ciento diecisiete) personas del citado poblado, compran a María del Carmen Herrera viuda de Bocanegra una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de la ex-hacienda de "Santa María de los Angeles".

**DECIMO.-** Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitió su dictamen, negando la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado de "Santa María de los Angeles", por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros correspondiente a dicho núcleo.

En contra del citado dictamen y por conducto de la Confederación Nacional Campesina, se inconformó el grupo solicitante, anexando a su escrito fotocopias del contrato privado de compraventa celebrada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como recibos de pago, para demostrar la propiedad de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) en favor del propio grupo; razón por la cual el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria acordó, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, que era procedente la citada inconformidad y giró instrucciones al Cuerpo Consultivo Agrario para el efecto de que realizara un nuevo estudio del expediente, así como trabajos técnicos complementarios.

En razón de lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 1132 del once de diciembre de mil novecientos noventa, solicitó al Delegado Agrario en la entidad, que comisionara personal técnico de su adscripción para la práctica de trabajos complementarios, habiéndose designado para tal efecto a J. Jesús Campos Zapata, quien rindió su informe el veintiuno de febrero de mil

novcientos noventa y uno, en el que manifiesta haber realizado una investigación con respecto al predio propiedad de la familia Bocanegra López, así como al de Guadalupe M. Esquivel, levantando acta circunstanciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, en la que se asienta que al realizar un recorrido por estos terrenos, comprobó que el agostadero está muy talado, debido a que en él se introduce demasiado ganado de los solicitantes, de los ejidatarios y de los propietarios; habiendo manifestado los solicitantes que estaban en posesión de los terrenos conocidos como "Monte Real", desde el año de mil novecientos setenta y cinco en que invadieron los propios terrenos, sin que a la fecha se les haya desalojado y siempre los han trabajado con ganado y agricultura; el comisionado anexa a su informe constancia expedida el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, en la que se asienta que se encuentra en trámite la averiguación previa penal marcada con el número 90/990 (noventa diagonal novecientos noventa), iniciada con motivo de la denuncia presentada por J. Guadalupe Esquivel Macías por el delito de despojo de inmueble, señalando como responsable al grupo de solicitantes de la segunda ampliación de ejido de "Santa María de los Angeles", de Loreto, Zacatecas, la cual se encuentra reservada, según información proporcionada por el propio Agente con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

El citado comisionado anexó además a su informe fotocopia de la donación hecha el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco por María Luisa Romo de Borrego, de una franja de terreno con superficie de 52-50-00 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) "...que según el plano original de la Delegación de Asuntos Agrarios en el Estado de Zacatecas, debidamente certificada y fechada el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sigue siendo de mi propiedad..."; así como escrito de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual Enrique S. Velasco cede al ejido "Santa María de los Angeles" una superficie de 174-04-50 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de su propiedad.

Según inspección ocular realizada por el comisionado José Luis Chávez Rentería el trece de junio de mil novecientos noventa, en los terrenos del predio "Monte Real" localizó 48 (cuarenta y ocho) parcelas de los solicitantes, estando abiertas al cultivo 44 (cuarenta y cuatro) de ellas y 4 (cuatro) pendientes de ser desmontadas.

**UNDECIMO.-** Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó un nuevo dictamen, dejando sin efectos el de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y negando la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "Santa María de los Angeles", Municipio de Loreto, Estado de Zacatecas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del citado poblado.

**DUODECIMO.-** Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de segunda ampliación de ejido de que se trata, registrándolo con el número 161/93, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y en los términos de ley a la Procuraduría Agraria.

**DECIMOTERCERO.-** El siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior emitió sentencia en el juicio agrario que se cita en el punto anterior, negando la segunda ampliación de ejido solicitada "por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros".

**DECIMOCUARTO.-** Contra la sentencia aludida en el resultando anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo promoventes de la segunda ampliación que nos ocupa, acudieron al juicio constitucional de amparo, mismo del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por ejecutoria de quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, pronunciada en el expediente 3523/95, concedió al poblado "Santa María de los Angeles" la protección solicitada "por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo", mismo que en lo conducente reza:

"Aducen los amparistas, que el Tribunal Superior Agrario, al emitir la sentencia que se reclama, omitió el análisis del informe rendido por los ingenieros Miguel Aguirre Romero y Teodoro González E., con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa, del cual se desprende que los solicitantes de tierras (ahora quejosos), se encuentran en posesión pacífica del predio denominado "Monte Real" y que dicho terreno es, por tanto, afectable.

"Es fundado lo argüido por los quejosos.

"En efecto, el Poblado Santa María de los Angeles, Municipio de Loreto, Zacatecas, solicitó segunda ampliación de ejido el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de diciembre del mismo año.

"De autos se desprende, tal y como se consigna en los resultados de la sentencia reclamada, que la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenaron la ejecución de trabajos técnicos informativos en un lapso que abarca desde enero de mil novecientos sesenta y tres, hasta mil novecientos noventa y uno. Del contenido de dichos informes, mismos que tenían por objeto la localización de predios afectables, se concluyó que no existían tierras susceptibles de ser afectadas, bien por tratarse de

pequeñas propiedades en explotación, bien por haber sido adquiridas por los solicitantes mediante contratos civiles, o por estar en posesión ilícita de las mismas, constando en el expediente la existencia de la averiguación previa 90/990, iniciada por uno de los pequeños propietarios en contra de los integrantes del poblado solicitante (foja 21 del legajo XXII).

"No obstante lo anteriormente indicado, y que fuera así expuesto por la responsable, lo cierto es que, tal y como afirman los quejosos, se omitió el análisis y consiguiente valoración del informe rendido el veintidós de agosto de mil novecientos noventa, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, por los ingenieros comisionados Miguel Aguirre Romero y Teodoro González E., en el cual se refieren a la inspección ocular del predio "Monte Real", tierras que estarían en posesión pacífica de los solicitantes (fojas 50 del legajo XVII).

"Toda vez que dicho informe ni siquiera fue mencionado por la responsable en la sentencia reclamada, es evidente que le (sic) existe la omisión aducida y que, por tanto, se acredita la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra conforme a derecho, en la cual subsane la omisión cometida".

**DECIMOQUINTO.-** Por acuerdo de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, el pleno de este Tribunal Superior, en acatamiento a la ejecutoria de referencia, dispuso:

"PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 161/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1862, sobre segunda ampliación de ejido al poblado "Santa María de los Angeles", Municipio de Loreto, Estado de Zacatecas.

"SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario mencionados al Magistrado Ponente para que formule el proyecto de resolución correspondiente, sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior".

**DECIMOSEXTO.-** Mediante escritos presentados ante este Tribunal el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, los propietarios Ricardo Ibarra Loyola, Felipe de Teresa Polignac, María Josefa Redo Martínez del Río, Ana Francisca Martínez del Río y Fernández de Enestroza, José Ignacio Echegaray Pintado, Ricardo Villalobos Lozano, Horacio Gómez Mendieta, Ana Francisca Corcuera Martínez del Río de Ibarra, Pablo Corcuera Martínez del Río, Carlos Piña Cárdenas, Carlos Henkel Pérez Castro y Joaquín González Welk, causahabientes de Guillermina Romo Armería de Ibarra, propietaria del predio "La Concepción" y "Alquería de San Cayetano", con superficie de 153-40-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y agostadero, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días que les fue concedido por acuerdo de este Tribunal Superior, sosteniendo la inafectabilidad de sus predios, en razón de estar amparados por el certificado número 50035, extendido a la mencionada anterior propietaria Guillermina Romo Armería de Ibarra por Acuerdo Presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, o sea con anterioridad a la publicación de la solicitud de segunda ampliación materia de este expediente.

Por nuevos escritos presentados el veintisiete de octubre y el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete Ricardo Ibarra Loyola, Felipe de Teresa Polignac, María Josefa Redo Martínez del Río, Pablo Corcuera Martínez del Río, Ana Francisca Martínez del Río de Enestroza, José Ignacio Echegaray Pintado, Francisca Corcuera Martínez del Río de Ibarra, Ricardo Villalobos Lozano, Carlos Piña Cárdenas, Carlos Henkel Pérez Castro, Horacio Gómez Mendieta y Joaquín González Welk ofrecieron pruebas documentales y volvieron a alegar la inafectabilidad de sus inmuebles.

**DECIMOSEPTIMO.-** Mediante escritos presentados el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo gestor ofrecieron pruebas documentales consistentes en: copia certificada del escrito en el que consta la donación hecha en favor del poblado "Santa María de los Angeles" por Enrique S. Velasco el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, con respecto a una superficie de 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas); copia certificada del escrito relativo a la donación hecha por María Luisa Romo de Borrego el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco en favor del mismo poblado, con respecto a una superficie de 52-50-00 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta áreas); copia certificada del contrato de cesión de derechos hereditarios a título oneroso hecha por Carmen Herrada Vega en favor de un grupo de personas encabezadas por José Cruz Salas Primero y J. Jesús Rodríguez Rodríguez, quienes se ostentaron como "representantes de una sociedad irregular", sin mencionar en que consistían esos derechos; copia certificada del acta levantada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en la Promotoría Agraria número once, con sede en Loreto, Zacatecas, con intervención del Comisariado Ejidal del poblado "Santa María de los

Angeles", del Secretario del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la ampliación, de los comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad y del Delegado Municipal, con el objeto de practicar una inspección ocular en el predio "El Alamo", con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), predio que según manifestaron los campesinos presentes en el acto "fue invadido el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa"; copias de las actas de asamblea levantadas el diez de abril de mil novecientos noventa y tres en fotostática simple el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, asimismo en fotostática simple y el dieciséis de agosto del propio año en original firmado por los asistentes a la asamblea en número de 60 (sesenta); haciéndose constar en esta última el acuerdo de que "no se ha hecho solicitud alguna sobre el predio denominado "La Concepción", sino que el predio solicitado lo es el denominado "Monte del Real", que se encuentra ubicado en la ex-hacienda de "Santa María de los Angeles", Municipio de Loreto, Zac., con una superficie aproximada a las 1,200 hectáreas, las que se están poseyendo por los solicitantes desde el año de mil novecientos setenta y cinco"; exhibiendo además copia del plano informativo levantado por la Secretaría de la Reforma Agraria con respecto a la segunda ampliación del poblado "Santa María de los Angeles"; y formulando alegatos en el sentido de que en ningún momento señalaron para afectación el predio denominado "La Concepción" sino el predio llamado "Monte del Real", "propiedad de los señores Bocanegra López quienes desde el año de mil novecientos sesenta y dos no han explotado los terrenos, en virtud de que desde entonces los campesinos que estamos solicitando la acción agraria de segunda ampliación los tenemos en posesión, explotándolos en su totalidad con la cría de ganado vacuno, caballar y lanar y con la siembra de frijol y maíz...", y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El derecho del núcleo petionario para solicitar segunda ampliación de ejido quedó acreditado en los términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado por concepto de dotación y primera ampliación de ejido se encuentran totalmente aprovechadas, según quedó expuesto en el resultando cuarto; y toda vez que de la revisión hecha a la documentación relativa a la diligencia censal resultaron 81 (ochenta y un) campesinos que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva exigidos por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Antonio Moncada, 2.- María Guadalupe Salas, 3.- Juan Salas, 4.- J. Jesús Rivera M., 5.- Antonio Rivera M., 6.- Salvador Rivera, 7.- Alberto Rivera, 8.- Agustín Rivera, 9.- Pedro Cruz Lemus, 10.- Ezequiel Cruz, 11.- Julio Cruz, 12.- Juan Cruz Montoya, 13.- Antonio Lemus, 14.- Rafael Lemus, 15.- Toribio Lemus, 16.- Ramón Cruz, 17.- Roberto Cruz, 18.- Miguel Montoya, 19.- Manuel Rivera, 20.- Javier Lara, 21.- Moisés Rodríguez, 22.- Gabino Esquivel, 23.- Francisco Díaz, 24.- José Díaz, 25.- J. Jesús Moncada, 26.- J. Guadalupe Moncada, 27.- Crispín Cruz, 28.- J. Guadalupe Rodríguez, 29.- José Rivera Ruiz, 30.- Alfredo Rivera, 31.- Bernardo Rivera, 32.- Manuel Vázquez, 33.- Salvador Cruz, 34.- Manuel Lemus, 35.- J. Jesús Cruz Alfaro, 36.- Enrique Lara, 37.- Gabriel Moreno, 38.- Leonidas Moreno, 39.- Miguel Moreno, 40.- Juan Esquivel, 41.- Fernando Carmona, 42.- Refugio Moncada, 43.- Antonio Vázquez, 44.- Pedro Vázquez, 45.- Alfredo Vázquez, 46.- Manuel Macías, 47.- Víctor Rodríguez, 48.- José Cruz Salas, 49.- J. Jesús Cruz, 50.- Francisco Lemus, 51.- Pablo Robles, 52.- Feliciano Padilla, 53.- J. Jesús Hurtado, 54.- Manuel Hurtado, 55.- Francisco Rivera, 56.- José Padilla, 57.- Pedro Rivera, 58.- Tomás Rodríguez, 59.- Leopoldo Cruz, 60.- J. Jesús Olvera, 61.- Juan Olvera, 62.- Raúl Rodríguez, 63.- Salvador Vázquez, 64.- Roberto Vázquez, 65.- Eliseo Macías, 66.- Miguel Macías, 67.- José Rivera, 68.- Pedro Lemus, 69.- José Vázquez, 70.- Gabriel Lemus, 71.- Francisco Salas, 72.- Manuel Salas, 73.- Antonio Rodríguez, 74.- J. Isabel Rodríguez, 75.- Ramón Lara, 76.- Rosalío Escobedo, 77.- Marcelino E., 78.- Antonio E., 79.- Joaquín Cruz, 80.- Isidro Lara y 81.- Mauro Lara.

**TERCERO.-** En el caso fueron observados los lineamientos procesales que establecía para el efecto el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correspondientes a los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, quedaron observadas las garantías de audiencia y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucional, por cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios señalados como probablemente afectables.

**CUARTO.-** Esta nueva sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo directo número 3523/95; promovido por el Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del

poblado "Santa María de los Angeles", del Municipio de Loreto, Estado de Zacatecas, teniendo en cuenta los antecedentes y constancia que se anotan en los considerandos siguientes:

La ejecutoria en cita considera que la sentencia impugnada violó las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, al omitir el análisis y valoración del informe rendido al Delegado de la Secretaría de Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas el veintidós de agosto de mil novecientos noventa por los ingenieros comisionados Miguel Aguirre Romero y Teodoro González E. con respecto al predio "Monte Real", en posesión de los solicitantes.

Subsanando dicha omisión y para cumplir con lo mandado por el referido órgano de control constitucional, se alude a continuación al citado informe:

Los comisionados de referencia asientan que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión del mencionado predio "Monte Real" desde el año de mil novecientos setenta y cinco "por instrucciones del Gobernador del Estado de Zacatecas y del Delegado Agrario en el propio Estado", sin que exista denuncia penal en contra de tales ocupantes, quienes tienen 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) abiertas al cultivo. Al informe acompañaron acta levantada el dieciséis de agosto del propio año.

Ahora bien, el topógrafo J. Jesús Campos Zapata, comisionado por el Delegado Agrario en el Estado a instancias de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Durango, en informe que rindió el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno consigna que el predio "Monte Real", con superficie original de 1,151-75-64 (mil ciento cincuenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) fue fraccionado en mil novecientos cincuenta y ocho y que después de varias ventas quedó reducido a una superficie real de 167,10-84 (ciento sesenta y siete hectáreas, diez áreas, ochenta y cuatro centiáreas).

Según informe de comisión rendido por el mismo topógrafo el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, mismo que obra en autos, Antonio, David, J. Jesús, Salvador y Javier Bocanegra López, promovieron diligencias de información ad perpetuam el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre una superficie de 62-98-00 (sesenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas) y otra de 9-48-50 (nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas); pero el levantamiento topográfico realizado por el mismo comisionado arroja en total 164-37-54 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas).

Como la superficie antes mencionada y, asimismo las 46-19-50 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta centiáreas), pertenecientes a Antonio Bocanegra, se encuentran ocupadas y en explotación por los campesinos solicitantes desde el año de mil novecientos setenta y cinco, según informan los diversos comisionados, las mismas superficies resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al no haber realizado los citados miembros de la familia Bocanegra, gestión administrativa o judicial alguna para recuperar los predios de que se trata, revelando con ello su falta de interés en los mismos, ni haber desvirtuado la afirmación hecha por los solicitantes de que tales inmuebles se encontraban sin explotación y abandonados por sus propietarios desde mil novecientos setenta y dos, motivo por el cual los invadieron.

**QUINTO.-** De los trabajos técnicos e informativos cuyos resultados se consignan en los antecedentes, así como del plano informativo sobre el radio de siete kilómetros correspondiente al núcleo promovente, se llegó al conocimiento de que dentro del citado radio se localizan los ejidos de los poblados denominados "Bimbaletes", "Puerto de Juan Alberto", "El Tepezán o La Mula", "San Diego", "La Alquería", "La Concepción" y "Emilio Carranza", además del poblado interesado; así como 140 (ciento cuarenta) predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre 3-00-00 (tres hectáreas) y 653-00-00 (seiscientos cincuenta y tres hectáreas) de agostadero y temporal, mismos que se encuentran en explotación por sus propietarios con la cría de ganado y cultivos de maíz y frijol, teniendo los llenos suficientes según los comisionados en cuanto al número de cabezas; por lo que teniendo en cuenta que el coeficiente de agostadero a nivel regional es de 10-71-00 (diez hectáreas, setenta y una áreas) por unidad animal, no exceden el límite legal de la pequeña propiedad. Los primeros resultan inafectables a la luz del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de una propiedad social; y en cuanto a los segundos, considerando la extensión, calidad de suelos y tipo y grado de explotación de los mismos, resultan inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 del propio ordenamiento. En igual caso se encuentra el predio adquirido por la familia Bocanegra, al que se hizo alusión en el resultando séptimo, toda vez que según el resultado de los trabajos que realizaron los ingenieros Juan Martín Vargas G. y Ricardo Arzona Hinojosa, dicho predio se encontró explotado por sus propietarios mediante cultivos de maíz y frijol y con ganadería.

**SEXTO.-** Las actas y documentos aportados por el Comité Particular del grupo gestor, relacionados con la donación de 52-50-00 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) hecha en favor del ejido, por conducto del comisariado correspondiente, el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco por María Luisa Romo de Borrego; y con la donación de 174-04-50 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, cincuenta centiáreas) que hizo Enrique S. Velasco al propio ejido el veintidós de noviembre de mil

novcientos setenta y cinco por el mismo conducto, revelan que tales donaciones fueron hechas al ejido y no al grupo solicitante de la segunda ampliación; por lo que esas dos superficies no pueden ser materia de afectación, atento lo que disponía el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ello sin perjuicio de que la asamblea acuerde su incorporación al régimen ejidal en los términos previstos por el artículo 92 de la Ley Agraria vigente, relacionado este último con el artículo 43 del mismo ordenamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la citada ley en vigor.

**SEPTIMO.-** En cuanto a la superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) que aparece vendida por María del Carmen Herrada Vega viuda de Bocanegra y su hijo Isidro Bocanegra Herrada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la misma se adquiere por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "Santa María de los Angeles" y por J. Jesús Rodríguez Rodríguez, este último "en representación de 117 (ciento diecisiete) personas residentes de la comunidad antes mencionada", ante el Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas. De tal modo que también esta superficie constituye parte del patrimonio ejidal, no pudiendo por lo mismo ser afectada, de acuerdo con los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pudiendo en todo caso la asamblea acordar la incorporación de esa superficie al régimen ejidal, de acuerdo con las mismas disposiciones invocadas en el considerando anterior.

**OCTAVO.-** Por lo que respecta al predio "El Alamo", con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), que los promoventes dicen haber adquirido del doctor J. Guadalupe Esquivel Macías, esta adquisición no fue probada en autos, ya que de la copia que exhiben del acta levantada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las oficinas de la Promotoría Agraria número once en Loreto, Zacatecas, sólo aparece que la inspección ocular de dicho predio se realizó con miras a *la compra* del mismo; por lo que resulta improcedente su afectación. Ello sin perjuicio de que al concretarse su adquisición por el grupo gestor, la asamblea pueda acordar su incorporación al régimen ejidal en los términos del artículo 92 de la Ley Agraria vigente, relacionado con el artículo 43 del propio ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria vigente, y 1o. 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Santa María de los Angeles" del Municipio de Loreto, Estado de Zacatecas, en escrito de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

**SEGUNDO.-** Se concede al núcleo campesino citado en el punto anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 210-57-04 (doscientas diez hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuatro centiáreas) de agostadero, tomadas del predio conocido como "Monte Real", ubicado en el Municipio de Loreto, Zacatecas, superficie compuesta por 164-37-54 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) perteneciente a Antonio, David, J. Jesús, Salvador y Javier Bocanegra López; y 46-19-50 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Antonio Bocanegra; predios de los que se encuentra en posesión el grupo solicitante, los cuales se afectan por in explotación conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a los 81 (ochenta y uno) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo.

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en este último, en su caso, las cancelaciones respectivas. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria que dicho órgano de control constitucional dictó en el juicio de amparo directo número 3523/95 mencionado en el proemio; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco**

**Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.-** La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.- Rúbrica.**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1112/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan de Avilés y Puentes, Municipio de Aramberri, N.L.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1112/93, que corresponde al expediente inicial 1661, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juan de Avilés y Puentes", ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de revisión número 105/96, del juicio de amparo número 532/95, y

**RESULTANDO:**

**1o.-** Por Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de noviembre de ese mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "San Juan de Avilés y Puentes", ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León, una superficie total de 5,416-00-00 (cinco mil cuatrocientas dieciséis hectáreas), la cual fue ejecutada el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

**2o.-** El quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Juan de Avilés y Puentes", ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias.

**3o.-** La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Nuevo León, para su trámite correspondiente, la que instauró el procedimiento respectivo, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 1661; la que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 31 tomo CXXIV.

**4o.-** El Comité Particular Ejecutivo fue electo el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, quedando integrado por Félix Arias García, Miguel Ortiz Medrano y Octaviano Loera Arias, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron sus nombramientos el quince de mayo de ese mismo año.

**5o.-** Mediante oficio número 526, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Nuevo León, instruyó al ingeniero Roberto Alejandro Leal, a fin de que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población; profesionista que rindió su informe el ocho de septiembre de ese mismo año (legajo I, fojas 24 a 26); señalando que existen 480 (cuatrocientos ochenta) habitantes en general, de los cuales 94 (noventa y cuatro) son jefes de familia, y 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos (legajo I, a foja 54).

**6o.-** La Comisión Agraria Mixta de esa entidad federativa, por oficios números 526 y 560, de primero y once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, designó al ingeniero Roberto Alejandro Leal, a efecto de que procediera a realizar los trabajos técnicos e informativos, relativos al estudio del radio legal de afectación, tendente a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación los cuales serían destinados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado petionario; comisionado que rindió su informe el veintitrés de octubre de ese mismo año (legajo I, a fojas 55 a 58); indicó que dentro del radio legal de siete kilómetros se localizan los ejidos denominados "San Joaquín", "Sandía y La Victoria", "Cedritos", "San José del Sitio", "La Trinidad" y "San Juan de Avilés y Puentes", así como las ampliaciones de los ejidos "Sandía y la Victoria" y "La Trinidad"; de igual manera, el profesionista indicó que se investigaron los predios "La Vega del Lobo", con superficie de 2,592-49-45 (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de Carlota Amelia Avilés Mendoza; "El Jocoque" con superficie de 151-49-30 (ciento cincuenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta centiáreas), propiedad de la Nación; e "Inominado" con superficie de 320-90-45 (trescientas veinte hectáreas, noventa áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de la Nación; terrenos que al momento de practicarse la inspección ocular por parte del comisionado, se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, circunstancias que quedaron asentadas en las actas de inexploración de fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos (legajo I, a fojas 63, 70 y 76).

**7o.-** En sesión efectuada el doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo; propuso conceder al poblado en estudio, por concepto de ampliación de

ejido, una superficie de 3,064-89-20 (tres mil sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarían de la siguiente forma: 2,592-49-45 (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de Carlota Amelia Avilés Mendoza; 151-49-30 (ciento cincuenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta centiáreas), del predio "El Jocoque"; y 320-90-45 (trescientas veinte hectáreas, noventa áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de la Nación.

**8o.-** El Gobernador del Estado dictó mandamiento positivo, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 55 tomo CXXX.

**9o.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 95, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, instruyó al ingeniero Epifanio de Santiago Ponce, para que realizara la ejecución del mandamiento referido; comisionado que rindió su informe el seis de mayo de ese mismo año, en el que manifestó haber ejecutado en todos sus términos la resolución gubernamental, entregando una superficie total de 3,064-89-20 (tres mil sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas); el acta de posesión y deslinde fue levantada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

**10o.-** Por auto de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 1112/93. Se notificó a los interesados en términos de la ley, y a la Procuraduría Agraria, y

**11o.-** Posteriormente, este Tribunal Superior emitió sentencia el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se concedió al poblado "San Juan de Avilés y Puentes", una superficie de 3,064-89-20 (tres mil sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad que se tomaron de la siguiente forma: 2,592-49-45 (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de Carlota Amelia Avilés Mendoza; y 472-39-75 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad de la Nación; fundamentándose la causal de afectación en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, es decir, por haberse comprobado su in explotación por más de dos años consecutivos; y del segundo y tercero de acuerdo con el artículo 204 de la Ley de la Materia, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

**12o.-** Mediante escrito de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, Carlota Amelia Avilés Mendoza ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Sexto de Distrito, con residencia en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el cual quedó radicado bajo el número 532/95. A efecto, señaló como autoridades responsables tanto al Tribunal Superior Agrario, como al actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con residencia en esa Ciudad, así como a otras autoridades agrarias del Estado; como acto reclamado, indicó la sentencia pronunciada por este Organismo Jurisdiccional el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, relativo al juicio agrario número 1112/93; el juez del conocimiento dictó sentencia el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa; inconformes con lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, y los terceros perjudicados, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue remitido al Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de esa entidad federativa, registrándose bajo el toca número 105/96; tribunal que dictó sentencia el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, donde concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa Carlota Amelia Avilés Mendoza, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución combatida y pronunciara otra en la que se tomara en consideración el informe rendido por el Jefe de la Brigada del Programa Nacional Agrario, ingeniero José María Dávila Flores.

**13o.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, declaró, insubsistente la sentencia de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ordenando se turnaran de nueva cuenta los autos al Magistrado Ponente, a fin de que se proyectara otra sentencia que tomara en cuenta los lineamientos de la ejecutoria en mención.

**14o.-** De conformidad con los antecedentes citados es de darse cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado citado, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria recaída, en el recurso de revisión número 105/96, relativa al juicio de amparo número 532/95, seguido ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

**TERCERO.-** La ejecutoria a que se hace referencia en el considerando anterior, se sustentó en las siguientes consideraciones: "...el anterior concepto de violación resulta fundado, toda vez que en el informe de inspección rendido por el Jefe de la brigada del Programa Nacional Agrario, ingeniero José María Dávila Flores, practicada con motivo de la solicitud de ampliación de ejido, San Juan de Avilés y Puentes, en la parte que interesa a la quejosa, se estableció, que es propietaria de una superficie total de 2,605-00-00 hectáreas... formado de agostadero de mala calidad en virtud de las eventualidades de la lluvia de la región y de que las especies vegetales que cubren dichos terrenos que son de baja calidad, como gobernadora, palma, escasos zacates y yerbas regionales, localizándose una superficie planimétrica de 220-00-00 hectáreas dentro de ésta que por su pendiente puede ser considerada como susceptible de cultivo, desprendiéndose de la misma inspección que el predio en cuestión carece de explotación alguna, por parte de su propietaria, encontrándose abandonado y como agostadero abierto, por lo cual es de considerarse como probable afectable y respetándose su pequeña propiedad de 800-00-00 hs., marcada en el Código Agrario en vigor, nos arroja una superficie Planimétrica probable de afectación de 220-00-00 Hs., de agostadero, susceptible de cultivo y 1,585-00-00 Has., de agostadero árido, haciendo un total probable de afectarse de 1,805 Hs., ubicada en la zona IV".

Como se advierte de la anterior transcripción, no obstante que en la inspección se consideró como de probable afectación 220-00-00 hectáreas de agostadero, susceptible de cultivo y 1,585-00-00 hectáreas de agostadero árido, que hacían un total de 1,805 hectáreas, descontadas las 800 hectáreas, consideradas como pequeña propiedad; al concluir el procedimiento agrario, la responsable declaró afectable como acertadamente aduce la quejosa, casi la totalidad del predio, es decir, se dejaron a salvo menos de diez hectáreas, en inobservancia de los trabajos técnicos realizados, y detrimento del procedimiento de afectación, por lo que resulta ilegal el acto reclamado, únicamente por lo que hace a este aspecto".

En virtud, que la superficie de 472-39-75 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de la Nación, con que fue beneficiado el poblado "San Juan de Avilés y Puentes", por resolución del Tribunal Superior Agrario, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al no haber sido materia de amparo queda firme en cuanto a su afectación.

**CUARTO.-** Expuesto lo anterior, se procede a reproducir el informe de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el ingeniero José María Dávila Flores, Jefe de la entonces brigada del Programa Nacional Agrario, el cual en su parte conducente establece: "...El predio denominado 'San Juan', ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León que por certificación expedida por el C. Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de la 4a. Cabecera Distrital con fecha 27 de marzo de 1968 radicada en Doctor Arroyo, Nuevo León, está formado por una superficie de 4,455-24-65 Hs. que antiguamente formado de mayor extensión y conocido como San Juan de Avilés, adquirida por la Sra. Carlota Amelia Avilés Mendoza quien adquirió por Sesión de Derechos Hereditarios hecha a su favor por la Sra. Herlinda Mendoza en escritura de fecha 15 de febrero de 1966, inscrita en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el acta número 2, en el Libro de Escrituras, correspondientes al año de 1952, Unidad Aramberri, Nuevo León de la 4a. Cabecera distrital con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo León que a su vez adquirió este predio como heredera del Sr. Ramón Avilés propietario original del predio San Juan de Avilés, y referentes a las propiedades sobrantes de afectación de lo que fuera la Hacienda de San Juan Nepomuceno, después San Juan de Avilés y de la Laguna de Bocaseli y la Joya, de acuerdo con el inventario de avalúo que obra en el juicio de intestado a bienes del Sr. Ramón Avilés cuyos terrenos fueron lo que queda después de las afectaciones ejidales.

El predio de "San Juan" según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en certificación de 27 de marzo de 1968, hace constar que este predio está formado de una superficie de 4,455-24-60 Hs., pero que según superficie sacada de expedientes agrarios que obran en la Delegación de este Departamento dicho predio cuando pertenecía al Sr. Ramón Avilés, poseía una superficie de 9,748 Hs., quien a su fallecimiento de 1 de mayo de 1934 y tramitado el intestado del mismo se declaró como legales herederos a la Sra. Herlinda Mendoza esposa del fallecido y a su hija Graciela Avilés Mendoza, que posteriormente en escritura de fecha 15 de febrero de 1966 la Sra. Herlinda Mendoza hizo cesión de Derechos Hereditarios en favor de la Sra. Carlota Amelia Avilés Mendoza, adjudicándole 4,455-00-00 Hs.

Ahora bien el predio "San Juan" del Municipio de Aramberri, Nuevo León, propiedad de la sucesión de Ramón Avilés, fue afectado en la forma siguiente:

Para la dotación del poblado de San Juan de Avilés y su anexo Puentes en una superficie de 4,196 Has., según Resolución Presidencial de fecha 5 de enero de 1998.

*Para la dotación del poblado La Trinidad, en una superficie de 2,297 Hs. según Resolución Presidencial de 10 de septiembre de 1941.*

*Para la ampliación del Ejido La Trinidad afectado en una superficie de 650 Hs. según Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1952.*

*Haciendo el cómputo de las superficies anteriores nos arroja un total de 7,143 Hs. que descontadas de la superficie original de 9,748, nos da un sobrante de 2,605 Hs. para el predio denominado San Juan.*

*Por lo que respecta al predio Lagunita de Bocaselí y la Joya, propiedad también de la sucesión del Sr. Ramón Avilés y considerado con una superficie original de 4,566-40-00 Hs. ubicado en el Municipio de Aramberri, Nuevo León, que fue afectada la dotación (sic) del poblado del mismo nombre con una superficie de 1,820 Hs. según Resolución Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1940.*

*Asimismo, este predio fue afectado para la dotación del Ejido El Porvenir, en una superficie de 2,644-40 Hs. según Resolución Presidencial de fecha 2 de agosto de 1953.*

*Haciendo el cómputo de las siguientes superficies nos da un total de 4,464-40-00 que descontándose de la superficie original de 4,566-40-00 Hs., nos arroja un sobrante de 102 Hs., las cuales deben quedar comprendidas en cualquier de las afectaciones anteriores, en virtud de que no aparecen localizados en ningún plano.*

*De todo lo anteriormente se desprende que la Sra. Carlota Amelia Avilés Mendoza actual propietaria de estos terrenos por Sesión (sic) que le hiciera la Sra. Herlinda Mendoza posee una superficie total de 2,605 Hs.*

*De la inspección ocular practicada a este predio y una vez localizado en las hojas números 662, 663 y 672 de los mosaicos aereofotogramétricos que obran en esta Delegación arroja una superficie planimétrica de 2,605 Hs., encontrándose ubicado a 20 kilómetros al poniente de la Carretera Galeana Doctor Arroyo, formado de agostadero de mala calidad en virtud de las eventualidades de las lluvias de la región y de que las especies vegetales que cubren dichos terrenos que son de baja calidad como gobernadora, palma y escasos zacates y yerbas regionales, localizándose una superficie planimétrica de 220 Hs. dentro de ésta que por su pendiente puede ser considerada como susceptible de cultivo, desprendiéndose de la misma inspección que el predio en cuestión carece de explotación alguna por parte de su propietaria encontrándose abandonado y como agostadero abierto por lo cual es de considerarse como probable afectable y respetándose su Pequeña Propiedad de 800 Hs. marcas en el Código Agrario en vigor nos arroja una superficie planimétrica probable de afectación de 220 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y 1,585 Hs. de agostadero árido, haciendo un total probable de afectarse de 1,805 Hs. ubicada en la Zona IV".*

Ahora bien, es conveniente destacar que la inspección ocular que practicó el ingeniero José María Dávila Flores, en el predio "La Vega del Lobo", y que sirvió de base para conceder la protección de la justicia federal, y que aquí se analiza data del cinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y fue aportado por la señora Carlota Amelia Avilés Mendoza, como prueba, al momento de ocurrir en demanda de amparo, es decir, que dicho informe no corría agregado en autos al momento de dictarse la resolución materia del amparo, ni tampoco fue desahogado dentro del procedimiento de ampliación de ejido que aquí se resuelve, lo anterior, si tomamos en consideración que la solicitud referida es de quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y su publicación fue hasta el trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, esto es, que la referida inspección fue realizada veintinueve años antes de que los campesinos promovieran la solicitud de ampliación que nos ocupa.

No obstante lo relatado, del estudio practicado por este órgano jurisdiccional a los referidos trabajos se estima que carecen de valor probatorio, en virtud de que dicho informe no está debidamente fundamentado ni contiene los elementos técnicos y jurídicos que permitan concluir que en el presente caso deba fijarse como pequeña propiedad una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), toda vez que se trata de una apreciación puramente subjetiva por parte del profesionista, demostrando con ello la falta de conocimiento de las disposiciones que para tal efecto establecía el derogado Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época, al no citar en forma concreta el precepto legal en que se basó para llegar a tal conclusión, lo anterior, si tomamos en consideración que la causal de afectación fue por in explotación y no por rebasar los límites de la pequeña propiedad que la ley establece.

A mayor abundamiento, y tomando en consideración que la causal de afectación es por in explotación, este órgano jurisdiccional estima necesario transcribir el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece: "...Para conservar la calidad de Inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total".

A la luz del artículo referido, se tiene que las propiedades particulares para conservar la calidad de inafectables, necesariamente deben estar permanentemente en explotación y a falta de ésta los terrenos podrán ser afectados y destinados a satisfacer las necesidades agrarias de los poblados solicitantes; por

otro lado, se desprende que pudiera darse el caso de que al momento de practicarse la inspección ocular, se detectaran terrenos parcialmente explotados o inexplorados, lo que traería consigo la afectación únicamente en aquellas porciones que al momento de ser investigadas se encontraran abandonadas por más de dos años consecutivos, respetando a su propietario los que sí estuviesen aprovechados, esto es, que la afectación pudiera ser de manera parcial, lo cual no se da en el caso que nos ocupa, toda vez que con los trabajos realizados por el ingeniero Roberto Alejandro Leal, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, se demostró de una manera fehaciente que la totalidad del predio "La Vega del Lobo", con superficie de 2,592-49-45 (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), se encontraba sin construcciones, obras hidráulicas o instalaciones de ningún tipo, careciendo de explotación ya sea agrícola o ganadera, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de inexploración que se levantó para tal efecto con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos (legajo I, a foja 63).

Por su parte, el artículo 253 de la ley de la materia señala que: "*Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos e informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, las autoridades agrarias harán la localización en terrenos de diferentes calidades, y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250. La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.*

*Si la localización se solicita oportunamente, sólo se tendrá como terrenos afectables, para los efectos del artículo 207, aquellos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad.*

De lo anterior, se tiene que cuando la afectación se fije por rebasar los límites de la pequeña propiedad establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o su afectación sea con base en el artículo 3o. fracciones I y III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, es decir, por excedencias o demasías, los propietarios sí tendrán el derecho de exigir a las autoridades agrarias se fije la pequeña propiedad que deberán de conservar, y no por la causal de inexploración como es el caso que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que si bien es cierto que el ingeniero José María Dávila Flores, en su informe de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y ocho, señaló que debía respetarse como pequeña propiedad una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), también lo es que dicha opinión carece de valor probatorio, al no reunir los elementos técnicos ni jurídicos para llegar a dicha conclusión, toda vez que se demostró de una manera indubitable que los terrenos en estudio permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, en consecuencia es procedente afectar una superficie de 2,592-49-45 (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio "La Vega del Lobo", propiedad de Carlota Amelia Avilés Mendoza, al haberse probado que dichos terrenos permanecieron sin explotación por parte de su propietario, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de revisión número 105/96, del juicio de amparo número 532/95, promovido por Carlota Amelia Avilés Mendoza.

**SEGUNDO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Juan de Avilés y Puentes", ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Procede afectar una superficie de 2,592-49-45 (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades, propiedad de Carlota Amelia Avilés Mendoza, al haberse probado de una manera indubitable que dichos terrenos permanecieron sin explotación por parte de su propietaria, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados que fueron relacionados en la resolución recurrida.

La superficie, objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos; y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 55 tomo CXXX.

**QUINTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Nuevo León, al primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en esa entidad federativa; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1781/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ixpochapa, Municipio de Jáltipan, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1781/93 que corresponde al expediente original 7144, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ixpochapa", ubicado en el Municipio de Jáltipan, Estado de Veracruz, y

**RESULTANDO:**

**1o.-** Por Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiuno de mayo del propio año, el poblado "Ixpochapa", Municipio de Jáltipan, Veracruz, fue dotado de tierras con una superficie total de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) de diversas calidades, para beneficio de veintitrés individuos capacitados; la cual se ejecutó en sus términos el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta.

**2o.-** Mediante escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, veinticuatro campesinos con vecindad en el poblado de referencia, solicitaron al Gobernador del Estado de Veracruz ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación los denominados "El Mirador" y "Rancho Viejo", propiedad de Jacinto García M. y Quintín Hernández Roca y socios, respectivamente.

En el propio curso propusieron para integrar el Comité Particular Ejecutivo, a Rómulo Blanco Márquez, José Jiménez Martínez y Efrén Galmich Rosas, en los cargos, respectivamente, de presidente, secretario y vocal.

**3o.-** Turnada dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz-Llave, se hizo instauración formal del procedimiento por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo número de expediente 7144.

Los avisos de iniciación de estilo, fueron girados el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; ordenándose con oficio 7121 dirigido al Registro Público de la Propiedad de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, efectuar las anotaciones preventivas de ley en las inscripciones de los predios señalados como posiblemente afectables. En cuanto a la cédula notficatoria común para hacer del conocimiento de los propietarios la iniciación de procedimiento, fue colocada en el tablero de avisos del Ayuntamiento de Jáltipan de Morelos, Veracruz.

**4o.-** La solicitud agraria fue debidamente publicada en la Gaceta Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la edición número 129 tomo CXXXIX.

**5o.-** Obra en autos fotostática de protocolización en escritura pública número 2516, de doce de enero de mil novecientos setenta, de sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el expediente 115/961 relativo a la prescripción positiva en vía de Jurisdicción Voluntaria; habiéndose inscrito el testimonio respectivo bajo número 218, sección primera del Registro Público de la Propiedad de la ciudad citada, de doce de febrero del año que se precisa. El fallo de referencia, en su resolutive segundo, declaró que Quintín Hernández R. y socios (Catalina Anestoso Valdez, Catarino Izquierdo Alfonso, Miguel Melgarejo Torres, Crescencio Galmiche Guillén, Felipe Alemán Cazarín y Cástulo Pérez Guillén), "se han

convertido en propietarios por prescripción positiva ya, de un predio rústico compuesto de 390-99-95 Hs. denominado RANCHO VIEJO, del Municipio de Jáltipan, Veracruz".

**6o.-** Figura también como antecedente, oficio número 5217 de siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por la Comisión Agraria Mixta, donde se solicita estudio técnico sobre suelo, vegetación y tiempo aproximado de in explotación del predio "Rancho Viejo", con superficie de "390-99-95 Has."

En respuesta a tal petición, el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número X (Jáltipan), con oficio número 1234 de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, anexó el estudio fisiográfico del predio en cuestión, que precisó "suelos con una profundidad mayor de 90 cm. y una capa arable de 30 a 40 cm. de color oscuro y café claro"; indicando acahuales de "2 a 3 años de edad", con predominio de palmas, guásimos, capulín, chancarros y pastos naturales como platanillo. Respecto del uso de los terrenos, se especificó lo siguiente: "Se localizan en el predio algunas zonas agrícolas con cultivos de maíz y arroz, siendo en total 51-00-00 Has. de agricultura y 50-00-00 Has. de pastos naturales (grama), y 15-00-00 Has. de frutales con especies de mango, cítricos y café. El resto se encuentra cubierto por acahual, que debido al sistema tradicional que se utiliza de roza, tumba y quema, no ha sido trabajado en dos ciclos agrícolas anteriores". Esta superficie, según indica el propio estudio, ha sido cultivada por los solicitantes de la ampliación de ejido.

**7o.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 6773 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, encomendó al ingeniero Eleuterio Hernández López la comprobación de aprovechamiento de los terrenos de dotación, la intervención en la elección del Comité Particular Ejecutivo y la realización de los trabajos técnicos e informativos necesarios para substanciar el expediente. Profesionista que rindió un primer informe de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, para aportar sobre la explotación de los terrenos dotados, la información que sigue: "150-00-00 Has. aproximadamente cultivadas de maíz, 69-00-00 Has. de arroz, 55-00-00 Has. de frijol, 14-00-00 Has. de sandía, 72-00-00 Has. de potrero y 20-00-00 Has. de monte; esto en forma aproximada. De lo que se desprende que el ejido sí se encuentra aprovechado".

Un segundo informe de la misma fecha, dio cuenta de la elección de Francisco Ramos C., Gregorio Hernández Galmich y José Luis Gómez Domínguez, para los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo; anexándose el acta que se levantara al efecto, de tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Un tercer informe, también de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, hizo saber que los trabajos censales arrojaron como resultado relevante, un número total de veintidós individuos carentes de unidad de dotación y con capacidad para obtenerla. De lo reportado se anexó convocatoria, acta de elección del representante censal del poblado, acta de instalación de la junta censal, formas oficiales de Censo General Agrario -debidamente llenadas y requisitadas-, acta de clausura de trabajos censales y cédula notificatoria común.

Un informe complementario de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, adicionó a los aceptados con derecho en junta censal, catorce individuos de casas del poblado en que durante los trabajos se negaron a ser censados, para presentar una nómina total de capacitados de treinta y seis individuos. De la inicial negativa a ser tomados en cuenta, obra agregada acta de siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, donde después de reseñarse el recorrido por las casas del poblado, se anota que "en algunas de ellas se negaron a censarse por no convenir a sus intereses".

**8o.-** Aparecen en autos, certificado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, relativo al predio "Rancho Viejo", ubicado en la Isla de Tecamichapan, Municipio de Jáltipan, donde señala que su extensión se redujo a "302-22-25 Has."; y fotostática de escritura pública número 12,327, de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, que protocolizó sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en el expediente 1883/975 de diligencias de jurisdicción voluntaria de Información Ad-Perpetuam promovidas por Enrique y Arturo de apellidos Galmich Joachín, para acreditar la propiedad por prescripción positiva "de un terreno rústico compuesto de 39-55-00 hectáreas denominado DOS HERMANOS, ubicado en la Isla de Tecamichapan del Municipio de Jáltipan, Veracruz", con inscripción registral bajo número 1901 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

**9o.-** El informe sobre trabajos técnicos e informativos se presentó el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, para hacer saber que el ejido "Ixpochapa" no cuenta con zona urbana, pues ejidatarios y solicitantes radican en los terrenos que solicitan en vía de ampliación. Asimismo, el documento señala que se identificaron terrenos pertenecientes a los ejidos de "Ranchoapan", "Galeras", "Tecamichapan", "Moluta", "Loma Bonita", "Ahuatepec" en cuanto a los ubicados en el Municipio de Jáltipan, pues corresponden a Texistepec los ejidos "Ojo de Agua", "Tenochtitlán", "Xochiltepec" e "Ixtepec". Se estudian en el reporte cincuenta y ocho predios rústicos en régimen de propiedad privada,

cuyos datos de inscripción se anotan y fluctúan en su extensión superficial de 10-00-00 (diez hectáreas) a 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos de calidad no especificada, propiedad de herederos de "R. Madrazo: Ramón, Juan Serafina, Natalia y María Madrazo, Irene Madrazo de Díaz, Gumersinda Madrazo de Ramos e hijos Ramón Madrazo y Abascal". Respecto de predios adquiridos por prescripción positiva de parte de Arturo y Enrique Galmich Joachin, y de Quintín Hernández Roca y socios, con superficies, en el orden anotado, de "39-55-00 Has." y "390-99-95 Has.", denominados "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo", el comisionado aludió a una explotación parcial por parte de los promoventes de esta causa agraria; y que el resto "se encuentra cubierto de acahualeras donde predomina la palma, chancarro, guásimas, chacas, etc., cubierta con zarza, platanillo y maleza que a simple vista se observa que no ha sido cultivado (sic) por más de dos años consecutivos".

Un acta circunstanciada anexa de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a inspección efectuada por el comisionado en el predio "Rancho Viejo", detalla lo que se apunta enseguida: "Se encuentran acahualas de 2 a 3 años de edad", con predominio de palma real, guásimo, chancarro, guamuchi y credo cubiertos con pastos naturales platanillo y privilegio. También consigna superficies cultivadas de "60-00-00 Has. con maíz y arroz" y 15-00-00 (quince hectáreas) de frutales con especies de mango, cítricos y café.

**10o.-** Corre agregado a los autos oficio número 140, de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, del encargado del Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, que hace saber de inmuebles inscritos a nombre de Demetrio Colmenares Galmichi, Rafael Peredo Galván, Joel Colmenares Santos, Guillermo Colmenares Santos, Agapita Santos Reyes, Manuel Domínguez Estrada, Arturo Estrada Pérez, Francisco Alarcón Zaleta y Catalina Hernández Rosas.

También está integrado a los autos un instrumento privado de presunta donación, celebrada entre Quintín Hernández Roca y Francisco Ramos Colorado, uno diciéndose representante de sus socios y el segundo Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Ixpochapa", sin acreditarlo, respecto de la donación gratuita del predio "Rancho Viejo", con superficie de "390-99-95 hectáreas", para contribuir a la ampliación de ejido de este núcleo, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, con una certificación supuestamente notarial sin estampado del correspondiente sello de autorizar.

**11o.-** Al través de oficios números 2224, 2225 y 2226 de quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno extendieron nombramientos a Francisco Ramos Colorado, Gregorio Hernández Galmich y José Luis Gómez Domínguez, para acreditarlos como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**12o.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen positivo en el expediente ampliatorio, para proponer se concediera a los promoventes una superficie total de "429-00-00 Has.", a cubrir con afectación de los predios denominados "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo", con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en aplicación a contrario sensu.

**13o.-** Elevado dicho dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, dictó su mandamiento el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobando en sus términos lo propuesto por la Comisión Agraria Mixta y concediendo en provisional la extensión superficial ya anotada.

**14o.-** Por oficio número 5420 de dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta destacó al ingeniero Eleuterio Hernández López, a efecto de que procediera a ejecutar el mandamiento gubernativo; rindiendo su informe de rigor el día veintiuno siguiente, para reportar la entrega a los beneficiados de una superficie analítica de "429-00-00 Has.". El acta de posesión provisional y deslinde levantada por el comisionado, está fechada el doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y fue suscrita por los campesinos interesados, su comité y los colindantes.

El mandamiento gubernativo fue publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la edición 132, tomo CXXI.

Un acta suscrita por organizaciones campesinas, signada el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, propuso que se agregara a la nómina de capacitados a Enrique Galmich Canseco, Abel Galmich Canseco y Arturo Galmich Rosas.

**15o.-** El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Veracruz, turnado que le fue el expediente, formuló resumen del procedimiento y externó opinión en el sentido de ser confirmable el mandamiento dado por el Gobernador del Estado; remitiendo las actuaciones a la Sala Regional Xalapa del Cuerpo Consultivo Agrario, con oficio número 14934 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa, para los efectos de tramitación legal subsecuente.

En el expediente remitido figuró el plano de la ampliación provisional del ejido "Ixpochapa".

**16o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, aprobó dictamen positivo en el asunto, proponiendo conceder la superficie de "429-00-00 Has. de temporal" en vía ampliación, a cubrir con los predios "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo", pero

considerándolos terrenos baldíos propiedad de la Nación. No se le confirieron, por ende, validez alguna, a los documentos de propiedad derivados de prescripción adquisitiva.

**17o.-** Mediante escrito dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, Sebastián Patraca Ramos compareció en el expediente, por sí y como apoderado de Isidoro Fernández Castro y Leodegario Méndez Gómez, para solicitar que "se aclare que nuestra pequeña propiedad ubicada en el predio EL RELICARIO, lote núm. 18, de las Lomas de Tacamichapa del Municipio de Jáltipan, Ver., queda libre de la afectación agraria en virtud de encontrarse en completo estado de explotación". Como pruebas de su intención, aportó las que enseguida se enumeran:

**1)** Fotostática notariada de la escritura 12,860, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a compraventa efectuada por Raúl Martínez Domínguez en favor de Sebastián Patraca Ramos, del predio rústico "El Relicario", con superficie de 148-90-60 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas, sesenta centiáreas), ubicado en la Isla de Tacamichapan, Municipio de Jáltipan, Veracruz, con inscripción registral bajo número 4384, tomo XI, sección primera, de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**2)** Constancias municipales de posesión y explotación, de nueve de marzo de mil novecientos noventa.

**3)** Fotocopia notariada del certificado de inafectabilidad ganadera número 673139, expedido al occurrente el diez de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**4)** Fotocopia notariada de instrumento número 8,821, de primero de abril de mil novecientos noventa y uno, referente al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado por "Multibanco Comermex" y Sebastián Patraca Ramos, este último como acreditado y como garantes hipotecarios Isidoro Fernández Castro y Leodegario Méndez Gómez, al comprender la hipoteca las fracciones I, II y III del predio "El Relicario".

**5)** Dos pagarés de mil novecientos noventa, derivados de la operación anterior.

**6)** Fotocopia de contenido transcrito de oficio 8972 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, donde se refiere auto de siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos, dictado en el expediente 1019/970 del Juicio Ordinario Civil incoado por Moisés Bermejo Colmenares en contra de Quintín Hernández y otros, que ordenó la desocupación y exclusión de la propiedad de estos últimos, adquirentes por prescripción positiva, de una superficie de "88-77-70 hectáreas".

**7)** Fotostática notariada de escritura 7616, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, sobre otorgamiento de poder general por Isidoro Fernández Castro, en favor de Sebastián Patraca Ramos, limitado a la fracción del predio rústico "El Relicario", con superficie de 115-95-00 (ciento quince hectáreas, noventa y cinco áreas).

**8)** Constancias municipales de posesión y explotación.

**9)** Fotocopia notariada de certificado de inafectabilidad ganadera número 673141, que protege la fracción II del predio "El Relicario".

**10)** Fotostática notariada de escritura pública número 7651, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, sobre sustitución de poder general para administración, actos de dominio y pleitos y cobranzas, que otorgó Rafael Peredo Galván -como apoderado de Leodegario Méndez Gómez y Judith Méndez Velázquez- en favor de Sebastián Patraca Ramos, respecto de fracción del predio "El Relicario", ubicado en la Isla de Tacamichapa, Municipio de Jáltipan, Veracruz, con superficie de 115-95-00 (ciento quince hectáreas, noventa y cinco áreas).

**11)** Fotocopia notariada del certificado de inafectabilidad ganadera número 673140, que protege a la fracción III del predio "El Relicario".

**12)** Constancias municipales de posesión y explotación en favor de Leodegario Méndez Gómez.

Al través de curso de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, Sebastián Patraca Ramos solicitó al Cuerpo Consultivo Agrario se valorara la documentación que aportara, reseñada en el punto anterior.

**18o.-** Obra en autos oficio número 233 de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, del encargado del Registro Público de la Propiedad en Coatzacoalcos, Veracruz, donde expone que el predio "Dos Hermanos" fue adquirido mediante prescripción positiva por Enrique y Arturo de apellidos Galmiche Joachin, según partida "número 1901, folios 5690 al 5693, de fecha 14 de mayo de 1983 de la Sección Primera"; indicando en lo concerniente al fundo "RANCHO VIEJO", su adquisición también por prescripción positiva por Quintín Hernández Roca y otros, compuesto originalmente de 390-99-95 (trescientas noventa hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), "registrado bajo número 218, folios 844 al 849, de fecha 12 de febrero de 1970 de la Sección Primera; reportando las siguientes anotaciones marginales: NOTA No. 1. Por sentencia de 15 de dic. de 1970, comunicado en oficio 1326 de esta fecha, del Juzgado 2o. de Primera Instancia de este Distrito Judicial, se cancela parcialmente la presente inscripción por lo que se refiere a una fracción de 88-77-00 Hts. (sic) de la superficie amparada por la presente, proveniente del Juicio Ordinario Civil No. 1019/70 promovido por Moisés Bermejo Colmenares en contra del Ing. Miguel Melgarejo Torres y otros. Coatz., Ver., junio 15 de

1971. Enc. Reg. Pbco. Lic. M.C.G. NOTA No. 2. Por resolución dictada en el Civil No. 1019/970, decretándose la cancelación parcial de una fracción de 88-77-70 Hts. de la propiedad amparada por la presente inscrip., véase inscrip. No. 1, Secc. IV de esta fecha. Coatz., Ver. Enero 4/973. El Enc. Reg. Pbco. M.C.G. NOTA No. 3.- Gravamen por la suma de \$ 380,000, registrado bajo No. 574 de 24 de mayo de 1973, Sec. 2a. NOTA No. 4. El predio rústico a que la presente inscrip. se refiere, con superficie actual de 302-22-25 Hts. quedó sujeta a un gravamen por la suma de \$ 360,000.00. Véase inscrip. No. 127, Secc. 2a. de esta fecha. Coatz., Ver., Febrero 23 de 1978. El Reg. de la Prop. V.E.D."

**19o.-** Un ulterior oficio del encargado de la oficina registral anotada, número 314 de quince de junio de mil novecientos noventa y tres, ratifica la información respecto de los predios "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo", con inscripciones en la sección primera número 1901 y 218, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y doce de febrero de mil novecientos setenta, respectivamente; aludiendo respecto de Sebastián Patraca Ramos, a la inscripción número 4384 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre venta que le hicieran Raúl Martínez Domínguez y esposa. En lo tocante a Leodegario Méndez Gómez, quien a su vez adquiriera de Balbina Fernández Ruiz una fracción de "231-90-00 Hts. ubicada en la Isla de Tacamichapan", precisó la inscripción número 2079 de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres; existiendo registrada una escritura de rectificación de medidas bajo número 31, de nueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Predio del que se dedujo una fracción de "115-95-00 Hts. del predio EL RELICARIO, bajo inscripción número 2168 de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Y para despejar cualquier confusión respecto a estos predios en relación a los denominados DOS HERMANOS y RANCHO VIEJO, el funcionario puntualizó lo siguiente: "A manera de comentario, le informo (al Comisionado de la Coordinación del Rezago Agrario) que las ventas detalladas anteriormente, no se desprenden de las inscripciones números 1901 de 14 de mayo de 1983 y 218 de 12 de febrero de 1970, ambas de la Sección Primera".

**20o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria verificada el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo en el asunto, dejando sin efecto el precedentemente aprobado el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa -que proponía afectación como baldíos-, con proposición de conceder en ampliación de ejido una superficie de "429-00-00 Has. de temporal". Los predios para fincar afectación, "Rancho Viejo" y "Dos Hermanos", habrían de contribuir, respectivamente, con "389-45-00 Has." y "39-55-00 Has."

**21o.-** Una vez integrado el expediente por el citado órgano colegiado y puesto en estado de resolución, fue turnado para pronunciamiento definitivo a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, registrando el juicio en el libro de gobierno bajo el número 1781/93. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados, comunicándose a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legal, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio de Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad jurídica agraria de los campesinos promoventes del núcleo "Ixpochapa", Municipio de Jáltipan, Veracruz, está debidamente acreditada en autos tanto en lo colectivo como en lo individual, según lo dispuesto por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que el poblado cuenta con ejido por Resolución Presidencial dotatoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta; habiéndose determinado por informe de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, un total de veintidós individuos carentes de unidad de dotación y con capacidad para obtenerla. Nómina que fue incrementada con catorce capacitados, mismos que originalmente se habían negado a ser censados, según informe complementario de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; adicionándose finalmente tres capacitados más, pues se cumplían los requisitos legales, por acta suscrita entre organizaciones campesinas el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Los nombres de los treinta y nueve capacitados en esta acción agraria, son:

1.- Andrés Alfonso Z.; 2.- Agustín Alemán Z.; 3.- Antonio Teodoro R.; 4.- Donato Teodoro R.; 5.- Juan Martínez Reyes; 6.- Andrés Teodoro H.; 7.- Francisco Ramos Colorado; 8.- Ignacio Anestoso Montalvo; 9.- Gregorio Hernández Galmich; 10.- Enoc González Arias; 11.- Armando Hernández G.; 12.- Miguel Anestoso M.; 13.- Julián Cruz Gómez; 14.- Félix Anestoso M.; 15.- Alejandro Gómez Domínguez; 16.- Eduardo Gómez Domínguez; 17.- Enrique Gómez Domínguez; 18.- José Luis Gómez Domínguez; 19.- Flavio Medina A.; 20.- Fernando Medina A.; 21.- Domingo Suárez Zamudio; 22.- Agustín Blanco Victoriano; 23.- Rómulo Blanco Márquez; 24.- Manuel Rodríguez Lara; 25.- Guadalupe Blanco Lara; 26.- Felipe Alemán Torres; 27.- José Anestoso Juárez; 28.- Paulino Lara Torres; 29.- Nicolás Torres R.; 30.-

Pedro Hernández Torres; 31.- David Alemán Carballo; 32.- Cuauhtémoc Galmich Rosas; 33.- Catalino Gómez Mayo; 34.- Víctor Jiménez Martínez; 35.- Tomás Anestoso Juárez; 36.- Enrique Galmich Canseco; 37.- Abel Galmich Canseco; 38.- Arturo Galmech Rosas. Cabe advertir que en realidad son treinta y ocho capacitados y no treinta y nueve, tal como se infería de los informes referidos, dada la existencia de un error en el asiento relativo al total de capacitados del Censo General Agrario.

**TERCERO.-** La comprobación del requisito previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para legitimar la petición ampliatoria, se satisfizo mediante informe de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que aportó una información de aprovechamiento de los terrenos entregados en dotación de "150-00-00 Has. aproximadamente cultivadas de maíz, 69-00-00 Has. de arroz, 55-00-00 Has. de frijol, 14-00-00 Has. de sandía, 72-00-00 Has. de potrero y 20-00-00 Has. de monte".

**CUARTO.-** El procedimiento se ajustó en sus trámites y formalidades a las previsiones de los artículos 17, 18, 19, 20, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** En el radio de afectabilidad descrito por el artículo 203 del ordenamiento legal de referencia, aparte de identificarse terrenos en dominio social pertenecientes a los ejidos "Ranchoapan", "Galeras", "Tecamichapan", "Moluta", "Loma Bonita", "Ahuatepec", "Ojo de Agua", "Tenochtitlán", "Xochiltepec" e "Ixtepec", ubicados en los Municipios de Jáltipan y Texistepec, se estudiaron cincuenta y ocho predios rústicos de propiedad privada con extensiones que fluctuaron entre 10-00-00 (diez hectáreas), el de menor dimensión, y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) el de mayor tamaño; no indicándose en el informe respectivo, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, situación alguna que actualizara alguna hipótesis legal de afectación. Sin embargo, en explícita referencia a los predios "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo", adquiridos mediante prescripción positiva por Arturo y Enrique de apellidos Galmich Joachín, y por Quintín Hernández Roca y "socios", con superficie de "39-55-00 Has." y "390-99-95 Has.", en el orden anotado, el citado reporte aludió a haber observado sólo una explotación parcial atribuible a los campesinos promoventes de esta causa agraria; apuntando el comisionado que el resto "se encuentra cubierto de acahuales donde predomina la palma, chancarro, guásimas, chacas, etc., cubierta (sic) con zarza, platanillo y maleza que a simple vista se observa que no ha sido cultivado por más de dos años consecutivos". De lo cual dio cuenta acta circunstanciada de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, confirmatoria de lo asentado en estudio fisiográfico agregado con oficio número 1234 del Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número X (JALTIPAN), Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que hizo saber de acahuales de "2 a 3 años de edad" en el predio "Rancho Viejo", salvo en porciones cultivadas por los solicitantes de la ampliación.

**SEXTO.-** Está evidenciado en autos que el predio "Rancho Viejo", con superficie de 390-99-95 (trescientas noventa hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), fue adquirido por Quintín Hernández R., Catalina Anestoso Valdez, Catarino Izquierdo Alfonso, Miguel Melgarejo Torres, Crescencio Galmiche Guillén, Felipe Alemán Cazarín y Cástulo Pérez Guillén, por sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, en el expediente 115/961, que en su resolutorio segundo determinó que "se han convertido en propietarios por prescripción positiva ya", según se protocolizó en escritura 2516 de doce de enero de mil novecientos setenta; habiéndose inscrito bajo número 218 de la sección primera, de doce de febrero de mil novecientos setenta. Y por lo que concierne al predio "Dos Hermanos", también fue adquirido por la vía de prescripción positiva por Enrique y Arturo de apellidos Galmiche Joachín, según partida número 1901 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, de la sección primera.

Si bien respecto de "Rancho Viejo", aparece en autos un instrumento privado de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene una donación gratuita del fundo por Quintín Hernández Roca en favor de Francisco Ramos Colorado, carece de validez jurídica tal contrato por no acreditarse personalidad y facultades de sus celebrantes. El primero no podría disponer del inmueble sin la concurrencia de los copropietarios, en tanto el segundo no demostró representar a los solicitantes de la ampliación de ejido de "Ixpochapa" y no hubiera podido hacerlo, dado que su nombramiento como presidente del Comité Particular Ejecutivo se expidió con posterioridad, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Por ende, no tenía representación alguna de los campesinos promoventes; siendo evidente, por otra parte, que la certificación presuntamente notarial, sobre ratificación de firmas, no tiene estampado el sello de autorizar correspondiente, aparte de que no se realizó la operación en escritura pública y no fue objeto de inscripción registral alguna.

Ahora bien, en lo tocante a los alegatos esgrimidos por Sebastián Patraca Ramos, por sí y en carácter de apoderado de Isidoro Fernández Castro y Leodegario Méndez Gómez, en cuanto a ser propietarios, respectivamente, de 148-90-60 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas, sesenta centiáreas), 115-95-00 (ciento quince hectáreas, noventa y cinco áreas) y 115-95-00 (ciento quince hectáreas, noventa y cinco áreas) del predio "El Relicario", sito en la Isla de Tacamichapa, Municipio de Jáltipan, Veracruz, con sendos certificados de inafectabilidad ganadera números 673139, 673141 y 673140, no cabe estimar

con las pruebas aportadas -entre las que figura la protocolización de fallo de prescripción adquisitiva respecto del predio "Rancho Viejo"- que aquellos inmuebles conformen este último o deriven de él; ya que Sebastián Patraca Ramos, según su escritura de propiedad, adquiere el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve de Raúl Martínez Domínguez y Elvira Rodríguez de Martínez, sin que se especifique con claridad los antecedentes de adquisición del dominio por los vendedores, en cuanto a personas que le transmitieron el ocho de enero de mil novecientos setenta y tres. Lo cual sucede también respecto de Isidoro Fernández Castro y Leodegario Méndez Gómez, que en poderes generales otorgados a Sebastián Patraca Ramos, no señalan quién o quiénes fueron sus vendedores, indicando solamente los datos de operaciones de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro. De consiguiente, no existe elemento probatorio alguno aportado por el citado compareciente, que acredite la identidad entre los predios que defiende, de los que aporta constancias municipales de posesión y explotación, así como un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado con "Multibanco Comermex", con el denominado "Rancho Viejo".

Para clarificar lo anterior, es necesario remitirse a la información ministrada por el Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, en oficios 233 y 314, de treinta y uno de marzo y quince de junio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, donde se alude a la inscripción número 4384 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en favor de Sebastián Patraca Ramos, la 2079 en favor de Leodegario Méndez Gómez, respecto de una superficie de 231-90-00 (doscientas treinta y una hectáreas, noventa áreas) -rectificada en mil novecientos setenta y cuatro- y la 2168 de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro en favor de Isidoro Fernández Castro, toda vez que se puntualizó en forma clara y unívoca que las citadas ventas, "no se desprenden de las inscripciones números 1901 de 14 de mayo de 1983, y 218 de 12 de febrero de 1970, ambas de la Sección Primera", referentes a los predios "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo". Consecuentemente, las pruebas aportadas de referencia solamente pueden ser eficaces para la no afectación de las fracciones I, II y III del predio "El Relicario", pero no demuestran de forma alguna que sus terrenos sean los identificados como fundo rústico "Rancho Viejo". Por tanto los alegatos esgrimidos son ineficaces respecto de esto último. Y tan no existe tal identidad de fundos, que los recursos presentados por Sebastián Patraca Ramos en ninguno de sus pasajes aluden explícitamente a ello, con el añadido de que no se formula cuestionamiento alguno a la ejecución que tuvo el mandamiento gubernativo el doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, según acta de posesión provisional y deslinde agregada a los autos; omitiéndose toda referencia a que hubiesen sido, él y sus poderdantes, merced a tal ejecución provisional, desposeídos de sus correspondientes predios. Lo que pone de manifiesto que no ha existido la identidad de predios que se dejó entrever.

**SEPTIMO.-** Establecido en el considerando sexto que respecto de los predios "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo", opera en la especie la causal de afectación que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado el precepto a contrario sensu, procede fincar en ellos ampliación de ejido del poblado "Ixpochapa", Municipio de Jáltipan, Veracruz. Pero deduciendo de la superficie original del segundo, una extensión de 88-77-70 (ochenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas, setenta centiáreas), en los términos de nota marginal a su inscripción contenida en informe registral de quince de junio de mil novecientos noventa y tres, que refiere fallo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en el expediente 1019/70, de quince de diciembre de mil novecientos setenta, en favor de Moisés Bermejo Colmenares. De allí que la superficie afectable de "Rancho Viejo" sea precisamente de 302-22-25 (trescientas dos hectáreas, veintidós áreas, veinticinco centiáreas); siendo de extinguirse de pleno derecho, una vez que se ejecute la presente sentencia, el gravamen que reporta esta heredad, en los términos que precisa el artículo 213 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y adicionada a la superficie expresa la del predio "Dos Hermanos", del orden de 39-55-00 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas), se tiene una extensión total para la determinación ampliatoria de 341-77-25 (trescientas cuarenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas); la cual pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En la inteligencia de que el destino específico de los terrenos, será determinado por la asamblea de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**OCTAVO.-** En razón a lo explicitado en el apartado precedente, es de modificarse en cuanto a la superficie afectada el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el cuatro de noviembre siguiente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Ixpochapa", Municipio de Jáltipan, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de concederse y se concede en ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie total de 341-77-25 (trescientas cuarenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos de temporal, a localizar de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto, para beneficio de los treinta y ocho campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre los predios rústicos particulares denominados "Dos Hermanos" y "Rancho Viejo", con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Extensión la anotada que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; estándose a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, para la determinación específica de destino de los terrenos.

**TERCERO.-** Se modifica en cuanto a la superficie afectada el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el cuatro de noviembre siguiente.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Prensa Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; sus puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiese dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo contenido en este fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, licenciado **José Juan Cortés Martínez**, CERTIFICA: que las presentes copias fotostáticas concuerdan con los originales que se tuvieron a la vista y que obran en el juicio agrario número 1781/93, constante en 19 fojas útiles, selladas y cotejadas para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**. Doy fe. México, Distrito Federal, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 578/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Agustina Ramírez, Municipio de Angostura, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 578/96, que corresponde al expediente número 2563/81, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Agustina Ramírez", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Agustina Ramírez" en una superficie de 1,207-48-00 hectáreas, beneficiando a ciento quince campesinos capacitados más la parcela escolar, ejecutándose el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Los ciento quince beneficiados que aparecen relacionados en el fallo anterior, fueron privados de sus derechos agrarios por Resolución Presidencial del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve y se adjudicaron a otros diversos ciento quince campesinos, confirmándose la parcela escolar y creándose la unidad agrícola industrial para la mujer.

**SEGUNDO.-** Por escrito de treinta de abril de mil novecientos ochenta, un grupo de campesinos del poblado denominado "Agustina Ramírez", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, ampliación complementaria de ejidos.

Por oficio 2410 de siete de julio de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción, los trabajos de investigación en el poblado de que se trata, a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y del informe del comisionado del treinta y uno de julio del mismo año, se desprende que los terrenos que les fueron dotados, se encuentran totalmente en explotación agrícola por los beneficiarios; agregando, que igualmente se comprobó que los campesinos

solicitantes, tienen en posesión y explotación agrícola desde mil novecientos sesenta y dos, 100-00-00 hectáreas de riego.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno y lo registró bajo el número 2563/81. Giró los avisos de iniciación correspondientes.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Del expediente no se desprende que haya sido constituido el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, sin embargo en el acta de elección del representante censal del poblado de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se señala a Arturo Gómez Ramírez, Javier Alvarez León y Joaquín Mora Fonseca, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del referido Comité.

**CUARTO.-** Por oficio 2827 de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Víctor Ibarra Millán para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos a que se refieren los artículos 200 y 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, quien rindió su informe, en el que señala que de los trabajos censales efectuados, resultaron ciento quince capacitados.

Mediante cédula notificatoria común de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que publicó en los lugares más visibles del poblado, el comisionado hizo saber a los dueños o encargados de fincas rústicas que se encuentran comprendidas dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del núcleo promovente, según certificación de la autoridad municipal correspondiente y además a la Asociación de Agricultores del Municipio de Angostura, Sinaloa, para a su vez notificara a sus asociados para que de conformidad al artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se presentaran ante la Comisión Agraria Mixta y por medio de pruebas y alegatos demostraran la legal adquisición y explotación de sus propiedades.

Señala, que con los datos obtenidos en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y Delegación Agraria en el Estado, permitieron elaborar el plano informativo que adjunta a dichos trabajos, y que pudo comprobar que aproximadamente doscientas cuarenta y cinco propiedades que se encuentran ubicadas dentro del radio legal de afectación, son fácilmente identificables por sus guardarrallas, regaderas, drenes, canales y carreteras con sus respectivas mojoneras que los delimitan entre sí; las cuales se identifican claramente en el referido plano y que las propiedades que se muestran son de riego, abiertas al cultivo y en explotación agrícola, en virtud de encontrarse dentro del distrito de riego del valle del Guamúchil, cuyos propietarios en su mayoría fueron compensados en virtud del Decreto Presidencial expropiatorio de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre del mismo año y siete de enero de mil novecientos sesenta y uno, que declara de utilidad pública una superficie de 65,000-00-00 hectáreas, mismo que corre agregado en autos y que el resto de los terrenos lo constituyen los ejidos denominados "18 de Diciembre", "Cerro Segundo", "Juan de la Barrera", "Acatita número II", "La Llama", "Bruno B. García", "Protomartí de Sinaloa", "Damas o Cárdenas", "Independencia" y "General Rafael Buelna", todos ellos ubicados dentro del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa; señala además que localizó una superficie analítica de 1,141-46-02 hectáreas, de las cuales una superficie de 98-40-67 hectáreas, son ocupadas por drenes, canales y la carretera Angostura-La Reforma, quedando una superficie apta al cultivo de 1,043-05-35 hectáreas, que forman parte de las 1,027-48-00 hectáreas, con que fue dotado, para la creación del nuevo centro de población ejidal "Agustina Ramírez".

Que se localizó dentro del predio "El Cerro" del Municipio de Angostura, ubicado dentro del Distrito de Riego del Valle del Guamúchil, una superficie de 66-59-96 hectáreas, de las cuales 5-43-16 hectáreas, se encuentran ocupadas por el Dren ramal que desemboca en el Dren el Playón, un canal lateral y un sublateral, quedando una superficie apta al cultivo de 61-16-80 hectáreas, de riego, en cuya superficie los campesinos solicitantes de dotación complementaria de ejido, han venido trabajando en forma pacífica, pública y continua desde hace más de diecinueve años a la fecha y colectivamente; sugiere que con la superficie de referencia se le dote al núcleo solicitante como complemento, ya que por estar comprendida dentro de los predios expropiados para el Distrito de Riego referido, se consideran como propiedad de la Nación.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el quince de abril de mil novecientos ochenta y dos concediendo al poblado que ocupa nuestra atención, por concepto de dotación complementaria de ejido, "una superficie total de 61-16-80 hectáreas de riego, que se tomarán íntegramente de los terrenos ubicados en el predio "El Cerro", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que se encuentra comprendida en el Distrito de riego del valle de Guamúchil, consideradas en el presente caso como terrenos propiedad de la Nación, que se afectan de acuerdo con lo establecido en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución General de la República y lo especificado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado de Sinaloa dictó su mandamiento el treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que se ejecutó el trece de junio siguiente y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el dieciséis de agosto del mismo año.

**SEPTIMO.-** El cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, pronunció su opinión en el sentido de que se apruebe en todas sus partes el mandamiento gubernamental.

**OCTAVO.-** Mediante oficio 3764 de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el Delegado Agrario, remitió el expediente en estudio a la Sala Regional del noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, quien mediante oficio 548 del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, recabar los antecedentes de propiedad de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio, en virtud de que el encargado de realizar los trabajos técnicos informativos en la primera instancia, sólo hace referencia a que los datos que debió recabar del Registro Público de la Propiedad ya existen en los expedientes de los poblados "Dámaso Cárdenas" o "Valentín Gómez Farías"; y por oficio VI/60711 de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero José González para realizar dichos trabajos y del informe que rindió el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, se desprende que como no obtuvo la colaboración de las autoridades ejidales para la realización de dichos trabajos, procedió a notificar a los propietarios a través de la Asociación de la pequeña propiedad del Municipio de Angostura y que el representante de ésta le manifestó que recientemente los ingenieros Alejandro Vera Aguilar y Fausto Quintero, en oficios de fechas dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y treinta de agosto de mil novecientos noventa, respectivamente, realizaron trabajos técnicos informativos para los ejidos. "El Ebano", "18 de diciembre", "Campo General", "Dámaso Cárdenas" y "Valentín Gómez Farías", quienes el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y dieciocho de abril de mil novecientos noventa, rindieron su informe correspondiente a los trabajos ejecutados y que por lo tanto consideraba impropio que se realizara nuevamente la investigación, en virtud de que las propiedades ubicadas dentro del radio legal del poblado de "Agustina Ramírez", son las mismas que fueron motivo de los trabajos mencionados para los cinco ejidos, mostrando al comisionado un legajo en copia fotostática que contiene pruebas y alegatos y documentos que aportaron a la investigación realizada, conteniendo notificaciones y citatorios sobre los trabajos realizados y optó por agregar a la documentación del expediente en estudio, los antecedentes registrales de dichos predios, y copias fotostáticas de las actas de inspección ocular levantadas sobre los mismos y plano informativo actualizado del radio legal de siete kilómetros del poblado en estudio.

Mediante oficio VI/61293 de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Ramón Osuna Zavala para que llevará a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios consistentes en solicitar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión para disponer de la superficie de 61-16-68 hectáreas, que fueron entregadas por mandamiento gubernamental, al poblado de "Agustina Ramírez", así como determinar la correspondiente asignación del volumen de agua para la superficie referida de conformidad con lo señalado por los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que la superficie propuesta como afectable forma parte de las 65,000-00-00 hectáreas expropiadas por Decreto Presidencial de treinta y uno de septiembre de mil novecientos sesenta, para crear el Distrito de Riego del Valle de Guamúchil. Del informe del comisionado emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, se desprende que mediante oficio VI/60139 de diecinueve de enero del mismo año, el Delegado Agrario en el Estado solicitó a la Comisión Nacional del Agua, emitiera opinión respecto a lo antes expuesto, por lo que dicha dependencia a través de su Gerencia Estatal, dio respuesta a tal petición en oficio número BOO-727-258-1312 de primero de junio de mil novecientos noventa y tres, manifestando: "...Respecto a lo anterior manifiesto a usted que en virtud de que de la superficie señalada, fue adjudicada una de 10-00-00 Has., lote 1116-A al C. Salomón Pallán, mismo que debe excluirse de la de 61-16-68 Has., concedida por mandamiento del Gobernador de fecha 30 de abril de 1982, al poblado "Agustina Ramírez", ampliación, el resto de la superficie 51-16-68 Has., no fue adjudicada a persona alguna, afectada por el Decreto expropiatorio de fecha 30 de septiembre de 1960, del valle de Guamúchil, por lo que esta gerencia a mi cargo no tiene objeción en que se disponga de ésta para ese fin..."

**NOVENO.-** Obra en autos dictamen en sentido positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

**DECIMO.-** Por auto de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 578/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad individual y colectiva de los solicitantes, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó plenamente comprobada, según se desprende del levantamiento del censo general efectuado el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno por el topógrafo Víctor Ibarra Millán, donde se consigna que se censaron a (115) ciento quince campesinos capacitados cuyos nombres son: 1. Manuel Vázquez Piceno, 2. Leocadio Ulloa Fernández, 3. J. Ramón Hernández, 4. Martín García Lara, 5. Antonio Vázquez Reyes, 6. J. Guadalupe Figueroa, 7. J. Jesús Fonseca Morales, 8. Jesús Rangel Acosta, 9. Samuel García Sánchez, 10. Miguel Magaña Chávez, 11. Marcial Ledezma Zavala, 12. Manuel Morales Cruz, 13. Ricardo Contreras Chávez, 14. Rigoberto Salas Nájera, 15. J. Guadalupe García Lara, 16. J. Guadalupe Ramos López, 17. Jesús Felipe Cerrano, 18. Alfredo Vargas Torres, 19. Leopoldo Ramírez, 20. Miguel Pérez Morales, 21. Manuel Chávez Morales, 22. Ramón López Labrada, 23. Salvador Vázquez Piceno, 24. Ignacio Vaca Salas, 25. Juan Arreola Bañuelos, 26. José Chávez Morales, 27. Baltazar Pérez Lara, 28. Salvador Ledezma Quiroz, 29. J. Trinidad Ramírez Lara, 30. Manuel Rincón Ortiz, 31. Nicanor Gómez, 32. Rosendo Vázquez Villaseñor, 33. Ricardo Castro Angulo, 34. Guadalupe Contreras Lara, 35. J. Guadalupe García M., 36. Isidro Puente Pérez, 37. Francisco Javier Alvarez, 38. José Morales García, 39. Jesús García Zamudio, 40. Antonio Rangel Acosta, 41. Aurora García, 42. Agustín Pantoja García, 43. Alejo Maldonado Barrete, 44. Felicitas Valdez Espitia, 45. Dolores Aguilera Ortiz, 46. Efrén Ceballos González, 47. Plumencio Pérez García, 48. Arturo Gómez Ramírez, 49. Brígido Arce Armenta, 50. Constantino García Pérez, 51. David Contreras Zavala, 52. José Elías Rosales Robledo, 53. J. Guadalupe Gómez López, 54. Galvino Morales Pérez, 55. Gabriel Chávez Lara, 56. Germán Saldaña González, 57. José Pérez, 58. José Tirado Cázares, 59. Manuel Cárdenas Lizárraga, 60. J. Refugio Morales Pérez, 61. Salvador Morales Zavala, 62. Salvador Contreras López, 63. J. Trinidad Lara Ledezma, 64. J. Socorro Hernández López, 65. Juan Medina Vázquez, 66. Maximiliano Aguilera García, 67. Manuel García, 68. Nicolás Morales Cruz, 69. Rosario Rocha Camargo, 70. Sotero Alvarez León, 71. David Fonseca Cevada, 72. Ezequiel Contreras Zavala, 73. Francisco García Zamudio, 74. Fidel Gómez Pantoja, 75. Antonio Camacho Ramos, 76. Carlos Avala Morales, 77. Esteban Mora Fonseca, 78. Florentino Gómez López, 79. Francisco Augurio Ramírez G., 80. J. Guadalupe Hernández M., 81. Genaro Vaca Cisneros, 82. Juan Pérez Morales, 83. Jesús Madrigal Rava, 84. Jesús Castro Navarro, 85. José Leonardo Castañeda O., 86. Ernesto García Lara, 87. Nicolás Contreras Morales, 88. J. Trinidad Chávez Morales, 89. Pedro Arce Lozova, 90. J. Ramón González Zavala, 91. José Durán Altamirano, 92. Antonio Durán Díaz, 93. Eladio Rivera, 94. Anacleto Arce Beltrán, 95. Avelino Ledezma García, 96. José María Durán Gasca, 97. Vicente Villanueva Nájera, 98. Toribio Pérez Hernández, 99. José Sandoval Gutiérrez, 100. Guadalupe Cortés Rodríguez, 101. Cayetano Salas Rodríguez, 102. Francisco Villaseñor Fabián, 103. Trinidad Ledezma Chávez, 104. Miguel López Romero, 105. Angel Hernández Zavala, 106. Félix Zepeda Ochoa, 107. J. Guadalupe Torres Méndez, 108. Miguel Pérez Ledezma, 109. Pánfilo Arce Cázares, 110. Rogelio Zamora Espitia, 111. Reynaldo Gómez Ramírez, 112. Miguel Tirado Cázares, 113. Joaquín Mora Fonseca, 114. Néstor Contreras García y 115. Antonio Cabreras.

**TERCERO.-** Es de considerarse que en la especie se surte el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de autos aparece que quedó plenamente comprobada la explotación de las tierras de cultivo y las de uso común, propiedad del núcleo de que se trata.

Las garantías de audiencia y de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en el presente caso quedaron debidamente respetadas, toda vez que de conformidad con el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó a los propietarios ubicados dentro del radio legal de afectación, según constancias que obran en autos.

**CUARTO.-** De las actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el procedimiento se ajustó plenamente a lo señalado en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 300, 304 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos y en especial de los trabajos técnicos informativos substanciados en primera y segunda instancia, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal del núcleo solicitante se localizan terrenos que constituyen, propiedad social de los ejidos definitivos "18 de Diciembre", "Cerro Segundo", "Juan de la Barrera", "Acatita Número 2", "La Ilama", "Bruno B. García", "Protomártir de Sinaloa", "Dámaso Cárdenas", "Independencia", "General Rafael Buelnar" y el propio ejido "Agustina Ramírez", todos ellos del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, así también aproximadamente doscientos cuarenta y cinco predios con superficies que varían entre 5-00-

00 (cinco hectáreas) y 40-00-00 (cuarenta hectáreas), los que se encuentran comprendidos dentro de las 65,000-00-00 (sesenta y cinco mil hectáreas) declaradas de utilidad pública por virtud del Decreto Expropiatorio del treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre del mismo año y siete de enero de mil novecientos sesenta y uno, para crear el Distrito de Riego del Valle de Guamúchil.

También se localizó dentro del predio denominado "El Cerro", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, un lote de terreno con superficie de 66-59-96 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas), de las cuales 5-43-16 (cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) se encuentran ocupadas por drenes y canales, restando una superficie de 61-16-80 (sesenta y una hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) de riego, las cuales fueron dotadas provisionalmente por mandamiento gubernamental y han venido siendo explotadas agrícolamente por los solicitantes de la presente acción agraria desde hace más de diecinueve años a la fecha de su solicitud, posesión que han venido ejerciendo de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.

Ahora bien, para concluir con el razonamiento por el cual se justifica plenamente la ampliación de ejido solicitada, es incuestionable dejar asentado que, el núcleo de población "Agustina Ramírez", ha venido poseyendo las 61-16-80 (sesenta y una hectáreas, dieciséis áreas y ochenta centiáreas) de riego en forma pacífica, pública y continua desde hace diecinueve años, otorgadas como ampliación complementaria por el ejecutivo local, por lo mismo, al referido núcleo ejidal se le considera, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, propietario indiscutible de aquella superficie, con la legitimación más plena en el derecho para oponerla a terceros.

Es menester reiterar que no obsta para mantener este criterio, el hecho de que la gerencia estatal de la Comisión Nacional del Agua, haya manifestado que de las 61-16-80 (sesenta y una hectáreas, dieciséis áreas y ochenta centiáreas) de riego, 10-00-00 hectáreas se le habían adjudicado a Salomón Payán, toda vez que en el "Acta Circunstanciada" de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis (obra en el expediente a fojas 18), la cual fue levantada en cumplimiento de un requerimiento hecho por este Tribunal Superior, justamente para deslindar esa duda de las 10-00-00 (diez hectáreas), y el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en su referida acta circunstanciada, así dice al respecto: "Que hace algunos quince años ellos recibieron (los ejidatarios) una notificación por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria en la que les informan sobre su dictamen positivo, pero en lo que respecta únicamente a 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas), ya que 10-00-00 (diez hectáreas), le fueron asignadas a un señor de nombre Salomón Payán, persona totalmente desconocida en el poblado hasta la fecha, y la suposición es que la Comisión Nacional del Agua pretendió privar al ejido solicitante, de 10-00-00 (diez hectáreas), que hasta la fecha y desde hace diecinueve años interrumpidos los posee y cultiva dicho ejido".

**SEXTO.-** Por lo anteriormente señalado procede confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa y conceder en forma definitiva, por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "Agustina Ramírez", Municipio de Angostura, Sinaloa, una superficie total de 61-16-80 (sesenta y una hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) de riego, ubicadas en el predio "El Cerro" del mismo municipio citado, superficie que se encuentra en posesión y explotación de los solicitantes de la presente acción agraria, por más de dos años consecutivos, el cual debe considerarse como propiedad de la federación afectables en función de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que en la especie se deberán fijar los volúmenes de agua necesarios para el riego de las 61-16-80 (sesenta y una hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) que se conceden de conformidad con los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (115) ciento quince capacitados enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Agustina Ramírez", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Se confirma el mandamiento del gobernador, por lo que es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación definitiva de ejido, la superficie de 61-16-80 (sesenta y una hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) de riego, propiedad de la Federación, que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (115) ciento quince beneficiados, enumerados en el considerando segundo, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** En virtud de que la superficie que se concede es de riego, con fundamento en lo que prescriben los artículos 229 y 230 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia, la accesión de agua con el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fije la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 037/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Ventura, Municipio de Saltillo, Coah.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 037/97, que corresponde al expediente 1749, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Ventura", ubicado en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de febrero de mil novecientos treinta, se concedió al poblado "La Ventura", por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 6,672-00-00 (seis mil seiscientos setenta y dos hectáreas), ejecutándose el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Coahuila, la ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables terrenos comprendidos en el predio "Hacienda de Encarnación de Guzmán", propiedad de Antonio Herrán Rubio.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el ejemplar el número 102 tomo LXX.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente el dos de abril de mil novecientos sesenta y tres, registrándolo bajo el número 1749.

**CUARTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Flavio Rodríguez Bustos, Felipe Bustos y Alfredo Rangel Salomón, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos los nombramientos respectivos por el gobernador de la entidad, mediante oficio número 2779, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, por oficio número 215, de diez de julio de mil novecientos sesenta y tres, designó al ingeniero Abelardo Neyra García, para practicar los trabajos censales. El comisionado rindió su informe el quince de agosto del mismo año, quien señaló que realizado el levantamiento del censo, localizó a quinientos cincuenta y tres habitantes, de los que ciento dieciséis son jefes de familia y ciento tres los individuos capacitados; respecto a las tierras concedidas por concepto de dotación, señala que las mismas se encontraron debidamente trabajadas, dedicadas a la ganadería y a la agricultura.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio 535 de trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco, designó al ingeniero Héctor González Domínguez, para realizar trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veinticinco de octubre de ese mismo año, en el que manifiesta lo siguiente:

"...FINCAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.- HACIENDA ENCARNACION DE GUZMAN.- Lote No. 2, propiedad de Antonio Herrán Rubio y Hermanos, con una superficie de 11,002-32-00 Has., de terreno de agostadero, según datos proporcionados por el Catastro del Estado con fecha 5 de agosto de 1965.- El lote antes mencionado se encuentra amparado por un Certificado de Inafectabilidad Ganadera Permanente número 395700, dictado con fecha 7 de septiembre de 1949, según acuerdo presidencial de fecha 31 de mayo de 1950, que ampara una superficie total de 19,995-00-00 Hs. de agostadero, encontrándose dicho certificado a nombre de la señora Dolores Rubio Vda. de Herrán.- Predio propiedad del señor Jesús Calvillo, con una superficie de 399-00-00 Hs., según escrituras registradas bajo la partida número 19,665 folio 10 frente a 11 del tomo (96), libro I del Registro Público de la Propiedad.- En este predio se encuentran 100 cabezas de ganado menor, 10 de mayor y 6 cabezas de caballar; cultivándose aproximadamente una superficie de 20-00-00 Hs.- Predio propiedad de la señora María Cleotilde Posada de Hernández, con una superficie de 500-00-00 Hs. según datos proporcionados por el Catastro del Estado.- Predio propiedad de José Isabel Hernández Posada, con una superficie de 500-00-00 Hs., según escritura registrada bajo la partida número 36,766 folios 125 a 126, del tomo 182, libro I del Registro Público de la Propiedad.- Predio propiedad de Juan Hernández Castro, con superficie de 697-68-00 Hs., según escritura registrada bajo la partida número 43,357 a fojas 72-73, tomo 209, libro I de la Propiedad.- Estos tres lotes propiedad de la familia Hernández Posada, poseen en conjunto: 1,200 cabezas de ganado menor, 250 cabezas de ganado mayor y 30 cabezas de ganado caballar.- Predio propiedad de Guadalupe Limón con una superficie de 200-00-00 Hs., según escrituras registradas bajo la partida número 36777, folio 133 a 134, del tomo 132, libro I del Registro Público de la Propiedad.- COL. AGRICOLA LA ENCARNACION.- Ubicada dentro de los terrenos pertenecientes al lote No. 2 de la Exhacienda ENCARNACION DE GUZMAN; dicho colonia aparentemente se compone de 133 lotes, no existiendo fraccionamiento alguno en el terreno.- Predio propiedad del señor Luis de la Peña Dávila, con una superficie de 200-00-00 Hs.- Predio denominado Fraccionamiento "San Salvador", correspondiente al Estado de Zacatecas, según carta predial enviada a esta oficina por la Delegación de Asuntos Agrarios de ese Estado.- Igualmente se encuentra dentro del radio legal de afectación una superficie de 2,830-40-00 Hs. que corresponden al lote número 2 de la Exhacienda de ENCARNACION DE GUZMAN.- Esta superficie no se encuentra amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera permanente con que cuenta el lote primeramente mencionado.- OBSERVACIONES.- En la inspección que se practicó en los terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación se encontró que los correspondientes al lote número 2 de la Exhacienda de ENCARNACION DE GUZMAN se encuentran en el más completo abandono, no contando éstos con ganado de ninguna clase... "

Anexando a su informe notificaciones a los propietarios de los predios investigados, constancias y escrituras de propiedad presentadas por los mismos.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en sentido positivo, proponiendo la afectación de una superficie total de 2,830-40-00 (dos mil ochocientas treinta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones de temporal, consideradas como excedentes del lote número 2, del predio denominado "Encarnación de Guzmán", ubicado en el Municipio de Saltillo, Coahuila, propiedad de Antonio Herrán Rubio y hermanos.

**OCTAVO.-** Sometido el dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Coahuila, éste emitió su mandamiento el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, confirmando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en el Estado, el trece de mayo de mil novecientos sesenta y seis, previo resumen del expediente, emitió su opinión en el sentido de confirmar en todas sus partes el mandamiento dictado por el gobernador de la entidad federativa.

**DECIMO.-** La Delegación Agraria en el Estado, por oficio 3958, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, designó al ingeniero Alfredo Delgado Osuna, a efecto de que se llevara a cabo el levantamiento topográfico de la superficie concedida por el mandamiento gubernamental que antecede, de cuyo informe de treinta del mismo mes y año, se conoce que el mismo fue ejecutado el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sin que existan constancias en autos al respecto; informando haber deslindado las 2,830-40-00 (dos mil ochocientas treinta hectáreas, cuarenta áreas), concedidas por concepto de ampliación de ejido, sin contratiempo alguno, para lo cual se levantó acta de deslinde de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, a la cual anexa oficio de comisión, citatorios, carteras de campo, cálculo de la orientación astronómica, planilla de cálculo y plano de ejecución.

**DECIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al ingeniero Roberto Amaya Martínez, la realización de un estudio y análisis del lote número 2 del predio "Encarnación de Guzmán", propiedad de Antonio Herrán Rubio y hermanos, de cuyo informe de once de octubre de mil novecientos noventa y tres, se desprende lo siguiente:

"...El predio en cuestión contaba con una superficie de 19,995-00-00 Has., y que a continuación detallo:- 4000-00-00 Has. fueron destinadas para la Dotación del poblado "El Ranchito", Municipio de Saltillo, Coahuila, según resolución presidencial de fecha 23 de junio de 1966.- 5014-00-00 Has., fueron tomadas para la segunda ampliación del poblado "La Purísima", Municipio de Saltillo, Coahuila, según resolución presidencial de fecha 24 de agosto de 1987.- 2942-00-00 Has., fueron tomadas para la primera ampliación del poblado "San Sebastián", Municipio de Saltillo, Coahuila, según resolución presidencial de fecha 6 de abril de 1970.- 1500-00-00 Has. aproximadamente, fueron tomadas para la segunda ampliación del poblado "Presa de San Pedro", según resolución presidencial de fecha 18 de agosto de 1971.- Por otra parte, me permito manifestar que el ejido "La Purísima", se encuentra en posesión de 500-00-00 Has. en dos polígonos, uno de 150-00-00 Has., y otro de 350-00-00 Has.; en igual forma, el ejido "San Sebastián", también se encuentra en posesión de 600-00-00 Has., y que al igual que las anteriores 500-00-00 Has., forman parte del lote número 2 "Encarnación de Guzmán", que sumadas a las anteriores superficies afectadas por los diversos poblados que ya mencioné, suman 14,556-00-00 Has., el resto de la superficie de 5,438-00-00 Has. para completar las 19,995-00-00 Has. que ampara el lote número 2 de "Encarnación de Guzmán", son propiedades particulares cuya extensión superficial fluctúa entre las 100-00-00 Has. y 1,856-68-86 Has.- Por lo anterior y, tomando en cuenta que el predio de 2,830-40-00 Has. que fue afectado en el mandamiento gubernamental de fecha 4 de mayo de 1966, para la primera ampliación del poblado "Ventura", del Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, también formaba parte del lote No. 2 de "Encarnación de Guzmán", se determina en forma concluyente que dicho predio es demasía del predio lote No. 2 de "Encarnación de Guzmán", en virtud, como ya se mencionó, que dicho predio únicamente amparaba un total de 19,995-00-00 Has... ."

**DECIMO SEGUNDO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado en estudio una superficie total de 2,830-40-00 (dos mil ochocientos treinta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones de temporal, consideradas demasías propiedad de la Nación, mismas que se localizaron confundidas en el lote número 2 del predio "Encarnación de Guzmán".

**DECIMO TERCERO.-** Por acuerdo de diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, suspendió los efectos jurídicos del dictamen positivo que antecede y solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Coahuila, la notificación personal a Antonio Francisco, Esther, Carlos y Josefina, todos de apellidos Herrán Rubio, y/o sucesión, y/o causahabientes, y/o posesionarios, y/o a quienes legalmente los representen, propietario del predio denominado lote número 2 de la Exhacienda "Encarnación de Guzmán", ubicado en el municipio y estado de que se trata, que se propone afectar las demasías propiedad de la Nación, confundidas en dicho predio.

En cumplimiento a lo anterior, al no haber localizado a los propietarios personalmente, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en relación con los numerales 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se procedió a notificar por edictos, mismos que fueron publicados en el periódico El Economista, el veintinueve de noviembre, seis y trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como en el **Diario Oficial de la Federación** el seis, trece y veinte de diciembre del mismo año, por los cuales se les concede un término de cuarenta y cinco días naturales para que presenten pruebas y alegatos en defensa de sus intereses; término que a su vencimiento el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el que se tiene por notificados a los propietarios antes señalados, sin que existan constancias de que los mismos hubiesen comparecido al procedimiento.

Por auto de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 037/97; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la inspección ocular practicada por el ingeniero Abelardo Neyra García, según informe de quince de agosto de mil novecientos sesenta y tres, se probó que los terrenos concedidos en dotación, se encuentran total y eficientemente aprovechados, quedando satisfecho el requisito previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Del análisis y estudio al censo básico, levantado por Abelardo Neyra García, el diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, y quien rindió su informe el quince del mismo mes y año, se llega a la conclusión de que la capacidad agraria tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó demostrada conforme a los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la existencia de ciento tres campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Alfredo Rangel S., 2.- Julio Bustos, 3.- Elías Bustos, 4.- Antonio Bustos, 5.- Enrique Bustos, 6.- Andrés Bustos, 7.- Felipe Bustos, 8.- Alejo Bustos, 9.- Esteban Bustos, 10.- Fidencio Medina, 11.- Genaro Salinas, 12.- Julián Rodríguez, 13.- Regino Rodríguez, 14.- Rinaldo Rodríguez, 15.- Mario Rodríguez, 16.- Venustino Rodríguez, 17.- Santos Sánchez R., 18.- Tomás Sánchez R., 19.- Melesio Sánchez, 20.- Francisco Vigil, 21.- Juan Ramos, 22.- Feliciano Ramos, 23.- Pedro Ruiz S., 24.- Isaías Coronado B., 25.- Bernardino Coronado, 26.- Baldemar Coronado, 27.- Modesto Vargas, 28.- Roberto Treviño G., 29.- Francisco Treviño G., 30.- Armando Maldonado, 31.- Rafael Maldonado, 32.- Fernando Maldonado, 33.- Mateo Martínez, 34.- Gabriel Coronado, 35.- Ausencio García, 36.- Blas Carranza, 37.- Alvaro Rodríguez, 38.- Tomás Rodríguez, 39.- Guadalupe Rodríguez, 40.- Adelaido Bautista, 41.- Margarito Bautista, 42.- Moisés Bautista, 43.- Alvaro Bautista, 44.- Jesús Robles, 45.- Pedro Martínez, 46.- Candelario Salinas, 47.- Eugenio Macías, 48.- Alfonso Rangel, 49.- Ambrosio Rangel, 50.- Pedro Campa, 51.- Ramiro Herrera, 52.- Patricio Herrera, 53.- Víctor Salinas, 54.- Evaristo Salinas, 55.- Crescencio Hernández, 56.- Conrado Hernández, 57.- Juan Hernández, 58.- Santos Gloria, 59.- Tereso Gloria, 60.- José Herrera D., 61.- Javier Herrera, 62.- Encarnación Herrera, 63.- Rodolfo Herrera D., 64.- Juventino Herrera, 65.- Franco Herrera R., 66.- José M. Rodríguez, 67.- Flavio Rodríguez, 68.- Julián Campa, 69.- Juan Rodríguez, 70.- Benjamín Hernández, 71.- Jerónimo Hernández, 72.- Roberto Hernández, 73.- Rodrigo Silva, 74.- Jaime Rodríguez, 75.- Antonio Rodríguez, 76.- Alfonso de la Cruz, 77.- Antonio de la Cruz, 78.- Bonifacio Robles, 79.- Juan Vigil, 80.- Leandro López, 81.- Santos Sánchez, 82.- Pedro Bustos, 83.- Cenobio Casillas, 84.- Jesús Silva, 85.- Ermilo Campa, 86.- Clementina Campa, 87.- Ausencio Campa, 88.- Dionisio Medina C., 89.- Isabel Salinas, 90.- Melitón Salinas, 91.- Benjamín García, 92.- Eliseo Rodríguez, 93.- Gregorio Arrezola, 94.- Aleuterio Arrezola, 95.- Felipe García, 96.- Faustino García, 97.- Francisco García, 98.- Fidencio Gómez, 99.- Catarino Gómez, 100.- Dámaso Olgúin, 101.- Concepción Rangel, 102.- Daniel Arrezola y 103.- Alberto Enríquez.

**CUARTO.-** En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos de lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo señalado en el resultando décimo cuarto de esta sentencia.

**QUINTO.-** De la instrumental de actuaciones que comprenden los trabajos técnicos e informativos realizados en primera instancia, así como los complementarios, rendidos por los ingenieros Héctor González Domínguez, Alfredo Delgado Osuna y Roberto Amaya Martínez, según informes de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y once de octubre de mil novecientos noventa y tres, se llega al conocimiento, que dentro del radio legal de afectación se han constituido diversos ejidos definitivos, localizándose pequeñas propiedades particulares, las cuales por su calidad de tierras, superficie y tipo de explotación a que están dedicadas, resultan inafectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los terrenos señalados como de probable afectación por el núcleo gestor, de los informes antes referidos, así como de las documentales que integran el expediente en estudio, se desprende que los mismos cuentan con una superficie de 2,830-40-00 (dos mil ochocientos treinta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones de temporal, mismas que se encuentran comprendidas en el predio denominado lote número 2 de la ex-hacienda de "Encarnación de Guzmán", el cual contaba originalmente con una superficie de 19,995-00-00 (diecinueve mil novecientos noventa y cinco hectáreas) de agostadero de diversas calidades, propiedad de Antonio Herrán Rubio, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Saltillo, Coahuila, bajo la partida número 1183, folios 172 a 173 del tomo 146, libro I, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. Superficie que en 14,556-00-00 (catorce mil quinientas cincuenta y seis hectáreas) ha sido afectada a favor de diversos núcleos agrarios, detallados en el resultando décimo primero de esta sentencia, y en cuanto a su superficie restante, del informe rendido el once de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero Roberto Amaya Martínez, administrado con las escrituras públicas presentadas durante la substanciación de los trabajos técnicos informativos realizados, así como las constancias emitidas por el Registro Público de la Propiedad de Saltillo, Coahuila, y los levantamientos topográficos que sustentan los trabajos efectuados, se conoce que la misma ha sido sujeta a diversas operaciones traslativas de dominio, constituyendo pequeñas propiedades particulares cuya extensión fluctúa entre 100-00-00 (cien hectáreas) y 1,800-00-00 (mil ochocientos hectáreas), dedicadas a la ganadería y en las porciones

susceptibles de cultivo a la agricultura por sus propietarios. En base a lo anterior, al deslindar las 2,830-40-00 (dos mil ochocientas treinta hectáreas, cuarenta áreas), se encontraron confundidas en su totalidad con la superficie titulada del predio que se describe, la cual fue entregada en forma provisional al núcleo promovente el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, al ejecutar el mandato gubernamental de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, mismo que las propuso en afectación por tratarse de demasías propiedad de la Nación, en tal virtud, se concluye que las mismas resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Ventura", aunado al hecho de que durante el procedimiento que nos ocupa ni los propietarios del predio denominado lote 2 de la ex-hacienda "Encarnación de Guzmán" ni persona alguna, reclamó derechos sobre las mismas.

**SEXTO.-** En mérito de lo anterior, procede la ampliación de ejido en favor del poblado denominado "La Ventura", ubicado en el Municipio de Saltillo, Coahuila, dotándolo con una superficie total de 2,830-40-00 (dos mil ochocientas treinta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones de temporal, que se tomarán de las demasías propiedad de la Nación, encontradas dentro de los linderos demarcados por el título que ampara la propiedad del predio denominado "Lote número 2 de la Exhacienda de Encarnación de Guzmán", y confundidas en su totalidad con la superficie titulada, propiedad originalmente de Antonio Herrán Rubio, la cual se ubica en el mismo municipio y estado, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a lo previsto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto, es procedente confirmar el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en esa misma fecha.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Ventura", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,830-40-00 (dos mil ochocientas treinta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones de temporal, que corresponde a demasías propiedad de la Nación, confundidos en el predio denominado "Lote número 2 de la Exhacienda de Encarnación de Guzmán", el cual se ubica en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, propiedad originalmente de Antonio Herrán Rubio, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se confirma el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la misma fecha.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V.**

**Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz.- Rúbricas.-** El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.- Rúbrica.**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 356/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Noria, Municipio de Zapotlán del Rey, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 356/97, que corresponde al expediente número 4097, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Noria", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos treinta y seis, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa una superficie de 1,031-00-00 (mil treinta y una hectáreas), para beneficiar a 82 (ochenta y dos) campesinos capacitados, ejecutada en forma total el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución Presidencial de ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, se concedieron por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas), para beneficiar a 94 (noventa y cuatro) campesinos, ejecutándose en forma total el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

**TERCERO.-** Por escrito de primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres (fojas 6, legajo I), un grupo de campesinos del poblado denominado "La Noria" del Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido, señalando como predios susceptibles de afectación "La Purísima" y "El Mirador", propiedad de Lucina Ramírez y Roberto Pérez.

**CUARTO.-** El expediente de que se trata fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta, bajo el número 4097, sin que obre en autos el documento respectivo.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria mixta en el Estado mediante oficio sin número de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, notificó a los propietarios o encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado "La Noria", la instauración del expediente (foja 51 legajo VIII, y fojas 4-22 legajo VI).

**SEXTO.-** Mediante oficio, también de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el órgano colegiado citado en el resultando que antecede, notificó al Registro Público de la Propiedad en el Estado que la acción agraria de segunda ampliación de ejido del poblado de referencia, señalaba como susceptibles de afectación los predios "La Purísima" y "El Mirador".

**SEPTIMO.-** La solicitud de que se trata, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el número 44, tomo CCLXXXI, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres (foja 18, legajo V).

**OCTAVO.-** El veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, Irineo Estrada Hernández, designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, llevó a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo en el poblado de referencia, en la cual fueron nombrados Luis Ramírez Cuevas, Rogelio Torres Flores y Feliciano Serrano Sánchez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente (foja 10, legajo I).

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 1018, de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, designó a Irineo Estrada Hernández, con el fin de que llevara a cabo el censo agrario correspondiente, quien rindió su informe el treinta del mismo mes y año, levantando el acta correspondiente, el veinticinco de mayo del citado año, clausurando ésta en la misma fecha, arrojando un total de 53 habitantes, 24 personas mayores de dieciséis años, 9 jefes de familia y 33 campesinos capacitados y respecto al recuento pecuario, de éste resultaron 2 cabezas de ganado mayor, 4 cabezas de ganado menor y 23 aves de corral.

**DECIMO.-** En el expediente relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa obran antecedentes de que los trabajos técnicos informativos se efectuaron el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, no encontrándose éstos en el expediente de mérito.

**DECIMO PRIMERO.-** El trece de julio de mil novecientos ochenta y tres, Miguel Nápoles Cabrera, J. Refugio Flores Gutiérrez, Sebastián Macías Rentarías, Luis Ruiz Acosta, Leonardo Zúñiga Flores, Ramón Barba Solórzano, Ignacio Zúñiga Flores, Ricardo Lomelí Fernández, Manuel Uribe Aviña, Juan Flores Fernández, Víctor Casillas García y Raúl Castellanos Salcedo, presentaron alegatos en el sentido de que

su predio denominado "El Aguaje", ubicado en el Municipio de Zapotlán del Rey, se encuentra fuera de toda afectación, toda vez que es una pequeña propiedad.

**DECIMO SEGUNDO.-** El treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis (fojas 53-56, legajo I), la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, en el que niega al poblado "La Noria", Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, la ampliación de ejido solicitada, por no existir fincas afectables dentro del radio legal, en virtud de que "La Purísima" y todos los predios localizados dentro del citado radio del poblado gestor, se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad señalados por la ley de la materia.

**DECIMO TERCERO.-** El treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado, emitió su mandamiento, en sentido negativo, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal del poblado gestor.

**DECIMO CUARTO.-** El quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis (foja 48, legajo III), el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

**DECIMO QUINTO.-** Por escrito sin fecha, recibido en la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, el once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, se inconformó en contra del dictamen referido en el resultando que antecede, manifestando que nunca se les notificó, pero además que no se cumplieron con los trabajos técnicos informativos en los que se basó dicho dictamen; solicitando se realicen verdaderamente los citados trabajos.

**DECIMO SEXTO.-** El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, para el efecto de que investigara los predios "El Mirador" y "La Purísima", propiedad de Roberto Pérez Lomelí y Roberto Pérez Castellanos, en virtud de que éstos no fueron investigados al realizarse los trabajos técnicos; quien rindió su informe el once de septiembre de mil novecientos noventa (foja 8, legajo II), en el que manifiesta de manera genérica que los predios en comento son susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en cuestión.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por escrito de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Jalisco, en representación de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, presentaron a la Secretaría de la Reforma Agraria su inconformidad en contra de las negativas existentes en el expediente en cuestión.

**DECIMO OCTAVO.-** El veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por Salomón Barrera Sánchez, el once de septiembre de mil novecientos noventa.

**DECIMO NOVENO.-** Los integrantes del poblado "La Noria", mediante escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron al Coordinador Agrario en el Estado, la instauración del procedimiento de declaratoria de terrenos nacionales señalando para su deslinde y medición los pertenecientes a los predios denominados "El Mirador" y "La Purísima", ubicados en el Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, respectivamente, con 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

**VIGESIMO.-** La Coordinación Agraria en el Estado, mediante oficio 2382, de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, designó al ingeniero Ernesto Casillas Casillas, para el efecto de realizar los trabajos técnicos de deslinde y medición de los predios "El Mirador" y "La Purísima" de presunta propiedad nacional, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre del mismo año, donde medularmente señala que el predio denominado "El Mirador", arroja una superficie analítica de 443-26-42.66 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y dos centiáreas, sesenta y seis milíáreas), siendo en un sesenta por ciento aproximadamente de agostadero cerril de mala calidad y el resto susceptible al cultivo, que durante el caminamiento técnico, no se presentó ninguna oposición, comprobando al mismo tiempo que la posesión efectivamente está detentada por el grupo solicitante, encontrándose al momento de la diligencia el terreno desmontado y preparado para el cultivo de maíz y sorgo; que en cuanto hace al predio "La Purísima" resultó, con una superficie analítica de 135-24-52.86 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas, ochenta y seis milíáreas), con un sesenta por ciento de agostadero de buena calidad laborable y el resto de temporal, no presentándose al momento de la diligencia ningún incidente, cultivado de sorgo por los solicitantes de tierras; arrojando los dos predios una superficie total de 578-50-95.52 (quinientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, noventa y cinco centiáreas, cincuenta y dos milíáreas), existiendo por lo tanto una diferencia en la superficie detectada y descrita en el oficio de comisión, ya que se menciona que "El Mirador" tiene 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) y "La Purísima" 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

**VIGESIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario el doce de enero de mil novecientos noventa y seis, emitió acuerdo en el que ordena la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, tendentes a investigar la situación real y jurídica de los predios rústicos denominados "El Mirador" y "La

Purísima", ubicados en el Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco; suspendiendo por otra parte los efectos jurídicos del dictamen aprobado en sesión de quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Coordinador Agrario en el Estado, designó al ingeniero Ernesto Casillas Casillas, quien el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis (fojas 2-4, legajo IV), rindió su dictamen del que medularmente se desprende que los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, tienen desde el año de mil novecientos noventa y uno la posesión física de los predios "El Mirador" y "La Purísima" que han venido explotando agrícola y pecuariamente en forma continua y pública sin confrontar problemas de ninguna índole, agregando que los solicitantes le manifestaron que la razón por la que tomaron la posesión de los predios, es por estar ociosos y abandonados y no tener dueño conocido desde hace más de cincuenta años; manifestando además que los campesinos desde el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron a la Coordinación Agraria iniciara el procedimiento de declaratoria de terrenos nacionales sobre los predios aludidos, por lo que piden a las autoridades agrarias suspender el trámite de segunda ampliación y agotar en su totalidad dicho procedimiento, para que de esta manera se les adjudique la propiedad de los inmuebles rústicos de referencia; finalmente, agrega el comisionado que el levantamiento topográfico a los predios aludidos, arrojó un total de 578-50-96 (quinientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, noventa y seis centiáreas), de las cuales "El Mirador" tiene 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad con un cuarenta por ciento laborable; y que el predio "La Purísima" cuenta con 135-24-53 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) laborables en un sesenta por ciento.

**VIGESIMO TERCERO.-** El seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, se publicó el aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional denominado "El Mirador" y "La Purísima", en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**VIGESIMO CUARTO.-** Mediante oficio de dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Consejero Agrario de la Consultoría Especial número seis, Román Chávez Ledezma, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a investigar el aprovechamiento de las tierras que les fueron concedidas por concepto de dotación y primer ampliación al poblado de referencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**VIGESIMO QUINTO.-** El Coordinador Agrario en el Estado mediante oficio número 2223, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, comisionó a Juan Manuel Medrano Padilla, para la realización de los trabajos técnicos referidos en el resultando anterior, quien rindió su informe el dieciocho de noviembre del mismo año, del que medularmente se conoce que: pudo constatar que los terrenos concedidos por concepto de dotación con aproximadamente 1,031-00-00 (mil treinta y una hectáreas) y por ampliación 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas), están total y debidamente aprovechados en las superficies de temporal con actividades de cultivo de maíz y sorgo y que en la de agostadero encontró 600 cabezas de ganado bovino herradas con diferentes fierros quemadores propiedad de los ejidatarios.

Que por otra parte, se notificó a los presuntos propietarios de los predios rústicos denominados "El Mirador" y "La Purísima", mediante edictos, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, por no encontrar su domicilio, los cuales se publicaron los días cinco y quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el periódico El Occidente y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco los días doce y veintiuno del mismo mes y año, para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

**VIGESIMO SEXTO.-** El veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Coordinación Agraria en el Estado, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario escrito de pruebas y alegatos, presentados por Celia Pérez viuda de Reyes, así como escrito del presidente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, en el que ofrece constancias de inexploración del predio "El Mirador".

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Mediante oficio número 00746, de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete (fojas 31-34, legajo VIII), la Dirección de Catastro del Estado de Jalisco, remitió al Coordinador Agrario en el Estado, los certificados catastrales de las fincas "El Mirador" y la "Purísima", de los que medularmente se desprende que:

"A.- Predio rústico denominado "EL MIRADOR", con superficie de 40-45-45 Has., con los siguientes linderos Al Ote. ANDRES Z. BARBA, al Pte. con MA. DE LOS ANGELES LOPEZ, al Nte.; con CALLETANO LOPEZ, al Sur; (sic) el resto se lo reserva la vendedora.- Con un valor fiscal actual de \$12,193.00 (DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), la cual fue adquirida por compra a MA. CONCEPCION VELASCO el 2 de julio de 1936.- Y ésta a su vez lo adquirió por compra a LUCINA RAMIREZ el 20 de abril de 1932.

B).- Predio rústico denominado "LA PURÍSIMA", con superficie de 49-00-00 Has., con los siguientes linderos al Ote.; con ejido de "LA NORIA", antes ANDRES Z. BARBA al Pte.; con CAMILO VILLAVICENCIO.- Con un valor fiscal actual de \$13,419-00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), con los siguientes antecedentes históricos, que fue adquirida por compra a RAFAEL CEJA el 4 de julio de 1960, ante la fe del Lic. JAVIER HERRERA DIAZ, escritura 15,423.- Y éste a su vez adquiere por compra a MARIA DE JESUS VELASCO el 26 de junio de 1936, registrada bajo inscripción 118, Libro 12 de la Sección Primera".

**VIGESIMO OCTAVO.-** Obra en autos el dictamen en sentido negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de veinte de marzo del año en curso.

**VIGESIMO NOVENO.-** Por auto del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal, habiéndose registrado bajo el número 356/97; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**TRIGESIMO.-** Mediante escritos presentados en este Tribunal los días 12, 22, 23 y 30 de septiembre del año en curso, Celia Pérez viuda de Yepes, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Eloísa Franco Vázquez y Efraín Magaña Manzo, presentaron pruebas y formularon alegatos.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el comisionado Juan Manuel Medrano Padilla de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se desprende que los terrenos concedidos por concepto de dotación y ampliación, se encuentran total y debidamente aprovechados en las superficies de temporal, con cultivos de maíz y sorgo, y que en las de agostadero encontró 600 cabezas de ganado bovino, herradas con diferentes fierros quemadores propiedad de los ejidatarios.

**TERCERO.-** En cuanto a la capacidad individual y colectiva, quedó comprobada conforme a lo que establecen los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que de los trabajos censales efectuados, y de la revisión de los mismos, se desprende la existencia de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados siendo los siguientes: 1. Luis Ramírez Cuevas, 2. Rogelio Torres Flores, 3. Donato Camarena Gutiérrez, 4. Porfirio López Colín, 5. Mónico Ramírez Salcedo, 6. José Luis Ramírez Salcedo, 7.- Agustín López Nuño, 8. Juan Benito López Colín, 9. Miguel Sánchez Pérez, 10. Gabriel Pérez Cortés, 11. María Luisa Salcedo Páez, 12. José Guadalupe López, 13. Federico Ramírez Cuevas, 14. María Irene Ramírez Salcido, 15. Isaura Ramírez Salcedo, 16. Juan José Vargas Avalos, 17. María Ortiz Silva, 18. Jovita Gallegos Escoto, 19. Socorro Vázquez Martínez, 20. Enrique Zavala Silva, 21. Rosa Hernández Flores, 22. J. Guadalupe Hernández C., 23. Raquel Ramírez Salcedo, 24. Cecilia Ramírez Salcedo, 25. Esperanza Carrillo Galindo, 26. Martha Graciela Jiménez Pérez, 27. José Alonso Tavarez Gallegos, 28. José Trinidad Hernández Cárdenas, 29. Rosalío Vargas Magaña, 30. José de Jesús Hernández Flores, 31. Juan Corona Gallegos y 32. Celso Flores Hernández.

**CUARTO.-** Se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que fueron debidamente notificados todos y cada uno de los propietarios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, respetándose de esta manera las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** El procedimiento se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** De los trabajos técnicos e informativos complementarios, se desprende que los predios investigados fueron los denominados "El Mirador" y "La Purísima", con una superficie topográfica de 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, con un cuarenta por ciento laborable, y 135-24-53 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) laborables en un sesenta por ciento, respectivamente, haciendo un total de 578-50-96 (quinientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, noventa y seis centiáreas).

Ahora bien, el predio denominado "La Purísima", según información proporcionada por el Jefe del Registro Público de la Propiedad, mediante escrito de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, se encuentra registrado a favor de Salvador Villavicencio y once personas más, por compra que efectuaron a Germán Benítez Lomelí y éste por compra a Macario López, Daniel Nuño, Eulalio Nuño,

Roberto Pérez Lomelí por compra a Salvador Villavicencio, Ignacio Pérez Lomelí por compra a Daniel Nuño, Ignacio Pérez Lomelí vende a Eloísa Franco viuda de Pérez; en tanto que el predio denominado "El Mirador", de la información de referencia se desprende, que no se encontró registro alguno.

Por otra parte, aun y cuando los solicitantes de la acción agraria que se resuelve en su escrito de alegatos de diecisiete de septiembre del año en curso manifiestan estar en posesión de los predios denominados "El Mirador" y "La Purísima", este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que en la especie el segundo de los predios citados, no resulta afectable para resolver la presente acción agraria, en virtud de que de la simple lectura realizada a los trabajos técnicos informativos complementarios que obran en autos, no se desprende la existencia de alguna causal para su afectación; sin que sean óbice para lo anterior, las pruebas y alegatos formulados por el grupo peticionario, a través del escrito de mérito, consistentes en copia simple del plano de localización del radio legal del poblado "La Noria", plano de localización del radio de siete kilómetros elaborado para el poblado "Mesa de Amula", también plano de localización del radio legal del poblado "La Soledad", copia del croquis de la carta de cetenal en la que se ilustra la ubicación de los predios solicitados; constancia de posesión expedida por Juan Flores Ramírez, secretario y síndico del Ayuntamiento del Zapotlán, Jalisco; constancia de in explotación expedida por el jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural en Ocotlán, Jalisco; constancia de in explotación expedida por Silverio Anaya Valdovinos, Presidente Municipal de Zapotlán, Jalisco; copia simple del oficio suscrito por el jefe de la Unidad para el Abatimiento del Rezago Agrario del veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis; dirigido al Jefe del Registro Público de la Propiedad, donde proporciona datos de registro de algunos propietarios (del predio denominado "La Purísima"); copia simple del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, donde se desglosan las propiedades de "El Mirador" y "La Purísima"; copia simple del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de doce de enero de mil novecientos noventa y seis; por el cual se deja sin efectos el dictamen antes citado y se ordena la realización de trabajos técnicos informativos complementarios; copia simple de la sentencia de cinco de marzo del año en curso, emitida por este Tribunal donde se concede la ampliación solicitada por el poblado denominado "Mesa de Amula", así como copia simple del plano de su ejecución; toda vez que éstas van encaminadas a demostrar que se encuentran en posesión de los predios de referencia, ya que de existir causal de afectación, ésta debería haber quedado plenamente demostrada en el expediente en que se actúa. En virtud de lo antes expresado resulta innecesario el examen de las pruebas y alegatos formulados por las personas citadas en el resultando trigésimo de este fallo, porque éstas comparecen al juicio como propietarios de diversas fracciones del predio denominado "La Purísima", lo que demuestra Celia Pérez viuda de Yepes, con la copia certificada de la escritura pública número 16285 pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, licenciado Rafael Sánchez Pillot, donde consta que adquirió el veintitrés de julio de mil novecientos noventa un predio rústico denominado "La Purísima" antes "La Noria", con una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas); Eloísa Franco Vázquez, con la copia certificada de la escritura pública número 18409 pasada ante la fe del Notario Público número 43, en la misma ciudad y estado, licenciado Jesús Preciado Coronado, donde consta la protocolización que por mandato judicial se ordenó de las constancias necesarias correspondientes al juicio de intestado a bienes de su esposo Ignacio Pérez Lomelí, tramitado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia en Ocotlán, Jalisco, bajo el expediente 418/85, donde fue reconocida como albacea y heredera y que mediante el instrumento de referencia se le adjudican dos predios rústicos, el primero con 133-00-00 (ciento treinta y tres hectáreas) y el segundo con 83-33-33 (ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), ambos con la denominación de "La Purísima", y finalmente Efraín Magaña Manzo, con copia certificada de la escritura 8043, pasada ante la fe del Notario Público número 3 de la misma ciudad y estado, licenciado Antonio F. Sahagún López, donde consta que la persona de referencia por sí y con su carácter de gestor oficioso de María de Jesús Manzo viuda de Magaña, adquirió un predio rústico denominado "La Purísima" con 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), quien promueve con el carácter de usufructuario vitalicio, y como antes ya se señaló, dicho predio no se afectó para resolver la presente acción agraria.

Por lo que respecta al predio denominado "El Mirador", con 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, con un 40% (cuarenta por ciento) laborable, de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad a que antes se ha hecho referencia, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna, por lo que este órgano jurisdiccional, considera que procede su afectación por tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación

del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, emitido en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado "La Noria", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, con un cuarenta por ciento laborable, que se tomarán del predio denominado "La Purísima", considerado baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, emitido en sentido negativo.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.**- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 471/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Cuesta, Municipio de Talpa de Allende, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 471/97 que corresponde al expediente 3209, relativo a la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Cuesta", Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y uno, se dotó de tierras al poblado que nos ocupa con 1,105-00-00 (mil ciento cinco hectáreas) para beneficio de treinta y seis campesinos capacitados, ejecutándose el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de referencia solicitaron ante el Gobernador del Estado de Jalisco, la ampliación de su ejido, señalando como de presunta afectación los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, registrándolo bajo el expediente número 3209; giró los avisos de inicio correspondientes y la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el

veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Manuel Arizón, J. Mercedes Zepeda y Toribio Ruelas, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos sus nombramientos el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, comisionó personal de su adscripción con objeto de verificar el aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación y por informe del primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco el comisionado comunicó que los terrenos concedidos están totalmente aprovechados.

**QUINTO.-** La propia Comisión, por oficio 1416 de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, comisionó personal de esa oficina para efecto de efectuar en el poblado peticionario trabajos censales y al respecto por informe del primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco se conocen que resultaron ciento setenta y siete habitantes y de estos cincuenta y siete campesinos resultan con capacidad en materia agraria.

**SEXTO.-** Mediante oficio 2211 de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, la Comisión Agraria Mixta comisionó personal para realizar los trabajos técnicos e informativos en el poblado de referencia y según informe de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el reporte del comisionado fue en el sentido de que la mayoría de los predios enclavados en el radio de afectación del poblado peticionario eran pequeñas propiedades y que la mayoría de ellas contaba con certificado de inafectabilidad.

**SEPTIMO.-** El dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y tres la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo, al considerar que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado peticionario no existían fincas afectables para beneficiar a los solicitantes.

**OCTAVO.-** El veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres el Gobernador del Estado de Jalisco emitió mandamiento y confirmó en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose dicho mandamiento en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en el Estado, el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro emitió resumen y opinión en sentido semejante al mandamiento gubernamental.

**DECIMO.-** El dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario la realización de trabajos complementarios y en atención a esa petición se comisionó personal de esa dependencia por oficio 6462 de quince de julio de mil novecientos setenta y dos, quien rindió informe del veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, comunicando que encontró tres predios inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, siendo los que a continuación se citan: "San Pedro", propiedad de Moisés, Lidia Siria Refugio y Olivia Palomera Quintero, con superficie de 925-00-00 (novecientas veinticinco hectáreas), proponiendo la afectación de 624-00-00 (seiscientos veinticuatro hectáreas), de ellas; "Innominado", propiedad de Enrique Velasco Ojeda, del que propone la afectación de 1,626-00-00 (mil seiscientos veintiséis hectáreas); "El Palmito" o "Santa Lucía", propiedad de Fermín Galván Sánchez, proponiendo la afectación de 421-00-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas).

**DECIMOPRIMERO.-** En virtud de que los trabajos anteriores resultaron deficientes o insuficientes, el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y a petición del Cuerpo Consultivo Agrario la entonces Dirección General de Tierras y Aguas comisionó personal de esa oficina para llevar a cabo trabajos complementarios para la debida integración del expediente cuyo expediente que nos ocupa y por informe de veintidós de diciembre de ese año se conoce que: el predio "La Cabaña" o "El Salival", según levantamiento topográfico y de acuerdo con los linderos proporcionados por los solicitantes arrojó una superficie de 2,365-72-21.45 (dos mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, veintiuna centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas), de agostadero cerril que se encuentra dividido entre las siguientes personas 128-70-00 (ciento veintiocho hectáreas, setenta áreas), propiedad de Gabriel y Enrique Barraza Hernández con explotación ganadera; 163-66-24.81 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas, ochenta y una miliáreas), propiedad de J. Jesús y Manuel Madrigal Sánchez con explotación ganadera; 128-70-00 (ciento veintiocho hectáreas, setenta áreas), propiedad de Trinidad Galván Arceo con explotación ganadera; 128-70-00 (ciento veintiocho hectáreas, setenta áreas), propiedad de David Mascorro Velasco con explotación ganadera; 128-70-00 (ciento veintiocho hectáreas, setenta áreas), propiedad de Wenceslao Galván Arceo con explotación ganadera; 163-66-24.81 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas, ochenta y una miliáreas), propiedad de José y Carlos Barraza Hernández con explotación ganadera; 64-35-00 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas), propiedad de Juan Manuel Galván Arceo con explotación ganadera.

Que este predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco con una superficie de 906-47-49.62 (novecientas seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas, sesenta y dos miliáreas), existiendo por lo tanto una diferencia de 1,459-24-71 (mil

cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y una centiáreas), y que se desconocía quien las tenía en posesión.

Con respecto a otro de los predios investigados, denominado "El Palmito" o "Santa Lucía", según levantamiento topográfico realizado de acuerdo con los linderos proporcionados por los solicitantes arrojó una superficie de 3,180-13-33.52 (tres mil ciento ochenta hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas, cincuenta y dos miliáreas), de agostadero cerril existiendo una diferencia de 2,880-13-33.52 (dos mil ochocientas ochenta hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas, cincuenta y dos miliáreas), ya que al rendir su informe el comisionado que realizó los trabajos reseñados en el resultando que antecede, éste había reportado una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); asimismo informó que dentro del propio radio de afectación localizó el predio denominado "Rancho San Pedro", propiedad de la familia Palomera Quintero con superficie según levantamiento topográfico de 932-34-41.27 (novecientas treinta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas, veintisiete miliáreas), pero en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco aparecen inscritas 1,234-00-00 (mil doscientas treinta y cuatro hectáreas), por lo tanto manifiestan más superficie de la que tienen en posesión, que el predio no está en mancomún y que se encuentran debidamente delimitadas las fracciones que lo integran con alambre de púas de cuatro hilos; con respecto a los predios denominados "Atalaya", "El Pozo", "Las Yeguas" y "San Juan de La Cuesta", propiedad de Jorge Güitrón Fernández, Rodrigo Uribe Palomera, Santos Amadal Pelayo, Santos Pelayo Fernández, Raúl Peña Pelayo, José María Pérez Pelayo, Manuel y Jorge Peña Pelayo, Catalino Palomares, Fidel Sánchez Ledesma y Luis Servera, tienen inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el municipio y estado mencionados una superficie de 1,483-77-60 (mil cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas), y que del levantamiento topográfico resultó una superficie de 1,534-54-07 (mil quinientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, siete centiáreas), según linderos proporcionados por los solicitantes, existiendo una demasía de 40-76-47 (cuarenta hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas); por último, el comisionado reportó que en el predio denominado "Las Coloradas", se encontró una demasía de 136-40-02.39 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas, dos centiáreas, treinta y nueve miliáreas), toda vez que los propietarios acreditaron una superficie de 315-93-30 (trescientas quince hectáreas, noventa y tres áreas, treinta centiáreas), y del levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie de 452-33-32.39 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y dos centiáreas, treinta y nueve miliáreas).

**DECIMOSEGUNDO.-** En virtud de que los trabajos anteriores resultaron deficientes ya que los levantamientos topográficos se realizaron con los linderos señalados por los solicitantes, trabajos que no resultaban fidedignos por sus propias características, el Cuerpo Consultivo Agrario el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno solicitó en la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco la práctica de trabajos complementarios, ajustándose en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en atención a tal petición esa oficina comisionó personal de su adscripción mediante oficio 2454 de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y por informe del nueve de octubre del mismo año se comunicó que el comisionado levantó acta de diecinueve de septiembre del año citado, de inconformidad en la que señaló la oposición de los solicitantes para efectuar tales trabajos.

**DECIMOTERCERO.-** El dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Cuerpo Consultivo Agrario devolvió a la Delegación Agraria el expediente del poblado que nos ocupa insistiendo en la necesidad de que se realizaran los trabajos solicitados y por oficio 1231 del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la propia delegación comisionó personal de su adscripción, quien rindió informe el trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, comunicando que investigó los predios denominados "La Atalaya" propiedad de Jorge M. Güitrón Fernández con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de las cuales quince son de riego, dieciséis de temporal y ciento veintitrés de agostadero explotadas por su propietario en forma agropecuaria; "El Palmito" o "Santa Lucía" propiedad de María Dolores González Agraz con 297-19-22 (doscientas noventa y siete hectáreas, diecinueve áreas, veintidós centiáreas), de agostadero dedicado por su propietaria a la explotación ganadera.

**DECIMOCUARTO.-** En virtud de que los trabajos anteriores a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario resultaron deficientes, este Organismo Colegiado giró instrucciones nuevamente a la Delegación Agraria para la práctica de trabajos complementarios y por oficio 3348 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho esta autoridad comisionó personal de su adscripción para llevar a cabo los trabajos ordenados, quien rindió su informe el seis de septiembre del año citado mediante el cual comunicó que existen diversos predios con el nombre de "la Atalaya" en razón de las ventas que realizó Pedro Benavídez Vargas propietario anterior del citado predio el cual contaba con una superficie original de 3,752-40-00 (tres mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas); que el predio "El Palmito" o "Santa Lucía" propiedad de María Dolores González Agraz con superficie de 794-05-88 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas); y por último que respecto al predio

denominado "La Cabaña" propiedad de Fermín Galván Sánchez reportó una superficie de 937-38-79 (novecientas treinta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas).

**DECIMOQUINTO.-** El once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Coordinación Agraria otros trabajos complementarios, consistentes en que se investigara la situación real que guardan los predios denominados "La Atalaya", "El Palmito", o "Santa Lucía", y fracción "La Cabaña".

Del informe de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, rendido por el comisionado para tal efecto, se advierte que el predio "La Atalaya", con superficie real de 3,054-76-38 (tres mil cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas), de agostadero cerril, está dividido en diversas fracciones que cuentan con certificados de inafectabilidad y en explotación por sus propietarios, que arrojan un total de 1,638-54-08 (mil seiscientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ocho centiáreas).

En cuanto a dos fracciones del propio predio de "La Atalaya", propiedad de Pedro Benavides Vargas, ubicados en los polígonos I y V, con superficies de 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), y 363-02-66 (trescientas sesenta y tres hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas), de agostadero cerril, el comisionado reportó que dichos predios que arrojan un total de 1,416-22-30 (mil cuatrocientas dieciséis hectáreas, veintidós áreas, treinta centiáreas), y que forman parte del gran total que se cita en el párrafo que antecede, se encontraron inexploradas por su propietario por más de dos años consecutivos.

Por lo que corresponde al predio denominado "El Palmito" o "Santa Lucía", con superficie de 495-64-55 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de agostadero cerril, ubicado en el polígono X, propiedad de María Dolores González Agraz, el comisionado informó que este predio lo encontró inexplorado por más de dos años consecutivos.

**DECIMOSEXTO.-** El veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis la Coordinación Agraria por el Estado de Jalisco, emitió opinión en sentido favorable a los peticionarios y propuso la afectación de 2,176-00-96 (dos mil ciento setenta y seis hectáreas, cero áreas, noventa y seis centiáreas), de agostadero cerril, de las que 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), y 363-02-66 (trescientas sesenta y tres hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas) corresponden a los polígonos I y V del predio "La Atalaya", propiedad de Pedro Benavides Vargas; 495-64-55 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, que se tomarían del predio "El Palmito" o "Santa Lucía", propiedad de María Dolores González Agraz y 264-14-05 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, que se tomarían del predio "El Palmito" o "La Cabaña", fracción "La Cabaña", en posesión de Fermín Galván Sánchez.

**DECIMOSEPTIMO.-** El trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis la Coordinación Agraria informó que el diez del mismo mes y año notificó en forma personal a José Luis Uribe Robles; Jorge, Manuel, Alfredo y Carlos Peña Pelayo; Juan Manuel Galván Arce; J. Trinidad Galván Arce; Irene Madrigal Sánchez viuda de Barraza; Wenceslao Galván Arce; Miguel Mora Velasco; Adrián Palomera Peña y J. Jesús Madrigal Sánchez, quienes mediante escrito de veintidós de noviembre del citado año solicitaron al Coordinador Agrario no fueran afectadas sus propiedades, anexando diversa documentación como escrituras de compraventa, certificaciones del Registro Público de la Propiedad y constancias de explotación de sus predios expedidas por la autoridad municipal del lugar y alegando en su favor que sus predios son auténticas pequeñas propiedades en constante explotación y que si no se habían apersonado al procedimiento, esto se debía al hecho de que no habían sido notificados por comisionado alguno, además de que no se les había requerido durante el desarrollo de los diversos trabajos que se efectuaron en el campo, razón por la cual desconocían que sus predios tenían problema alguno.

**DECIMOCTAVO.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales, en términos en lo previsto de los numerales 304 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 173 de la Ley Agraria en vigor se notificó por edictos a María Dolores González Agraz, sucesión a bienes de Anselmo Flores Coronado y sucesión a bienes de Carlos Barraza Hernández y/o causahabientes, y/o posesionarios y/o quien legalmente los represente, propietarios o posesionarios de los predios "El Palmito" o "Santa Lucía", "La Atalaya" y "La Cabaña", ubicados en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, edictos que aparecieron publicados los días cinco y quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el periódico El Occidental de mayor circulación en el Estado de Jalisco; los días doce y veintiuno del mismo mes y año en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de la instauración del procedimiento agrario que nos ocupa por parte de la Comisión Agraria Mixta, haciéndole saber que sus predios resultaban presuntamente afectables, en razón de que se encontraban demasías de esos predios, confundidos en los linderos de dichos predios, señalándoles que contaban con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación para que comparecieran al procedimiento en defensa de sus

derechos por medio de pruebas y alegatos que consideraran pertinentes, término que empezó a correr el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis y que concluyó el cinco de enero de mil novecientos noventa y siete quienes a pesar de las notificaciones a que se hizo referencia, no se apersonaron al procedimiento en defensa de sus intereses.

**DECIMONOVENO.-** Por informe de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, rendido por personal de la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, para efectuar trabajos complementarios en los predios presuntamente afectables, se conoce que el predio "La Atalaya", polígono I y V que fue propiedad de Pedro Benavides Vargas, con superficies de 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), y 363-02-56 (trescientas sesenta y tres hectáreas, dos áreas, cincuenta y seis centiáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad se encuentran inscritas a favor de Anselmo Flores Coronado y José Luis Uribe Robles y Condueños, que dichos predios se encuentran sin explotación por más de cinco años consecutivos; por lo que se refiere al polígono X con superficie de 495-64-55 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), propiedad de María Dolores González Agras, se reportó que el mismo ha permanecido inexplorado por más de cinco años consecutivos y en cuanto al polígono XII del predio "El Palmito" o "Santa Lucía" fracción "La Cabaña" con 264-14-05 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas), el comisionado aclaró que dicho predio es propiedad de Adrián Palomera Peña, Jesús Madrigal Sánchez, Carlos Parraza Hernández e Irene Madrigal Sánchez viuda de Barraza, los cuales encontró dedicados en la explotación ganadera por sus propietarios, que el coeficiente de agostadero en esa región es de 11.70 hectáreas, por cabeza de ganado mayor y que en dicho predio, se encuentran 32 (treinta y dos) cabezas de ganado mayor y 19 de ganado menor; aclarando el comisionado que si bien es cierto que durante el desarrollo de la primera instancia del procedimiento, ese predio se contemplaba como presuntamente afectable, también es cierto que esto se debió a que erróneamente se consideraron en ese entonces como terrenos baldíos propiedad de la Nación en posesión de Fermín Galván Sánchez y con el presente informe se desvirtuó tal afirmación.

Por informe complementario del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, el propio comisionado agregó que el polígono I del predio "La Atalaya" con superficie de 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 189, folios 284 a 286 libro 91 sección I de trece de marzo de mil novecientos setenta y dos a nombre de Anselmo Flores Coronado, el cual adquirió de Rodrigo Uribe Palomera, por escritura pública 1433 del seis de marzo del año citado.

**VIGESIMO.-** El treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete el Coordinador Agrario por el Estado de Jalisco emitió opinión en sentido desfavorable a los peticionarios, proponiendo la afectación de 1,548-84-19 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas), de agostadero cerril, de las que 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) pertenecen al predio "La Atalaya" propiedad de Anselmo Flores Coronado y 495-64-55 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), pertenecen al predio "El Palmito" o "Santa Lucía" propiedad de María Dolores González Agras, predios que han permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, siendo ésta la única superficie susceptible de afectación, ya que los trabajos complementarios de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario y efectuados por la propia Coordinación Agraria, así lo pusieron de manifiesto.

**VIGESIMOPRIMERO.-** El once de abril de mil novecientos noventa y siete el Cuerpo Consultivo agrario aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**VIGESIMOSEGUNDO.-** Por auto de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 471/97; y notificado a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De las constancias que obran en autos, se conoce que el poblado solicitante cumplió con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al demostrar que los terrenos que le fueron concedidos en dotación se encuentran totalmente aprovechados.

**TERCERO.-** La capacidad jurídica del grupo peticionario quedó acreditada, dando así cumplimiento al artículo 197 fracción II en relación con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse

comprobado que existen (57) cincuenta y siete campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Manuel Arizón Hernández, 2.- Gustavo Güitrón Ramírez, 3.- Catarino Güitrón Peña, 4.- Arcadio Zepeda Ruelas, 5.- Manuel Zepeda Pelayo, 6.- J. Jesús Martínez Trujillo, 7.- José Angel Palomera, 8.- Alfonso Núñez Aguilar, 9.- J. Jesús Zepeda Ruelas, 10.- Avelino Llamas Gómez, 11.- Dagoberto Melín Delgado, 12.- Enrique Güitrón Ramírez, 13.- Manuel Macedo Peña, 14.- José Martínez Melín, 15.- Andrés Hernández Carrillo, 16.- J. Manuel Ruelas Meza, 17.- José Bernal Robles, 18.- Felipe Bernal Robles, 19.- Toribio Ruelas Montes, 20.- Guillermo Güitrón Peña, 21.- Francisco Arreola Ibarra, 22.- J. Merced Zepeda Pelayo, 23.- Paulo Zepeda Ruelas, 24.- José Martínez Moreno, 25.- Apolinar Zepeda Ruelas, 26.- J. Ma. Zepeda Rodríguez, 27.- J. Ma. Zepeda Ruelas, 28.- Susano Almejo Palomera, 29.- Blas Romero Yerena, 30.- Rubén Güitrón Langarica, 31.- Victorino Salazar Guzmán, 32.- Ladislao Hernández Carrillo, 33.- Esteban Cortez Cruz, 34.- J. Jesús Bernal Velazco, 35.- León Bernal Robles, 36.- Luis Peña Zavalza, 37.- Rosendo López Montes, 38.- Pedro Torres Fernández, 39.- José Velasco Pérez, 40.- Manuel Alencastro Montes, 41.- Alejandro Alvarado Castellón, 42.- Alfonso Amaya Ruelas, 43.- Donato Bernal Robles, 44.- Adalberto Güitrón Ramírez, 45.- Leonardo Ruelas, 46.- Francisco Ruelas Jiménez, 47.- Juan Ruelas Jiménez, 48.- Antonio Barreto Velazco, 49.- J. Jesús Chavarín Meza, 50.- Ramón Ramos Palomera, 51.- J. Encarnación Rodríguez, 52.- Marciano Morán Torres, 53.- Rosendo García López, 54.- Rita Casillas viuda de Medina, 55.- Manuel Bernal Robles, 56.- Francisco Salazar Güitrón, 57.- Miguel Morán Valdez.

**CUARTO.-** En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que obra en autos documentación consistente en: solicitud, instauración, publicación, comité particular ejecutivo, diligencias censales, trabajos técnicos informativos y complementarios, dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mandamiento gubernamental y opinión de la Coordinación Agraria, así como también figuran constancias de las notificaciones personales y por edictos a los propietarios involucrados en el procedimiento.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en el expediente cuyo estudio nos ocupa, se llega al conocimiento de que la fracción del predio denominado "La Atalaya", señalada en el plano informativo como polígono I con superficie de 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de agostadero cerril según datos del Registro Público de la Propiedad se encuentra inscrita a favor de Anselmo Flores Coronado, y de los diversos trabajos complementarios que fueron llevados a cabo por la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco se conoce que este predio se encontró sin explotación por más de cinco años consecutivos; por lo que se refiere al predio conocido como "El Palmito" o "Santa Lucía" señalado en el plano informativo como polígono X, con superficie de 495-64-55 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de agostadero cerril, propiedad de María Dolores González Agraz, se reportó en los propios trabajos que el mismo ha permanecido inexplorado por más de cinco años consecutivos; por lo que, para resolver la ampliación solicitada por campesinos del poblado denominado "La Cuesta" del Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco se cuenta con una superficie total de 1,548-84-19 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas), de agostadero cerril a tomarse de los predios ya mencionados, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, los cuales se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

A las actuaciones que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** En razón de que la presente sentencia se emite en sentido favorable a los peticionarios, se considera procedente revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco, del veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., y 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "La Cuesta", ubicado en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 1,548-84-19 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas), de agostadero cerril a tomarse de los predios denominados "La Atalaya", señalada en el plano informativo como polígono I, con superficie de 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Anselmo Flores Coronado, y "El Palmito" o "Santa Lucía" señalado en el plano informativo como polígono X, con superficie de 495-64-55 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), propiedad de María Dolores González Agraz, que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, los cuales se relacionan en el Considerando Tercero de la presente sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicado el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada licenciada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Ricardo Chang Santos; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 497/97, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Jayamitla, Municipio de Ameca, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 497/97, que corresponde al expediente número 3165, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Jayamitla", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y siete, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 1176-00-00 (un mil ciento setenta y seis hectáreas) para beneficiar a ochenta y seis capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado en cuestión, una superficie de 557-00-00 (quinientas cincuenta y siete hectáreas) para beneficiar a cuarenta campesinos capacitados en materia agraria; ejecutándose en sus términos el diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.

**TERCERO.-** Por Resolución Presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 583-00-00 (quinientas

ochenta y tres hectáreas) para beneficiar a diez capacitados en materia agraria; dicha resolución se ejecutó el primero de agosto de mil novecientos cincuenta.

**CUARTO.-** Por escrito de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado de "Jayamitla", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, solicitaron al Gobernador del Estado de Jalisco, tercera ampliación de ejido, señalando como predios presuntamente afectables los denominados "La Atarjea" y "El Garabato", propiedad de Sabina y Aurora Arriola, que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, registrándolo bajo el número 3165. La solicitud correspondiente a esta acción agraria apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En asamblea de solicitantes de tierras celebrada el treinta de diciembre del mencionado año, se eligió como integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, a Gregorio Robles, Rogelio Rentería y J. Jesús Blas Rodríguez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, habiéndoles expedido los nombramientos correspondientes.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 220 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, se notificó mediante cédula común a todos los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado "Jayamitla", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, la instauración del expediente de tercera ampliación de ejido promovida por el citado poblado.

**SEPTIMO.-** Para llevar a cabo los trabajos censales, la Comisión Agraria Mixta designó a Pablo Torres Gutiérrez, Oficial Censador, mediante oficio número 2436, de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, quien rindió su informe el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en el que manifiesta que se giraron las notificaciones de ley, tanto a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, como a los solicitantes de tierras; por lo que una vez integrada la junta censal, se procedió a levantar el censo de capacitados, obteniendo los siguientes resultados: habitantes cincuenta y uno, jefes de familia, dieciséis, total de capacitados treinta y cuatro, manifiesta el citado comisionado que las tierras concedidas por concepto de dotación de tierras, primera y segunda ampliación de ejido, se encuentran total y eficientemente aprovechadas.

**OCTAVO.-** Por oficio número nueve del tres de enero de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Carlos Gallo Alvarez, para que llevara a cabo la ejecución de los trabajos técnicos e informativos para substanciar el expediente en trámite; quien rindió su informe el quince de marzo de mil novecientos setenta y siete, en el que menciona un total de dieciséis predios, de los cuales señalaremos los de mayor dimensión; "Cañada del Zacate" y "Los Morillos" propiedad de David Sánchez Guerrero con una superficie de 216-00-00 (doscientas dieciséis hectáreas) de las que 12-00-00 (doce hectáreas) son de riego, 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de agostadero laborable y el resto de agostadero cerril, "Guarachilla" y "Mal Paso" o "Los Lobos", con superficie de 215-60-00 (doscientas quince hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con cuarenta por ciento susceptible de cultivo, amparado con certificado de inafectabilidad número 83559; fracción 12 de la ex hacienda de San Nicolás, propiedad de Arcelia Aguirre, con una superficie de 303-66-15 (trescientas tres hectáreas, sesenta y seis áreas y quince centiáreas) de agostadero cerril, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 15513; "El Garabato"; propiedad de José Uribe A., con una superficie de 222-00-00 (doscientas veintidós hectáreas) de agostadero con veinticinco por ciento laborable, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 83613; "Laguna Seca", propiedad de J. Jesús Zepeda, con una superficie de 276-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas) de agostadero con diez por ciento laborable; "Fracción Zacapoaxtla", propiedad de Dolores Vargas González, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero con diez por ciento laborable; "Fracción Zacapoaxtla", propiedad de Guillermo y José Rodolfo Bañuelos Vargas en mancomún y proindiviso, con una superficie de 291-70-00 (doscientas noventa y un hectáreas, setenta áreas) de agostadero con diez por ciento laborable, "El Sauz", propiedad de Carmen de María Auxiliadora Rosas, con una superficie de 696-00-00 (seiscientos noventa y seis hectáreas) de agostadero cerril monte alto; "Queixpan", propiedad de Gabriela de María Auxiliadora Rosas con superficie de 311-00-00 (trescientas once hectáreas) de agostadero propiedad de Juan Ruiz Vera y Alfredo Arana Vera, con superficie de 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero con cincuenta por ciento laborable "Lagunillas", propiedad de Luis Gómez Becerra con una superficie de 390-00-00 (trescientas noventa hectáreas) de agostadero cerril con veinte por ciento laborable; continúa el comisionado diciendo, que además de las propiedades señaladas, se encuentran varios ejidos, sin señalar nombres, dentro del radio legal que ocupan la mayor superficie y múltiples pequeñas propiedades que por su extensión y calidad de tierras son inafectables, es de señalarse que en relación a los predios mencionados, el comisionado no mencionó a qué actividad destinan los predios sus propietarios.

**NOVENO.-** En la sesión celebrada el nueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta aprobó el dictamen presentado, en el que considera procedente la acción agraria intentada por el grupo promovente, en virtud de contar con treinta y cuatro capacitados en materia agraria y propone como afectable el predio denominado "El Mortero", con superficie de 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de los señores Juan Ruiz Vera y Alfredo Arana Vera, a quienes se les deberá respetar como pequeña propiedad el predio Lagunillas con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, que se encuentra ubicado en el mismo Municipio de Ameca, pero fuera del radio legal de afectación; la superficie que se concede al poblado de que se trata se propone se destine para usos colectivos de los beneficiados. El expediente se turnó al Gobernador del Estado de Jalisco, mediante oficio número 3953, de siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, con el fin de que emitiera su mandamiento provisional, el cual se dictó el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y concede por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado de Jayamitla, Municipio de Ameca, de la citada entidad federativa, una superficie de 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) que se tomarán del predio denominado "El Mortero" propiedad de Juan Ruiz Vera y Alfredo Arana Vera, a quienes se respetó como pequeña propiedad el predio "Lagunillas", con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril; superficie que se destinará para usos colectivos del grupo gestor.

La Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Daniel Barba Contreras, mediante oficio 4452, de once de noviembre de mil novecientos setenta y siete, con el fin de que llevara a cabo la ejecución del mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, quién rindió su informe el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, manifestando que en virtud de existir una suspensión provisional concedida a los propietarios en el juicio de amparo número 2328/77, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, se suspendió el acto de ejecución; la suspensión se concedió para que no se les prive de la posesión de la superficie de 45-16-06 (cuarenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas y seis centiáreas) que se encuentran amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 165076; en cuanto a la superficie no amparada informa el comisionado, que el certificado de inafectabilidad número 165076 ampara únicamente 45-10-06 (cuarenta y cinco hectáreas, diez áreas y seis centiáreas) de riego teórico pero los linderos que describe corresponden a la totalidad del predio "El Mortero", con mayor superficie que la señalada en dicho certificado.

El mandamiento que dictó el Gobernador de Estado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta.

**DECIMO.-** Por oficio de comisión número 807, de cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se designó a Guillermo Pérez Ramos y Juan Carlos Bravo R., con el objeto de que llevaran a cabo la ejecución del mandamiento gubernamental, quienes en su informe de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestaron que ésta no se pudo llevar a cabo en virtud de que el predio afectado "El Mortero", se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 165076, según Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de noviembre del mismo año, amparando una superficie de 45-16-06 (cuarenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas y seis centiáreas), en el cual se señalan sus colindancias; y en el recorrido físico que hicieron del predio pudieron constatar que sus colindancias son las mismas que señala el certificado, pero con la salvedad de que la superficie total del predio es de 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas) de las que 16-00-00 (dieciséis hectáreas) son de riego, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de temporal de segunda, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero cerril y 29-00-00 (veintinueve hectáreas) de cerril eriazo, mismas que concuerdan con el plano que sirvió de base para la expedición del certificado de inafectabilidad mencionado.

**DECIMO PRIMERO.-** En acuerdo de veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, expresa que el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, no se pudo ejecutar en virtud del amparo interpuesto por los propietarios, al que le correspondió el número 62/81 y del cual señala que fue sobreseído, sin proporcionar más antecedentes. Existen en el expediente que se estudia constancias suscritas por el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco y trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, en donde se expresa que no se encontró antecedente alguno respecto del amparo que se menciona 62/81.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Jorge Barrios Román, para que realizara trabajos técnicos complementarios para la substanciación del expediente de que se trata, en cumplimiento a las órdenes giradas por el Presidente de la Sala Regional de Occidente, del Cuerpo Consultivo Agrario; comisionado que rindió su informe el treinta de septiembre del citado año, asentando lo siguiente: "El Mortero", tiene una superficie analítica de 150-21-97.96 (ciento cincuenta hectáreas,

veintiuna áreas, noventa y siete centiáreas y noventa y seis milíareas) se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 165076; destaca que la superficie antes mencionada, en sus colindancias concuerda con la que señala el certificado, encontrándose el terreno trabajado personalmente por sus propietarios, dado que lo sembraron de maíz; en el agostadero se encontraron pastando aproximadamente cincuenta cabezas de ganado mayor y chico, opinando el suscrito que esta propiedad no es afectable. Este predio se fraccionó y sus propietarios Alfredo Arana Vera y Juan Ruiz Vera, le vendieron a Ramona Luquín Pérez y Silvia Gabriela Ruiz Luquín, 64-81-50 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y una áreas y cincuenta centiáreas) a cada una; predio "Lagunillas"; con superficie de 647-39-58 (seiscientos cuarenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, equivalentes a 32-27-01 (treinta y dos hectáreas, veintisiete áreas y una centiárea) de riego teórico, señala que parte de este predio se encuentra invadido por el ejido "La Pareja", este predio fue comprado en mancomún pro-indiviso por Rodolfo Ruiz Vera, Juan Ruiz Vera, Alfredo Arana Vera y Enrique Ruiz Zepeda; predio "Huizachera" con superficie de 258-16-08 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas y ocho centiáreas) al momento de la inspección no se encontró ningún cultivo, pero sí rastros o esquilmos de la siembra de maíz del ciclo anterior, en la parte de agostadero no se encontró ganado, pero sí excremento fresco.

**DECIMO TERCERO.-** En virtud de que el predio denominado "El Mortero", afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, para beneficiar a los campesinos solicitantes de la tercera ampliación de ejido del poblado de Jayamitla, Municipio de Ameca, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 165076, expedido a nombre de Ramón Hernández Peña, en el tiempo que se efectuó propiedad de Alfredo Arana Vera y Juan Ruiz Vera y actualmente de Ramona y Gabriela Luquín Ruiz, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, dictó un Acuerdo en el sentido de que se inicie el procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y cancele el certificado de inafectabilidad agrícola número 165076, expedido a nombre de Ramón Hernández Peña, que ampara el predio denominado "El Muertero" o "El Mortero", propiedad actual de Ramona y Silvia Gabriela Luquín Pérez.

**DECIMO CUARTO.-** En cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario que se cita en el resultando anterior, la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó a los propietarios del predio "El Mortero", la instauración del procedimiento, mediante notificaciones que se hicieron a Juan Ruiz Vera, Julia Vera Pérez (en su carácter de representante legal de Silvia Gabriela Ruiz Luquín) Ramona Luquín Pérez y Alfredo Arana Pérez, los días veinte, veintidós y veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, quienes en escrito de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ofrecieron las pruebas que a su interés convino, las que en su oportunidad fueron valoradas conforme a derecho; asimismo se solicitaron los datos del Registro Público de la Propiedad respectivo, mismos que obran en autos y que fueron proporcionados por el Jefe de esa oficina mediante oficios de fechas seis, ocho, nueve y diez de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, relativos a los predios denominados "Lagunillas y La Bruja", "El Mortero", "El Casco" y "La Huizachera", que una vez que quedó integrado el expediente la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria emitió su opinión, el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de que es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y consecuentemente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que fue expedido en cumplimiento del mismo, al haber quedado plenamente demostrada la causal, prevista en la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que de los trabajos técnicos e informativos realizados y de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se llegó al conocimiento que sus propiedades rebasan el límite de la pequeña propiedad. Es pertinente señalar que el predio El Mortero, fue adquirido por Juan Ruiz Vera y Alfredo Arana Vera a Saturnino Gómez Ramírez, según escritura pública número 698 de ocho de enero de mil novecientos setenta y uno, otorgada ante la fe del Notario Público Número uno, en Ameca, Jalisco, según inscripción número 88, del libro de 69 de la sección 1a., con su número de orden 9026; quienes a su vez vendieron a Ramona Luquín Pérez, una fracción de 64-81-50 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y una áreas, cincuenta centiáreas), según escritura pública número 2052, otorgada ante la fe del Notario Público número 1, en Tala, Jalisco, el doce de abril de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el documento número 2, folios del 9 al 14 del libro 78, de la sección 1a., con su número de orden 18846; y a Silvia Gabriela Ruiz Luquín, menor de edad, por compra que en su favor hizo Julia Vera Pérez, según escritura pública número 2053, del doce de abril de mil novecientos ochenta y tres, otorgada ante la fe del Notario Público número uno, en

Tala, Jalisco, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en el documento número 3, folios del 15 al 20 del libro 78 de la sección 1a., con su número de orden 18847.

**DECIMO QUINTO.-** Obra en autos un dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de pleno de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que declara procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de Jayamitla, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, revoca el mandamiento positivo que dictó el Gobernador del Estado y niega la acción en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

**DECIMO SEXTO.-** En virtud del dictamen negativo que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario, el Comité Particular Ejecutivo presentó un escrito el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, inconformándose con el dictamen emitido; ordenando el Subsecretario de Asuntos Agrarios a su Coordinación de Asesores, que realice un estudio del expediente en trámite, en el cual se concluye, que se remita el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, así como el correspondiente al poblado de "Queixpan", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, con la finalidad de que al hacer el estudio se considere la Resolución Presidencial que declara afectable el predio denominado "El Mortero", destinándolo para satisfacer necesidades agrarias del poblado de Jayamitla, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco. Con apoyo en los estudios efectuados, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, emitió un dictamen, en el cual, en primer lugar deja sin efectos jurídicos el dictamen negativo aprobado el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el mismo órgano colegiado, en segundo, declara procedente la Nulidad del Acuerdo Presidencial que declaró inafectable el predio "El Mortero" y en consecuencia se cancele el certificado de inafectabilidad agrícola número 165076, expedido a favor de Ramón Hernández Peña, con una superficie de 45-16-06 (cuarenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, seis centiáreas) en virtud de haberse demostrado que sus actuales propietarios, acumularon una superficie mayor a la permitida para la pequeña propiedad agrícola; asimismo, ordena en otro punto, que se turne copia del dictamen al secretario de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 10 fracción veinte de la Ley Federal de Reforma Agraria. En tal virtud, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, el Secretario de la Reforma Agraria, dictó su resolución, en la que deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, del veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 165076, expedido a favor de Ramón Hernández Peña, que ampara al predio "El Mortero", con una superficie de 45-16-06 (cuarenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, seis centiáreas) de terrenos de riego, propiedad actualmente de Ramona Luquín Pérez, la menor Silvia Gabriela Ruiz Luquín, Alfredo Arana Vera y Juan Ruiz Vera; ordena su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

**DECIMO SEPTIMO.-** Con apoyo en este dictamen y en el expediente de tercera ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado de "Jayamitla", el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, aprobó un dictamen, en el que deja sin efectos jurídicos el aprobado por el propio órgano colegiado, el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete; declara procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado en estudio; modifica el mandamiento del Gobernador del Estado en cuanto al número de capacitados que consideró; concede por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie de 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 16-00-00 (dieciséis hectáreas) son de riego, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de temporal y 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado "El Mortero", propiedad actual de Ramona Luquín Pérez, Silvia Gabriela Ruiz Luquín, Alfredo Arana Vera y Juan Ruiz Vera, al haberse comprobado que estos acumularon una superficie mayor a la permitida para la pequeña propiedad agrícola; señala también que la superficie que se concede será para explotación colectiva de los 34 capacitados en materia agraria. Con el objeto de localizar la superficie proyectada en el dictamen que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario, se solicitó de la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, que comisionara personal de su adscripción para llevarlo a cabo; para tal efecto mediante oficio número 550 de siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se designó al ingeniero Arturo Galván Pardo, quién rindió su informe el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el que se asienta, que el predio "El Mortero", tiene una superficie analítica de 150-20-50 (ciento cincuenta hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas) de las que 16-00-00 (dieciséis hectáreas) son de riego, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de temporal y 98-20-50 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril.

**DECIMO OCTAVO.-** Mediante escrito presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, Rodolfo Ruiz Vera, Juan Ruiz Vera, Ramona Luquín Pérez y Silvia Gabriela Luquín, presentan su inconformidad con el dictamen aprobado por el citado órgano colegiado en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, en el que se propone afectar

el predio El Mortero con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) en beneficio de los solicitantes de la tercera ampliación de ejido del poblado denominado Jayamitla del Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, manifestando que sus terrenos no exceden el límite de la pequeña propiedad; señalan en su escrito que desde hace aproximadamente quince años el poblado "La Pareja" del municipio y estado mencionados, los despojaron de una superficie de 647-39-58 (seiscientos cuarenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio "Lagunillas y La Pareja"; que en relación al predio que se les afecta se encuentra debidamente explotado, ya que cuentan con 500 cabezas de ganado y de acuerdo al coeficiente de agostadero que es de 13-00-00 (trece hectáreas) por unidad animal, podrían tener hasta 4000-00-00 (cuatro mil hectáreas); asimismo presentan diversas documentales públicas, como son escrituras de propiedad, certificado de inafectabilidad, actas en donde se hace constar que el predio "Lagunillas" o "La Pareja", lo tienen en posesión los ejidatarios del ejido "La Pareja", suscritas por el presidente municipal de Ameca y otra por el jefe del Departamento de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Ameca, diversas constancias expedidas por el jefe del Centro de Desarrollo Rural 015 de Ameca, Jalisco, en donde se asienta el número de cabezas que posee cada uno de los propietarios; así como constancias expedidas por el inspector de Ganadería de Ameca, Jalisco; pruebas que en su momento procesal fueron debidamente valoradas. Asimismo obra en el expediente acta circunstanciada del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, notificando a Ramona Luquín Pérez y Silvia Gabriela Ruiz Luquín, con el objeto de que se apersonen al procedimiento de tercera ampliación de ejido del poblado de que se trata, y presenten las pruebas y alegatos que a su interés convenga, en virtud de estar señalado el predio de su propiedad como presunto afectable.

**DECIMO NOVENO.-** Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis en sentido positivo.

**VIGESIMO.-** Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de que se trata, registrándose con el número 497/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Obran en el expediente que se estudia los periódicos, diario de mayor circulación en la región El Occidental, del catorce y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete y Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de veinticinco de marzo y cinco de abril del mismo año, en donde aparecen publicados los edictos, mediante los cuales se notifica a los propietarios del predio El Mortero o El Muerto, en relación al procedimiento de tercera ampliación de ejido del poblado de "Jayamitla", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, con el objeto de que presenten las pruebas y alegatos que a sus derechos convenga.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, primera y segunda ampliación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas.

**TERCERO.-** La capacidad jurídica del poblado promovente ha quedado demostrada conforme a los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que el censo arrojó un total de 34 capacitados, siendo los siguientes: 1.- Arcadio Rodríguez C., 2.- Anastacio Meza Díaz, 3.- Vicente Fregoso G., 4.- Ascensión Sánchez A., 5.- Santos Germán González, 6.- Juan Velasco Padilla, 7.- José Velasco García, 8.- Concepción Ruiz Salinas, 9.- Gabino Topete Díaz, 10.- Juan Valenzuela López, 11.- Pedro Fregoso Zepeda, 12.- Fernando Tabares, 13.- Eduardo Rivera Ch., 14.- Benigno García Castellón, 15.- Eпитacio González García, 16.- Olimpio Díaz Aceves, 17.- Ramón Martínez B., 18.- Miguel Guzmán Curiel, 19.- Inocencio Delgadillo Hdez., 20.- Eduardo Padrón Díaz, 21.- Alejandro Meza, 22.- Ramón Alcántar R., 23.- Javier Santiago Vega, 24.- José Guardado Saucedo, 25.- Bibiano Velasco Ramírez, 26.- Javier Rentería M., 27.- Marcos Reyes Rodríguez, 28.- Andrés Rodríguez A., 29.- Julián Martínez Ayón, 30.- Luciano González A., 31.- Vicente Santiago V., 32.- Luis Costa Fregoso, 33.- Eleno Fregoso Flores, 34.- Javier Hernández Alemán.

**CUARTO.-** De las constancias que obran en autos se desprende que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos e informativos que se realizaron, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros se localizan veintidós ejidos, así como diversos predios de propiedad particular, los que dada su extensión,

calidad de sus tierras, tipo de explotación a que los destinan y régimen de propiedad, resultan inafectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Que dentro del propio radio legal de afectación se localiza también el predio denominado "El Mortero", afectado por mandamiento del Gobernador del Estado como propiedad de los ciudadanos Juan Ruiz Vera y Alfredo Arana Vera por exceder el límite de la pequeña propiedad, al existir acumulación de propiedades, respetándoles 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) en el predio "Lagunillas"; mandamiento que no se ejecutó al estar amparado con certificado de inafectabilidad el mencionado predio: En virtud de lo anterior el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, aprobó un acuerdo ordenando se instaurara el procedimiento de Nulidad de Acuerdo Presidencial y cancelación del certificado de inafectabilidad número 165076, expedido a nombre de Ramón Hernández Peña y propiedad actual de Ramona Luquín Pérez y Silvia Gabriela Ruiz Luquín; el procedimiento se instauró por la Dirección correspondiente el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, cumpliéndose con las notificaciones de ley a los propietarios, a fin de no violar sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, presentándose dichas personas al juicio incidental, aportando las pruebas que a su interés convino y formulando los alegatos respectivos en la defensa de sus propiedades; concluido el expediente en sus diferentes fases legales se emitió la opinión correspondiente el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, proponiendo la Nulidad del Acuerdo Presidencial y cancelación del certificado atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que sus predios en un momento dado, rebasaron el límite señalado para la pequeña propiedad agrícola inafectable. Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, después de hacer el estudio de las constancias que obran en autos y valorar las pruebas aportadas por los propietarios, consideró procedente declarar la Nulidad del Acuerdo Presidencial y cancelar el certificado expedido; con apoyo en este dictamen y de acuerdo con lo expuesto por la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el titular de la misma, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa dictó su resolución, declarando la Nulidad del Acuerdo y la cancelación del certificado que se expidió. En tal virtud y con apoyo en esta Resolución el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó en sesión celebrada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, un dictamen positivo en relación a la tercera ampliación de ejido del poblado de Jayamitla, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, en el cual previo estudio y análisis de los documentos existentes en autos, valorando las pruebas ofrecidas por los propietarios presuntos afectados y tomando en cuenta sus alegatos, consideró procedente proponer la afectación del predio El Mortero, con superficie de 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de las que 16-00-00 (dieciséis hectáreas) son de riego, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) son de temporal y 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, propiedad actual de Ramona Luquín Pérez, Silvia Gabriela Ruiz Luquín, Alfredo Arana Vera y Juan Ruiz Vera, al comprobarse que sus terrenos exceden del límite señalado para la pequeña propiedad agrícola, en virtud de haberse acreditado que tienen otro predio denominado Lagunillas, ubicado en el mismo Municipio de Ameca, pero fuera del radio legal del poblado en estudio, con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril en donde se le respeta su pequeña propiedad; superficie que al ser medida como resultado de los trabajos del ante proyecto de localización, únicamente contó con 150-20-50 (ciento cincuenta hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas).

**SEXTO.-** Es importante destacar que las pruebas y alegatos presentados por los propietarios del predio denominado "El Mortero", fueron debidamente valoradas, tanto en el procedimiento ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, como ante el Cuerpo Consultivo Agrario, sin que lograran desvirtuar la causal para la nulidad del Acuerdo Presidencial y cancelación del certificado expedido, y como consecuencia para la afectación de su predio; todavía con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, presentan un escrito inconformándose con el dictamen positivo que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, sin que tampoco logren desvirtuar la causal de afectación, en virtud de que con las documentales expedidas y con los alegatos presentados, comprueban que el predio está destinado a la explotación ganadera, existiendo en el mismo quinientas cabezas de ganado mayor, pero el expediente de nulidad de Acuerdo y cancelación de certificado se resolvió en sentido positivo, en virtud de haber acumulado propiedades que rebasan el límite de la pequeña propiedad agrícola, contraviniendo lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, en relación con lo que señala la fracción I del artículo 418 de la citada ley y no por inexploración de los predios, que es precisamente lo que ellos comprueban.

Por lo expuesto este Tribunal Superior Agrario concluye que es procedente conceder por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 150-20-50 (ciento cincuenta

hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas) de las que 16-00-00 (dieciséis hectáreas) son de riego, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de temporal y 98-20-50 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio El Mortero propiedad para efectos agrarios de los ciudadanos Juan Ruiz Vera y Alfredo Arana Vera, toda vez que las ventas del citado predio se efectuaron el doce de abril de mil novecientos ochenta y tres, a Ramona Luquín Pérez y Silvia Gabriela Luquín, operaciones que no producen efectos jurídicos en materia agraria, por haberse efectuado con posterioridad a la publicación de la solicitud de tercera ampliación de ejido presentada por el núcleo gestor, de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** Procede modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, en cuanto a la superficie que se concede.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o. y 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Jayamitla", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Se concede por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie de 150-20-50 (ciento cincuenta hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales 16-00-00 (dieciséis hectáreas) son de riego, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de temporal, 98-20-50 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "El Mortero", propiedad de Juan Ruiz Vera y Alfredo Arana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 constitucional fracción XV y 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados estos últimos a contrario sensu; para beneficiar a los treinta y cuatro capacitados que quedaron señalados en el considerando tercero de la presente sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento que emitió el Gobernador del Estado, el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, en lo que respecta a la superficie concedida.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.